

TEMARIO

POLICIA LOCAL ERRENTERIA

OPE 2007

*ERRENTERIAKO
UDALTZIANGOA*

TEMARIO

1. La Constitución Española de 1978. Principios constitucionales:
El Título Preliminar de la Constitución. Los derechos fundamentales y las libertades públicas. Los deberes constitucionales.
2. La Constitución de 1978 y las autonomías:
Las comunidades autónomas: Concepto. Requisitos. Grados de autonomía.
3. Los Estatutos de Autonomía:
Concepto y naturaleza. El Estatuto de Autonomía del País Vasco: El Título Preliminar. Las competencias del País Vasco: Exclusivas, de desarrollo legislativo y de ejecución.
4. El municipio:
Definición y elementos. Competencias municipales. Organización municipal: El Pleno. El Alcalde y los Tenientes de Alcalde. La Comisión de Gobierno. Otros órganos municipales.
5. La responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas. Régimen Disciplinario de los funcionarios.
6. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco:
Funciones de los Cuerpos de Policía Local.
7. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco:
Código Deontológico de la Policía del País Vasco.
8. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
Régimen estatutario de los funcionarios de Policía del País Vasco; adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Derechos y deberes. Situaciones administrativas.
9. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco:
Régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco.
10. Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
De las Policías Locales: Disposiciones generales y estructura.
11. Reglamento regulador de la concesión de estacionamiento para uso exclusivo de personas minusválidas (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 34 de 16-2-2001).
12. Ordenanza General de Tráfico (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 107 de 07-06-2006).
13. Ordenanza reguladora de la venta ambulante (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 70 de 17-04-2002).
14. Ordenanza municipal de recogida de desechos y residuos sólidos urbanos (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 112 de 16-06-1997, modificaciones: BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa N.º 233 de 12-12-2005 y BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 13 de 18-1-2007).
15. Ordenanza municipal reguladora de la posesión y cuidado de perros (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 17 de 28-01-1998).
16. Ordenanza municipal reguladora de la publicidad en lugares y vías públicas (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 104 de 04-06-1993).
17. Nueva ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública o zonas de uso público (BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 12 de 18-01-2006).
18. Conocimientos generales sobre Errenteria.
Historia, población, callejero y edificios públicos. (Historia de Rentería. Joseba María Goñi, 1969), (Historia de Rentería. Juan Carlos Jiménez de Aberasturi, 1996), (Edificios históricos de Rentería. Pedro Barruso, 1997), (Página web "errenteria.net"), (Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Errenteria de fecha 27-05-2005 –callejero–).
19. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
Definición de los conceptos básicos.
20. Derecho de los trabajadores a la protección frente a los riesgos laborales. Obligaciones de los trabajadores.

TEMA 1

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: EL TITULO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCION. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PUBLICAS. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin

más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «*habeas corpus*» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos

sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de

los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el

ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los

trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TEMA 2

LA CONSTITUCION 1978 Y LAS AUTONOMIAS: LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: CONCEPTO. REQUISITOS. GRADOS DE AUTONOMIA

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.

Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.^a Asistencia social.

21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases de régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las

Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación

definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior. 3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TEMA 3

LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA: CONCEPTO Y NATURALEZA. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO: EL TITULO PRELIMINAR. LAS COMPETENCIAS DEL PAIS VASCO: EXCLUSIVAS, DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y DE EJECUCION

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El Pueblo Vasco o Euskal Herria, como expresión de su nacionalidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Artículo 2

- 1.- Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como Navarra, tienen derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2.- El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Artículo 3

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

Artículo 4

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5

- 1.- La bandera del País Vasco es la bicrucifera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.
- 2.- Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

Artículo 6

- 1.- El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
- 2.- Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
- 3.- Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
- 4.- La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
- 5.- Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los

Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Artículo 7

1.- A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política de vascos quienes tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.- Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

Artículo 8

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieran enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los Territorios o Municipios a agregar.
- b) Que lo acuerden los habitantes de dicho Municipio o Territorio mediante referéndum expresamente convocado, previa la autorización competente al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
- c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y posteriormente las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

Artículo 9

1.- Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.

2.- Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:

- a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.
- b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
- c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
- d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.
- e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

TÍTULO I - DE LAS COMPETENCIAS DEL PAÍS VASCO

Artículo 10

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 1.- Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Estatuto.
- 2.- Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.
- 3.- Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.
- 4.- Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18º de la Constitución.
- 5.- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

- 6.- Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.
- 7.- Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias.
- 8.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23º de la Constitución.
- 9.- Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 10.- Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
- 11.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25º de la Constitución.
- 12.- Asistencia social.
- 13.- Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.
- 14.- Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.
- 15.- Ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16º de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.
- 16.- Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.
- 17.- Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.
- 18.- Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía.
- 19.- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
- 20.- Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.
- 21.- Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior.
- 22.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado.
- 23.- Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.
- 24.- Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.
- 25.- Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 26.- Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.
- 27.- Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado.
- 28.- Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.
- 29.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil.
- 30.- Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado.
- 31.- Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

- 32.- Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20º de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
- 33.- Obras Públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.
- 34.- En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostenten o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3 de este Estatuto.
- 35.- Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
- 36.- Turismo y Deporte. Ocio y esparcimiento.
- 37.- Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.
- 38.- Espectáculos.
- 39.- Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Artículo 11

1.- Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

- a) Medio ambiente y ecología.
- b) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de sus competencias, y sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.
- c) Ordenación del sector pesquero del País Vasco.

2.- Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en las siguientes materias:

- a) Ordenación del crédito, banca y seguros.
- b) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
- c) Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

- 1.- Legislación penitenciaria.
- 2.- Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.
- 3.- Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.
- 4.- Propiedad intelectual e industrial.
- 5.- Pesas y medidas; contraste de metales.
- 6.- Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.
- 7.- Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.
- 8.- Puertos y aeropuertos con calificación del interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- 9.- Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10.- Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.

Artículo 13

1.- En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá en su territorio las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno.

2.- Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, el derecho de gracia y la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 14

1.- La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en la materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco, en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma, y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2.- En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

Artículo 15

Corresponde al País Vasco la creación y organización mediante ley de su Parlamento y con respecto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquella ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

Artículo 16

En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30º de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 17

1.- Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2.- El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3.- La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.

4.- Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada, en número igual, por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5.- Inicialmente, las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

- a) El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Álava, existente en la actualidad.
- b) Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente las instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

6.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

- a) A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.
- b) Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado está gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el número 4 de este artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

7.- En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Artículo 18

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

2.- En materia de Seguridad Social, corresponderá al País Vasco:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
- b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3.- Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4.- La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5.- Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 19

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

2.- La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respecto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20

- 1.- El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por ley orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, a petición del Parlamento Vasco.
- 2.- La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación en los términos del artículo 150.1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las leyes marco a que se refiere dicho precepto.
- 3.- El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152.2 de la Constitución, salvo en lo previsto en el artículo 93 de la misma.
- 4.- Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.
- 5.- El Gobierno Vasco será informado en la elaboración de los tratados y convenios así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.
- 6.- Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

Artículo 21

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 22

- 1.- La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras manifestaran reparos en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo tercero de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos, el convenio entrará en vigor.
- 2.- La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otro Territorio Histórico foral para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia, siendo necesaria su comunicación a las Cortes Generales. A los veinte días de haberse efectuado esta comunicación, los convenios entrarán en vigor.
- 3.- La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo 23

- 1.- La Administración Civil del Estado en el territorio vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.
- 2.- De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TEMA 4

EL MUNICIPIO: DEFINICION Y ELEMENTOS. COMPETENCIAS MUNICIPALES. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL: EL PLENO. EL ALCALDE Y LOS TENIENTES DE ALCALDE. LA JUNTA DE GOBIERNO. OTROS ORGANOS MUNICIPALES

TITULO II

EL MUNICIPIO

Artículo 11.

1. El Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

CAPITULO PRIMERO

Territorios y población

Artículo 12.

1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.
- 2. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.»**

«Artículo 13.

1. La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, **sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales.** Requerirán en todo caso audiencia de los Municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.
2. La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los Municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.
3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.»

Artículo 14.

1. Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».
2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.

Artículo 15.

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios Municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Artículo 16.

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Domicilio habitual.
- d) Nacionalidad.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.
- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.
- g) Certificado o título escolar o académico que se posea.
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

3. Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17

1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

2. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

3. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.

Corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de

la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado.

El Instituto Nacional de Estadística podrá remitir a las Comunidades Autónomas y a otras Administraciones Públicas los datos de los distintos Padrones en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3 de esta Ley.

4. Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales.

El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:

A) Elevar a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.

B) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.

C) Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.

D) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero al que será de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal.

Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

«Artículo 18.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.**
- i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.»

CAPITULO II

Organización

Artículo 19.

1. El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos Municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.
2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.
3. **El régimen de organización de los municipios señalados en el Título X de esta Ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho Título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.»**

Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:
 - a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos.
 - b) **La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.**
 - c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, **la Junta de Gobierno Local** y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos **en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.**
 - d) **La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el Título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.**
 - e) **La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.**
2. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.
3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el número anterior.»

«Artículo 21.

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y **ostenta las siguientes** atribuciones:
 - a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
 - b) Representar al Ayuntamiento.
 - c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta Ley y en la legislación electoral general, de la **Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria,** y decidir los empates con voto de calidad.
 - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
 - e) Dictar bandos.
 - f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el

artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

ñ) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los **tres millones de euros**, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:

1.º La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.

2.º La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la **Junta de Gobierno Local**.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la **Junta de Gobierno Local**, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los apartados a), e), j), k), l) y m) del

número 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la **Junta de Gobierno Local** el ejercicio de las atribuciones contempladas en el apartado j).»

«**Artículo 22.**

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.
2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:
 - a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
 - b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las Entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
 - c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.
 - d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.
 - e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
 - g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
 - h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
 - i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
 - j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
 - k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
 - l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
 - m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto—salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior—todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los **seis millones de euros**, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
 - ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
 - o) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a **tres millones de euros**, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - 1.º Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto.
 - 2.º Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.
 - p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
 - q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3. **Corresponde**, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, **que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso**, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la **Junta de Gobierno Local**, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el **apartado 3** de este artículo.»

«Artículo 23.

1. **La Junta de Gobierno Local** se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y **removidos** por éste de entre los miembros de la **Junta de Gobierno Local** y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la **Junta de Gobierno Local** y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a **aquella**.»

«Artículo 24.

1. Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los Municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

2. **En los Municipios señalados en el artículo 121 será de aplicación el régimen de gestión desconcentrada establecido en el artículo 128.»**

CAPITULO III

Competencias

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.

- h) Protección de la salubridad pública.
 - i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
 - j) Cementerios y servicios funerarios.
 - k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
 - l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
 - ll) Transporte público de viajeros.
 - m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo.
 - n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Artículo 26

1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios:

Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:

Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además:

Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:

Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

2. Los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, las Comunidades Autónomas podrán cooperar con las Diputaciones Provinciales, bajo las formas y en los términos previstos en esta Ley, en la garantía del desempeño de las funciones públicas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, en las condiciones indicadas, las Diputaciones Provinciales podrán cooperar con los entes comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente.

Artículo 27.

1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.

2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las

informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y, en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos.

4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la Entidad local delegante.

Artículo 28.

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

CAPITULO IV

Regímenes Especiales

Artículo 29.

1. Funcionan en Concejo abierto:

a) Los Municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en Concejo abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

3. En el régimen del Concejo abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

Artículo 30.

Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

TEMA 5

LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS.

TÍTULO I.

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1. El objeto de esta Ley, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 4 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, es la ordenación y regulación de la Función Pública Vasca y del Régimen Jurídico del personal que la integra.
2. La Función Pública Vasca se ordena de acuerdo con los principios de imparcialidad y profesionalidad en el ejercicio de las funciones, y eficacia y objetividad en la gestión de los intereses generales.

Artículo 2.

1. La presente Ley es de aplicación al personal al servicio de:
 - a. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.
 - b. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
 - c. El Consejo de Relaciones Laborales.
 - d. La Administración foral y local, u sus Organismos Autónomos.
 - e. La Universidad del País Vasco, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y ello sin perjuicio del respeto a la autonomía universitaria.
 - f. Las Juntas Generales.
2. El personal laboral se regirá por las normas de Derecho laboral y por los preceptos de esta Ley que hagan expresa referencia al mismo.
3. En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal sanitario, docente e investigador.
4. La presente Ley tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas Vascas no incluido en su ámbito de aplicación.
5. Las referencias de esta Ley a las Administraciones Públicas Vascas se entenderán siempre hechas a las comprendidas en el apartado primero del presente artículo.

CAPÍTULO II.

PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

Artículo 3.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas Vascas, incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, se integra por:

- a. Funcionarios de carrera.
- b. Funcionarios interinos.
- c. Personal eventual.
- d. Personal laboral.

CAPÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS.

SECCIÓN I. DERECHOS EN GENERAL.

Artículo 69.

1. Las Administraciones Públicas Vascas dispensarán a sus funcionarios la protección necesaria en el ejercicio de sus funciones, y garantizarán los derechos inherentes a los mismos recogidos en la presente Ley.

2. Los funcionarios tendrán derecho:

- a. Al cargo y a la permanencia en su puesto de trabajo y destino, con sujeción a los límites y condiciones previstos en esta Ley.
- b. A ser retribuidos conforme al puesto de trabajo que desempeñen y al régimen de previsión social que les corresponda.
- c. A la carrera administrativa y a la promoción interna.
- d. A la formación profesional permanente.
- e. A la información y participación en la determinación de sus condiciones de trabajo a través de las organizaciones sindicales y órganos de representación, mediante los procedimientos establecidos al efecto.
- f. A ser informados por sus superiores jerárquicos inmediatos sobre los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.
- g. A la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales que se reconozcan, así como a la seguridad e higiene en el trabajo.
- h. A conocer y acceder libremente a su expediente individual.
- i. Al ejercicio de los derechos y libertades sindicales.

SECCIÓN II. VACACIONES Y LICENCIAS.

Artículo 70.

1. Los funcionarios tendrán derecho a una vacación retribuida de al menos un mes de duración por cada año de servicio activo, o de los días que en proporción les correspondan cuando el tiempo trabajado fuera menor. El momento de su disfrute quedará subordinado a las necesidades del servicio.

2. Se concederán licencias por las siguientes causas debidamente justificadas:

- a. Por el nacimiento o adopción de un hijo o la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Por traslado de domicilio.
- c. Para concurrir a exámenes finales en centros oficiales, durante los días de su celebración.
- d. Por deberes inexcusables de carácter público ó personal, durante el tiempo indispensable para su cumplimiento.
- e. Realización de funciones sindicales, formación sindical o representación del personal.
- f. Por embarazo y alumbramiento.
- g. Por enfermedad que impida el normal desempeño de la función.
- h. Por matrimonio.

3. Las licencias a que se refiere este artículo serán retribuidas, y el período de disfrute se entenderá a todos los efectos como de servicio activo. Reglamentariamente se determinarán plazos de duración y condiciones a que deba sujetarse su ejercicio.

4. Las Administraciones Públicas Vascas, en sus ámbitos respectivos, podrán acordar con la representación de los funcionarios la concesión de licencias retribuidas en supuestos distintos a los contenidos en el apartado segundo de este artículo, y, en su caso, establecer para éstas plazos de duración superiores o condiciones de ejercicio más favorables que las que reglamentariamente se hubieran establecido.

Artículo 71.

Podrán concederse licencias en los supuestos y de conformidad con las condiciones siguientes:

- a. Para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias del Cuerpo o Escala a que el funcionario pertenezca. Esta licencia se computará a todos los efectos como de servicio activo, y será retribuida cuando se otorgue por interés de la Administración.
- b. Por asuntos propios sin retribución alguna. La concesión de este permiso quedará subordinada a las necesidades del servicio, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.
- c. Para la participación en cursos selectivos o períodos de prácticas encaminados al acceso a Cuerpos o Escalas de la propia Administración o de otras distintas. Esta licencia se otorgará por el período de duración del curso y prácticas, y no dará lugar a retribución alguna.

Artículo 72.

1. El funcionario con un hijo menor de diez meses tendrá derecho a ausentarse durante una hora del trabajo para atenderlo. Este período podrá dividirse en dos fracciones o bien sustituirse por una reducción de la

jornada en media hora. Cuando el padre y la madre trabajen, solamente uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

2. El funcionario que por guarda legal tenga a su custodia directa a un niño menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desarrolle actividad retribuida alguna, tendrá derecho a la reducción en un tercio o en la mitad de la jornada laboral, con la reducción proporcional de todas sus retribuciones, incluidos trienios. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario objeto de la reducción.

3. En casos debidamente justificados, por incapacidad física o psíquica del cónyuge, padre o madre que convivan con el funcionario, podrá concederse la reducción de jornada en las condiciones señaladas en el anterior apartado.

SECCIÓN III. DEBERES.

Artículo 73.

1. Son deberes de los funcionarios:

- a. El cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el ejercicio de sus funciones.
- b. El desempeño eficaz de las funciones que tenga encomendadas y el servicio imparcial y objetivo a los intereses generales.
- c. El respeto a sus superiores y el cumplimiento de las instrucciones emanadas de los mismos.
- d. La cooperación y el trato correcto en la relación con los compañeros y subordinados, facilitando a éstos el desempeño de sus tareas y el cumplimiento de sus obligaciones.
- e. El trato correcto con los administrados, facilitándoles el máximo de ayuda en la gestión de sus asuntos ante la Administración.
- f. Mantener la debida reserva respecto a los asuntos de que tenga conocimiento por razón de sus funciones, y especialmente en relación con los asuntos declarados por Ley secretos o reservados.
- g. Procurar el máximo perfeccionamiento profesional, utilizando los medios que a tal efecto ponga la Administración a disposición del personal a su servicio.
- h. Cumplir estrictamente la jornada y el horario de trabajo establecido.
- i. Procurar la continuidad en la buena marcha del servicio, en los supuestos de ausencia de los superiores, compañeros o subordinados.

SECCIÓN IV. INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 74.

1. Los funcionarios vendrán obligados a observar estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en la legislación vigente, y las Administraciones Públicas Vascas a la exigencia de su cumplimiento.

2. El desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público o privado requerirá, en todo caso, la previa y expresa autorización de compatibilidad, que únicamente se otorgará en los casos previstos en la vigente legislación y conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

SECCIÓN V. RESPONSABILIDAD.

Artículo 75.

Los funcionarios serán responsables de las funciones que tengan encomendadas, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a sus superiores jerárquicos, a los que en todo momento deberán dar cuenta de las anomalías que hubieran observado en el servicio.

Artículo 76.

Sin perjuicio de su responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos y del deber de resarcir los daños causados, las Administraciones Públicas Vascas podrán dirigirse contra el funcionario que hubiese causado daños a los administrados o a los bienes y derechos de la Administración, por culpa grave o ignorancia inexcusable, mediante la instrucción del correspondiente expediente, y previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO VII.

RETRIBUCIONES.

Artículo 77.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas Vascas sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en la presente Ley.
2. Las retribuciones de los funcionarios se dividen en básicas y complementarias.

Artículo 78.

Son retribuciones básicas:

- a. El sueldo que corresponda a cada uno de los Grupos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. La cuantía del sueldo de los funcionarios del Grupo A no podrá exceder en más de tres veces a la fijada para los del Grupo E.
- b. Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de Servicios.
- c. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se percibirán en los meses de junio y diciembre.

Artículo 79.

1. Son retribuciones complementarias:

- a. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe, cuya cuantía se fijará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b. El complemento específico, que será único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado, retribuirá las condiciones de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.
- c. El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su puesto de trabajo.

Su cuantía se determinará globalmente dentro de cada programa de gasto, correspondiendo al órgano competente la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que merezcan su

percepción, de acuerdo con los criterios que se establezcan y previo informe del órgano de representación del personal.

- d. Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. No procederá su percepción en aquellos puestos de trabajo en que para la determinación del complemento específico hubiera sido ponderada una especial dedicación.

2. Los funcionarios tendrán derecho a ser indemnizados de los gastos realizados por razón del servicio, en las cuantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. El Gobierno establecerá reglamentariamente, previo informe del Consejo Vasco de la Función Pública, los criterios generales para la determinación de los complementos específico y de productividad.

4. El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos a su mantenimiento en favor de los funcionarios, salvo el nivel de complemento de destino que corresponda en atención al grado consolidado.

Artículo 80.

Las cuantías que perciba cada funcionario por los conceptos previstos en esta Ley serán de público conocimiento para todo el personal al servicio de la respectiva Administración Pública, así como para los representantes sindicales.

Artículo 81.

1. Las retribuciones se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a. En el mes en que se produzca el ingreso o reingreso al servicio activo, en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución, y en aquel en que se hubiera hecho efectiva la adscripción a un nuevo puesto de trabajo, siempre que existan diferencias retributivas entre éste y el anterior.
- b. En el mes en que se inicie el disfrute de licencias sin derecho a retribución y en el que sea efectivo el pase a una situación administrativa distinta de la de servicio activo.
- c. En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo los supuestos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos a regímenes de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2. Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los de junio o diciembre, el importe de aquella se reducirá proporcionalmente. A estos efectos, no se computará como tiempo de servicios prestados el de duración de las licencias sin derecho a retribución.

3. Los trienios se devengarán y harán efectivos con el valor correspondiente al Grupo del Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca en el momento de su perfeccionamiento.

4. La diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad disciplinaria a que pudiera haber lugar.

5. Los funcionarios destinados en el extranjero serán retribuidos por los mismos conceptos establecidos para los que presten servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La retribución íntegra resultante de la suma del sueldo correspondiente al grupo al que pertenezca y de su importe incluido en las pagas extraordinarias, así como las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, se multiplicará por un módulo que habrá de ser determinado para cada ejercicio por el Consejo de

Gobierno y que permitirá la equiparación del poder adquisitivo y de las condiciones de vida en el país de residencia.

CAPÍTULO VIII.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS.

SECCIÓN I. FALTAS.

Artículo 82.




El incumplimiento de las obligaciones y deberes propios de los funcionarios constituirá falta y dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.

Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 83.

Se consideran faltas muy graves:

- A. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía en el ejercicio de la función pública.
- B. Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- C. El abandono del servicio.
- D. La adopción de resoluciones o acuerdos manifiestamente ilegales que causen grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.
- E. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales.
- F. La notoria falta de rendimiento que implique inhibición en el cumplimiento de los trabajos encomendados.
- G. La violación de la neutralidad o de la independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- H. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- I. La obstaculización en el ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
- J. La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- K. La participación en huelgas de quienes lo tengan expresamente prohibido por la Ley.

- L. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- M. Los actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, de las ideas y de las opiniones.
- N. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año.
- Ñ.  La no emisión, cuando proceda, dentro del plazo y con los requisitos establecidos, de la certificación de actos presuntos.
- O.  La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la normativa legal sobre contratos de las Administraciones Públicas, cuando mediare al menos negligencia grave.
- P.  La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen los intereses de la Administración o de los afectados.

Artículo 84.

Se consideran faltas graves:

- A. El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores referidas al servicio.
- B. La falta grave de consideración con los administrados.
- C. Causar por negligencia o mala fe graves daños en los locales, material o documentos de los servicios.
- D. Originar o tomar parte en altercados en los centros de trabajo
- E. El incumplimiento de deber de sigilo profesional respecto a los asuntos que se conozcan por razón del puesto de trabajo cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.
- F. La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas por sus subordinados.
- G. La falta grave de consideración con los superiores, compañeros o subordinados.
- H. La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales, cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.
- I. El incumplimiento de los plazos y otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- J. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.
- K. La intervención en un procedimiento administrativo cuando existan causas de abstención legalmente establecidas.
- L. El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes,
- M. El abuso de autoridad en el ejercicio del puesto de trabajo.

N. Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control horario o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

Ñ. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando los dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.

O. El incumplimiento de las normas en materia de seguimiento y control de bajas por enfermedad o accidente.

P. La simulación de enfermedad o accidente cuando comporte la ausencia del trabajo.

Q. La ausencia injustificada del puesto de trabajo durante la jornada laboral.

R. Las faltas continuadas de asistencia de dos o más días sin causa justificada.

S. El incumplimiento del deber de sigilo profesional respecto a los asuntos que se conozcan por razón de su cargo, cuando no constituya falta grave.

T. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos o la alteren mediante inexactitudes, cuando desvirtuarla tenga por objeto la obtención de un beneficio propio o ajeno o cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.

U. Emplear o autorizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a terceros, salvo que por su escasa entidad merezca la calificación de falta leve.

Artículo 85.

Son faltas leves:

- a. El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
- b. La falta de asistencia injustificada de un día.
- c. La ligera incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.
- d. El retraso, descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- e. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios, cuando no constituya falta grave.
- f. El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

Artículo 86.

1. Para la determinación de la mayor o menor gravedad de la falta, así como para graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Intencionalidad.
- b. Perturbación del servicio.
- c. Daños producidos a la Administración o a los administrados.
- d. La reincidencia.

e. Grado de participación.

2. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente, salvo el trámite de audiencia al inculpado.
3. De la incoación de los expedientes disciplinarios, así como de su resolución, deberá darse cuenta a los órganos de representación del personal.
4. El procedimiento disciplinario se regulará reglamentariamente.

SECCIÓN II. SANCIONES

Artículo 87.

1. Por razón de las faltas cometidas por los funcionarios podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a. Separación del servicio.
 - b. Destitución del cargo.
 - c. Suspensión de funciones.
 - d. Traslado con cambio de residencia.
 - e. Deducción proporcional de retribuciones, y apercibimiento.
2. La sanción de destitución del cargo únicamente será de aplicación a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, y sólo se impondrá por faltas graves o muy graves.
3. La sanción de separación definitiva del servicio se impondrá únicamente por la comisión de faltas muy graves.
4. Las sanciones de traslado con cambio de residencia y suspensión de funciones sólo podrá imponerse por faltas muy graves o graves. La suspensión de funciones impuesta por falta muy grave no podrá exceder de cuatro años ni ser inferior a dos, y si se impone por falta grave no podrá ser superior a dos años.
5. Las faltas leves sólo podrán corregirse con la sanción de apercibimiento.

Artículo 88.

1. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.
2. La iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios no impedirá la instrucción por los mismos hechos de la información previa o expediente disciplinario correspondiente, con la adopción, en su caso, de la suspensión provisional de los expedientados y de las demás medidas cautelares que procedan. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados que contenga.

Artículo 89.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto o amnistía.
2. Las faltas muy graves prescribirán a los seis, años, las graves a los dos y las leves al mes.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, por graves a los dos y por leves al mes.

4. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal. Dichas anotaciones podrán cancelarse, de oficio o a instancia del interesado, una vez transcurrido un período de tiempo equivalente a su plazo de prescripción, y siempre que durante el mismo no se hubiera impuesto una nueva sanción.

Artículo 90.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán conforme a los términos de la resolución en que se impongan y en el plazo máximo de tres meses. Ello no obstante, el órgano sancionador podrá acordar, previa conformidad del interesado, la suspensión temporal de su ejecución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción.

LEY DE POLICIA DEL PAIS VASCO

TEMA 6

LEY 4/1992, DE 17 DE JULIO, DE POLICIA DEL PAIS VASCO: FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE POLICIA LOCAL

Artículo 27.

1. Los Cuerpos de Policía Local ejercen las siguientes funciones:

Proteger a las autoridades de los municipios y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

Policía Administrativa en lo relativo a ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia, así como velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y protección del entorno en el ámbito de las competencias locales en dichas materias.

Participar en las funciones de Policía Judicial colaborando con las Unidades de Policía Judicial.

Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.

Vigilar los espacios públicos y colaborar en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. De las actuaciones practicadas en virtud de lo previsto en los párrafos c y g del apartado anterior, se dará cuenta a la Fuerza o Cuerpo de Seguridad con competencia general en la materia.

3. Los Cuerpos de Policía Local actuarán en el ámbito territorial correspondiente a la entidad local de la que dependan, pudiendo hacerlo fuera del mismo en situaciones de emergencia o necesidad en que, requeridos para ello por la autoridad competente, estén autorizados por el Alcalde respectivo.

TEMA 7

LEY 4/1992, DE 17 DE JULIO, DE POLICIA DEL PAIS VASCO: CODIGO DEONTOLOGICO DE LA POLICIA DEL PAIS VASCO

CAPÍTULO II. CÓDIGO DEONTOLÓGICO.

Artículo 28.

El servicio público de policía se ejercerá con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y al mismo incumbe cumplir los deberes que le impone la Ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales que impidan el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

Artículo 29.

Los miembros de la Policía del País Vasco respetarán la autoridad de los Tribunales, y, en el desempeño de su función como Policía Judicial, estarán al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 30.

1. Los miembros de la Policía del País Vasco actuarán con absoluta neutralidad política e imparcialidad, y evitarán cualquier práctica abusiva o arbitraria respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación, y los demás que se consignan en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Deberán actuar en todo momento con integridad y dignidad, evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia del servicio o de la Administración. En particular deben abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a éstos resueltamente.

3. En sus relaciones con los ciudadanos observarán un trato correcto y esmerado, proporcionando información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de sus intervenciones.

Acreditarán su condición profesional siempre que sea necesario y cuando lo demanden las personas con las que se relacionen en sus actuaciones.

Artículo 31.

En su actuación profesional se regirán por los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos. Ello no obstante, se abstendrán de cumplir órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a las leyes, sin que en tal caso pueda ser adoptada ninguna medida disciplinaria contra ellos.

Artículo 32.

Deberán guardar secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el ejercicio de las mismas o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

Artículo 33.

Los miembros de la Policía del País Vasco están obligados, incluso fuera del servicio, a observar los deberes inherentes a su función, debiendo intervenir siempre en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana, y prestar auxilio en los casos de accidentes, calamidades públicas o desgracias particulares.

Artículo 34.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía del País Vasco actuarán con la decisión necesaria, sin recurrir a la fuerza más allá de lo razonable y rigiéndose por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

2. No deberán utilizar las armas salvo que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias en que concurra un grave: riesgo para la seguridad ciudadana, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior. El uso de armas de fuego se considerará como medida extrema, no debiendo emplearse salvo que se les ofrezca resistencia armada o se ponga en peligro de algún otro modo su vida o la de terceras personas, y no pueda detenerse o reducirse al agresor mediante otro tipo de medidas.

Artículo 35.

Cuando detengan a una persona, deberán identificarse debidamente como miembros de la Policía del País Vasco, y darán cumplimiento con la debida diligencia a los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 36.

1. Los miembros de la Policía del País Vasco velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detengan o que se encuentren bajo su custodia, y respetarán su honor y dignidad y los derechos que legalmente les corresponden.

2. No podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenaza de guerra o de la seguridad nacional, o cualquier otra emergencia pública, como justificación.

3. Asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia. Cuando el estado de las mismas lo requiera, les procurarán asistencia médica y seguirán las instrucciones del facultativo que les atiende, cuidando en todo caso que no se produzca merma alguna en las medidas de seguridad necesarias para garantizar su vigilancia.

Artículo 37.

1. Todo miembro de la Policía del País Vasco es responsable personal y directo de los actos que lleve a cabo en su actuación profesional infringiendo o vulnerando las normas legales y reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que como consecuencia de los mismos pueda corresponder a la Administración.

2. No obstante, los miembros de la Policía del País Vasco tendrán derecho a ser representados y defendidos por profesionales designados por la Administración Pública de la que dependan, y a cargo de ésta, en todas las actuaciones judiciales en que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Cuando la resolución jurisdiccional firme acreditare que los hechos causantes de la exigencia de



responsabilidad se produjeron contraviniendo las normas reguladoras de la actuación policial, la Administración podrá ejercitar la correspondiente acción de regreso.

Artículo 38.

Cuando tengan motivos fundados para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente código, informarán a sus superiores y, si fuera necesario, a cualquier autoridad que tenga atribuciones correctivas.

TEMA 8

LEY 4/1992, DE 17 DE JULIO, DE POLICIA DEL PAIS VASCO: REGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA DEL PAIS VASCO: ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO. DERECHOS Y DEBERES. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO.

Artículo 60.

La condición de funcionario de carrera en los distintos Cuerpos que integran la Policía del País Vasco se adquiere por el acceso a plazas de plantilla presupuestaria pertenecientes a sus escalas o categorías, mediante el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

Superación del procedimiento selectivo.

Nombramiento conferido Por la autoridad competente.

Toma de posesión dentro del plazo reglamentario.

Artículo 61.

1. La condición de funcionario se perderá por alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo 37 del Capítulo II del Título III de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

2. Asimismo, perderán la condición de funcionario:

Quienes, transcurrido el período máximo de permanencia en cualquier situación administrativa o extinguida la causa que motivó su declaración, no soliciten el reintegro al servicio activo o segunda actividad, careciendo del tiempo de servicios efectivos necesario para acceder a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quienes, hallándose en situación de excedencia forzosa, no participen en los concursos para la provisión de puestos de trabajo o no accedan al reintegro al servicio activo o segunda actividad si así se dispone con carácter obligatorio por la Administración, careciendo del tiempo de servicios efectivos necesario para acceder a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 62.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad legalmente establecida. Excepcionalmente, la permanencia en el servicio activo podrá prorrogarse hasta alcanzar el mínimo de servicios computables para causar derecho a la pensión de jubilación, conforme al régimen de previsión social que resulte de aplicación, siempre que el interesado conserve la aptitud necesaria para el correcto desempeño de sus funciones.

2. Se podrá declarar la jubilación forzosa, bien sea de oficio o a petición del interesado, y previa instrucción del correspondiente expediente, cuando, no alcanzando el funcionario la edad de jubilación legalmente establecida, se halle en estado de imposibilidad física o disminución de sus facultades que le incapaciten con carácter permanente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 63.

1. Quienes hubieran perdido la condición de funcionario en virtud de sanción disciplinaria podrán ser rehabilitados en tal cualidad, reingresando al Cuerpo en la escala y categoría de origen, siempre que acrediten la cancelación de los antecedentes penales, en su caso, el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieren podido incurrir y una conducta que, a juicio del órgano competente para acordar la rehabilitación, les haga merecedores de dicho beneficio.

2. La rehabilitación se acordará por el Consejero de Interior o por el órgano competente del Ayuntamiento de la respectiva entidad local, sin que pueda concederse hasta transcurridos 6 años desde que la sanción disciplinaria hubiera adquirido firmeza. Si la solicitud de rehabilitación fuera desestimada, no podrá reproducirse hasta transcurridos 2 años.

3. El interesado deberá reingresar al servicio activo en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el acuerdo o resolución que disponga la rehabilitación. De no hacerlo así, y salvo causa de fuerza mayor, se le entenderá decaído en su derecho y sin efecto la rehabilitación otorgada.

CAPÍTULO IV. - DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 75.

Los funcionarios que integran los Cuerpos de la Policía del País Vasco tendrán derecho:

Al cargo y a la permanencia en su puesto de trabajo, con sujeción a los límites y condiciones previstos en esta Ley.

A ser retribuidos conforme al puesto de trabajo que desempeñen y al régimen de previsión social que les corresponda.

A la carrera administrativa y a la Promoción interna.

A la formación profesional permanente.

A la información y participación en la determinación de sus condiciones de trabajo, en los términos establecidos en las leyes.

A la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales que se reconozcan, así como a la seguridad e higiene en el trabajo.

A conocer y acceder libremente a su expediente individual.

Al ejercicio de los derechos y libertades sindicales, en los términos establecidos en las leyes.

A disfrutar por cada año completo de servicio activo de al menos un mes de vacaciones retribuidas, o de los días que en proporción les correspondan cuando el tiempo trabajado fuese menor. El momento de su disfrute quedará subordinado a las necesidades de servicio.

A las licencias establecidas con carácter general en la Ley de la Función Pública Vasca, sin perjuicio de las adaptaciones que en vía reglamentaria puedan adoptarse como consecuencia de su peculiar estatuto profesional.

A una mejora de su nivel de vida y condiciones sociales a través de medidas concretas de atención social fomentadas por las Administraciones respectivas.

Artículo 76.

Sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que les vienen impuestos en el código deontológico y demás previsiones contempladas en esta Ley, los funcionarios que integran los Cuerpos de Policía del País Vasco están vinculados por el deber de residencia. En cumplimiento del mismo, deberán residir en el ámbito territorial o circunscripción que se determine por el Departamento de Interior u órgano competente de la respectiva entidad local, atendiendo a los condicionantes geográficos y de infraestructura concurrentes en cada caso.

Artículo 77.

1. La duración y ordenación de la jornada de trabajo y el régimen de descansos, horarios y fiestas serán las que se determinen por el Departamento de Interior o el órgano competente de la respectiva entidad local.
2. En casos excepcionales, cuando existan razones de servicio que lo hagan necesario, los funcionarios podrán ser requeridos para el servicio fuera de su jornada de trabajo. Asimismo, y por las mismas razones, podrá imponerse la obligación de permanecer en las dependencias policiales o mantenerse en situación de disponibilidad.

Artículo 78.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco vendrán obligados a observar estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en la legislación vigente, y las Administraciones Públicas Vascas a la exigencia de su cumplimiento.
2. El desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público o privado requerirá, en todo caso, la previa y expresa declaración de compatibilidad, que únicamente se otorgará en los casos previstos en la vigente legislación.

CAPÍTULO V - ACTO DE SERVICIO.

Artículo 79.

1. Podrá ser declarado acto de servicio la actuación policial de carácter extraordinario realizada por un funcionario ejerciendo el servicio público en beneficio de un tercero, aun a riesgo de la propia vida, que ponga de manifiesto cualidades excepcionales de entrega, valor, espíritu humanitario o solidaridad social.
2. La muerte en accidente, o cualquier otra muerte violenta de un funcionario, siempre que sea durante la realización del servicio o en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de acto de servicio.

Artículo 80.

1. La declaración de acto de servicio correspondiente al Consejero de Interior, oído el Consejo de la Ertzaintza, o al Pleno de la respectiva entidad local, oída la representación sindical.
2. Reglamentariamente se determinarán los efectos que comporte la declaración de acto de servicio.

CAPÍTULO VI - SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 81.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de la Policía del País Vasco podrán hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

Servicio activo.

Servicio en otras Administraciones Públicas Vascas.

Servicios especiales.

Excedencia, forzosa o voluntaria.

Suspensión.

Segunda actividad.

2. Dichas situaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, con las particularidades que en éste se contienen.

Artículo 82.

1. Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria a los funcionarios que deseen participar como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos, siendo la permanencia en servicio activo o segunda actividad causa de inelegibilidad. Si fueran elegidos para el cargo pasarán a la situación administrativa que legalmente les corresponda. En caso contrario, deberán solicitar el reintegro al servicio activo o segunda actividad en el plazo máximo de treinta días, pasando, de no hacerlo así, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ello.

2. Los funcionarios en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado anterior no devengarán retribución alguna mientras permanezcan en ella. No obstante, tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo, y el tiempo de permanencia en la misma será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Artículo 83.

La suspensión de funciones podrá ser provisional o firme, y durante la misma el funcionario quedará privado del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 84.

Artículo 84.

1. Con carácter excepcional, la suspensión provisional podrá acordarse como medida cautelar durante la tramitación de un procedimiento disciplinario o judicial, mediante resolución motivada del órgano competente, cuando así lo exija la protección del interés público, y se declarará preceptivamente si contra el funcionario se hubiera dictado auto de prisión.

2. El tiempo de suspensión provisional no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del expediente disciplinario imputable al interesado o que la finalización de éste se halle pendiente de la resolución definitiva de un procedimiento penal por delito doloso que se trámite por los mismos hechos, pudiendo prolongarse, en este último caso, hasta que concluya el expediente disciplinario. Cuando la

suspensión tuviera lugar por haberse dictado contra el funcionario auto de prisión, se prolongará hasta tanto recaiga sentencia o se decrete la libertad.

3. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas y ayuda familiar, salvo en los supuestos de incomparecencia o dilación del expediente disciplinario imputable al mismo, que determinará la pérdida del derecho a toda retribución.

4. Si, resuelto el expediente, la suspensión no fuera declarada firme ni se acuerda la separación del servicio, procederá la incorporación inmediata del funcionario a su puesto de trabajo, el abono de las retribuciones dejadas de percibir y el cómputo como servicio activo del tiempo permanecido en la situación de suspenso provisional.

Artículo 85.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco, con excepción de quienes pertenezcan a la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza, podrán pasar a la situación de segunda actividad por alguna de las siguientes causas:

Cumplimiento de la edad que se determine por Ley del Parlamento Vasco para cada categoría.

Insuficiencia apreciable, y presumiblemente permanente, de las facultades físicas o psíquicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones propias de la categoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 87.

Artículo 86.

1. El pase a la situación de segunda actividad en razón de la edad se declarará de oficio, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentre el funcionario, sin perjuicio de que, si ésta fuera distinta a la de servicio activo, pueda continuar en la misma. En este último caso, el derecho a la reserva del puesto de trabajo, en aquellas situaciones que lo tengan reconocido, se entenderá condicionado a que el ocupado anteriormente resulte de susceptible desempeño en la nueva situación de segunda actividad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y atendiendo a las disponibilidades de personal existentes y a las necesidades orgánicas y funcionales del Cuerpo, el Departamento de Interior y los órganos competentes de las entidades locales podrán limitar, para cada año natural y categoría, el número máximo de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

Asimismo, podrá aplazarse el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista petición expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Médico a que se refiere el apartado segundo del artículo siguiente.

Artículo 87.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad aquellos funcionarios que antes de cumplir la edad reglamentariamente establecida, o cumplida ésta si hubieran obtenido la prórroga en la situación de servicio activo, tengan una disminución apreciable de las facultades psíquicas o físicas necesarias para el ejercicio de sus funciones que, sin impedirles la eficaz realización de las fundamentales tareas de la profesión policial, determine una insuficiente capacidad de carácter permanente para el pleno desempeño de las propias de su categoría. La declaración en segunda actividad, en el supuesto al que se refiere el presente artículo, únicamente podrá producirse desde la situación de servicio activo.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, y la evaluación de la incapacidad corresponderá a un Tribunal Médico, compuesto por 3 facultativos, que se designarán por el Departamento de Interior u órgano competente de la respectiva entidad local, uno de ellos a propuesta de representación sindical.

El Tribunal podrá recabar la participación de aquellos especialistas que estime precisos para el correcto ejercicio de su función, y disponer la práctica de cuantas pruebas, reconocimientos o exploraciones médicas considere necesarias a tal fin.

3. Los dictámenes emitidos por el Tribunal Médico vincularán al órgano competente para declarar la situación de segunda actividad, sin perjuicio de que éste, si apreciara la existencia de alguna irregularidad invalidante, pueda proceder a su revisión conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

4. Si, como consecuencia de los reconocimientos efectuados, el Tribunal apreciara en el funcionario un estado de imposibilidad física o de disminución de sus facultades que le incapaciten con carácter permanente para el desempeño de sus funciones, lo pondrá en conocimiento del órgano competente al objeto de que se trámite el oportuno expediente de incapacidad y, si así procede, su jubilación forzosa.

5. El Gobierno Vasco determinará reglamentariamente para cada categoría el cuadro de incapacidades determinantes del pase a la situación de segunda actividad.

Artículo 88.

1. Los funcionarios declarados en situación de segunda actividad quedarán a disposición del Departamento de Interior u órgano competente de la respectiva entidad local, y deberán desarrollar funciones policiales ordinarias cuando razones de servicio lo requieran y mientras éstas persistan.

2. Asimismo, podrán ocupar, con sujeción a las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título III de esta Ley, aquellos puestos de trabajo que resulten de susceptible desempeño por personal en situación de segunda actividad conforme a lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Durante la permanencia en la situación de segunda actividad, los funcionarios percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y aquéllas de carácter personal que tuvieran reconocidas, incluidas las que correspondan en concepto de trienios, que continuarán perfeccionándose en dicha situación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, cuando ocupen un puesto de trabajo percibirán las retribuciones complementarias asignadas al mismo, y, si por razones de servicio tuvieran que prestar funciones policiales ordinarias, las propias del puesto al que éstas correspondan, en proporción al tiempo efectivo de prestación de las mismas. En aquellos supuestos en que el funcionario haya sido declarado en situación de incapacidad permanente por los órganos competentes de la Seguridad Social, sin que proceda su jubilación forzosa, las retribuciones complementarias que le correspondan se minorarán en la misma cuantía que importe la prestación de pago periódico que tenga reconocida en aquel concepto.

Artículo 89.

1. El reintegro en la situación de servicio activo o segunda actividad de quienes no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, a través de los sistemas de concurso o libre designación. Asimismo, el reintegro podrá efectuarse mediante la adscripción provisional a un puesto de trabajo con ocasión de vacante.

2. El reintegro a la situación de servicio activo desde la de segunda actividad sólo podrá producirse en aquellos casos en que, habiendo sido declarada esta última por razones de incapacidad física o psíquica, se demuestre fehacientemente la total recuperación del funcionario, previo dictamen favorable del Tribunal Médico al que se refiere el apartado segundo del artículo 87.

TEMA 9

LEY 4/1992, DE 17 DE JULIO, DE POLICIA DEL PAIS VASCO: REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CUERPOS DE POLICIA DEL PAIS VASCO

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 90.

1. El régimen disciplinario establecido en el presente Capítulo es de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.
2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita.
3. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos anteriores a la adquisición o posteriores a la pérdida de la condición de funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
4. Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el Reglamento del centro de formación policial correspondiente, y, con carácter supletorio, a las previstas en el presente capítulo y disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Artículo 91.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.
2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.
3. Incurrirán en responsabilidad disciplinaria no sólo los autores de una falta, sino también los superiores que la toleren y los funcionarios que induzcan a su comisión, así como los que la encubran.
4. Cuando se considere que los hechos por los que se ha instruido expediente disciplinario pueden ser constitutivos de delito, se deberá dar inmediata cuenta a la Administración de Justicia.
5. La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Policía del País Vasco no impedirá la instrucción por los mismos hechos de la información previa o expediente disciplinario correspondiente, con la adopción, en su caso, de la suspensión provisional de los expedientados y de las demás medidas cautelares que procedan. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados que contenga.

Artículo 92.

1. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son faltas muy graves:

Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, que lleve aparejada pena privativa de libertad.

El abuso de autoridad que cause grave perjuicio a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de la tortura o cualquier trato inhumano, degradante, discriminatorio o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia.

Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad, así como negarse, en situación de anormalidad física o psíquica evidente, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

La insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos, así como la desobediencia a las órdenes e instrucciones legítimamente dadas por aquéllos.

La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento, así como la apatía, desidia o desinterés en el cumplimiento de los deberes, cuando constituya conducta continuada o que ocasionare grave perjuicio a los ciudadanos o a la eficacia de los servicios.

Hacer ostentación del arma reglamentaria o los distintivos del cargo, sin ninguna causa que lo justifique y causando grave perjuicio a cualquier persona o grave desprestigio del Cuerpo, así como la utilización del arma reglamentaria fuera de servicio, salvo en los casos contemplados en el artículo 34.

La pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de armas.

La no prestación de auxilio; con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Incurrir en falta grave cuando hubiera sido anteriormente sancionado, en virtud de resoluciones que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa, por otras 2 faltas graves, cuya anotación no cumpla los requisitos para ser cancelada.

Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de los funcionarios de las Administraciones Públicas Vascas.

3. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente en función de los criterios contenidos en el artículo 94.

Artículo 93.

Por razón de las faltas a que se refiere este capítulo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Por las faltas muy graves:

Separación del servicio.

Suspensión de funciones de 2 a 4 años.

Por faltas graves:

Suspensión de funciones de 5 días a 2 años.

Traslado.

Por faltas leves:

Apercibimiento.

Suspensión de funciones de 1 a 5 días con pérdida de la remuneración, que no supondrá pérdida de antigüedad.

Artículo 94.

Para la determinación de la mayor o menor gravedad de la falta y graduar la sanción a imponer se tendrán en cuenta, además de lo que objetivamente se haya cometido u omitido, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, los siguientes elementos:

Intencionalidad.

Grado de participación en comisión u omisión.

Perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.

Los daños y perjuicios o la falta de consideración que pueda implicar para los ciudadanos y los subordinados.

El quebrantamiento de los principios de disciplina, jerarquía, y colaboración.

Reincidencia o reiteración.

Deterioro de imagen de la Administración o de los servicios policiales que pudieran haber causado.

En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

Artículo 95.

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente, salvo el trámite de audiencia.

2. El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía del país Vasco se establecerá reglamentariamente ajustándose a los principios de impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad y contradictoriedad, y comprendiendo esencialmente los derechos de información, defensa, audiencia y vista del expediente.

3. Con la incoación del expediente disciplinario, o en cualquier momento posterior, la autoridad competente podrá acordar la suspensión provisional del funcionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de esta

Ley, y adoptar aquellas otras medidas cautelares que fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la prestación eficaz del servicio.

4. De la incoación de los expedientes disciplinarios contra los funcionarios de los Cuerpos de Policía Locales, así como de su resolución, deberá darse cuenta a los órganos de representación del personal.

5. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán conforme a los términos de la resolución en que se impongan y en el plazo máximo de 3 meses. Ello no obstante, el órgano sancionador podrá acordar, previa conformidad del interesado, la suspensión temporal de su ejecución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción.

Artículo 96.

1. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Ertzaintza:

El Consejero de Interior para la sanción de separación de servicio.

El Viceconsejero de Seguridad para las sanciones por faltas muy graves y graves.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, además de los órganos anteriores, serán competentes los Jefes de las dependencias o unidades en que presten servicio los infractores.

2. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Policía Local los establecidos en la legislación de régimen local.

3. Lo dispuesto en los precedentes apartados se entenderá sin perjuicio de la competencia atribuida en el artículo 3 de esta Ley a los Diputados Generales, en relación a los funcionarios adscritos a las secciones de Miñones, Forales y Mikeletes.

Artículo 97.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o sanción, indulto o amnistía.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los 6 años, las graves a los 2 años, y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 6 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años, y las impuestas por faltas leves al mes. El plazo para la prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que haya adquirido firmeza la resolución que las imponga.

4. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal. Dichas anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido un período de tiempo equivalente a su plazo de prescripción, en el caso de sanciones por falta muy grave o grave, y de 3 meses en el supuesto de sanciones por falta leve, a contar desde el cumplimiento de la sanción correspondiente, siempre que durante este tiempo no hubiera dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

TEMA 10

LEY 4/1992, DE 17 DE JULIO, DE POLICIA DEL PAIS VASCO:DE LAS POLICIAS LOCALES: DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURA

TÍTULO V.DE LAS POLICÍAS LOCALES.

CAPÍTULO I.DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 116.

1. Los municipios del País Vasco que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios.
2. Con carácter excepcional podrán crear Cuerpos de Policía Local aquellos municipios que cuenten con población inferior a 5.000 habitantes, cuando existan indudables motivos de necesidad o conveniencia. En este caso, la creación del Cuerpo requerirá la previa autorización del Gobierno Vasco.
3. En todo caso, los acuerdos de creación de Cuerpos de Policía Local requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.
4. Las Policías Locales no tendrán en ningún caso dependencia orgánica ni funcional del Gobierno Vasco ni de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca o del Cuerpo de ella dependiente, sino que su dependencia lo será un exclusiva de cada municipio respectivo.

Artículo 117.

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía, las funciones que corresponden al mismo en virtud de lo dispuesto en los párrafos a, b, d, f e i del artículo 28.1 serán desempeñadas, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan tener atribuidas, por el personal de la entidad local que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, alguaciles o análogas.
2. Las entidades locales podrán solicitar del Departamento de Interior la asistencia de la Ertzaintza en aquellas funciones de naturaleza estrictamente policial que correspondan a los Cuerpos de Policía Local, así como en la ordenación y dirección de tráfico en las travesías urbanas, en los casos en que no dispongan de Cuerpo de Policía o, disponiendo de él, sus efectivos no alcancen a dar cobertura a la totalidad de los servicios de su competencia. En este último supuesto, la colaboración no podrá tener carácter permanente.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA.

Artículo 118.

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran en las siguientes escalas y categorías, que se corresponden con los grupos de clasificación que se indican en función de la titulación exigible para el ingreso:

Escala Técnica; con la categoría de Intendente, correspondiente al Grupo A, y las de Comisario y Subcomisario, correspondientes al Grupo B.



Escala de Inspección; con las categorías de Oficial y Suboficial, correspondientes al Grupo C.

Escala Básica; con las categorías de Agente Primero y Agente, correspondientes al Grupo D.

2. La Escala Técnica sólo podrá crearse en los municipios con población superior a 100.000 habitantes, y la categoría de Intendente en aquéllos con población superior a 300.000 habitantes y cuyo Cuerpo de Policía esté integrado por un número igual o superior a 400 funcionarios.

NORMATIVA MUNICIPAL

TEMA 11

Aprobación definitiva del reglamento regulador de la concesión de estacionamiento para uso exclusivo de personas minusválidas

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Errenteria en sesión celebrada el 29 de setiembre de 2000 aprobó inicialmente el Reglamento regulador de la concesión de estacionamiento para uso exclusivo de personas minusválidas, abriéndose un periodo de información pública de treinta días para la presentación de alegaciones y sugerencias. No habiéndose presentado en el Registro General de este Ayuntamiento ninguna alegación ni sugenercia en dicho plazo el Reglamento ha sido aprobado definitivamente por Decreto de Alcaldía de fecha 31 de enero de 2001.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local se publica a continuación el texto íntegro del Reglamento.

Errenteria, a 5 de febrero de 2001.—El Alcalde, Miguel Buen Lacambra.

(743) (1633)

Reglamento regulador de la concesión de estacionamiento para uso exclusivo de personas minusválidas

1.Objeto.

Es objeto de este Reglamento regular el procedimiento de concesión de estacionamiento para uso exclusivo de personas minusválidas, que por sus problemas de movilidad tengan que disponer de un espacio de aparcamiento exclusivo cercano a su domicilio.

2.Ambito de aplicación.

Esta normativa será de aplicación a aquellas personas minusválidas con residencia en el término municipal de Errenteria.

La minusvalía ha de ser reconocida por el servicio de Minusvalías de Gizartekintza, Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

3.Requisitos para la concesión de aparcamiento exclusivo.

La persona solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en el municipio de Errenteria.
2. Ser propietario del vehículo para el que se solicita aparcamiento exclusivo y utilizarlo para uso propio en sus desplazamientos, o bien disponer de un vehículo, caso de que fuera necesario al problema de movilidad de persona a su cargo.

3. Tener asignado, como mínimo el valor 7 en el baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos, o bien que en dicho baremo, se haga constar la siguiente simbología A, B y C siendo:

A: Usuarios confinados en silla de ruedas.

B: Depende absolutamente de dos bastones para deambular

C: Puede deambular pero presenta graves deficiencias intelectuales que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte público (disminuidos psíquicos).

4. Que el solicitante no disponga de garaje o que el acceso al mismo le resulte difícil.

4. Documentación a presentar.

1. Instancia dirigida al Alcalde donde conste la petición.
2. Fotocopia del D.N.I.
3. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo
4. Fotocopia del carnet de conducir.
5. Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica
6. Calificación de Minusvalía en el que esté valorado el baremo de Movilidad.
7. Certificado de empadronamiento.

5. Procedimiento.

Si la solicitud para la reserva de estacionamiento no reuniera los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al interesado, para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Presentada la solicitud en el Ayuntamiento, el Alcalde-Presidente de la Corporación u órgano en quien este delegue, resolverá en sentido favorable o desfavorable la concesión de la reserva de estacionamiento.

6. Señalización.

La señalización del lugar concedido será realizada por parte del Ayuntamiento.

El coste de la implantación de señalizaciones, así como sus modificaciones correrá a cargo del Ayuntamiento.

7. Condiciones de la concesión de reserva de estacionamiento.

La concesión de la reserva de estacionamiento será siempre discrecional, en precario y sin perjuicio de terceros. En todo caso estará condicionada a la disponibilidad material de plazas de estacionamiento en la zona para la que se haya solicitado.

La concesión de la reserva de aparcamiento no crea ningún derecho subjetivo, de modo que acordada su finalización, ésta no dará lugar a indemnización alguna.

8.Plazo de la concesión.

La reserva de estacionamiento tendrá una validez de 5 años desde la fecha en que se conceda.

Transcurrido este plazo, se prorrogará automáticamente por períodos anuales, siempre que continúen las circunstancias que motivaron la concesión.

9.Revocación de la concesión.

Las causas de revocación de la concesión serán:

1.Fraude o abuso, Cuando se compruebe por parte del Ayuntamiento que quien utiliza el vehículo para el que se concede el estacionamiento no es la propia persona minusválida.

2.Cualquier cambio del valor en el baremo por debajo de 7 para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos o la pérdida de las situaciones representadas por la simbología A, B y C.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor, una vez sea definitivamente aprobado y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

TEMA 12 Aprobación de la Ordenanza Municipal de Tráfico

AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA

Policía Local

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario y resueltas por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 31 de marzo de 2006, las alegaciones y sugerencias presentadas, se confirió en dicha sesión la aprobación definitiva a la Ordenanza Municipal de Tráfico de Errenteria y cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para entender la importancia que la circulación de vehículos ha alcanzado en nuestra sociedad, no hay nada más que leer la exposición realizada en el Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el mismo, entre otras cosas, se establece que «En efecto, el fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Pero, al efectuarse de forma masiva y simultánea, lleva consigo una serie de problemas que es necesario regular para que aquel ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública».

Si bien es cierto que el primer responsable en regular esta materia es el Estado, no es menos cierto que en la citada normativa y concretamente en su artículo 7 se atribuye a los municipios las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos en vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Asimismo hay que tener en cuenta la aparición y reintroducción de la bicicleta como medio de transporte, el papel preponderante que se debe otorgar al peatón, la prioridad a favor de los vehículos de transporte públicos y la creciente demanda social de medias que atenúen los efectos negativos de la circulación motorizada, hacen necesario una adaptación de la normativa al impulso de una movilidad sostenible en nuestra Villa.

Por esta razón se ha destinado un apartado específico a la regulación del uso de las bicicletas, como consecuencia de las políticas de fomento de este modo de transporte, al constituir una de las medidas de atenuación del cambio climático en marcha. Se regula la circulación de las bicicletas en calzada, áreas peatonales y vías ciclistas, con el objeto de prevenir los conflictos que su reintroducción pueda generar. Se prevé la posibilidad de crear un registro de bicicletas de carácter voluntario, con el fin de prevenir los robos de este tipo de vehículos.

Además, considerando las recientes e importantes modificaciones sufridas por las normas que regulan el tráfico de vehículos y personas, es necesario adecuar las diferentes ordenanzas municipales relacionadas con la materia (derogando algunas, modificando otras y aprobando otras nuevas), dado que algunas han quedado obsoletas y existen nuevas áreas sin regulación municipal.

Es por ello que aprovechando la ocasión, se ha visto necesario integrar todas ellas en una única Ordenanza General de Tráfico, enriquecida a la vez con ocho Anexos, evitando de esta forma la dispersión de la normativa en esta materia y facilitando su acceso tanto a los ciudadanos como a los propios agentes de la Policía Local /Udaltzaingoa.

Por todo ello y en virtud de la competencia general que se reconoce a las Entidades Locales en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y su texto Refundido y de la competencia específica que se reconoce en el arriba mencionado artículo 7 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se elabora la siguiente

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de tráfico y circulación por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto de regulación.

Es objeto de la regulación de esta Ordenanza, el uso de las vías urbanas en relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos y por lo tanto la mejora del tráfico, mediante la regulación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías y aparcamientos de uso público de la Villa.

El Ayuntamiento de Errenteria entiende que las zonas de aparcamiento en el casco urbano de la Villa constituyen un bien escaso, cuyo aprovechamiento interesa en general y al que tienen derecho por igual todos los usuarios de vehículos.

Como consecuencia de ello, se constituye en una finalidad prioritaria en materia de tráfico a conseguir por el Ayuntamiento, la obtención de la máxima equidad en la distribución temporal en los aparcamientos disponibles en superficie que, en definitiva, constituyen un aprovechamiento intensivo de bienes de dominio y uso público, haciendo posible que todos los vecinos dispongan de esa posibilidad para resolver los problemas urgentes que se les planteen mientras utilizan su vehículo y garantizando que nadie pueda abusar de una utilización privativa y privilegiada por cualquier motivo, especialmente por la ocupación

cronológicamente anterior, sin limitación alguna de tiempo, del espacio disponible, en perjuicio de los demás usuarios, para lo cual se regula la utilización, permanencia y retirada de los vehículos de los aparcamientos disponibles como un Servicio Público prestado por el Ayuntamiento de Errenteria.

Artículo 3. Ambito de aplicación territorial.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Errenteria.

TITULO I

DE LA ORDENACION DEL TRAFICO Y CIRCULACION EN LAS VIAS URBANAS

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Aplicación supletoria de la legislación general.

Serán de aplicación supletoria a esta Ordenanza municipal, el RDL 339/90 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5. Medidas de ordenación y control del tráfico.

5.1. Por la Autoridad Municipal podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

5.2. La Policía Local podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la ciudad y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de la circulación.

5.3. Las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistentes, debiendo ser atendidas sin dilación, asimismo se deberán atender las indicaciones de los Vigilantes del Servicio de Control del Aparcamiento dentro del ámbito de sus competencias.

5.4. La Autoridad Municipal podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación o en un plazo más reducido en el caso de fuerza mayor, mediante señales informativas en las que conste el momento en que se iniciará tal medida.

CAPITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Artículo 6. Obstáculos en la vía pública.

6.1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o de cualquier otro obstáculo u objeto sin previa autorización municipal y sin que esté debidamente protegido, señalizado e iluminado de modo suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios y conforme a las normas que al efecto se establezcan en la oportuna autorización. Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

6.2. La Autoridad municipal, previo aviso a los interesados, procederá de oficio a la retirada de los objetos, instalaciones y obstáculos, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

6.2.1.No hayan obtenido la correspondiente autorización.

6.2.2.Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.

6.2.3.Se hayan incumplido las condiciones fijadas en la autorización.

6.2.4.Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

6.2.5.Procederá asimismo la retirada de los objetos, instalaciones y obstáculos, con cargo al Ayuntamiento, aún cuando contando con la correspondiente licencia municipal, resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen motivadamente tal medida.

6.3.Los lugares reservados para la colocación de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes y demás elementos urbanos tendrán la condición de reservas de estacionamiento, si estuvieren en la calzada.

Artículo 7.Señalización.

7.1.Las señales de circulación situadas en los accesos a la ciudad y acompañadas de la leyenda «Errenteria», regirán en toda la zona urbana.

7.1.2.Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

7.2.Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y/o al estacionamiento y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.

7.3.No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.

7.4.Se prohíbe la colocación de marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

7.5.La Autoridad municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos de cuenta de los que la hubieran instalado o, subsidiariamente, de los beneficiarios de la misma.

7.6.La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Artículo 8.Parada.

8.1.Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos.

8.2.En las paradas, el conductor no podrá abandonar el vehículo y deberá retirarlo en el mismo momento en que sea requerido para ello o las circunstancias lo demanden.

8.3.En las calles sin aceras, al efectuar la parada, se dejará una distancia de un metro entre el vehículo y la fachada más próxima, salvo señalización en otro sentido.

8.4.Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

8.5.La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios para la recogida o bajada de alumnos. Una vez aprobados

éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

8.6. Queda prohibida totalmente la parada:

8.6.1. Donde así esté señalizado o prohibido reglamentariamente, excepto para tomar o dejar pasajeros enfermos o impedidos o que se trate de servicios de urgencia o seguridad y de vehículos autorizados.

8.6.2. En las vías declaradas de atención preferente o de alta intensidad de tráfico por disposición de la Alcaldía, excepto en los lugares señalizados al efecto, si los hubiere.

8.6.3. Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.

8.6.4. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

8.6.5. En las intersecciones y en sus proximidades.

8.6.6. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

8.6.7. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

8.6.8. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8.6.9. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

8.6.10. Obstruyendo los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.

8.6.11. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de personas a un inmueble.

8.6.12. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

8.6.13. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

8.6.14. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

8.6.15. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

8.6.16. En las zonas señalizadas como reserva para vehículos de disminuidos físicos.

8.6.17. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

8.6.18. En las zonas señalizadas como reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

8.6.19. En los rebajes de acera para el paso de disminuidos físicos.

8.6.20. En los puentes y pasos elevados o bajo los mismos.

8.6.21. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

8.6.22. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

8.6.23. En sentido contrario al de la marcha.

8.6.24. En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 9. Estacionamiento.

9.1. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

9.2. Los vehículos deberán estacionar en fila, esto es, paralelamente a la calzada, salvo señalización en otro sentido, dentro del perímetro marcado en el pavimento y tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre la corredera, excepto en las calles sin acera, en las que se estará a lo dispuesto en el artículo 8.3.

9.3. En ausencia de otra señalización se entenderá que, en las vías de doble sentido de circulación, está autorizado el estacionamiento en línea, en el lado derecho de la calzada, según el sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación se estacionará de la misma forma, y solo en los casos en que la anchura de la vía permita hacerlo sin obstaculización, podrá estacionarse también en el lado izquierdo.

9.4. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. En todos los casos, los conductores habrán de estacionar de manera que su vehículo no pueda moverse espontáneamente tomando, a tal objeto, las precauciones adecuadas y suficientes.

9.5. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

9.6. No se podrán estacionar en las vías públicas remolques separados del vehículo motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 kgs., así como aquellos que por sus dimensiones superen las delimitaciones establecidas por las marcas viales para la zona de estacionamiento, excepto en los términos, lugares y períodos autorizados expresamente por Decreto o Bando de la Alcaldía.

9.7. Los titulares de tarjetas de Disminuidos Físicos expedidas por la Administración competente podrán estacionar en los siguientes lugares:

9.7.1. En zonas reservadas para vehículos de minusválidos.

9.7.2. Zonas de Carga y Descarga en lugares donde no este regulado el estacionamiento de horario limitado (OTA).

9.7.3. En zonas de estacionamiento limitado (OTA).

9.8. La Autoridad municipal podrá, excepcionalmente, limitar el estacionamiento en ciertos barrios o zonas de la ciudad, autorizándolo únicamente a determinados vehículos.

9.9. Las bicicletas estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto. En caso de que estos no existieran, o se encontraran todas las plazas ocupadas, podrán estacionarse en otros lugares, siempre que no las estacionen sobre jardines, parterres o lugares similares, que no obstaculicen el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos y en ningún caso podrán sus usuarios sujetarlas a los troncos de los árboles ni a otros elementos del mobiliario urbano sobre los que puedan causar desperfectos o impedir su normal uso, ni estacionarlas en aceras con anchura total inferior a 3 metros.

9.10. Los ciclomotores podrán estacionarse en áreas peatonales o paseos en los espacios reservados y debidamente señalizados que establezca la Autoridad municipal.

9.10.1. Los accesos de los ciclomotores a estos lugares de estacionamiento se hará caminando, sin ocupar el asiento y con el motor parado, pudiendo utilizarse su fuerza únicamente para salvar el desnivel de la acera.

9.10.2. El estacionamiento de ciclomotores en la calzada se hará en batería dentro del perímetro marcado en el pavimento.

9.11. Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos y lugares siguientes:

9.11.1. Donde así esté señalizado o prohibido reglamentariamente.

9.11.2. Donde esté prohibida la parada de vehículos.

9.11.3. En doble fila, ni aún cuando la primera esté ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.

9.11.4. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.

9.11.5. En sentido contrario al de la marcha.

9.11.6. Los vehículos autorizados, en las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, cuando no se realicen tales tareas.

9.11.7. Los vehículos no autorizados, en las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

9.11.8. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

9.11.9. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados correctamente.

9.11.10. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

9.11.11. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

9.11.12. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

9.11.13. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

9.11.14. Delante de los vados señalizados correctamente.

9.11.15. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.

9.11.16. En parada de transporte público, señalizada y delimitada.

9.11.17. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.

9.11.18. En el medio de la calzada.

9.11.19. En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

9.11.20. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

9.11.21. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

9.11.22. El estacionamiento en la vía pública de cualquier vehículo que no tenga la preceptiva autorización administrativa para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 10. Áreas peatonales.

10.1. Áreas peatonales son aquellas calles o vías urbanas en las que la Administración Municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

10.2. Los vehículos no podrán circular por las áreas peatonales fuera del horario establecido, salvo autorización expresa.

10.3. Las bicicletas, patines, monopatines y triciclos deberán circular por los carriles reservados al efecto y, en su defecto, podrán hacerlo por áreas peatonales (incluidas aceras, andenes y paseos), siempre y cuando la afluencia de peatones lo permita, respetando la prioridad de éstos y sin crear peligrosidad para los mismos, y respetando los límites máximos de velocidad establecidos para la zona.

10.4. En la entrada y salida de las áreas peatonales, la Autoridad Municipal podrá utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada.

10.5. En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

10.5.1. Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.

10.5.2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

10.5.3. Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

10.6. Cualquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

10.6.1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de la Policía, las ambulancias y, en general, los que sean autorizados para la prestación de servicios públicos.

10.6.2. Los que transporten enfermos o personas impedidas.

10.6.3. Los que surjan de un garaje o estacionamiento autorizado situado en la zona o se dirijan a él.

10.6.4. Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y a las horas en que así se autorice.

10.6.5. Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la Autoridad municipal.

10.7. La Autoridad municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a determinados vehículos y por causas justificadas.

10.8. En las áreas peatonales, los vehículos, bicicletas, patines, monopatines y triciclos, circularán extremando las precauciones y se dará siempre prioridad a los peatones.

Artículo 11. Paradas de transporte público.

La Administración municipal podrá determinar los lugares y períodos de tiempo en que habrán de efectuarse las paradas destinadas a cada uno de los distintos servicios de transporte público.

Artículo 12. Carga y descarga.

12.1. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, que en ningún caso serán turismos, dentro de las zonas reservadas a tal efecto y durante el horario establecido y reflejado en la señalización correspondiente.

12.2. En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de las características de determinadas vías de la ciudad.

12.3. La carga y descarga de mercancías se realizará:

12.3.1. Prioritariamente, en el interior de los locales comerciales e industriales que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello.

12.3.2. La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase, en los que por su superficie, finalidad o situación, pueda presumirse racionalmente que habrán de realizar, habitualmente, y con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

12.3.3. Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas para este fin. No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos ni a los demás usuarios de la vía.

12.3.4. Los vehículos autorizados solo podrán estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga con la única finalidad de realizar tales tareas, debiendo retirar el vehículo inmediatamente al finalizar las mismas.

12.3.5. Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc, deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores, deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

12.4. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

12.4.1. Señalización de zonas reservadas para carga y descarga.

12.4.2. Delimitación de las zonas de carga y descarga.

12.4.3. Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para circular y/o estacionar en determinadas vías de la ciudad.

12.4.4. Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

12.4.5. Tiempo de permanencia máximo en las zonas destinadas específicamente a la carga y descarga de mercancías.

12.4.6. Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

12.4.7. Autorizaciones especiales para:

—Camiones de 12,5 Toneladas o más.

—Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

—Otros.

12.5. Los camiones de transporte de 12 Toneladas o más podrán descargar exclusivamente:

12.5.1. En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados.

12.5.2. En aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior, se necesitará una autorización especial.

12.6. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la vía pública y atendiendo, en todo caso, a las condiciones que determina en el apéndice del Anexo 4, Señalización y Balizamiento de las obras que se realicen en la vía pública.

12.7. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones y con la obligación de dejar limpia la vía pública. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como en evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

12.8. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir algún peligro para peatones o vehículos, mientras se realice la carga o descarga, deberá señalizarse debidamente.

12.9. Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente, se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación concreta.

Artículo 13. Vías y carriles reservados.

13.1. Por la Autoridad municipal se podrán reservar determinados carriles o vías para la circulación exclusiva de ciertos tipos de vehículos.

13.2. La circulación por los carriles y vías reservadas será obligatoria para los vehículos a los que se destinan.

Artículo 14. Velocidad.

14.1. La velocidad máxima autorizada en el casco urbano, que no podrá ser rebasada ni en caso de adelantamiento, será de 50 kms/h., salvo señalización en otro sentido.

14.2. En las áreas peatonales, cuando la circulación de determinados vehículos esté autorizada, así como en las calzadas sin aceras y en otros lugares en que haya afluencia de viandantes, los conductores de los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones, incluso hasta llegar a detenerse, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

14.3. Igualmente, se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas, etc.

Artículo 15. Circulación.

• Contaminación acústica y atmosférica.

15.1. Los vehículos no podrán circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento General de Vehículos.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

15.1.1. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

15.1.2. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

15.2. Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

15.3. Los controles, ensayos, e infracciones a este apartado se recogen en el Anexo 5, así como los límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación, métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas que se indican en el citado Anexo 5.

15.4. Los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

- De los carriles para bicicletas y de las bicicletas.

15.5. La Administración municipal podrá construir, ordenar y controlar los carriles para la circulación de bicicletas que vienen recogidos en los artículos 70 y ss. de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, los cuales estarán debidamente señalizados.

15.5.1. Por dichas vías queda prohibida la circulación, parada y estacionamiento de todo tipo de automóviles, motocicletas, ciclomotores y todo elemento móvil distinto a las bicicletas o patines.

15.5.2. Los peatones deberán cruzar estas vías por los pasos peatonales que en los mismos se señalicen, teniendo prioridad los peatones sobre las bicicletas siempre que crucen por los pasos de peatones.

15.5.3. Las bicicletas, vehículos sujetos a la normativa vigente sobre tráfico y circulación, circularán preferentemente por los itinerarios señalizados al efecto. En las zonas peatonales podrán señalizarse itinerarios para bicicletas.

15.5.4. Las bicicletas estarán dotadas de timbre y de los elementos reflectantes y luminosos establecidos en la legislación vigente.

15.5.5. Los carriles de bicicletas segregados físicamente del resto del tráfico y de las zonas destinadas a peatones, únicamente podrán ser utilizados por personas en bicicleta o en patines. La velocidad recomendada no excederá de quince (15) km/h, y en ningún caso podrán superarse los veinte (20) km/h.

15.5.6. En los itinerarios marcados en aceras y zonas peatonales, los ciclistas circularán estrictamente por la banda señalizada. La velocidad máxima será de 10 km/h., y los peatones tendrán prioridad en todo momento.

15.5.7. Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por áreas de peatones, y paseos y aceras suficientemente amplias, siempre que:

- Respeten la preferencia de paso de los peatones.
- La velocidad máxima sea de 10 km/h., adecuándola en todo caso a la mayor o menor presencia de peatones.
- No realicen maniobra, negligente o temeraria, que pueda afectar a la seguridad de los peatones.
- No circulen en grupo.

15.5.8. Si van por la calzada, las bicicletas circularán por el carril de la derecha, pudiendo ocupar la parte central del mismo. Asimismo, podrán circular por el carril izquierdo, cuando las características de la vía no permitan efectuarlo por el carril de la derecha, o por tener que girar a la izquierda.

15.5.9. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

15.5.10. Las bicicletas que circulen por vías ciclistas o itinerarios compartidos con peatones o vehículos motorizados expresamente señalizados, podrán arrastrar un remolque o semirremolque, tanto de día como de noche siempre que no disminuya la visibilidad y no supere el 50% de la masa en vacío, para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as, en dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

15.5.11. Asimismo, se autoriza transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas debidamente certificadas u homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

15.5.12. Queda prohibido a los conductores de bicicletas y ciclomotores rebasar a otros vehículos por la derecha cuando la anchura libre entre el vehículo a rebasar y el borde sea inferior a 1,5 metros.

15.5.13. El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización, que será gestionado por la Sección

Administrativa de la Policía Local. En el mismo podrán ser registradas las bicicletas que dispongan de número de serie aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de serie de la bicicleta.
- Marca, modelo y color de la bicicleta.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o tutores legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Mediante acuerdo o resolución del órgano competente, se establecerán las instrucciones para el funcionamiento del registro.

15.6.Los carros de mano circularán por las aceras o áreas peatonales siempre que sus dimensiones permitan hacerlo sin estorbar a los viandantes. En caso contrario, lo harán por la calzada, lo más pegados a su borde derecho que sea posible y respetando en todo momento la señalización de las vías.

Artículo 16.Permisos especiales para circular o estacionar.

La Autoridad Municipal podrá limitar la circulación o el estacionamiento en determinadas zonas y/u horas de los vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones, que no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal expresa que podrá concederse para un sólo viaje o para determinado periodo de tiempo.

Artículo 17.Transporte discrecional.

17.1.La prestación del servicio de transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, con origen en la ciudad, estará sometida a autorización municipal.

17.2.Habrán de solicitar autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud, la documentación exigida por la legislación vigente, el itinerario propuesto y las paradas que pretendan efectuar.

17.3.La autorización sólo será vigente para el plazo que en la misma se establezca, habiendo de solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las cuales fue concedida.

17.4.No se podrá permanecer en las paradas de transporte discrecional más tiempo que el necesario para recoger o dejar pasajeros.

Artículo 18.Usos prohibidos en las vías públicas.

18.1.No se permitirán en las vías públicas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros transeúntes o para aquellos mismos que los practiquen.

18.2.Requerirán previa autorización municipal, las actuaciones o convocatorias que puedan generar corros o aglomeraciones de público, susceptibles de estorbar el tránsito de peatones o de vehículos. Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el acto por los agentes de la autoridad si se detectaran molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

18.3.Las colas para el acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir la calzada y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Los responsables de la actividad que genere la cola deberán disponer el necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los usuarios de la vía.

18.4.Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la villa.

18.5. Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas que figuran en el Anexo 2 de esta Ordenanza, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva.

18.6. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo.

18.7. Excepcionalmente, se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 74/92, de 31 de enero, Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC).

18.7.1. Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.

18.7.2. Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

18.8. Los patines sin motor o aparatos similares transitarán únicamente por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías para bicicletas, no pudiendo invadir carriles de circulación. En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. Los monopatines no podrán ser utilizados en aceras, zonas peatonales, ni en vías para bicicletas.

Ninguno de estos vehículos gozará de prioridad respecto a los peatones.

18.9. Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 19. Vías de Atención Preferente o de alta intensidad de circulación.

19.1. Por la Alcaldía se podrán declarar determinadas vías como Vías de Atención Preferente por considerarse prioritarias o de alta intensidad de circulación, a efectos de prohibir en ellas la parada en segunda fila y agravar la cuantía de las sanciones por las infracciones cometidas en ellas.

19.2. Las Vías de Atención Preferente se identificarán mediante señales verticales informativas.

19.3. Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7 a 9, de 12 a 14 y de 17 a 21 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.

TITULO II DE LA TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SU GRADUACION Y DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SU GRADUACION

Artículo 20. Concepto general de las infracciones.

Tendrán carácter de falta administrativa, todas las acciones y omisiones que la presente Ordenanza tipifica como infracciones, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos del RD 339/90, de 2 de marzo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21. Tipificación.

En particular, constituyen infracciones a la presente Ordenanza, por afectar al tráfico y circulación, así como a la utilización y seguridad en las vías públicas, las conductas tipificadas en el catálogo que figura como Anexo a esta Ordenanza.

CAPITULO II. SANCIONES APLICABLES

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza, al RD 339/90 y a sus disposiciones reglamentarias, tipificadas como leves, graves y muy graves, se clasificarán en las categorías 1, 2 y 3 según les corresponda dentro de su tipo, la sanción mínima, media o máxima y se gradúan en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

22.1. Las infracciones leves se sancionarán con los siguientes baremos:

Maila txikieneoak (A1): Mínima (L1):	Zenbatekoa Isunen eta Zigorren koadroan dago xehatuta. El importe de las cuantías se detalla en el Cuadro de Multas y Sanciones
Erdi mailakoak (A2): Media (L2):	
Maila handienekoak (L3): Máxima (L3)::	

22.2. Las infracciones graves se sancionarán con las siguientes cuantías:

Maila txikieneoak (L1): Mínima (G1):	Zenbatekoa Isunen eta Zigorren koadroan dago xehatuta. El importe de las cuantías se detalla en el Cuadro de Multas y Sanciones	Baimena edo lizentzia 3 hilabeterako ken daiteke, gehienez ere. Posible suspensión del permiso o licencia hasta 3 meses
Erdi mailakoak (L2): Media (G2):		
Maila handienekoak (L3): Máxima (G3):		

22.3. Las infracciones muy graves se sancionarán con las siguientes cuantías:

Maila txikieneoak (OL1): Mínima (MG1):	Zenbatekoa Isunen eta Zigorren koadroan dago xehatuta. El importe de las cuantías se detalla en el Cuadro de Multas y Sanciones	Baimena edo lizentzia 3 hilabeterako ken daiteke, gehienez ere. Suspensión del permiso o licencia hasta 3 meses
Erdi mailakoak (OL2): Media (MG2):		
Maila handienekoak (OL3): Máxima (MG3):		

22.4.Otras.

Beste batzuk Otras	Zenbatekoa Isunen eta Zigorren koadroan adieraziko da. El importe de las cuantías se aprobaran en el Cuadro de Multas y Sanciones	Baimena urtebeterako ken daiteke, gehienez ere. Suspensión de Autorización hasta 1 año
------------------------------	---	--

22.5.Las infracciones por exceso de velocidad y por conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las cuantías que se indican en el Anexo 8- Cuadro de Infracciones y Sanciones.

22.6.El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta Muy Grave, cuya sanción se impondrá en su cuantía mínima (302 €).

TITULO III

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I. INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 23.Inmovilización de vehículos.

23.1.Será procedente la inmovilización de vehículos en la vía pública, en los siguientes supuestos:

23.1.1.La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

23.1.2.Cuando no se porte el permiso de circulación y el conductor no esté suficientemente identificado.

23.1.3.Cuando por deficiencias técnicas o administrativas se cause riesgo grave para la circulación, personas o bienes y cuando el vehículo produzca daños en la calzada por carecer de los elementos imprescindibles o por ser excesiva o inadecuada la altura, anchura, peso, longitud, colocación o sujeción de la carga.

23.1.4.Cuando el conductor o sus acompañantes habilitados para conducir, tengan una tasa de alcohol en aire espirado superior a la establecida reglamentariamente.

23.1.5.Cuando el conductor o sus acompañantes habilitados para conducir, se nieguen a realizar las pruebas de detección de los niveles de alcohol en aire espirado y se aprecien síntomas de la ingestión de bebidas alcohólicas.

23.1.6.Cuando denunciada una infracción, el denunciado no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite o garantice el pago del importe provisional de la sanción fijado por el denunciante.

23.1.7.Cuando el conductor del ciclomotor o motocicleta no lleve colocado el casco de protección reglamentario.

23.1.8.Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

23.1.9.En los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

23.1.10.En el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

23.1.11. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control.

En los supuestos mencionados en el apartado 23.1, la medida de inmovilización será levantada tan pronto como desaparezcan las causas que la motivaron.

23.2. También será procedente la inmovilización de vehículos en la vía pública:

23.2.1. Cuando el vehículo carezca de título habilitante para estacionar en zonas OTA entendiéndose por tal, su falsificación y su manipulación y su no colocación.

23.2.2. Cuando se sobrepase el límite horario del doble del tiempo indicado en el título habilitante.

23.2.3. Cuando se sobrepase el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en zona OTA.

En los supuestos mencionados en el apartado 23.2, la medida de inmovilización será levantada cuando cesen las circunstancias que motivaron dicha inmovilización.

CAPITULO II. RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 24. Retirada de vehículos de la vía pública.

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en alguna de las siguientes circunstancias:

24.1. En lugares en que constituya un peligro para los peatones o vehículos.

24.2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

24.3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

24.4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

24.5. Si se encuentra en situación de abandono.

24.6. Incorrectamente en zonas de estacionamiento limitado.

24.7. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

24.8. En caso de accidente que impida continuar la marcha del vehículo.

24.9. En caso de que el propietario del vehículo carezca de la preceptiva autorización administrativa para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

24.10. En cualquier otro supuesto previsto en el RD 339/90, de 2 de marzo o en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 25. Estacionamiento en lugar que constituya peligro.

Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

25.1. En las curvas y cambios de rasante.

25.2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de visibilidad.

25.3. En los lugares en los que impida la visibilidad de las señales de circulación.

25.4. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de los conductores a variar su trayectoria o dificultando el giro de los vehículos.

25.5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de celebración de los mismos.

25.6. En el centro de la calzada.

25.7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

25.8. En las zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 26. Estacionamiento en lugar que cause perturbaciones a la circulación de peatones y vehículos.

Se considera que un vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

26.1. Cuando se encuentre estacionado en prohibición de parada.

26.2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.

26.3. Cuando obstaculice el acceso o salida de personas a un inmueble.

26.4. Cuando obstaculice el acceso o salida de vehículos a un inmueble señalado con el correspondiente vado.

26.5. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

26.6. Cuando se encuentre estacionado en doble fila.

26.7. Cuando se encuentre estacionado en un carril de circulación.

26.8. Cuando se encuentre estacionado en pasos de peatones.

26.9. Cuando se encuentre estacionado en carriles reservados para la circulación de bicicletas.

26.10. Cuando se encuentre estacionado en aceras, islas peatonales y demás zonas reservadas para los peatones.

26.11. En lugares prohibidos en vías declaradas como prioritarias o de alta intensidad de circulación.

Artículo 27. Estacionamiento en lugar en que se obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público.

Se considera que un vehículo se encuentra estacionado obstaculizando el funcionamiento de algún servicio público cuando tenga lugar:

27.1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

27.2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

27.3. En las zonas señalizadas reservadas para la recogida de basuras.

27.4. En los espacios y salidas reservadas para vehículos de urgencia y seguridad u obstruya el acceso de estos vehículos a alguna zona.

27.5. Obstaculizando a los vehículos de recogida de basura.

Artículo 28. Estacionamiento en lugar que ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público.

Se considera que el estacionamiento de un vehículo ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, parques, y otras partes de la vía destinadas al ornato de la ciudad.

Artículo 29. Situación de abandono.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

29.1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

29.2. Cuando presente un notable estado de deterioro.

29.3. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

29.4. Cuando, por su estado de conservación, pueda constituir un riesgo para los demás usuarios de la vía.

En el supuesto contemplado en el apartado 29.1, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 30. Retirada del vehículo de zonas de estacionamiento limitado.

30.1. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado, podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 71 1-e del RD 339/1990:

30.1.1. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.

30.1.2. Cuando se rebase el doble del tiempo abonado para poder estacionar.

Artículo 31. Retirada de vehículos por ocupación de zona reservada para otros usuarios.

Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la Autoridad municipal, de modo eventual o permanente, para determinados usuarios o para la realización de determinadas actividades. Ello se producirá:

31.1. Cuando los vehículos no autorizados se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga.

31.2. Cuando los vehículos autorizados estacionen en zonas de carga y descarga sin realizar dichas tareas.

31.3. Cuando se estacione en zonas de paso de minusválidos.

31.4. Cuando se estacione en zonas de aparcamiento especial para vehículos de minusválidos.

31.5. Cuando se estacione en zonas de la vía pública reservada a vehículos de Organismos Oficiales.

Artículo 32. Otras Causas de retirada de vehículos.

También se podrán retirar los vehículos de la vía pública, aunque no exista infracción ni obligación de pago, en los siguientes supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4, y se procurará informar al titular del vehículo de las circunstancias de la retirada del mismo y, en su caso, de su localización:

32.1. Cuando se encuentre estacionado en un lugar que se haya de ocupar por un acto público debidamente autorizado.

32.2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.

32.3. En caso de emergencia, debidamente motivada.

Artículo 33. Suspensión de la retirada.

33.1.La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente si comparece su conductor y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo resultando de aplicación, en lo que se refiere a las tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios.

33.2.Salvo casos de sustracción, u otras formas de utilización del vehículo, en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Ayuntamiento.

33.3.Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50% de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá « iniciada la prestación del servicio », cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

33.4.Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

33.5.Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las mas activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el art. 29 de la presente ordenanza.

CAPITULO III. RUIDO PRODUCIDO POR VEHICULOS

Artículo 34.Ruido producido por vehículos.

34.1.Regulación del ruido de tráfico.

34.1.1.Todo vehículo de motor deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento con el fin de que el nivel de ruido emitido tanto en circulación como en régimen de parada no exceda de los límites establecidos en el Anexo 5 de la presente ordenanza y por la normativa vigente aplicable o modificaciones posteriores.

Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en Anexo 5.

34.2.Prohibiciones.

34.2.1.Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.

34.2.2.Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

34.2.3.Se prohíbe el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en la totalidad del casco urbano, salvo en caso de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de vehículos prioritarios públicos o privados que circulen en servicio de urgencia.

En todo caso, las personas conductoras de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para las demás personas.

34.2.4.En aquellos casos en los que se considere conveniente y con el fin de velar por la calidad ambiental de la ciudadanía, el Ayuntamiento podrá proteger zonas o vías de circulación en las que el tráfico de vehículos origine niveles sonoros elevados según lo establecido en esta Ordenanza, regulando el tráfico en horario, velocidad o restringiendo la circulación a los diferentes tipos de vehículos.

CAPITULO IV. DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE INMOVILIZACION, RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS

Artículo 35. Régimen de autoliquidación de las tasas.

Las tasas que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública, así como el de depósito de los mismos en el almacén municipal, serán las que establezca para cada ejercicio la correspondiente Ordenanza Municipal Fiscal Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios Públicos.

El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las tasas que correspondan, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la vía pública (ya sea por las causas previstas en esta Ordenanza, en el RD 339/90, de 2 de marzo o en sus disposiciones reglamentarias, ya porque así lo disponga la Autoridad Judicial o lo solicite otra Administración) queden los mismos depositados en el almacén municipal, la prestación de dicho servicio de depósito devengará las tasas que por el citado concepto establezca la correspondiente Ordenanza vigente para cada ejercicio.

Dichas tasas se someterán al régimen de autoliquidación, a efectuar en el momento en que cese la prestación del servicio, siendo los obligados a su pago las personas, Entidades o Instituciones que, habiendo motivado la prestación del servicio, tengan la consideración de sujeto pasivo de las mismas según lo dispuesto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

TITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO UNICO

Artículo 36. Organos instructor y sancionador competentes.

La instrucción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se llevará a cabo por el Jefe de la Policía Local o persona en quien delegue y, una vez finalizada, el Alcalde o en su lugar el Concejal Delegado, dictará la resolución que proceda.

Artículo 37. Remisión de expedientes a la Administración competente.

Aquellas infracciones cometidas en vía urbana cuya sanción no corresponda al Alcalde, serán denunciadas por los Agentes Municipales y por los Vigilantes del Servicio de Control del Aparcamiento y, posteriormente, serán remitidas por el Instructor a la Administración competente.

Artículo 38. Suspensión y retirada de permisos y licencias de conducción.

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones que, además de la sanción pecuniaria, puedan llevar aparejada la suspensión o retirada del permiso o licencia de conducción, y siempre que traigan causa de una conducta cuya sanción sea competencia municipal, serán instruidos y resueltos por los órganos municipales competentes. En la resolución que recaiga, el Alcalde resolverá remitir el expediente a la Autoridad competente a fin de que, en caso de infracciones graves, resuelva sobre la procedencia o no de la suspensión o retirada o, en caso de infracciones muy graves, proceda a la citada suspensión o retirada.

Artículo 39. Tramitación de expedientes sancionadores.

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se tramitarán conforme al procedimiento regulado en el RD 339/90, de 2 de marzo y en sus disposiciones reglamentarias.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Aquellos titulares de garajes con plazas de aparcamiento destinadas a la guarda de vehículos de cuatro ruedas, con capacidad igual o superior a tres vehículos, que no dispongan de licencia de reserva de paso a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán disponer de la correspondiente licencia de reserva de paso en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de esta Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Caso de no contar con la preceptiva licencia en el plazo señalado, se instruirá expediente administrativo, con la consiguiente imposición de medida correctora que supondrá el contar con esta reserva. Si el titular o titulares se negaran a la adopción de esta medida correctora, previo apercibimiento, podrá ser ejecutada con carácter sustitutorio, siendo a cargo de los titulares los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio. Todo ello independientemente de la facultad de paralizar en su caso con carácter preventivo, la actividad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normativas de igual o inferior rango se opongan a la presente y en concreto las siguientes:

—Ordenanza de Tráfico y Aparcamiento de la Villa de Rentería. OTA.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 209 de fecha 03-11-1992.

—Ordenanza Municipal sobre Peatonalización del Casco Histórico.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 200 de fecha 21-10-1992.

—Relación codificada de infracciones y sanciones incluidas en la Ordenanza Municipal reguladora de las sanciones por infracción de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 041 de fecha 02-03-1992.

—Ordenanza de circulación reguladora de la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 137 de fecha 21-07-1993.

—Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de reservas de paso y espacio.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 170 de fecha 07-09-2000.

—Ordenanza municipal sobre vehículos de tracción que no llevan placas de matrícula de la expedidas por la Jefatura de Tráfico.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 245 de fecha 26-12-1991.

—Reglamento regulador de la concesión de estacionamiento para uso exclusivo de personas minusválidas.

BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 34 de fecha 16-02-2000.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de 39 artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria, una disposición final y 8 Anexos, una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, entrará en vigor cuando transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Errenteria, a 18 de mayo de 2006.—El Alcalde.

(3671) (5400)

ANEXO 1

ZONAS PEATONALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones.

Las limitaciones de circulación y aparcamiento, no serán de aplicación a los vehículos de los servicios municipales, policías, bomberos y ambulancias, siempre que se halle en acto de servicio. Tampoco será de aplicación esta normativa a los titulares de garajes ubicados en el ámbito de la presente Ordenanza que dispongan de la preceptiva autorización municipal para el ejercicio de esta actividad.

Estas zonas se denominarán Zonas Peatonales y se determinarán y regularán mediante Bando o Decreto según los casos. Las zonas peatonales o residenciales podrán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

En el apéndice de este Anexo se expresa gráficamente las zonas peatonales contempladas en el termino municipal.

Artículo 2. Circulación de vehículos.

La circulación de vehículos en esta zona se permitirá exclusivamente los días laborables desde las 7 a las 12 horas.

La velocidad de los vehículos se deberá ajustar a la de los peatones, teniendo presente que son estos los que gozan, en todo momento de prioridad de paso.

Con carácter particular y previa autorización, podrán circular por estas zona, fuera del horario establecido, los vehículos de servicios de interés general, los traslados de impedidos y los de propiedad de establecimientos y talleres radicados en el interior de las Areas, que justifiquen debidamente la necesidad de utilización del vehículo fuera de las horas señaladas.

En ningún caso dichos vehículos podrán estacionar en las zonas peatonales, ni acceder a la misma después de las 19 horas, salvo en los meses comprendidos entre junio y setiembre, ambos inclusive, en que se ampliará hasta las 20 horas.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
4. Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Artículo 3. Prohibiciones.

Se establece la total prohibición de circular por esta zona, para todos los vehículos de Peso Máximo Autorizado (P.M.A.) mayor de 3.500 Kgrs., o, dimensiones superiores a ancho 2 mtrs., largo 5 mtrs y alto 4 mtrs.

No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, la Alcaldía, la Policía Local o el Departamento de Tráfico del Ayuntamiento de Errenteria, según los casos y de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4, podrán expedir autorizaciones especiales para circular por estas zonas o áreas a los vehículos que sobrepasen los pesos o dimensiones detallados en el párrafo anterior.

Artículo 4. Aparcamiento.

Se prohíbe el aparcamiento en todo el Area definida en el art. 1, exceptuando las detenciones momentáneas para subir o bajar viajeros y para carga y descarga de mercancías.

La actividad de carga y descarga de mercancías deberá finalizar antes de las 12 horas.

Estas detenciones no se deben realizar a menos de 5 mtrs. de las zonas de giro y a menos de 3 mtrs. de otro vehículo ya detenido.

Deberán permanecer libres de aparcamiento las embocaduras de las calles en las que se realiza el cierre peatonal, a fin de facilitar el posible acceso de vehículos autorizados o de servicio público.

Artículo 5. Aparcamiento en festivos.

En días festivos, la prohibición de Circulación y Aparcamiento, se implantará con carácter general, desde las 0 horas a las 24 horas.

Únicamente podrán autorizarse a las industrias que por su naturaleza así lo precisen, a que una furgoneta de cada empresa con una capacidad de carga no superior a los 1.000 Kgs. pueda circular los domingos y festivos hasta las 12 horas.

Artículo 6. Casos especiales.

En el caso de celebración de ceremonias matrimoniales en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción o en la Casa Consistorial se autorizará, previa solicitud, el acceso y estacionamiento únicamente del vehículo que traslada a los contrayentes.

Igualmente se autorizará, previa solicitud, el acceso de los coches funerarios en los funerales de cuerpo presente.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Son infracciones al presente Anexo:

7.1. Circular con un vehículo no autorizado por área peatonal fuera del horario permitido.

7.2. Estacionar un vehículo, en área peatonal, fuera del horario permitido.

7.3. Estacionar o detener un vehículo, en área peatonal, no respetando las limitaciones de la misma.

7.4. Circular por área peatonal sin respetar la prioridad de paso de los peatones.

7.5. Circular con vehículo que exceda en peso y/o dimensiones a las autorizadas en el área o zona peatonal, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización.

Los vehículos no autorizados que se hallen estacionados en las calles y plazas delimitadas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, serán retirados por el servicio correspondiente, sin perjuicio de la sanción que corresponda en aplicación de la Ordenanza de Tráfico.

Asimismo serán sancionadas conforme a lo establecido en la citada Ordenanza, tanto la circulación rodada por esta zona en los casos no autorizados o no previstos en los artículos anteriores, así como cualesquiera otras infracciones a lo señalado en la presente Ordenanza.

ANEXO 2

NORMAS SOBRE LIMITACIONES ESPECIFICAS DE CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO EN LOS VIARIOS DEL TERMINO MUNICIPAL DE ERRETERIA

El objeto de la presente norma es establecer la regulación de las limitaciones de uso de los viarios de competencia municipal en cuanto a las vías de atención preferente, a dimensiones pesos y otras circunstancias de los vehículos que deban circular por ellos, y a las limitaciones sobre las dimensiones de los mismos en cuanto al estacionamiento.

A tales efectos, y coexistiendo en el municipio de Errenteria, viarios de titularidades y jurisdicciones distintas, se indican, con carácter no exhaustivo los diferentes viarios existentes y en relación a los viarios del Ayuntamiento de Errenteria su regulación.

1. Viarios del Gobierno Vasco, competencia de la Diputación Provincial de Gipuzkoa:

—Autopista A-8.

2. Viarios de la Diputación Provincial de Gipuzkoa:

—Carretera comarcal GI-2132 (Ventas de Astigarraga).

—Carretera comarcal GI-2134 (Larzabal).

—Carretera comarcal GI-2638 (Lezo).

—Carretera comarcal GI-3671 (Venta de Astigarraga-Zona Industrial Masti Loidi/Txirrita Maleo).

—Carretera comarcal GI-3672 (Zamalbide-Agustinas).

3. Viarios del Ayuntamiento de Errenteria:

3.1. En tanto no se produzca la transferencia de titularidad de algunos de tales tramos de carreteras situados en zona urbana, su señalización y explotación será de la entidad titular, sin perjuicio de los acuerdos concretos que entre las distintas administraciones se realicen para un mejor servicio. En consecuencia, en esos viarios las limitaciones a la circulación existentes dependerán de los criterios y normativa específica que cada titular aplique a su jurisdicción, y se corresponderá con la señalización instalada en ellos.

3.2. Las limitaciones generales existentes en el termino municipal se corresponden con las establecidas en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación, o reglamentación vigente, y son las siguientes:

3.2.1. Velocidad: 50 kilómetros por hora, que se señalizará como recordatorio en las vías de mayor tránsito o mayor tendencia al exceso de velocidad. Sin perjuicio de lo anterior, y por razones de seguridad viaria, se señalizarán con limitaciones inferiores aquellos viarios concretos que por sus circunstancias deban ser objeto de especial atención (calles con colegios, vías angostas, zonas residenciales, etc.). En calles peatonales o de tráfico restringido se limitará a 10 kilómetros por hora.

3.2.2. Dimensiones: Los vehículos tendrán las dimensiones máximas siguientes.

3.2.2.1.1. 2,50 metros de ancho.

3.2.2.1.2. 4,00 metros de alto.

3.2.2.1.3. 16,50 metros de largo.

Con las excepciones que indica el Ley de Seguridad Vial, o las que establezca en cada momento la reglamentación vigente.

Todos los vehículos cuyas dimensiones excedan de las indicadas tendrá el carácter de especiales y para poder circular por villa de Errenteria deberá proveerse de los permisos especiales regulados en el Anexo 2.

Excepcionalmente, en aquellas calles del casco histórico cuyas dimensiones puntuales no permitan la circulación de vehículos de la citada anchura, se señalizará la limitación existente con la máxima anchura que permita.

El gálibo libre en puentes y pasos inferiores, a efectos informativos, limitativos estará claramente señalizado.

3.2.3.Pesos: El límite máximo de tonelaje en las vías urbanas será de 40 toneladas.

No obstante, para poder circular por el casco urbano en las zonas definidas en este mismo Anexo, con vehículos de peso máximo autorizado superior a 12,5 toneladas, será precisa la obtención de un permiso especial de la forma regulada en el Anexo 4.

Independientemente de estas limitaciones, si por razones de resistencia del pavimento fuera preciso, a juicio del Departamento de Trafico y Transportes del Ayuntamiento, fijar otras limitaciones, éstas estarán claramente señalizadas en las vías afectadas.

En calles y zonas peatonales, salvo permiso específico, no podrá circular vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas.

3.3.Además de las limitaciones generales expuestas en los apartados anteriores, se regulan en las presentes normas las siguientes limitaciones específicas a la circulación y al estacionamiento:

3.3.1.Limitaciones a la circulación en calles o zonas peatonales.

3.3.2.Limitaciones a vehículos de PMA superior a 12,5 toneladas.

3.3.3.Limitaciones al transporte de mercancías peligrosas.

3.3.4.Limitaciones a vehículos en cuanto a sus dimensiones y el estacionamiento en el casco urbano.

3.3.5.Limitaciones a la circulación en calles peatonales.

Las normas del Plan General de Ordenación Urbana califican a una serie de vías urbanas como «calles peatonales» o «calles de tráfico restringido», refiriéndose a vías de uso básicamente peatonal, sin que figure una definición precisa de sus características, y una regulación de sus limitaciones, su forma de uso y explotación, su señalización, etc., salvo las referencias que existen en la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

Procede, por tanto, normalizar una definición de estas calles y sus características, así como la regulación y señalización de los usos viarios permitidos; y a tal fin se establece:

3.3.5.1.Calle peatonal:

Vía pública de uso preferentemente peatonal. Su diseño no presentará diferenciación entre calzada y aceras y los peatones podrán utilizar toda la superficie. Podrá llevar incorporado diversos tipos de mobiliario urbano (árboles, bancos, quioscos, etc.).

Se permite en ellas una circulación limitada de vehículos que deberá ser indicada al inicio de la calle, concediéndose siempre la prioridad a los peatones, aunque éstos no deberán estorbar inútilmente a los vehículos. La velocidad máxima de éstos será de 10 kilómetros por hora y no se podrá estacionar en ella, excepto vehículos autorizados u operaciones de carga y descarga si están autorizadas, y en el horario permitido.

Se señalizará mediante señales de «circulación prohibida» en el inicio de la calle según el sentido de circulación otorgado, con indicación mediante texto complementario de las excepciones autorizadas. Estas podrán ser:

3.3.5.1.1. Accesos a garajes (exclusivamente al interior de los mismos si poseen reserva de paso para vados).

3.3.5.1.2. Accesos legalizados (a locales comerciales u otros con reserva de paso para vados).

3.3.5.1.3. Acceso a fincas (permite el acceso de residentes y la parada frente a sus domicilios).

3.3.5.1.4. Carga y descarga (con indicación del horario permitido; normalmente, de 8.00 a 11.00 horas).

3.3.5.1.5. Vehículos autorizados (mediante permiso escrito o distintivo).

Las autorizaciones para circular se obtendrán mediante permiso municipal en la forma reglamentada en el Anexo 4 de la Ordenanza General de Tráfico.

Deberá señalizarse igualmente el peso máximo autorizado de los vehículos que accedan, que será de 3,5 toneladas. Las excepciones precisarán permiso especial reglamentado igualmente en el Anexo 4.

No será preciso señalar la velocidad máxima permitida ni la prohibición de estacionamiento.

Al final de la calle peatonal, según su sentido de tráfico, se prohibirá el acceso mediante señal de «dirección prohibida», sin mayor adición.

Las calles peatonales deberán de disponer de vados de acceso y salida.

3.3.5.2. Calle de tráfico restringido:

Vía pública donde la autoridad municipal ha determinado una limitación cuantitativamente importante en el acceso de vehículos, permitiéndose solamente a una minoría en función de su uso, necesidad u horario. No existe limitación a los peatones y es, por tanto, mayoritaria la utilización peatonal. Su diseño es convencional con diferenciación de calzada y aceras, bien sean éstas elevadas o a nivel, pero delimitadas físicamente con hitos, bolas de piedra, cadenas, etc. En la calzada la prioridad es de los vehículos y en las aceras, naturalmente, de los peatones. Aunque puede existir un límite de velocidad concreto y señalizado, no existe otra limitación que la genérica en zona urbana y la que debe adoptar todo conductor para adecuarse a las condiciones de circulación. Igualmente no existe (aunque puede existir si es preciso) una limitación de peso sino la normal establecida para zona urbana. Se permite el estacionamiento, si físicamente es posible junto al bordillo o límite de acera, a los vehículos tolerados; en caso contrario deberá señalizarse la prohibición como en una calle convencional.

La señalización es idéntica a la de una calle peatonal, con las mismas excepciones; salvo lo indicado respecto a peso y estacionamiento.

3.3.5.3. Zona peatonal:

Es el conjunto de calles peatonales, o mezcla de calles peatonales y de tráfico restringido enlazadas entre sí formando un entramado o malla. En cada calle regirá el régimen de prioridad de cada tipo. Las normas de uso, restricciones, usos permitidos, horarios, etc., típicas de estas calles deberán señalizarse mediante carteles de gran tamaño en los accesos de la zona peatonal, que deberá ordenarse con sentidos de tráfico y direcciones como cualquier calle convencional. Por ello, en los accesos proyectados se instalarán los carteles antedichos y las señales de «dirección prohibida» en las salidas de la zona.

Los carteles indicarán «zona peatonal» e incluirán la señal de «circulación prohibida» y «estacionamiento prohibido»; asimismo indicarán el régimen de excepcionalidades (que normalmente serán garajes y actividades de carga y descarga) y la limitación de PMA a 3,5 toneladas.

3.3.6. Limitaciones a la circulación de vehículos de PMA superior a 12,5 toneladas.

El artículo 18-5 de la Ordenanza General de Tráfico establece la prohibición general de acceso al casco urbano de la Errenteria a vehículos de PMA superior a 12,5 toneladas, debiendo señalizarse esta limitación general; se fijaran vías que, siendo de paso obligado para los desplazamientos interurbanos o de necesidades industriales habituales, queden exentos de esta limitación.

A tal fin se establece:

3.3.6.1. En los accesos a la ciudad, estará señalizada, mediante carteles indicadores, la prohibición de circular en el casco urbano los vehículos de PMA superior a 12,5 toneladas.

3.3.6.2. Se considerará casco urbano a efectos de esta limitación, al interior del recinto definido por las siguientes vías:

- Paseo de Lezo.
- Avd. de Navarra: Rotonda Barrio de Larzabal.
- Avd. Navarra: Túnel de Capuchinos.
- Barrio de Arragua (Termino municipal Oiartzun)- Barrio Fanderia.
- Avd. Agustinas puente sobre la A-8 (P.K. 13,00).
- Paseo de Arramendi - Rotonda Txirrita Maleo.
- Paseo de Lezo - Estación Renfe.
- Rotonda calle San Marcos.
- Rotonda Barrio de Caputxinos (C/Sorgintxulo) – Accesos A-8 - N-1.

En todas las zonas así definidas regirá y estará señalizada la prohibición mencionada, excepto en las vías siguientes por ser actualmente paso obligado interurbano o de acceso a zonas industriales:

- Vías de acceso a la zona industrial de Masti Loidi.
- Vías de acceso a la zona industrial de Txirrita Maleo.

En el presente Anexo se expresa gráficamente la zona limitada y las vías exentas.

Se entenderá igualmente comprendidos dentro de la limitación a 12,5 toneladas, los cascos urbanos de los barrios rurales que deberán igualmente estar señalizados, exceptuando las vías que sean de acceso a actividades industriales.

Para poder circular por las vías así limitadas será preciso proveerse de un permiso especial regulado en el Anexo 2 de la Ordenanza General de Tráfico.

3.3.7. Limitaciones a los vehículos de transporte de mercancías peligrosas.

El Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y la Ordenanza de Tráfico prohíben el paso y estacionamiento de vehículos en las vías públicas municipales, debiendo circular utilizando inexcusablemente vías que circunvalen la población.

Se exceptúan de esta prohibición los vehículos cuyo origen o destino de transporte se sitúe en el interior del casco urbano, para lo que la citada Ordenanza Municipal y el Anexo 4 de la Ordenanza General de Tráfico establecen la posibilidad de obtención de una autorización municipal.

3.3.8. Limitaciones en cuanto a las dimensiones en relación al estacionamiento en el casco urbano.

3.3.9. Dimensiones: Los vehículos tendrán las dimensiones máximas siguientes.

- 2,50 metros de ancho.
- 4,00 metros de alto.
- 5,50 metros de largo.

Todos los vehículos cuyas dimensiones excedan de las indicadas tendrán el carácter de especiales en cuanto al estacionamiento y para poder estacionar en el caso urbano deberá proveerse de los permisos especiales regulados en el Anexo 4.

3.3.10.Pesos: El límite máximo de tonelaje en el casco urbano será de 12,5 Tn.

No obstante, para poder estacionar en el casco urbano con vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 kg será precisa la obtención de un permiso especial de la forma regulada en el Anexo 4.

Independientemente de estas limitaciones, si por razones de resistencia del pavimento fuera preciso, a juicio del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, fijar otras limitaciones, éstas estarán claramente señalizadas en las vías afectadas.

• Vías de atención preferente:

3.4.Vías de atención preferente o de alta intensidad de circulación.

La Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Errenteria, en su artículo 26-11, indica, en concordancia con la Ley de Seguridad Vial y Reglamento de Circulación, la consideración de estacionamiento en lugar que cause perturbaciones a la circulación de peatones y vehículos o que obstaculiza gravemente la circulación entre otros, cuando se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de «atención preferente».

Se interpreta, lógicamente, que se trata de aquellas vías urbanas que por su mayor intensidad de tráfico y ser soporte de la circulación y de las comunicaciones ciudadanas deben de preservarse de afecciones que perturben el tránsito, y concederles una vigilancia y una dedicación específica.

3.4.1.Definición de Vías de Atención Preferente.

Se entiende por Vías de Atención Preferente en el término municipal de Errenteria aquellos viarios públicos de competencia del Excmo. Ayuntamiento que constituyen el soporte de las comunicaciones rodadas de la ciudad y su intensidad de tráfico es superior a los 2.500 vehículos diarios; deben, por tanto, ser preservadas en el mayor grado posible, de afecciones a su capacidad, fluidez y seguridad de la circulación, ser objeto de limitaciones urbanísticas reguladas en las normas correspondientes, y tener una consideración especial en cuanto a medidas de vigilancia del tráfico.

3.4.2.Relación de Vías de Atención Preferente (v.a.p.).

Moja Agustindarren Etorbidea.
Avda. de las Agustinas.

Alaberga vía.

Alfonso XI.aren kalea.

Beraun kalea.

Galtzaraborda etorbidea.
Avda. Galtzaraborda.

Lezo, Pasealekua.
Paseo de Lezo.

María de Lezo, Kalea.

Nafarroa hiribidea.
Avda. Navarra.

Pablo Iglesias kalea.

San Marko kalea.

Segundo Ispizua kalea.

Sorgintzulo kalea.

Tomas Lopez kalea.

Biteri kalea.

La relación anterior podrá ser ampliada o reducida según la evolución del tráfico en la ciudad, por resolución de Alcaldía, a propuesta del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

3.4.3.Limitaciones en las Vías de Atención Preferente.

Las limitaciones en las Vías de Atención Preferente serán de dos tipos:

3.4.3.1.Limitaciones urbanísticas:

Son las recogidas en las normas urbanísticas del Plan General en cuanto a usos y accesos. Constituyen las «limitaciones de clase III» de las normas y se refieren a usos industriales y comerciales en tales vías, dependiendo la superficie construida. Igualmente existen las limitaciones de accesos rodados a superficies de estacionamiento y carga y descarga en locales situados en estas vías, con excepción de las que dispongan de calzadas colectoras.

3.4.3.2.Limitaciones de circulación:

Son las contenidas en la Ordenanza General de Tráfico y en los Anexos complementarios a efectos de circulación de vehículos pesados, operaciones de carga y descarga, cortes de tráfico, etc.

Independientemente de su normativa específica, tanto la Policía Local como el Servicio de Tráfico y Transportes, restringirán al máximo posible, dentro de sus competencias, toda autorización para afecciones u ocupaciones de estas vías, remitiéndolas a horarios de circulación no intensiva, nocturnos, o de días no laborables.

GRAFICOS ANEXO 2

PLANOS DE LOS VIALES ERRENTERIA

@@@I0605400-01



@@@I0605400-02



@@@I0605400-03



ANEXO 3

NORMAS SOBRE LA CONCESION, SEÑALIZACION Y TRAMITACION DE RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. Objeto y características generales.

Se entiende como reserva de estacionamiento en la vía pública la señalización de un espacio en el que se prohíbe el estacionamiento de vehículos en determinado período temporal, permitiéndose exclusivamente algunas excepciones a vehículos determinados por la concesión de la reserva, en función de su relación con el objeto de la misma.

Artículo 2. Señalización de las reservas.

2.1. Con carácter general, las reservas se señalarán acotando el espacio reservado con dos placas R-308 de reserva y texto complementario que indique el tipo de usuarios de la reserva y el horario y días de validez de la misma; se exceptúan los casos singulares que se expresan en esta norma en que se adopta otro tipo de señales.

2.2. También se señalarán horizontalmente con marcas viales de color amarillo en zig-zag, cuando lo estime oportuno el Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento.

2.3. Tanto las señales como las marcas viales habrán de cumplir los pliegos de condiciones municipales en cuanto a materiales, forma de instalación, etc., y su instalación será supervisada por el Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento.

2.4. En las reservas queda prohibido el estacionamiento a usuarios distintos de los definidos en la señalización durante los días y horas señalizados, salvo que no figure ningún horario, en cuyo caso se entenderán como permanentes.

Artículo 3. Condiciones generales de tramitación de las reservas.

3.1. Las reservas de estacionamiento serán instaladas por el Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento en su función de explotación de la red viaria urbana, o por medio de un acuerdo de Alcaldía, a solicitud de los interesados, en cuyo caso serán señalizadas por los mismos siguiendo las instrucciones generales de la norma.

3.2. Los particulares interesados en la creación de reservas tramitarán su solicitud por medio de instancia a la Alcaldía, en el Registro General del Ayuntamiento; en la instrucción del expediente se emitirá informe por la Policía Local y el Departamento de Tráfico. El otorgamiento o denegación de la solicitud corresponderá a la Alcaldía.

Las condiciones requeridas para la concesión de reservas de espacio se determinan en los artículos siguientes de esta Norma, fijándose asimismo las condiciones específicas de utilización y señalización de cada tipo propuesto.

3.3. De todas las concesiones se dará cuenta al Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento y a la Policía Local, comunicándose a este Cuerpo la fecha de su instalación.

Artículo 4. Tipos de reservas.

Las reservas se clasifican de la siguiente forma:

4.1. Reservas de paso para vados de acceso a recintos de propiedad privada o pública con vehículos.

4.2. Reservas de espacio para obras.

4.3. Reservas públicas para carga y descarga de mercancías.

4.4. Reservas de espacio por razones de seguridad pública.

4.5. Reservas de espacio para estacionamiento de autoridades o personal de organismos oficiales.

4.6. Reservas de espacio para estacionamiento reservado de diversas entidades de carácter público, semipúblico o privado, generalmente de servicios públicos.

4.7. Reservas de espacio ante centros sanitarios.

4.8. Reserva de espacio para la ubicación de líneas de servicio regular de autobuses de viajeros.

4.9. Reserva de espacio para paradas de autobús escolar en los colegios o centros de estudios.

4.10. Reserva de espacio para autobuses del servicio público de transporte urbano.

4.11. Reserva de espacio para parada de transporte laboral o escolar alejada del Colegio, centro de estudio o de trabajo.

4.12. Reserva de espacio ante hoteles para el ascenso o descenso de viajeros.

4.13. Reserva de espacio ante centros de gran atracción de tráfico.

4.14. Reserva de espacio para minusválidos.

4.15. Reserva de espacio para paradas de taxis.

4.16. Otras reservas de espacio.

Artículo 5. Reservas de espacio para vados de acceso con vehículos a propiedad privada.

5.1. Reserva de paso obligatoria.

Deberán disponer de la correspondiente licencia de reserva de paso con carácter obligatorio:

5.1.1. Los titulares de garajes con plazas de aparcamiento destinadas a vehículos de cuatro ruedas, con capacidad igual o superior a tres turismos o furgonetas de carga inferior a 3.500 kg o con una superficie igual o superior a 100m², siempre que dispongan de libre acceso al exterior sin perturbar el estacionamiento de otros vehículos existentes en el mismo local.

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, serán equivalentes al aparcamiento de un vehículo de cuatro ruedas, seis motocicletas de potencia inferior a 75 cm³ o cuatro motocicletas de potencia superior a 75 cm³.

5.1.2. Los titulares de establecimientos industriales y comerciales con una superficie mínima de 100m², cuya actividad precise de entrada y salida de vehículos o de operaciones de carga y descarga de especial frecuencia. Asimismo aquellos establecimientos en que sin cumplirse las condiciones anteriores, deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes o cuya naturaleza exija inequívocamente la ejecución de operaciones de carga y descarga en su interior.

5.2. Reserva de paso facultativa.

El Ayuntamiento podrá otorgar la reserva de paso de vehículos y la consiguiente prohibición de aparcamiento en los siguientes casos:

5.2.1. Cuando se trate de centros oficiales dependientes de alguna Administración, centros sanitarios y asistenciales y otros servicios de interés público.

5.2.2. Cuando se trate de locales destinados a garajes particulares y estén ubicados en ciertas zonas con características de tráfico especiales, serán objeto de estudio y resolución individual en cada caso, pudiéndose limitar en el tiempo o en la época, según criterios de interés general, siempre que se disponga de un número de plazas igual o superior a dos vehículos de cuatro ruedas y superficie mínima de 20 m² por cada vehículo, sin perjuicio de que pueda exigirse una superficie superior en atención a las características del local, de forma que en todo momento quede garantizado el que cualquier vehículo pueda salir libremente del mismo. Será requisito indispensable para esta autorización, la presentación en el Ayuntamiento de además de la solicitud, de un plano a escala del garaje con indicación de las plazas señaladas para los vehículos.

5.2.3. Cuando se trate de locales colindantes destinados a garajes particulares, destinados a la guarda de un solo vehículo, y cuya capacidad total sea igual o superior a tres vehículos de iguales características a las citadas en el apartado anterior.

5.2.4. Cuando se trate de licencias para el acceso a garajes de fincas particulares o colectivas, o en ciertas zonas con características de tráfico especiales, serán objeto de estudio y resolución individual en cada caso, pudiéndose limitar en el tiempo o en la época, según criterios de interés general.

5.3. Solicitud de reserva de paso.

La licencia para obtener la reserva de paso, se solicitará por escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento que deberá presentarse en el Registro Municipal.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

5.3.1. Licencia de obras y de primera utilización cuando se trate de licencias de obras de nueva planta.

Licencia de actividad para los demás usos.

La concesión de la licencia de apertura en su caso, se condicionará a la obtención de la licencia de reserva de paso en los supuestos de reserva de paso obligatoria.

5.3.2. Planos del local con indicación de la zona donde se guardarán los vehículos o, en su caso, operaciones de carga y descarga.

5.3.3. Declaración del peticionario en la que exponga el horario de funcionamiento de la actividad, espacio solicitado, naturaleza y frecuencia de las labores de carga y descarga que se lleven a cabo.

5.4. Concesión de la licencia de reserva de paso.

A la vista del Informe de los servicios correspondientes, la licencia será concedida o denegada expresamente mediante resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue, dando lugar al devengo de la correspondiente tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales. Si transcurriese un mes desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá denegada.

5.5. Condiciones generales de la licencia de reserva de paso.

Las licencias podrán estar limitadas en cuanto al espacio y al tiempo.

El espacio será usualmente igual al ancho de la puerta de acceso al local, con un mínimo de 3 metros y un máximo de 5 metros, pudiendo ampliarse en los casos que se justifique con el fin de permitir el radio de giro necesario para el acceso de los vehículos. En cualquier caso, la longitud del vado se concederá por múltiplos de 1 metro.

En lo que respecta al tiempo, la licencia podrá concederse:

5.5.1. Únicamente en horario laborable.

5.5.2. En horarios especiales.

Los vados de horario limitado solo restringirán el estacionamiento o parada frente a los mismos durante el horario autorizado en función de la actividad a desarrollar, debiéndose señalar en la correspondiente resolución.

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día. En ambos casos, dentro del horario concedido, no podrá estacionarse o pararse vehículo alguno, ni siquiera el perteneciente al titular de la reserva de paso para vados.

5.6. Plazo de vigencia de la licencia.

El plazo de vigencia de la licencia de reserva de paso para vados será de un año, prorrogándose automáticamente, salvo observación en contra del Ayuntamiento. Se solicitarán, tramitarán y otorgarán en la forma prevista en el presente Anexo, abonando las tasas correspondientes.

5.7. Constitución de depósito.

Quienes obtengan la licencia de reserva de paso estarán obligados al depósito en la Caja Municipal de una garantía que podrá constituirse en metálico, aval bancario o en cualquiera de los medios establecidos en la legislación vigente. El importe de la garantía se determinará en cada caso, a la vista del correspondiente informe técnico, a fin de responder de cualquier obra que el Ayuntamiento haya de realizar ante posibles incumplimientos de las instrucciones que marquen los servicios municipales.

5.8. Placas de prohibición.

El Ayuntamiento suministrará a los titulares de reserva de paso y a cuenta de estos últimos, las placas de prohibición de aparcamiento y fin de limitación frente a los locales.

En la fachada del edificio y en los extremos del paso reservado para los vehículos irán colocadas dos placas en las que figurarán las siguientes indicaciones.

5.8.1. Para el paso de vehículos de uso permanente llevará un disco central de estacionamiento prohibido, con la frase «Vado Permanente» y en su parte inferior, el número de la licencia municipal.

5.8.2. Para el paso de vehículos con uso horario llevará un disco central de estacionamiento prohibido, con la frase «Vado Temporal» y en la parte inferior el horario de la prohibición además del número de la licencia municipal.

5.8.3. En los casos en que por diversas razones fuera desaconsejable la instalación de la placa de vados en fachada se podrá colocar sobre soporte vertical galvanizado en modelo estandarizado para las señales de tráfico y con una altura mínima de la parte baja de la placa de 2m sobre el pavimento de la acera.

5.9. Obras en aceras y bordillos. Conservación.

Los bordillos de los pasos de vehículos, tanto los de uso permanente como los de horario limitado, podrán ir rebajados. El límite entre la calzada y la cuneta deberá ir pintado con una banda o rectángulo en línea amarilla de 15 cm de ancho, de acuerdo a las indicaciones dadas por los Servicios Técnicos Municipales, siendo a cargo del titular. El rebaje del bordillo se fijará a una cota de 3 a 5 cm sobre la rasante de la calzada, sin afectar a la cuneta de evacuación de aguas pluviales y utilizando el mismo tipo pavimento y bordillo que exista en la vía pública colindante.

El titular de la reserva de paso conservará el paso en debidas condiciones de seguridad para los peatones. El pavimento será renovado cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente, siendo la reparación a cargo del titular de la reserva de paso.

5.10. Obligaciones del titular de la licencia de derecho de paso.

El titular de la licencia de derecho de paso está obligado a:

5.10.1. La ejecución de las obras de construcción del paso de vehículos a su cuenta.

5.10.2. La conservación del pavimento y de los discos de señalización.

5.10.3. Rebajar y pintar el borde de la calzada y demás señales en la forma establecida en esta Ordenanza, siempre que el Ayuntamiento lo exija, y en todo caso, una vez al año.

5.10.4. Renovar el pavimento cuando se aprecie la necesidad de renovación por los Servicios Técnicos municipales.

5.10.5. Reponer la acera y el bordillo a su estado original en caso de anulación de la licencia concedida.

5.10.6. Facilitar a los agentes y Técnicos municipales el acceso a los locales correspondientes para la realización de las oportunas comprobaciones y/o inspecciones.

5.10.7. Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en la titularidad del local, establecimiento industrial o comercial. Asimismo deberán comunicar la baja de la reserva de paso.

5.10.8. Asumir a su costa los gastos ocasionados por otras señales o elementos complementarios de seguridad (espejos, hitos).

5.10.9. Pagar la correspondiente tasa. Mientras el cambio de titularidad o baja no sea comunicado al Ayuntamiento, éste girará los recibos a nombre del titular original de la reserva de paso.

5.11. Extinción de la reserva de paso.

Las licencias de reserva de paso se extinguirán cuando cambie la actividad o destino del local o en caso de derribo de la finca.

5.12. Anulación de la reserva de paso.

Las licencias de reserva de paso podrán ser anuladas:

5.12.1. Por la no ejecución o ejecución incorrecta de las obras de construcción del paso de vehículos.

5.12.2. Por no mantener en perfecto estado de conservación el pavimento utilizado.

5.12.3. Por no usar o utilizar el paso de vehículos indebidamente.

5.12.4. Por no tener el local las características exigidas o no destinarse plenamente a los fines indicados por su titular.

5.12.5. Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

5.12.6. Por impago de la tasa señalada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

5.12.7. En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al titular por las normas contenidas en el presente Anexo.

5.12.8. La anulación de la licencia de reserva de paso exigirá la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado, que será resuelto por el órgano que concedió la licencia.

5.13. Reserva de espacio facultativa.

Los titulares de establecimientos industriales y comerciales que efectúen labores de carga y descarga habitualmente y con especial frecuencia, podrán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia de reserva de espacio, siempre que dichas labores no conlleven la entrada y salida de vehículos al local, y se ajusten al horario de la actividad desarrollada.

5.14. Solicitud de reserva de espacio.

La licencia para obtener la reserva de espacio se solicitará por escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento que deberá presentarse en el Registro Municipal.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

5.14.1. Licencia de actividad.

5.14.2. Declaración del peticionario en la que exponga el horario de funcionamiento de la actividad, espacio solicitado, naturaleza y frecuencia de las labores de carga y descarga que se lleven a cabo.

5.15. Concesión de licencia de reserva de espacio.

A la vista del informe de los servicios correspondientes, la licencia de reserva de espacio será concedida o denegada expresamente mediante resolución de Alcaldía u órgano en quien este delegue, dando lugar al pago de la correspondiente tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales.

Si transcurriese un mes desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá denegada.

5.16. Condiciones generales de la licencia de reserva de espacio.

Las licencias podrán estar limitadas en cuanto al espacio y al tiempo. El espacio de la reserva será el necesario para permitir las labores de carga y descarga habituales. En cualquier caso la longitud de la reserva se concederá por múltiplos de 1 metro.

En lo que respecta al tiempo, la licencia podrá concederse.

5.16.1. Únicamente en horario laborable.

5.16.2. En horarios especiales.

La reserva de espacio de horario limitado, sólo restringirá el estacionamiento o parada en dicho espacio durante el horario autorizado, y en función de la actividad a desarrollar, debiéndose señalar en la correspondiente resolución.

En ambos casos, dentro del horario concedido, no podrá estacionarse o pararse vehículo alguno, salvo el perteneciente al titular de la reserva de espacio.

5.17. Plazo de vigencia de la licencia.

El plazo de vigencia de la licencia será de un año, prorrogándose automáticamente, salvo observación en contra del Ayuntamiento.

5.18. Placas de prohibición.

El Ayuntamiento suministrará a los titulares de la reserva de espacio, y a cuenta de estos últimos, las placas de prohibición de aparcamiento y fin de limitación frente a los locales.

En la fachada del edificio y en los extremos de la reserva de espacio, irán colocadas dos placas en las que figurarán las siguientes indicaciones.

5.18.1. La reserva de espacio de uso de horario llevará un disco central de estacionamiento prohibido con la frase «Reserva de Espacio Temporal», el horario de la prohibición y en su parte inferior el número de licencia municipal.

5.18.2. En los casos en que por diversas razones fuera desaconsejable la instalación de la placa de reserva de espacio en fachada, se podrá colocar sobre soporte vertical galvanizado, en modelo estandarizado para las señales de tráfico y con una altura mínima de la parte baja de la placa de 2 metros sobre el pavimento de la acera.

5.19. Obligaciones del titular de la reserva de espacio.

El titular de la reserva de espacio está obligado:

5.19.1. La conservación de los discos de señalización.

5.19.2. A pintar el borde de la calzada en la forma establecida por los Servicios Técnicos Municipales, y en todo caso una vez al año.

5.19.3. Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en la titularidad del local, establecimiento industrial o comercial. Asimismo deberán comunicar la baja de la reserva de espacio.

5.19.4. Asumir a su costa los gastos originados por otras señales o elementos complementarios de seguridad (espejos, hitos, ...).

5.19.5. Pagar la correspondiente tasa. Mientras el cambio de titularidad o baja no sea comunicado al Ayuntamiento, éste girará los recibos a nombre del titular original de la reserva de espacio.

5.20. Extinción de la reserva de espacio. Las licencias por reserva de espacio se extinguirán cuando cambie la actividad o destino del local, así como por derribo de la finca.

5.21. Anulación de la reserva de espacio.

Las licencias de reserva de espacio podrán ser anuladas:

5.21.1. Por no utilizar o utilizar indebidamente la reserva de espacio.

5.21.2. Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

5.21.3. Por impago de la tasa señalada en la Ordenanza Fiscal.

5.21.4. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza.

La anulación de la licencia de reserva de espacio exigirá la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado, que será resuelto por el órgano que concedió la licencia.

Artículo 6. Reservas de espacio para obras.

6.1. Solicitud- Las personas o entidades que tengan licencia municipal de obras para cuya realización sea necesaria la prohibición de estacionamiento a terceros con objeto de facilitar la carga y descarga de materiales o de conseguir protección ante la caída de objetos, etc., solicitarán la reserva por escrito dirigido al Alcalde que deberá presentar en el Registro del Ayuntamiento.

Las reservas de este tipo, se concederán tras informe favorable de la Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento.

6.2. Estas reservas podrán concederse vinculadas a vados por obras de edificación que permitan el acceso de los vehículos portadores de los materiales o, independientes de aquéllos, para operaciones de carga y descarga en la vía pública. No podrán concederse reservas de este tipo en calles en las que su anchura no permita estas operaciones sin producir corte del tráfico; en casos excepcionales podrán otorgarse los permisos que para este fin se establecen en el Anexo 4.

6.3. La reserva se señalará por el solicitante de la forma general, con texto complementario que indique «reserva obras» y el horario autorizado «excepto festivos»; el número de la licencia se indicará en la parte superior de la señal. No se realizará señalización horizontal.

6.4. Cuando la reserva ya no sea necesaria por finalizarse las obras, los adjudicatarios de la licencia deberán solicitar la baja y retirar la señalización, procediendo a conceder la baja si se ha retirado la citada señalización y el pavimento no presenta desperfectos, a cuyo fin el día de retirada de la señalización se presentará instancia en el Registro municipal y se comunicará la retirada de la señalización al Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento.

Artículo 7. Reservas públicas para carga y descarga de mercancías.

7.1. Las reservas de carga y descarga se instalarán y señalarán por el Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento:

7.1.1. De oficio, atendiendo a criterios técnicos de regulación del tráfico en la vía pública.

7.1.2.A petición de particulares, tras los informes de Policía Local y del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento del Ayuntamiento., cuando exista demanda suficiente para justificar la creación de la reserva a juicio de los citados Servicios.

7.1.3.En caso de que sólo exista un local o comercio beneficiario de la reserva, la señalización se realizará a cargo del solicitante, siguiendo las instrucciones municipales.

7.1.4.La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga será facultad del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, quien podrá suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad, necesidad del tráfico o falta de utilización suficiente, sin que los usuarios de las reservas o sus solicitantes puedan alegar derecho alguno.

7.2.Como condiciones orientativas de que existe demanda suficiente se indican:

7.2.1.Lugar que en un tramo de 50 metros de bordillo se producen diariamente más de diez operaciones de carga y descarga con vehículos comerciales de PTMA superior a 3,5 toneladas.

7.2.2.Lugar en que existen instalaciones industriales, tiendas de suministros industriales de superficie mayor de 2.000 metros cuadrados, o comercios de superficie mayor de 1.000 metros cuadrados, estando legitimados y sin contar con espacio interior para la carga y descarga de mercancías.

7.2.3.Lugares en que sean aconsejables por efecto de los estudios de tráfico exigidos por la normativa del Plan General de Ordenación.

7.2.4.Lugares en cuyas proximidades exista una amplia zona con prohibición de detención, paradas de autobús, reservas de estacionamiento destinadas a otros usos, exista actividad comercial y por ello no puede resolver su carga y descarga frente al local.

7.3.Los horarios de las reservas serán los siguientes:

7.3.1.Reservas derivadas de comercios de alimentación y bebidas, de 08:00 a 13.00 horas.

7.3.2.Reservas de usos genéricos, de 8.00 a 13.00 horas y de 14.00 a 17.00 horas.

7.3.3.Reservas próximas a lugares de prohibición de parada, circulación intensa, etc., y gran demanda de carga y descarga, de 7.00 a 17.00 horas.

7.3.4.Reservas especiales para comercios específicos, de 21.00 a 7.00 horas.

7.4.La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

7.4.1.Placa R- 308 con, texto complementario de «Carga y descarga», horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el art. 12-1 de la Ordenanza General de Tráfico.

7.4.2.Placa R - 308 con panel «Excepto Carga y Descarga» y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el art.12-1 de la Ordenanza General de Tráfico, para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado.

7.4.3.Se completarán con marcas viales en zig-zag amarillo.

Salvo que se indique lo contrario, las reservas sólo serán vigentes en días no festivos, de lunes a viernes. Su vigencia durante los sábados deberá indicarse expresamente.

Artículo 8. Reservas de espacio por razones de seguridad pública.

8.1. Se podrán solicitar por los Cuerpos de Seguridad y otras dependencias públicas de seguridad que lo requieran para protección de instalaciones y personas.

8.2. Asimismo se podrán solicitar por aquellas entidades privadas o públicas en las que por razón de seguridad ante robos, incendios, etc., se haga necesaria la prohibición absoluta de estacionamiento en

cumplimiento de la normativa vigente en materia de incendios, locales de espectáculos, etc., o de la recomendación de las fuerzas policiales.

Se concederán en caso de ser juzgadas convenientes tras informe favorable de la Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

8.3. Se señalizarán, acotando con señales R-307, la longitud autorizada y texto complementario que indique «Seguridad Pública»; el nombre del centro protegido, y en su caso, el horario.

8.4. En caso de que en dicho lugar deban, excepcionalmente, detenerse o estacionar vehículos oficiales, de seguridad, etc., se añadirá la indicación «excepto vehículos autorizados», cuya relación de matrículas y datos identificativos oportunos deberá ser remitido a las oficinas de la Policía Local para que ésta confeccione las oportunas tarjetas identificativas, que deberán estar visibles en los parabrisas delanteros de los vehículos. Las mencionadas tarjetas tendrán validez anual, debiendo ser renovadas en el primer mes del año.

8.5. La instalación de las señales será normalmente a cargo del solicitante, salvo decisión municipal de asumir el coste correspondiente, en cuyo caso se instalarán por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

Artículo 9. Reservas de espacio para estacionamiento de autoridades o coches oficiales de organismos oficiales.

9.1. Podrán solicitar estas reservas los representantes autorizados de los organismos oficiales, que tengan alguna oficina pública sin espacio suficiente de estacionamiento propio.

9.2. Las solicitudes deberán indicar el número de plazas solicitadas; el lugar exacto y el horario y días de la semana solicitados.

Las reservas serán concedidas tras informe favorable de la Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

9.3. Se señalizarán de la forma general con texto complementario que indique «vehículos oficiales»; el organismo de que se trate y, en su caso, días y horas de vigencia.

9.4. En la reserva podrán estacionar exclusivamente los vehículos oficiales adscritos a la dependencia, claramente identificados como tales.

9.5. Si en la reserva deben de estacionar igualmente otros vehículos no identificados por razones de seguridad u otras causas, en el texto complementario figurará «vehículos oficiales y autorizados». En este caso, la relación de matrículas y datos identificativos de los vehículos autorizados deberá ser remitida a Policía Local para que ésta confeccione las oportunas tarjetas identificativas, que deberán estar visibles en los parabrisas delanteros de los vehículos. Las mencionadas tarjetas tendrán validez anual, debiendo ser renovadas en el primer mes del año.

Artículo 10. Reservas de espacio para estacionamiento reservado de entidades privadas dedicadas al servicio público.

10.1. Se solicitarán por las empresas dedicadas al servicio público.

10.2. Se otorgarán tras informe favorable de la Policía Local, por Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, únicamente para vehículos de propiedad de la entidad dedicada al servicio público; vehículos claramente diferenciados mediante signos visibles y exclusivamente cuando el uso de estas reservas sea necesario para el servicio público, y en cualquier caso se remitirá relación de vehículos autorizados a Policía Local, para que ésta confeccione las oportunas tarjetas identificativas, que deberán estar visibles en los parabrisas delanteros de los vehículos; las mencionadas tarjetas tendrán validez anual, debiendo ser renovadas en el primer mes del año.

10.3. Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario que indique el nombre de la entidad y el horario de la reserva.

10.4. No se permitirá en ningún caso el estacionamiento de vehículos privados del personal adscrito o que trabaje en la citada entidad.

Artículo 11. Reservas de espacio ante centros sanitarios.

11.1. Se solicitarán por los responsables de los organismos y servicios sanitarios, en que se atienden casos de enfermedad o daños físicos que exijan atención urgente, o en aquellos casos en que se atiende a disminuidos físicos o psíquicos. Asimismo se podrá autorizar la reserva de espacio para el desarrollo de los servicios médicos

11.2. La concesión de estas reservas se concederán tras informe favorable de la Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

11.3. Para la concesión de estas reservas será requisito imprescindible que exista espacio donde se permita estacionar en las proximidades del Centro sanitario, no existiendo espacio en el interior del recinto sanitario.

11.4. En estas reservas no se podrá estacionar y sólo cabrá la detención de los vehículos sanitarios, excepto en aquellos casos que se justifique las necesidad de un estacionamiento más prolongado, a fin de que el espacio pueda estar libre para la llegada de otros enfermos.

11.5. Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario que indique «urgencias sanitarias» y el horario de la reserva, así como el nombre del centro.

11.6. En ningún caso se permitirá el estacionamiento de vehículos privados del personal adscrito o que trabaje en la citada entidad.

Artículo 12. Reservas de espacio para la ubicación de líneas de servicio regular de transporte de viajeros.

12.1. Podrán solicitar este tipo de reserva de espacio con prohibición de estacionamiento a terceros, los titulares de concesiones de transporte regular de viajeros otorgadas por los organismos competentes.

12.2. Las licencias se solicitarán indicando los servicios de transporte para los que se solicita y número y horario de las expediciones de transporte, número normal y máximo de autobuses por expedición, etc., así como lugar solicitado.

12.3. Las licencias se otorgarán concederán tras informe favorable de la Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, quien podrá exigir el cambio de emplazamiento a lugar más adecuado para el tráfico y estacionamiento del sector, dentro del criterio de evitar alejamiento excesivo de las reservas del centro de la ciudad.

12.4. Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario «bus».

Artículo 13. Reservas de espacio para paradas de autobuses escolares en las proximidades de colegios.

13.1. Podrán solicitar estas reservas los titulares o directores de colegios, institutos u otras entidades académicas y escolares que cuenten con servicio de transporte escolar para sus alumnos debidamente legalizado.

13.2. Las licencias se solicitarán al Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento. indicando los servicios de transporte escolar para los que se solicita y el número y horario de vehículos, edad de los alumnos, etc., así como el lugar solicitado.

13.3. Se concederán estas reservas tras informe de la Policía Local por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, sólo en las proximidades de aquellos centros escolares que no dispongan de espacio interior suficiente en dimensión para el acceso de vehículos de transporte escolar a juicio de los servicios técnicos municipales.

13.4. Se procurará que la reserva se sitúe de tal manera que los escolares no deban cruzar la calzada, a cuyo fin podrá exigirse la apertura de alguna puerta nueva desde el centro escolar, y la reserva se limitará en

horario a los cuatro espacios de media hora de entrada y salida de alumnos, exclusivamente en días laborables.

13.5. Estas reservas en las fechas y horas señaladas sólo podrán utilizarse por autobuses con permiso de transporte escolar.

13.6. Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario que diga «bus», De no indicar lo contrario se entenderá que son vigentes solamente en días lectivos.

Artículo 14. Reserva de espacio para autobuses del servicio público de transporte urbano.

14.1. El emplazamiento de las paradas de autobús urbano o de líneas de transporte periférico será fijado por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

14.2. La señalización será la siguiente:

14.2.1. Dos señales R-308 acotando el espacio de la parada, que llevarán incorporadas la expresión «bus» en la orla.

14.2.2. Marcas viales en zig-zag amarillo.

14.2.3. Poste reglamentario de parada, entre ambas señales, de la forma y color establecidos municipalmente, que indicará el emplazamiento del primer usuario de la fila de espera y donde debe situarse la puerta delantera de acceso del autobús.

14.2.4. En caso de que, excepcionalmente, deba de situarse una parada de autobús en una vía señalizada con prohibición de parada, no se instalará la señalización indicada excepto el poste y las marcas viales; pero en la señal R-307 de prohibición de parada se incorporará un texto complementario que indique: «excepto bus».

14.3. Tendrá horario permanente, incluso festivos.

14.4. Las reservas de espacio para parada de transporte escolar o laboral alejada del Colegio o centro de trabajo serán instaladas en los lugares que estime convenientes el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, bien por iniciativa propia o bien a partir de las demandas de particulares. Se permitirá la parada de vehículos por tiempo inferior a dos minutos que reúnan las características del transporte escolar o laboral.

Artículo 15. Reservas de espacio ante hoteles.

15.1. Este tipo de reservas se solicitarán por los propietarios o directores de hoteles mediante escrito dirigido al Alcalde y presentado en el Registro Municipal, quien las concederá en caso de estimarlas convenientes tras informe del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

15.2. Para la concesión de la reserva, será requisito indispensable que exista un espacio adecuado a juicio del Departamento de Tráfico en las proximidades de la puerta del hotel, y que además el hotel no cuente con espacio interior disponible para este fin.

15.3. Estas reservas se utilizarán exclusivamente para la parada prolongada hasta un máximo de diez minutos de los turismos que transporten viajeros a/o desde el hotel, quedando prohibido en ellas el estacionamiento de turismos por tiempo superior.

15.4. Las reservas se señalarán por los solicitantes de la forma general, con texto complementario que indique «hotel»; el nombre del mismo y la indicación «diez minutos máximo». Se entenderá que el horario es permanente incluso festivos.

15.5. El solicitante deberá vigilar, con sus propios medios, que el uso de la reserva es exclusivo de sus clientes. Excepcionalmente la reserva autoriza a que, si es preciso, el solicitante materialice el espacio reservado mediante conos, hitos o balizas que instalará o retirará para garantizar que dicho espacio es utilizado por los vehículos a quienes está destinado.

Artículo 16. Reservas de espacio ante centros de gran atracción de tráfico.

16.1. Podrán solicitar este tipo de reservas los centros públicos o privados a los que accede gran cantidad de público (cines, teatros, estaciones privadas de autobuses, centros de espectáculos u otros, a juicio técnico municipal) que por estas razones necesiten un espacio para la detención de vehículos sin estacionamiento frente a las puertas del local.

16.2. Las reservas serán concedidas, en caso de estimarlas convenientes, tras informe de Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

16.3. Estas reservas se concederán en los lugares en que sea posible la ubicación desde el punto de vista de tráfico de las mismas, y siempre que el número de personas que ocupen el local sea superior a trescientas.

Artículo 17. Reservas de espacio para minusválidos.

17.1. Las reservas de espacio para estacionamiento de vehículos adscritos a minusválidos provistos de tarjeta-permiso especial de estacionamiento se instalarán por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento:

17.1.1. De oficio, promovidas por los servicios técnicos municipales, Policía Local u otro órgano municipal, para satisfacer demandas sectoriales en los lugares de mayor atracción posible para los usuarios.

17.1.2. Promovidas por colectivos, asociaciones o entidades relacionadas con los minusválidos por los mismos motivos que los anteriores.

17.1.3. Promovidas individualmente para la satisfacción de una necesidad personal junto al domicilio o lugar de trabajo del solicitante.

En estos dos últimos casos, las reservas podrán de ser concedidas tras informe de Policía Local por del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

17.2. Los requisitos para la concesión de aparcamiento exclusivo son los siguientes:

17.2.1. Estar empadronado en el municipio de Errenteria.

17.2.2. Ser propietario del vehículo para el que se solicita aparcamiento exclusivo y utilizarlo para uso propio en sus desplazamientos, o bien disponer de un vehículo, caso de que fuera necesario al problema de movilidad de persona a su cargo.

17.2.3. Tener asignado, como mínimo el valor 7 en el baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos, o bien que en dicho baremo, se haga constar la siguiente simbología A, B y C siendo:

17.2.3.1. A: Usuarios confinados en silla de ruedas.

17.2.3.2. B: Depende absolutamente de dos bastones para deambular.

17.2.3.3. C: Puede deambular pero presenta graves deficiencias intelectuales que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte público (disminuidos psíquicos).

17.2.4. Que el solicitante no disponga de garaje o que el acceso al mismo le resulte difícil.

17.3. Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será preciso justificar:

17.3.1. El carácter de trabajo o domicilio del lugar de la reserva.

17.3.2. Que el edificio en cuestión no cuente con estacionamiento o garaje.

17.3.3. Que el solicitante esté en posesión de la tarjeta-permiso especial de estacionamiento otorgada por el Ayuntamiento.

17.3.4. Estas reservas se concederán por período de dos años; transcurrido éste sin que se haya solicitado prórroga, el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento procederá a retirar la señalización.

17.4. Documentación a presentar.

17.4.1. Instancia dirigida al Alcalde donde conste la petición.

17.4.2. Fotocopia del D.N.I.

17.4.3. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

17.4.4. Fotocopia del carnet de conducir.

17.4.5. Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica.

17.4.6. Calificación de Minusvalía en el que esté valorado el baremo de Movilidad.

17.4.7. Certificado de empadronamiento.

17.5. Procedimiento.

Si la solicitud para la reserva de estacionamiento no reuniera los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al interesado, para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

17.6. La concesión de la reserva de espacio para vehículos adscritos a minusválidos, tendrá una duración de dos años, pasado este periodo podrá solicitar prórrogas sucesivas de un año, justificándose previamente que no se han modificado las condiciones exigidas para la creación de la reserva.

17.7. Las reservas habrán de instalarse, necesariamente, sólo en lugares donde hasta la concesión de la reserva estuviera permitido el estacionamiento.

17.8. Las reservas, incluso las derivadas de petición personal, no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minusválido que cuente con tarjeta-permiso.

17.9. Condiciones de la concesión de reserva de estacionamiento:

17.9.1. La concesión de la reserva de estacionamiento será siempre discrecional, en precario y sin perjuicio de terceros. En todo caso estará condicionada a la disponibilidad material de plazas de estacionamiento en la zona para la que se haya solicitado.

17.9.2. La concesión de la reserva de aparcamiento no crea ningún derecho subjetivo, de modo que acordada su finalización, ésta no dará lugar a indemnización alguna.

17.10. El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducir las en el espacio o tiempo si no se utilizan suficientemente o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico.

17.11. Se señalarán acotando el espacio reservado con dos señales R-308 con la letra «P» de reserva y el anagrama internacional de impedidos físicos en el centro. En su caso, incluirán texto complementario con el horario y días de vigencia. Se señalarán igualmente con marcas viales en zig-zag amarillo.

17.12. Las causas de revocación de la concesión serán.

17.12.1. Fraude o abuso, Cuando se compruebe por parte del Ayuntamiento que quien utiliza el vehículo para el que se concede el estacionamiento no es la propia persona minusválida.

17.12.2. Cualquier cambio del valor en el baremo por debajo de 7 para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos o la pérdida de las situaciones representadas por la simbología A, B y C.

Artículo 18. Reservas de espacio para paradas de taxis.

18.1. Las reservas de espacio para paradas de taxis, de acuerdo con el Reglamento de Taxis, serán concedidas a solicitud de las entidades y asociaciones del taxi, atendiendo a razones de demanda en la vía pública, tras informe favorable de la Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

18.2. El carácter de estas reservas será precario, y podrán modificarse en su emplazamiento, ampliarse o reducirse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno o conveniente por razones de eficacia, variación de la demanda o afecciones a la circulación. Igualmente podrá eliminarlas tras informe favorable de la Policía Local, por Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento si no tienen la utilización adecuada.

18.3. Serán señalizadas por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, acotando el espacio reservado con dos señales S-18, y marcas viales en zig-zag amarillo.

Artículo 19. Otras reservas de espacio.

Podrán concederse por la Alcaldía, tras informe del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento y Policía Local, otras reservas de espacio a iniciativa privada o pública, con las condiciones particulares que se estimen procedentes.

Artículo 20. Baja de las reservas de iniciativa privada.

Las reservas de estacionamiento autorizadas por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento a solicitud de algún interesado podrán ser dadas de baja:

20.1. A petición del solicitante, en cuyo caso será necesario se retire y borre por el interesado la señalización correspondiente.

20.2. Por resolución del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento (en caso de ser necesario por razones diversas de interés municipal), en cuyo caso el Ayuntamiento retirará por su cuenta la señalización.

Artículo 21. Otras obligaciones de los solicitantes de reservas de iniciativa privada.

21.1. Cuando se produzca cambio de titularidad en los negocios o entidades titulares de la reserva, o se solicite por los mismos cambio de horario y, o, dimensión de la reserva, o cambio de situación, el trámite será idéntico al de la primera solicitud, siendo obligación de los adjudicatarios de la licencia comunicar al Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento cualquiera de estas circunstancias.

21.2. Cuando la señalización de una reserva de iniciativa privada no esté en perfecto estado, el Departamento de Tráfico podrá avisar al solicitante para que la ponga a punto en el plazo de quince días; caso de no cumplirse, Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento podrá optar por realizar por sí mismo los trabajos de señalización y pasar el cargo correspondiente al adjudicatario de la reserva, o por la retirada de concesión de la reserva.

21.3. En caso de utilización de la tarjeta confeccionada por la Policía Local con vehículo distinto del autorizado llevará consigo, aparte de la infracción correspondiente, la retirada de la tarjeta concedida.

Artículo 22. Infracciones.

Aquellos titulares de garajes con plazas de aparcamiento destinadas a la guarda de vehículos de cuatro ruedas, con capacidad igual o superior a 3 vehículos, que no dispongan de licencia de reserva de paso a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán disponer de la correspondiente licencia de reserva de paso solicitándola al Ayuntamiento.

Son infracciones a esta Ordenanza:

22.1. No obtener la licencia de reserva de paso obligatoria citada en el artículo 5.1 del presente Anexo.

22.2. No comunicar cualquier cambio en la titularidad del local, establecimiento industrial o comercial.

22.3. No comunicar la baja de la reserva de paso según lo establecido en el artículo 5.10.7 del presente Anexo.

22.4. No mantener en buen estado de conservación el pavimento.

22.5. No mantener en buen estado de conservación los discos de señalización.

22.6. No reponer la acera y el bordillo a su estado original en caso de anulación de la licencia concedida.

22.7. No facilitar a los agentes y técnicos municipales el acceso a los locales correspondientes para la realización de las oportunas comprobaciones y/o inspecciones.

Artículo 23. Sanciones.

Las infracciones a las que se refieren el Artículo 22 podrán ser sancionadas hasta un importe máximo de 300 € de acuerdo con lo establecido correspondiente cuadro de sanciones.

ANEXO 4

NORMAS SOBRE LA CONCESION Y USO DE PERMISOS ESPECIALES DE CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ERRETERIA

CAPITULO I. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS NORMAS

Artículo 1.

Tienen por objeto las presentes normas el establecimiento de las bases, requisitos y reglas a que deberá sujetarse la solicitud, tramitación, concesión y uso de los permisos de circulación, estacionamiento y obras en la vía pública que conceda el Ayuntamiento de Errenterria por circunstancias especiales.

Artículo 2.

Estas normas se refieren a todas las vías públicas del término municipal, con excepción de aquellas cuya explotación no compete al Ayuntamiento por ser de titularidades distintas (Diputación Provincial de Gipuzkoa o Vías Privadas).

CAPITULO II. TIPOS DE PERMISOS

Artículo 3.

Quedan englobadas en estas normas todas las autorizaciones que la Alcaldía, Policía Local o el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento puedan otorgar en los aspectos siguientes:

3.1. Permisos de circulación de vehículos en zonas señalizadas o urbanizadas como de uso peatonal.

3.2. Permisos de circulación de vehículos de peso total máximo autorizado superior al establecido en la señalización viaria o en la Ordenanza General de Tráfico.

3.3. Permisos de carga y descarga de mercancías en condiciones distintas a lo establecido en la Ordenanza General de Tráfico.

3.4. Permisos de ejecución de obras en la vía pública que afecten al tránsito rodado o peatonal y deban ser objeto de señalización y balizamiento.

3.5. Permisos de corte de calles al tráfico rodado por obras u ocupaciones de la vía pública que impidan la circulación.

3.6. Permisos de circulación de transportes especiales que superen el peso o las dimensiones establecidas en la Ley de Seguridad Vial, o reglamentación vigente.

3.7. Permisos de circulación para el transporte de mercancías peligrosas por las vías públicas municipales.

3.8. Permisos especiales de estacionamiento en zonas con prohibición general.

CAPITULO III. PERMISOS DE CIRCULACION EN ZONAS SEÑALIZADAS O URBANIZADAS COMO USO PEATONAL

Artículo 4.

Las calles o zonas urbanizadas como de uso peatonal conforme al Plan General de Ordenación Urbana, clasificadas como calles peatonales, calles de tráfico restringido o zonas peatonales y señalizadas con prohibición de circulación con las excepciones que en el texto complementario de la señal se indique, necesitarán de un permiso especial de circulación y, en su caso, de estacionamiento, para aquellos vehículos que pretendan acceder a ellas.

Artículo 5.

No precisarán autorización:

5.1. Los vehículos que deban realizar operaciones de carga y descarga estando ésta permitida e indicado expresamente en el texto complementario de la señal de prohibición de circulación, y en las horas señaladas, con vehículos de PMA limitado a 3,5 toneladas y con una duración máxima de las operaciones de quince minutos.

5.2. Los vehículos de servicios municipales (Mantenimiento Urbano, Policía Local, Limpieza Pública, Recogida de Basura etc.). Siempre que no excedan de 26 toneladas.

5.3. Los vehículos de urgencia (bomberos, ambulancias, etc.).

5.4. Los vehículos de los Servicios de Seguridad.

Artículo 6.

Deberán proveerse del permiso especial regulado en estas normas:

6.1. Los vehículos de propietarios de garajes o locales comerciales con acceso al interior de los mismos, siempre que posean licencia de vado y en el texto complementario de la señal se indique alguna de las expresiones «excepto acceso a garajes» o «excepto accesos legalizados».

6.2. Los vehículos de residentes que accedan y se detengan frente a sus domicilios por un tiempo no superior a dos minutos, siempre que en el texto complementario de la señal se indique la expresión: «excepto autorizados».

6.3. Los vehículos de empresas concesionarias o contratistas de servicios públicos (gas, telefónica, eléctricas, etc.).

6.4. Los vehículos de minusválidos, enfermos o imposibilitados residentes en la calle en cuestión.

6.5. Los vehículos que deban realizar, eventualmente, operaciones de carga y descarga con horario, duración o límite de peso superior a los indicados en el artículo 5.

Artículo 7.

Los permisos serán de dos tipos:

7.1. Permisos anuales.

7.1.1. Permitirán el paso y estacionamiento de vehículos durante todo el año natural, limitado a los días, fechas y horarios especificados en el permiso.

7.1.2. Se otorgarán tras informe de Policía Local, por el Departamento de Tráfico y Transportes si se trata de vehículos de peso máximo autorizado (PMA) mayor de 3,5 toneladas. De tratarse de vehículos de PMA superior a 26 toneladas, se requerirá el informe previo del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

7.1.3. Se concederán en los casos 6-1,6-2,6-3,6-4 del artículo 6 de este Anexo, en las condiciones indicadas; y en todos aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales debidamente valoradas por el Departamento de Tráfico y Transportes.

7.1.4. El permiso otorgado será individual o bien colectivo en caso de comunidades de vecinos, propietarios de garajes, etc., figurando en todos los casos nombre del beneficiario y titular del vehículo.

7.2. Permisos diarios.

7.2.1. Permitirán el paso de un vehículo, una sola vez, por efecto de una actividad especial a desarrollar en un momento determinado.

7.2.2. Se otorgarán directamente por la Policía Local a solicitud de cada interesado que deberá facilitar nombre o razón social, matrícula del vehículo y motivo de la solicitud.

7.2.3. Se concederán para el caso 6-5 del artículo 6 de este Anexo en casos similares a los siguientes:

- Traslado de muebles.
- Descarga de maquinaria o combustible.
- Descarga de materiales de construcción.
- Otros justificados a juicio de la Policía Local.

7.2.4. En el permiso deberá figurar el horario autorizado, que deberá limitarse, preferentemente, al comprendido entre las 7.00 y las 17.00 horas.

7.2.5. En caso de solicitarse para vehículos de PMA superior a 26 toneladas, deberá informar previamente el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Artículo 8.

En todos los casos, la circulación se realizará con todas las precauciones necesarias para evitar cualquier tipo de accidente, y a velocidad no superior a 10 km/hora.

CAPITULO IV. PERMISOS DE CIRCULACION DE VEHICULOS DE PESO TOTAL MAXIMO AUTORIZADO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LA SEÑALIZACION VIARIA O EN LA ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO

Artículo 9.

Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 12,5 toneladas, que tienen prohibida la circulación y el estacionamiento en el interior del casco urbano y otras zonas de la ciudad de Errenteria, de acuerdo al artículo 18-5 de la misma Ordenanza, podrán circular y estacionar por las calles objeto de la prohibición y señalizadas reglamentariamente, provistos de un permiso regulado conforme a los artículos siguientes.

Artículo 10.

No precisarán autorización:

10.1. Los vehículos de servicios municipales (vialidad, parques y jardines, alumbrado, limpieza pública, bomberos, etc.).

10.2. Los autobuses de transporte colectivo urbano o discrecional.

Artículo 11.

Los permisos serán de dos tipos:

11.1. Permisos anuales.

11.1.1. Permitirán la circulación y el estacionamiento durante todo el año natural, limitados a los días, fechas y horarios especificados en el mismo.

11.1.2. Los horarios autorizados, salvo justificación excepcional, serán de 9.00 a 12.00 horas, de 14.00 a 17.00 horas y de 21.00 a 7.00 horas, de acuerdo a los artículos 19-5 y 20-3 de la Ordenanza General.

11.1.3. Se otorgarán, conforme a lo establecido en el presente Anexo, tras los informes de Policía Local por Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

En caso de solicitarse permisos para vehículos especiales que superen el PMA de 44 toneladas, deberá informar previamente el Departamento de Urbanismo.

Se exceptúan los permisos para «vehículos-grúas» de peso inferior a 13 toneladas por eje, que no precisarán informe previo del Dpto de Urbanismo del Ayuntamiento.

El Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento facilitará a la Policía Local y a los servicios gestores las prescripciones y condiciones generales a imponer en los permisos de circulación de los «vehículos-grúa», así como los pesos máximos admisibles en los emplazamientos que requieran una limitación especial.

11.1.4. Para la concesión de los permisos será preciso indicar características y peso del vehículo, utilización del mismo y periodicidad habitual de su uso en la zona prohibida, justificando dicha periodicidad y la imposibilidad o gran encarecimiento que motivaría la utilización de vehículos de peso inferior, así como la indivisibilidad de la carga.

11.1.5. A título indicativo, se considerará justificada la concesión de permisos en las siguientes finalidades:

11.1.5.1. Suministro de carburantes para la calefacción doméstica.

11.1.5.2. Suministro de materiales de construcción (hormigones, áridos, ladrillos, hierros, etc.).

11.1.5.3. Derribos y desmontes vaciados.

11.1.5.4. Transporte y carga y descarga con camiones grúa o vehículos especiales.

11.1.5.5. Otros servicios imprescindibles a juicio del Ayuntamiento.

11.2. Permisos diarios:

11.2.1. Cuando se solicite permiso de circulación de estos vehículos para un solo día, será extendido directamente por la Policía Local.

11.2.2. Deberá solicitarse indicando el tipo de vehículos, matrícula, peso máximo autorizado y, en su caso, lugar de estacionamiento.

11.2.3. Los horarios serán idénticos a los permisos anuales.

11.2.4. En caso de solicitarse permisos para vehículos de PMA superior a 44 toneladas, deberá informar previamente al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Se exceptúan los permisos para «vehículos-grúas» de peso inferior a 13 toneladas por eje, que no precisarán informe previo del Dpto. de Urbanismo del Ayuntamiento.

El Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento facilitará a la Policía Local las prescripciones y condiciones generales a imponer en los permisos de circulación de los «vehículos -grúa».

El Departamento de Urbanismo comunicará a la Policía Local los pesos máximos admisibles en los emplazamientos que requieren una limitación especial.

11.2.5. Si el vehículo precisa circular y estacionar para efectuar operaciones de carga y descarga que necesiten asimismo permiso especial, se otorgará un permiso conjunto para ambas actividades.

CAPITULO V. PERMISOS DE CARGA Y DESCARGA EN CONDICIONES DISTINTAS A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO

Artículo 12.

Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo al artículo 12 de la Ordenanza General de Tráfico. Los vehículos que deban, de forma excepcional, realizar tales operaciones en condiciones distintas a lo establecido en la Ordenanza deberán proveerse de un permiso diario, para cada ocasión, que expedirá la Policía Local de acuerdo a lo que se fija en los artículos siguientes.

Artículo 13.

Se considerarán operaciones de carga y descarga de carácter normal aquellas que se desarrollan en las condiciones fijadas en el apartado 12-3 de la Ordenanza General (en el interior de locales, en reservas específicas, y estacionados los vehículos correctamente junto al bordillo sin obstruir pasos de peatones, intersecciones, paradas de transporte público, etc., o lugares en que se perturbe la circulación o la visibilidad de otros conductores o peatones, y en horario variable según exista prohibición de parada, estacionamiento o libertad de aparcamiento).

Artículo 14.

Los vehículos de peso máximo autorizado hasta 5,5 toneladas podrán realizar operaciones de carga y descarga de carácter normal sin necesidad de permiso alguno, con libertad de horario en lugares donde esté permitido el estacionamiento; en horario de circulación no intensiva en lugares de estacionamiento prohibido y en horario de 23.00 a 7.00 en lugares de prohibición de parada.

Artículo 15.

Los vehículos de peso máximo autorizado comprendido entre 5,5 toneladas y 12,5 toneladas podrán efectuar operaciones de carga y descarga de carácter normal solamente en horario de circulación no intensiva en cualquier clase de vía. En casos excepcionales, a juicio de la Policía Local, podrá concederse un permiso diario para cada ocasión con horarios distintos en vías donde no puedan producirse alteraciones importantes de la circulación. En caso de que la duración de dicho permiso fuese superior a un día o de carácter permanente, el órgano permanente para su concesión será el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

Artículo 16.

Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 12,5 toneladas podrán efectuar operaciones de carga y descarga de carácter normal solamente si cuentan con permiso de circulación de vehículos pesados anual o diario.

Solamente en casos excepcionales, a juicio de Policía Local y del mismo modo que se recoge en el artículo anterior, podrá concederse un horario distinto al de circulación no intensiva.

Artículo 17.

Se considerarán operaciones de carga y descarga de carácter especial todas aquellas que por su duración, horarios obligados, tipos de vías a ocupar, o afección al tráfico rodado o peatonal precisen supervisión, control o vigilancia directa por parte de la Policía Local. Entre ellas, y a título indicativo, se citan las siguientes:

17.1. La descarga de combustible.

17.2. Las mudanzas de muebles.

17.3. Las que deban realizarse con vehículos especiales, ocupen más de un carril de circulación, o utilicen grúas, poleas, cintas transportadoras, cabrestantes u otras instalaciones en acera o calzada.

17.4. Las que precisen reservarse espacio específico de estacionamiento con anterioridad con placas portátiles.

17.5. Las que deban realizarse en calles peatonales o con ocupación total o parcial de acera.

17.6. Las que obliguen al corte de tráfico de la vía o sentido de circulación en que se desarrolle.

17.7. Las de materiales de construcción, incluyendo en éstos el bombeo de hormigones y los desmontes o vaciados de tierras o escombros procedentes de excavación con máquinas y su traslado con camiones.

Artículo 18.

Las cargas y descargas de carácter especial deberán proveerse, de acuerdo al artículo 12-3-5 de la Ordenanza General de Tráfico de un permiso diario que expedirá Policía Local, en el que se indicarán condiciones, uso de señales, calendario, horario o necesidad de vigilancia policial. Deberá ser solicitado con cuarenta y ocho horas de antelación indicando empresa solicitante, matrícula, características del vehículo, lugar de la operación de carga y descarga y tiempo aproximado de la operación.

Artículo 19.

Dichos permisos podrán conceder autorización para reservar un espacio en la vía pública, prohibiendo previamente el estacionamiento en una longitud no superior a 20 metros con señales portátiles reglamentarias.

Artículo 20.

Las empresas de mudanzas, combustibles, suministradores de materiales de construcción, transporte, de servicios, etc., podrán obtener un permiso anual para utilizar reservas de espacio con señales portátiles, tal como establece el texto regulador correspondiente de las ordenanzas fiscales. Las señales llevarán en la orla o en la plaqueta complementaria el nombre de la empresa, e irán acompañadas del texto correspondiente al día y horas, en su caso, de la prohibición.

Artículo 21.

Las operaciones que se realicen bajo el control de Policía Local se desarrollarán siempre de acuerdo a sus instrucciones, que podrán variarse y acomodarse a las circunstancias del tráfico, e incluso suspenderse si es preciso.

Artículo 22.

Las operaciones que no se supervisen directamente por la Policía Local se ajustarán a los términos indicados en el permiso y con carácter general:

22.1. En todo momento quedará garantizada la circulación rodada, prohibido el estacionamiento previamente si fuera preciso en una longitud no superior a 20 metros con señales reglamentarias portátiles.

22.2. Si la acera resulta ocupada o impracticable, deberá vallarse en toda la zona ocupada; y personal dependiente del solicitante atenderá el tránsito peatonal, indicándole la necesidad de cruzar a la otra acera. Si las operaciones tuvieran una duración superior a una hora, deberá colocarse en la calzada un paso protegido con vallas adosadas, de 1,50 metros de ancho que rodee la zona afectada. Dicha ocupación de calzada deberá preseñalizarse con señales de límite de velocidad, estrechamiento y desvío, si supera los límites del estacionamiento en línea.

22.3. No se tolerará el vuelo de cargas sobre acera o calzada, salvo que se valle totalmente la zona de posible caída.

22.4. Cualquier maniobra que haya de realizarse en la calzada será realizada con la mayor precaución y el auxilio de un operario para detener el tráfico si fuese preciso, auxiliado con señales reglamentarias de uso manual.

22.5. Para el bombeo de hormigones o similares se exigirá que la conducción discurra al nivel del pavimento de la acera, colocada bajo un tablero que permita a los peatones pasar sobre los tubos de bombeo sin riesgos.

22.6. Si el vehículo debe de estacionar total o parcialmente sobre acera y su peso máximo autorizado es superior a 30 toneladas, la operación deberá ser autorizada previamente por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento a efectos de control y posibles fianzas por deterioro del pavimento, pudiendo exigirse la colocación de chapas o palastros de protección.

Artículo 23.

Las operaciones de carga y descarga a realizar en vías peatonales podrán realizarse simplemente con el permiso diario de circulación de vía peatonal al que hace referencia el apartado 7.2 del artículo 7 de este Anexo, salvo que el vehículo supere los 12,5 toneladas o se estime por parte de Policía Local que se puede producir una afección notable o un riesgo viario al tránsito peatonal.

Artículo 24.

Las operaciones de carga y descarga que deban realizarse con corte al tráfico de una calle o de un sentido de circulación de una calle precisarán, además del permiso de carga y descarga, un permiso especial para el corte de la calle al que se refiere el capítulo VII de este Anexo.

Artículo 25.

Las mudanzas que para realizar operaciones de carga y descarga deban elevar los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, de acuerdo al artículo 12.3.5 de la Ordenanza General de Tráfico, deberán obtener un permiso municipal para realizar sus actividades con dichos aparatos, cumplimentando los requisitos que el citado artículo establece. Este permiso se considerará genérico para todas las operaciones del solicitante; se concederá por resolución de Alcaldía tras informe de los servicios técnicos competentes, y tendrá una duración anual que podrá ser renovada. El permiso genérico deberá presentarse a Policía Local cuando, por tratarse de una operación de carga y descarga de carácter especial, se solicite permiso concreto para un lugar y día determinado y se pretenda utilizar un aparato a los que se refiere este artículo.

CAPITULO VI. PERMISOS DE EJECUCION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA QUE AFECTEN AL TRANSITO RODADO Y PEATONAL Y DEBAN SER OBJETO DE SEÑALIZACION Y BALIZAMIENTO

Artículo 26.

La ejecución de obras y otras ocupaciones provisionales de la vía pública que den lugar a la reducción del espacio destinado al tráfico rodado y/o peatonal, y supongan o provoquen algún tipo de obstrucción o dificultad al paso de peatones y vehículos en las vías de competencia municipal, precisarán, además de la licencia municipal o autorización previa del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, en su caso, permiso específico del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento que determinará la duración de la ocupación y la señalización y condiciones de ejecución desde el punto de vista de las afecciones al uso normal de las vías públicas.

Artículo 27.

Ocupación de vía pública con motivo de ejecución de obras que afecten al tráfico.

27.1. La persona o entidad que deba ejecutar obras u otras ocupaciones en la vía pública (contenedores, casetas de obra, dispositivos de limpieza, o reparación o revisión de arquetas de servicios, etc.) deberá obtener previamente licencia municipal en los términos establecidos en las ordenanzas municipales.

Con la licencia obtenida, el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento extenderá autorización concreta para cada obra fijando su alcance, emplazamiento, naturaleza, referencia a la licencia obtenida y duración prevista de la obra.

27.2. La autorización del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento deberá ser presentada ante Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, que extenderá el permiso de ocupación y señalización de las afecciones al tráfico.

27.3. Será requisito indispensable para la extensión del permiso del Departamento de Tráfico la existencia de la autorización previa del Departamento de Urbanismo, de manera que ambos no serán válidos independientemente; y a efectos de control deberán presentarse conjuntamente.

27.4. Una copia del permiso del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento será remitida en las veinticuatro horas siguientes a la Policía Local a efectos de información y control.

27.5. Si las afecciones al tráfico o al transporte público derivadas de la ejecución de las obras u ocupaciones fueran de gravedad suficiente a juicio del citado Servicio, no se otorgará directamente el permiso y se comunicará a la Delegación de Tráfico y Transportes para la resolución que proceda por parte de la Alcaldía-Presidentencia, que aceptará la ejecución de las obras tal como se proponen, o su disminución de plazo, o su retraso a períodos anuales de menor circulación, y podrá imponer alternativas o medidas de regulación extraordinarias para paliar los efectos de las afecciones de tráfico.

Artículo 28.

La persona o entidad que ejecute las obras deberá proceder a realizar el acotado y vallado de la zona ocupada, señalizando los viarios conforme a los artículos de este capítulo, al contenido de los permisos específicos y a las órdenes que reciba en materia de señalización del Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento.

Artículo 29.

Igualmente cuidará que durante la realización de las obras las señales permanezcan en correcto estado y suficientemente visibles para conductores y peatones.

Artículo 30.

El contratista o ejecutor de las obras se responsabilizará de la señalización provisional. El Ayuntamiento, a través del Departamento de Tráfico y Transportes y de la Policía Local, vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones de señalización impuestas, y sancionará los posibles casos de infracción, adoptando en caso de que exista peligro de daños para las personas y cosas, las medidas necesarias para evitar que éstas se causen, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades al contratista o ejecutor de las obras.

Artículo 31.

El sujeto responsable del cumplimiento de las condiciones de señalización y su mantenimiento será la persona, entidad o empresa a quien se haya concedido el permiso, y tendrá la obligación de cubrir los daños a terceros que por su actuación pudiera causar.

Artículo 32.

Las condiciones generales de ocupación de los permisos serán las siguientes:

32.1. Salvo permiso específico, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en su calzada o acera que impida el tráfico de los vehículos y peatones. Para ello se podrá habilitar la circulación sobre parte de las obras cubiertas con planchas metálicas convenientemente ancladas; planchas que deberán conservarse bien colocadas en todo momento y debidamente acomodadas para que no produzcan ruidos molestos por la noche, bajo responsabilidad de la entidad o persona a la que se concedió permiso de obras.

32.2. Ninguna calle de sentido único de circulación podrá quedar con una anchura inferior a 3 metros libres para el tráfico rodado, salvo si se corta totalmente con permiso específico.

32.3. Salvo que las condiciones particulares lo indiquen expresamente, ninguna calle de doble sentido de circulación podrá quedar con una anchura inferior a 6 metros libres para el tráfico rodado. A estos efectos, las calzadas separadas del resto de la vía por medianas, isletas, setos o cualquier otro elemento de discontinuidad en el pavimento, se considerarán como calles de sentido único.

32.4. Para mantener las anchuras libres mínimas fijadas podrán realizarse las obras en tramos independientes; asimismo se prohibirá el estacionamiento si fuera preciso, junto a los bordillos para garantizar las dimensiones citadas.

32.5. Como norma general, salvo permiso especial, ninguna acera podrá quedar con una anchura inferior a 1 metro libre para el tráfico de peatones.

32.6. Si la anchura de la acera o las especiales dificultades de la obra no permiten mantener un paso libre de 1 metro, deberá prepararse en la calzada un paso protegido para peatones de 1,50 metros de ancho, y que se preseñalará con señales reflectantes. En cualquier caso se dejará libre en calzada un paso mínimo de 3 metros, señalizando, si es preciso, la calzada con señales de estacionamiento prohibido en la acera contraria.

32.7. Los productos de excavación, así como cualquier instalación provisional auxiliar de obra (caseta, maquinaria, elementos auxiliares, etc.), deberán situarse en zonas en que afecten lo mínimo posible al tráfico rodado y peatonal y no perturbarán el pavimento ni la señalización horizontal, ni disminuirán la visibilidad; en lo posible se incluirán dentro del recinto vallado por las obras y prohibido al uso público.

32.8. En las obras que afecten a las aceras o a puntos de las calzadas que sean pasos habituales de peatones, se habrá de mantener dichos pasos en uso, extremando las medidas de seguridad en puntos singulares tales como cruces de peatones señalizados, paradas de bus, portales de fincas, etc., salvo que sea autorizado su corte total durante un periodo limitado.

32.9. Para el paso sobre zanjas, etc., se instalarán pasarelas, tablonas, etc. cuidando de que los elementos que lo formen estén suficientemente anclados y unidos entre sí, y de que el peligro sea reducido al mínimo.

32.10. Cuando por características concretas de la obra, dimensiones de la vía afectada, etc., no sea posible o aconsejable el mantenimiento del paso de peatones en las circunstancias referidas en los artículos anteriores, una vez autorizado por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, se podrá obligar a los peatones al paso a la otra acera, completando la señalización de la obra con carteles que indiquen a los peatones la conveniencia de circular por la otra acera.

32.11. Cuando a menos de 1 metro de distancia de lugares autorizados para el paso de peatones existan zanjas o excavación abierta de profundidad superior a 80 centímetros será obligatoria la instalación de una

valla, barandilla o pasamanos de protección que encauce y delimite dicho paso, protegiendo de posibles caídas a los peatones.

32.12. Las obras que supongan afección a vados autorizados, salvo por causas muy especiales, deberán garantizar el acceso y salida de los mismos, al menos en un horario convenido con los usuarios afectados y aprobado por los servicios de Tráfico municipales.

32.13. Cualquier afección a las canalizaciones semafóricas o cimientos de báculos y columnas semafóricas o a la visibilidad de los semáforos deberá ser comunicada antes de que se produzca, al Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, evitándose interrupción en el funcionamiento o visibilidad de las citadas instalaciones, semafóricas u otras instalaciones de señalización de tráfico. Al finalizar la obra el contratista repondrá la señalización de tráfico afectada por la obra, incluidas las marcas viales.

32.14. Toda afección en la vía pública a carriles «sólo bus», así como a paradas de bus urbano, deberá comunicarse expresamente Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento para que adopten las medidas oportunas de traslado de paradas, desvío de itinerarios o señalización adicional, en su caso, a cargo de la empresa solicitante.

32.15. La señalización deberá ajustarse en cuanto a modelos, colores, tamaño y demás requisitos a lo establecido al efecto en el Reglamento de Circulación, ordenanzas municipales y demás normativa vigente. Las placas de señalización serán metálicas y reflectantes según la iluminación existente en la zona.

32.16. Las obras se señalarán de acuerdo a los esquemas que se incluyen en el apéndice de este Anexo que indican la instalación aconsejable con carácter general para la situación de las señales, vallas, luces, pasos de peatones, etc. en cada caso o situación.

32.17. Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento indicará en cada permiso la señalización adicional que debe colocarse, en forma de carteles, paneles direccionales, textos complementarios, etc., que deban de completar la señalización contenida en los esquemas.

32.18. Las señales habrán de ser claramente visibles durante la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación, se exigirá señales reflectantes.

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre en horas nocturnas luces amarillas intermitentes o luz roja de situación.

32.19. Cuando la ejecución de una obra precise el cierre al tráfico de una calle o uno de los sentidos de circulación de una calle, se precisará un permiso específico de los regulados en el capítulo VII de este Anexo.

Artículo 33.

Los permisos que se extenderán serán de los tipos siguientes:

33.1. Permiso de obras en acera.

33.2. Permiso de obras en acera y calzada en vías de sentido único.

33.3. Permiso de obras en acera y calzada en vías de doble sentido de circulación.

33.4. Permiso de obras de canalización longitudinal.

En cada permiso se incluirá un extracto de las condiciones generales apuntadas y los croquis explicativos de la señalización que corresponden.

Cuando la obra sea de tal amplitud y extensión que deba ser realizada en tramos o tajos independientes o sucesivos, cada uno de ellos precisará de un permiso independiente, sujetos todos ellos a la misma autorización del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

CAPITULO VII. PERMISOS DE CORTE DE CALLES AL TRAFICO RODADO POR OBRAS U OCUPACIONES DE LA VIA PUBLICA QUE IMPIDAN LA CIRCULACION

Artículo 34.

Se entenderá por corte de calles el cierre total al tráfico rodado, incluso impidiéndolo físicamente mediante vallas y señales al inicio, de una vía, un tramo de vía o un sentido de circulación en calle de doble sentido por razones de ocupación total de la calzada que impida la circulación, tales como obras, operaciones de carga y descarga con grúas, o elementos especiales, operaciones de hormigonado, desescombros, vaciado de solares, abastecimiento de combustible, limpieza de alcantarillado, etc.

Artículo 35.

Para proceder al corte al tráfico de una calle será preciso que el solicitante se provea de un permiso extendido por la Policía Local o Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, de la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 36.

Cuando el corte de tráfico venga motivado por operaciones de carga y descarga, operaciones de hormigonado, desescombros, etc., y en general por motivaciones distintas a la realización de obras en la vía pública, el permiso será extendido por la Policía Local, en concordancia con los permisos de carga y descarga regulados en el Capítulo V de este Anexo, pudiendo otorgarse un único permiso que englobe circulación, carga y descarga y corte de calles.

Artículo 37.

Cada permiso establecerá las condiciones de señalización y uso de la vía pública, así como el día y el horario concreto en que sea vigente. Con carácter general tendrá la duración mínima posible y siempre no superior a un día.

Artículo 38.

En vías urbanas calificadas como vías de atención preferente (v.a.p.), estos permisos se concederán, con carácter general, en horario nocturno o en sábados y festivos, salvo casos justificados a juicio de la Policía Local y siempre que se garantice el control policial.

Artículo 39.

Cuando el corte de tráfico sea motivado por obras o reparaciones de la vía pública el permiso será extendido por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, aportando previamente el solicitante la autorización de las obras por parte del Departamento de Urbanismo, con la indicación expresa suscrita por la Jefatura de cada servicio o dirección facultativa municipal de las obras de que es necesario e imprescindible el corte al tráfico de la calle en que deban realizarse las obras, con la duración prevista para las mismas.

Artículo 40.

En ambos casos, el permiso incluirá las condiciones de señalización, que serán las siguientes:

40.1. El acceso a la calle o tramo de calle cortado se señalizará con vallas, señal de acceso prohibido y cartel que indique «calle cortada, acceso por...».

40.2. En caso de obras se incluirá la señalización adicional que indique el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento mediante paneles direccionales, otros carteles indicativos, textos complementarios, indicación de desvíos, etc.

40.3. La señalización se iluminará convenientemente tal como se indica en el capítulo anterior cuando la situación de corte permanezca en horario nocturno.

40.4. Se permitirá, salvo casos de fuerza mayor, el acceso a fincas y vados autorizados en el tramo cortado, indicando, en su caso, el acceso alternativo e incluso interrumpiendo momentáneamente las operaciones que motivan el corte si no hubiese posibilidad de paso. Cuando el acceso se pueda realizar sin dificultades se hará constar en la señalización la expresión «paso a fincas» o similar.

Artículo 41.

Cuando a juicio de la Policía Local no estuviera justificado el corte al tráfico, o se considerara de grave afección a la circulación o al transporte público, el permiso no se otorgará y se remitirá al Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, para la resolución que proceda.

CAPITULO VIII. PERMISOS DE CIRCULACION DE TRANSPORTES ESPECIALES QUE SUPEREN LAS DIMENSIONES ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION VIGENTE

Artículo 42.

Los vehículos que por sus dimensiones superiores en altura, longitud o anchura a lo establecido en la Reglamentación vigente hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes, para poder hacerlo por viarios municipales deberá proveerse de un permiso para cada ocasión que será otorgado por la Policía Local.

Artículo 43.

El calendario, itinerario y horario, que será preferentemente nocturno y en ningún caso en horas de circulación intensiva, será fijado por la Policía Local, que determinará asimismo la necesidad de que el vehículo sea acompañado por servicio de dicho Cuerpo.

CAPITULO IX. PERMISOS DE CIRCULACION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 44.

De acuerdo al Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera queda prohibido el paso y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas definidas como tales en la reglamentación vigente, por las vías públicas municipales, utilizando inexcusablemente las vías que circunvalen la ciudad.

Artículo 45.

Si por razones de fuerza mayor o por estar el origen o final del viaje en una vía municipal no se puede evitar el paso de vehículos con mercancías peligrosas por vías públicas municipales deberán proveerse de un permiso especial, previa justificación de la necesidad, en el que se determinará calendario, horario, itinerario y, en su caso, necesidad de acompañamiento hasta y desde el lugar de las operaciones de carga y descarga, que deberá constar expresamente.

Artículo 46.

Los citados permisos serán concedidos por el Departamento de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento, tras informe de la Policía Local y los Servicios Municipales competentes en la materia, que deberán comprobar el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47.

El solicitante de la autorización se comprometerá bajo su responsabilidad al cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a permisos del conductor para este tipo de transporte, velocidad, cumplimiento

de las condiciones exigidas de seguridad en el vehículo para el transporte, etc., e indicará en su solicitud el tipo y cantidad de mercancía a transportar y el horario y calendario deseado.

Artículo 48.

El estacionamiento de los vehículos que transporten mercancías peligrosas se incluirá en los citados permisos exclusivamente para los lugares en que vaya a producirse la carga o descarga de las mercancías, y solamente durante el tiempo mínimo necesario para dichas operaciones.

Artículo 49.

Los vehículos que sean detectados transportando mercancías peligrosas sin la preceptiva autorización serán conducidos por la Policía Local fuera del término municipal.

CAPITULO X. PERMISOS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO EN ZONAS DE PROHIBICION GENERAL

Artículo 50.

Con el fin de atender a causas diversas que aconsejen en determinados casos muy especiales la concesión de permisos que faculten a determinados vehículos el estacionamiento en lugares que, conforme a la señalización existente está prohibido estacionar, se redacta el presente Capítulo con el criterio de regularizar las causas de concesión de estos permisos y establecer un trámite y unas condiciones de uso homogéneas.

Artículo 51.

Los citados permisos de estacionamiento serán de dos clases:

51.1. De vigencia anual

51.2. Para un caso específico en una sola utilización.

Artículo 52.

Los permisos de estacionamiento de vigencia anual serán concedidos por el Departamento de Tráfico y Transportes y otorgados por la Policía Local en forma de tarjetas numeradas cuyo control y listados dependerán del citado Cuerpo.

Artículo 53.

Para la concesión de este tipo de permisos-tarjeta se atenderá a las siguientes causas:

53.1. Vehículos destinados al servicio de autoridades.

53.2. Vehículos oficiales de diferentes organismos en el ejercicio de sus funciones.

53.3. Vehículos de empresas prestatarias de servicios públicos urbanos para el desempeño de sus funciones.

En todo caso, la concesión de la tarjeta será potestativa por parte del concejal delegado de Tráfico.

Artículo 54.

La citada tarjeta, fijada en el parabrisas delantero, en lugar visible del vehículo, dará a su titular licencia para estacionar en los lugares y condiciones que se indica en los artículos siguientes, dentro de las vías de competencia municipal.

Artículo 55.

La tarjeta concedida permite a su titular con el vehículo adscrito a la misma las siguientes operaciones de estacionamiento y detención:

55.1. Estacionamiento durante una hora como máximo en las reservas de carga y descarga señalizadas en la vía pública.

55.2. Estacionamiento del vehículo, durante una hora como máximo, en lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en horario de circulación no intensiva, y siempre que no se sitúen en paradas de autobús urbano, no se obstruyan vados ni pasos de peatones y el estacionamiento se realice correctamente en el carril contiguo al bordillo, y sin perturbar gravemente la circulación.

55.3. Estacionamiento en cualquier tipo de reserva oficial, salvo en los de seguridad pública, durante un tiempo máximo de treinta minutos.

Artículo 56.

Las tarjetas deberán renovarse anualmente en las dependencias de Policía Local, que podrá proponer su anulación si no existe uso suficiente o justificado, o si se utiliza incorrectamente.

Artículo 57.

Los permisos de una sola utilización se concederán en casos muy excepcionales para necesidades públicas o privadas no habituales a juicio de la Policía Local.

CAPITULO XI. SEÑALIZACION Y BALIZAMIENTO DE LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LA VIA PUBLICA

- Ambito de aplicación y condiciones generales

Artículo 58.

Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma ejecutadas dentro del término municipal de Errenteria por cualquier empresa, entidad o persona, y tiene por objeto:

58.1. Informar al usuario de la presencia de las obras.

58.2. Ordenar la circulación en la zona por ellas afectada.

Salvo justificación en contrario, en obras fijas deberán utilizarse exclusivamente los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en el catálogo que se contiene en el anexo 1 de la Instrucción 8.3-IC de la orden ministerial de 31.08.87 del MOPU. (*Boletín Oficial del Estado* n.º 224/87).

Artículo 59.

Según dicha normativa, no podrán emplearse señales que contengan mensajes escritos del tipo «Disculpe las molestias» o «Desvío a 500 m.».

El diseño de las señales TP, TR Y TS serán iguales al de las que se emplean para la ordenación de la circulación cuando no haya obras excepto que el fondo de todas las señales TP y total o parcialmente el de todas las señales TS será amarillo.

Artículo 60.

Deberá emplearse el mínimo número de señales que permita al conductor consciente prever y efectuar las maniobras necesarias con comodidad, evitando recargar su atención con señales innecesarias o cuyo mensaje sea evidente.

Artículo 61.

La altura de letra mínima para los carteles, croquis o de señalización será de 15 cm.

Artículo 62.

Todas las superficies planas de señales y elementos de balizamiento serán reflectantes y deberán estar perpendiculares al eje de la vía, quedando expresamente prohibido el situarlas paralelas u oblicuas a la trayectoria de los vehículos.

Artículo 63.

En un mismo poste no podrá ponerse más de una señal reglamentaria cuyo borde inferior estará a un metro del suelo. A esta señal se podrán añadir indicaciones reglamentarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal.

Todos los elementos de sujeción o de apoyo de las señales y balizas asegurarán una estabilidad suficiente.

- Señalización y balizamientos mínimos

Artículo 64.

Toda obra, incluidas las reparaciones de calas o recortes de pavimento, deberá venir advertida por la señal TP-18, peligro obras.

Se dispondrá siempre de paneles direccionales TB-1 o TB-2 que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tránsito. La separación entre estos paneles o entre ellos y el borde de la calzada será inferior a un metro.

Lateralmente se dispondrán balizas, por el lado del tránsito rodado, y vallas por el lado del tránsito peatonal, que limiten la zona ocupada, y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

Artículo 65.

Según las circunstancias, se debe completar e intensificar la señalización mínima con otras señales o elementos entre los que se pueden destacar los siguientes:

65.1. Cuando la presencia de obstáculos pueda representar un peligro grave si se circula a la velocidad autorizada para una vía, es necesario limitar la velocidad a un valor realista que alcance el objetivo pretendido del control del vehículo ante posibles detenciones atropellos o colisiones. La limitación progresiva de la velocidad se hará en escalones máximos de 30 Km./h.

65.2. El cierre de un carril a la circulación define un borde recto e inclinado cuya longitud mínima será de 50 m. como norma general. En aquellas calles o vías, donde por condiciones de la misma no se pueda establecer dicha longitud, se adaptarán a las condiciones de la vía. El cierre de un carril deberá materializarse mediante la señalización y balizamiento siguientes:

65.3. Señal TP-18 (obras), TB-6 (conos) cada 5 m. o TB-13 (guirnaldas) en el perímetro de la transición y ocupación junto al lado de la circulación rodada.

65.3.1. Vallado continuo en el perímetro de la ocupación junto al tránsito peatonal.

65.3.2. Panel TB-1 (directional) en ambos extremos de la ocupación.

65.3.3. Señal TR-301 de limitación de velocidad si la velocidad autorizada es mayor que la limitada.

65.3.4. Ordenación regulada manualmente mediante las señales TM-2 y TM-3 si el corte del carril implicara circulación alternativa.

65.3.5. Señal TR-305 (adelantamiento prohibido), en el límite previsto para la cola.

65.4. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma haga imprescindible el corte de la circulación se señalará por una parte el propio obstáculo y por otra el desvío a seguir por las corrientes de circulación afectadas, todo ello en función de las instrucciones concretas que en cada caso se fijen por el Ayuntamiento y que como mínimo deberá constar de:

65.4.1. Vallado continuo y TB-5 (baliza) en todo el perímetro de la ocupación.

65.4.2. Señal TR-101 (acceso prohibido) y panel direccional en el acceso a la calle.

65.4.3. Panel TS-860 de «Calle cortada» anterior al cruce donde haya que tomarse el desvío.

65.4.4. Paneles TS-860 de «Desvío» con flecha direccional indicando el camino a seguir a través del itinerario fijado.

65.5. Cuando para la señalización de las obras, sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, en aceras o zonas peatonales y en todas aquellas calles en las que se encuentra limitado, parcial o totalmente, el estacionamiento, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento

En el resto de las calles, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

En todos los casos, dichos contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando el llenado alcance su límite geométrico.

Asimismo, los contenedores deberán ser tapados con lonas (o cualquier otro procedimiento), convenientemente sujetas cuando se interrumpa su llenado continuo.

GRAFICOS ANEXO 4

SEÑALIZACION DE OBRAS

@@@I0605400-04



@@@I0605400-05



@@@I0605400-06



@@@I0605400-07



@@@I0605400-08



@@@I0605400-09



@@@I0605400-10



ANEXO 5

RUIDOS PRODUCIDOS POR CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y ANALOGOS

Artículo 1. Objeto.

El presente Anexo tiene por objeto regular, el ruido producido por ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Errenteria, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano. En el se establece el método para determinar si el ruido de estos vehículos es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Los vehículos a motor que circulen por el término municipal deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo les será de aplicación las normas contenidas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 3. Mantenimiento.

3.1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y/o vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda en más de 2 dB(A) de los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente y en las condiciones de medida establecidas en la misma.

3.2. Los valores límite para cada categoría de vehículos a motor o ciclomotores y el método para la medición de los niveles sonoros producidos por éstos son los indicados en el presente Anexo.

Artículo 4. Control de vehículos.

4.1. Todas las personas conductoras de vehículos quedan obligadas a someterse a las pruebas que para controlar el nivel de ruido emitido por los mismos pueda efectuar el personal de la Policía Local, pudiéndose realizar, a este efecto, controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca este Ayuntamiento.

4.2. Si el nivel de ruido, una vez efectuado el ensayo correspondiente, resultase superior a 2 dB(A) e inferior a 6 dB(A), se impondrá denuncia condicionada a la reparación de la anomalía detectada.

4.3. En este caso, la persona titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación autorizado.

4.4. Cuando se acredite que la deficiencia ha sido subsanada, mediante presentación del certificado del taller que realizó la reparación, será anulada la denuncia, siempre y cuando a la persona titular no le haya sido anulada anteriormente otra denuncia por la misma causa.

4.5. El personal de la Policía Local podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando la persona conductora se niegue a efectuar las pruebas de control de ruido, circule con el llamado escape libre, con el silenciador deteriorado o con el tubo de escape no homologado, o produzca, por cualquier causa, niveles de ruido que superen en más de 6 dB(A) los niveles de referencia, debiendo, en tal caso, formular la correspondiente denuncia e inmovilización del vehículo.

4.6. Cuando el vehículo haya sido inmovilizado por deficiencias en el mismo, los o las agentes de la Policía Local intervendrán el permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje al menos la matrícula y la fecha de la primera matriculación.

4.7. En este caso, la persona titular del vehículo dispondrá de 10 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas, debiendo realizar una revisión del vehículo en cualquier estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) reconocida o taller de reparación autorizado, que se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso.

4.8. Cuando se acredite que la anomalía origen de la infracción ha sido subsanada, mediante presentación del informe oficial de inspección técnica o certificado del taller que realizó la revisión, se devolverá el permiso o licencia de circulación intervenido.

4.9. Transcurrido el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a revisión, los o las agentes de la Policía Local, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por la infracción correspondiente, podrán proceder al precintado del mencionado vehículo, o directamente a su retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

4.10. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a efectuar las pruebas necesarias para verificar el nivel de ruido emitido por el mismo, las o los agentes de la Policía Local procederán a trasladar el vehículo al depósito municipal.

4.11. Para que la persona titular pueda proceder a retirar el vehículo del depósito municipal, previamente deberá ser sometido a la prueba pertinente que verifique el nivel de ruido.

4.12. El vehículo podrá ser retirado del citado depósito, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente.

4.13. Se le entregará volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la Policía Local, quién se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la norma y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente ordenanza.

4.14. El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada de vehículo. Transcurridos dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo se deberán abonar las tasas de estancia. Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que este fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

Artículo 5. Ensayos para ciclomotores y motocicletas.

5.1. Para proceder al control del ruido emitido por este tipo de vehículos, las o los agentes de la Policía Local realizarán controles en la vía pública en los que se detendrá a los ciclomotores y motocicletas de los que se sospeche que puedan emitir niveles de ruido superiores a los límites establecidos.

5.2. Para comprobar de forma sencilla en la vía pública el ruido emitido por ciclomotores y motocicletas se realizará el ensayo con el vehículo parado, tal y como se recoge en presente Anexo.

Artículo 6. Infracciones.

6.1. Se considera infracción grave a los conductores de vehículos a los que se refiere la presente ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones.

6.1.1. Superar los límites de ruido permitidos hasta en 6 dB(A).

6.1.2. La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado medio a la presente ordenanza en el plazo de un año.

6.1.3. La circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el escape libre, con el silenciador deteriorado, incompleto o inadecuado o con el tubo de escape no homologado, el producir ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias como consecuencia de forzar las marchas de vehículos de motor o ciclomotores, y el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo las excepciones establecidas en el artículo 110 del Reglamento General de Circulación.

6.1.4. La omisión de la presentación de los vehículos de motor a revisión y la negativa a efectuar las pruebas necesarias para controlar el ruido emitido por el vehículo.

6.1.5. La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración, cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sean pertinentes.

6.2. Serán consideradas infracciones leves en su grado máximo:

6.2.1. Superar en más de 4 dB(A) y menos de 6 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada.

6.2.2. La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente ordenanza en el plazo de un año.

6.3. Serán consideradas infracciones leves en su grado mínimo.

6.4. Superar en más de 2 dB(A) y menos de 4 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos.

6.5. Si las anteriores infracciones se cometieran en horario nocturno (de 22 a 07 horas) y en zonas residenciales, las infracciones se sancionaran en el grado inmediatamente superior a las establecidas.

Artículo 7. Límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación.

El resultado de la medición se deberá comparar con los siguientes niveles de referencia según la cilindrada expresada en cm³.

IBILGAILUA VEHÍCULO	ZILINDROEN EDUKIERA CILINDRADA	BALIOA, dB(A)tan VALOR EN dB(A)
ZIKLOMOTORRAK / CICLOMOTORES	≤ 50 c.c.	71
MOTORRAK / MOTOCICLETAS	≤ 80 c.c.	75
	> 80 c.c. eta/y ≤ 175 c.c.	77
	> 175 c.c.	80

Los límites máximos a aplicar a las motocicletas y ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor o cuya documentación indique dicho nivel, en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor o en la documentación del vehículo, respectivamente.

Artículo 8. Instrumentación de medida.

8.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme, al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60 651 «sonómetros», que adopta íntegramente la Norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos. En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetros tipo 2. En este caso, si se ha procedido a la retirada del vehículo, se repetirá la medición en el lugar de depósito mediante sonómetro tipo 1. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.

8.2. Se calibrará en sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dBA del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.

Artículo 9. Condiciones generales de medición.

9.1. Condiciones meteorológicas:

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

9.2. Estado del vehículo:

Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático, estos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

9.3. Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar:

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: En particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape. Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

Artículo 10. Métodos de Medición.

10.1. Número de medidas.

Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una detrás de otra, en un muestreo, es superior a 2 dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.

10.2. Posición y preparación del vehículo.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

10.3. Posición del micrófono.

10.3.1. La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

10.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.

10.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45° +/- 10° con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

10.3.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

10.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

10.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor. El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: Un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación de nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

Artículo 11. Interpretación de los resultados.

11.1. Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

11.2. En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

11.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.

ANEXO 6

REGULACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES, DE CARACTER URBANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL ERRENTERIA

CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Finalidad

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores se dicta el presente Anexo, que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores en el término municipal de Errenteria.

CAPITULO II. NORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

SECCION I. De las Licencias

Artículo 2.

Para la prestación del servicio público urbano de transporte escolar o de menores será requisito previo e imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por la Alcaldía ó Presidencia, en la que se expresarán los vehículos, itinerarios y paradas autorizadas.

Artículo 3.

3.1. Validez de las autorizaciones.

3.1.1. Las autorizaciones tendrán validez por plazo igual al curso escolar para el que se hayan contratado los servicios entre el transportista y el centro escolar, reputándose, a estos efectos, por curso el período comprendido entre el 1 de setiembre de un año y el 30 de junio del siguiente.

La vigencia de las autorizaciones concedidas a empresas colaboradoras, a que se refiere el artículo 17.2 de la Ordenanza General de Trafico, será igual a la del contrato entre ellas y los transportistas para los que presten sus servicios, no pudiendo en ningún caso exceder el plazo de validez de la autorización otorgada a éstos.

Con la excepción del supuesto contemplado en el epígrafe siguiente, en ningún caso la autorización se entenderá vigente a partir del fin del período mencionado.

3.1.2. Cuando el contrato tenga una duración de dos o más cursos escolares, la autorización será válida para todos ellos, debiendo a tal fin ser visada al comienzo de cada curso, a cuyo efecto el solicitante presentará, dentro del mes de setiembre, los documentos a que se refieren los epígrafes del artículo 11.2 del presente Anexo, debidamente actualizados.

3.2. En cualquier caso, la vigencia de la autorización queda condicionada para cada vehículo a la de la tarjeta de inspección técnica, póliza de seguro complementario ilimitado y autorización de transporte discrecional, quedando automáticamente invalidada en caso contrario.

Artículo 4.

Quando para atender situaciones de necesidad esporádicas e imprevisibles, tales como averías en los vehículos u otras similares, resulte preciso utilizar para la prestación del servicio autobuses que no sean propiedad de la empresa contratante del servicio con el centro escolar, ni de las colaboradoras contratadas por aquélla, sólo podrán emplearse vehículos que se encuentren en posesión de la autorización municipal, aunque ésta haya sido concedida para el transporte a otro colegio.

A estos vehículos no les será aplicable la obligación establecida en el artículo 6.1 del presente Anexo.

Artículo 5.

El transportista deberá respetar los horarios de las diferentes rutas pactados en el contrato, que se incluirán en la autorización municipal, no pudiendo adelantar o retrasar las expediciones, con incumplimiento de dichos horarios, a fin de realizar mayor número de expediciones con cada vehículo.

SECCION II. Obligaciones del transportista

Artículo 6.

6.1. Los vehículos autorizados deberán llevar mientras presten servicio un cartel en el cristal delantero del vehículo, en sitio bien visible, de dimensiones mínimas 50 ´ 30 centímetros, en el que se especifique el nombre del centro escolar contratante y el número de ruta. En los vehículos con una capacidad no superior a veinte plazas, las dimensiones mínimas del cartel serán las de un folio DIN A-4 (30 ´ 21 centímetros).

6.2. Igualmente deberá llevarse en el vehículo el distintivo correspondiente a «transporte escolar», de la forma, tipo, dimensiones y colores establecidos en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2.822/98, de 23 de diciembre.

Artículo 7.

A fin de posibilitar el necesario control, los conductores de los vehículos deberán llevar durante la prestación del servicio y exhibir a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal la autorización a que se refiere el artículo 3.1 del presente Anexo la tarjeta de transporte discrecional, la póliza de seguro complementario ilimitado, con el recibo acreditativo del pago de la prima en el período en curso, y el permiso de conducción y la autorización especial para conducir vehículos de transporte escolar o de menores a que se refiere el artículo 32 del Reglamento General de Conductores, aprobado por R.D. 772/97, de 30 de mayo.

Artículo 8.

A requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales de Tráfico y Transportes, los centros contratantes de transporte escolar y menores vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horario de los servicios y duración de los mismos, así como cuantos otros se estimen oportunos para el perfeccionamiento del servicio.

Artículo 9.

9.1. Cuando la parada de origen o destino no esté ubicada en el interior del recinto escolar, los centros contratantes de transporte escolar podrán solicitar del Ayuntamiento la reserva de espacio correspondiente, de acuerdo a la Ordenanza respectiva que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

9.2. El Ayuntamiento podrá instalar asimismo, previa audiencia de los interesados, paradas de transporte escolar en lugares fijos y adecuadamente señalizados, en lugares de frecuente parada de autobús escolar, en todas aquellas vías o zonas urbanas donde fuere preciso para evitar afecciones al tráfico, aglomeraciones o situaciones de inseguridad vial, pudiendo establecer con carácter obligatorio el uso de todas o algunas de dichas paradas.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 10.

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo 2.del presente Anexo, las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos dedicados a la realización de transporte escolar o de menores de carácter urbano.

Artículo 11.

11.1. Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante instancia presentada en el Registro General del Ayuntamiento, que será única para todos los autobuses dedicados al servicio.

11.2. A la instancia deberá acompañarse la documentación siguiente:

11.2.1. Estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en su caso, justificante de pago de dicho impuesto.

11.2.2. En el caso de transporte público regular de uso especial, fotocopia del contrato o precontrato de prestación del servicio con el centro escolar correspondiente. En el caso de empresas que no presten el servicio con relación contractual directa con los centros escolares, sino actuando como colaboradores de otras empresas, se aportará fotocopia del contrato entre ambas.

11.2.3. Permiso de circulación de los vehículos, autorización de transporte discrecional cuyo ámbito territorial cubra la totalidad del recorrido de los vehículos, certificados ITV en vigor y certificados acreditativos de haber cumplido las inspecciones técnicas y requisitos establecidos en el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril regulador de las Condiciones de seguridad dell Transporte Escolar y de Menores y demás normativa aplicable, para la realización del transporte escolar y de menores.

11.2.4. Recibo de pago del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

11.2.5. Certificado expedido por la compañía aseguradora de que existe suscrita y en vigor póliza de seguro complementario que cubra, sin limitación alguna de cuantía, la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

11.2.6. Certificación expedida por el centro escolar, indicando nombre del mismo y número de alumnos a transportar.

11.2.7. Expresión detallada de los itinerarios y paradas que se solicitan.

11.2.8. En el caso de transporte privado complementario, documentación acreditativa de la relación laboral entre el conductor del vehículo y el centro y de la cotización de aquél a la Seguridad Social en tal concepto.

11.2.9. Certificación expedida por la entidad contratante del nombre del acompañante que va con los alumnos transportados, cuando éste sea obligatorio.

11.3. La solicitud deberá ser presentada obligatoriamente antes del 1 de junio de cada año, fecha a partir de la cual no se admitirá ninguna instancia.

Ello no obstante, podrá presentarse la solicitud fuera del plazo establecido cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

11.3.1. Que se solicite para añadir a la licencia ya obtenida o correctamente solicitada dentro del plazo nuevos vehículos adquiridos por el transportista con posterioridad al fin del plazo.

11.3.2. Que se solicite para añadir a la licencia ya obtenida o correctamente solicitada dentro del plazo, servicios a nuevos centros escolares, o nuevas colaboraciones, siempre y cuando los correspondientes contratos de transporte o de colaboración se hayan celebrado con posterioridad a la finalización del plazo.

11.4. Si examinada la solicitud y la documentación anexa por el Servicio competente del Ayuntamiento se observa algún defecto en las mismas, se pondrá esta circunstancia en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo de diez días para subsanarla, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin cumplimentarlo se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre.

Al efecto de lo dispuesto en este apartado, la vigencia de los documentos se referirá a la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la obligación del transportista de mantenerlos en vigor en todo momento, quedando la autorización condicionada al mantenimiento de la vigencia de dichos documentos.

11.5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2, y tras informes del Servicio Municipal de Tráfico y Transportes y de Policía Local, si procede, se otorgará la autorización por resolución de la Alcaldía-Presidencia.

En la autorización se hará constar, además del nombre de la empresa, las matrículas de los vehículos, el centro o centros escolares para los que se presta el servicio, el plazo de validez y los itinerarios y paradas autorizados.

Artículo 12.

12.1. Cuando, por no haberse perfeccionado los contratos de transporte con los correspondientes centros escolares, no pueda el transportista aportar dentro del plazo de presentación de la solicitud o, en su caso, dentro del de subsanación, los documentos a que se refieren los apartados 11.2.2), 11.2.5), 11.2.6) y, en su caso, 11.2.9) del párrafo 11.2 del artículo anterior, podrá solicitar el otorgamiento de la licencia con carácter provisional.

12.2. En este caso, examinada la solicitud y comprobada la aportación en debida forma de la documentación a que se refieren los apartados 11.2.1), 11.2.2) 11.2.3), 11.2.4), 11.2.5) y 11.2.8), en su caso, del párrafo 11.2 del artículo anterior, se otorgará la licencia provisional por resolución de Alcaldía-Presidencia.

12.3. El titular de la licencia provisional deberá aportar, en todo caso antes del día 31 de octubre, los documentos reseñados en los apartados 11.2.2), 11.2.6), 11.2.7) y, si procede 11.2.9) del párrafo 11.2 del artículo anterior.

12.4. Previa comprobación de dicha documentación, la licencia se elevará a definitiva.

De no aportarse la documentación necesaria antes del 31 de octubre, la licencia provisional quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 13.

Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente, en su caso, los peticionarios retirarán la autorización concedida.

CAPITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.

La infracción de cualquiera de los artículos de la presente Anexo, así como de las resoluciones en relación con la misma dictada por la Alcaldía Presidencia, tendrá la consideración de infracción a las normas de ordenación de tráfico y circulación y traerá consigo la imposición de sanciones mediante el procedimiento legalmente establecido.

Se considerarán infracciones:

14.1. No estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por la Alcaldía ó Presidencia, en la que se expresarán los vehículos, itinerarios y paradas autorizadas.

14.2. No respetar los horarios de las diferentes rutas

14.3. No llevar el cartel en el cristal delantero del vehículo en el que se especifique el nombre del centro escolar contratante y el número de ruta.

Artículo 15.

Las infracciones tipificadas en el artículo 14 serán sancionadas con multa según lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza General de Tráfico (Anexo 8).

Artículo 16.

Lo dispuesto en el presente Anexo y normas consiguientes se entiende sin perjuicio de las restricciones, prohibiciones y sanciones establecidas en normativa concordante.

ANEXO 7

NORMAS REGULADORAS PARA LA ORDENACION DEL TRAFICO Y APARCAMIENTO CON TIEMPO LIMITADO (OTA)

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

El presente Anexo tiene por objeto la ordenación y mejora del tráfico, mediante la regulación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías y aparcamientos de uso público de la Villa, y el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento.

El Ayuntamiento de Errenteria entiende que las zonas de aparcamiento en el casco urbano de la Villa constituyen un bien escaso, cuyo aprovechamiento interesa en general y al que tienen derecho por igual todos los usuarios de vehículos.

Como consecuencia de ello, se constituye en una finalidad prioritaria en materia de tráfico a conseguir por el Ayuntamiento, la obtención de la máxima equidad en la distribución temporal en los aparcamientos disponibles en superficie que, en definitiva, constituyen un aprovechamiento intensivo de bienes de dominio y uso público, haciendo posible que todos los vecinos dispongan de esa posibilidad para resolver los

problemas urgentes que se les planteen mientras utilizan su vehículo y garantizando que nadie pueda abusar de una utilización privativa y privilegiada por cualquier motivo, especialmente por la ocupación cronológicamente anterior, sin limitación alguna de tiempo, del espacio disponible, en perjuicio de los demás usuarios, para lo cual aquél regulará la utilización, permanencia y retirada de los vehículos de los aparcamientos disponibles como un Servicio Público prestado por el Ayuntamiento de Errenteria.

Este servicio público se configura y organiza y, por tanto, se presta a través de la aplicación de la norma O.T.A. estableciéndose la posibilidad de retirar los vehículos cuando el incumplimiento de tal norma origine perturbaciones al funcionamiento de este Servicio Público que se establece.

Artículo 2.

Esta regulación implica la limitación del tiempo de estacionamiento, así como la localización por zonas de su ámbito territorial de aplicación. Asimismo la Alcaldía hará pública, con quince días de antelación como mínimo, cualquier modificación referente a los límites o modificaciones de las zonas afectadas por esta normativa, mediante publicación en el Tablón Oficial de Anuncios y Edictos de la Casa Consistorial, así como en el periódico diario de mayor difusión de la Villa, y en su caso mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

CAPITULO II. NORMAS DE CARACTER GENERAL REGULADORAS DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSION DE LA LIMITACION DEL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 3.

Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento:

3.1. Las motocicletas, ciclos, y ciclomotores de dos ruedas, siempre y cuando no exista un estacionamiento específico para los mismos en un radio inferior a 30 metros.

3.2. Los vehículos estacionados en zonas reservadas especialmente con autorización municipal para su categoría o actividad.

3.3. Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.

3.4. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el Permiso de Circulación correspondiente, a la Seguridad Social, Cruz Roja o Instituciones declaradas benéficas, siempre que estas últimas presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna, y cuando estén efectuando un servicio.

3.5. Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial y que estén siendo utilizados por el titular.

3.6. Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados propiedad de cualquier Institución Pública o que estén asignados directamente a la prestación de un servicio público de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

3.7. Los vehículos poseedores de la «tarjeta especial de residente».

3.8. Los vehículos poseedores de la «tarjeta especial de comerciante».

3.9. Los vehículos furgonetas y camionetas de transporte de mercancías (excepto turismos), si bien no quedan exceptuados de la obtención en los parquímetros del correspondiente ticket que será especial para este tipo vehículos.

Artículo 4.

A los efectos de lo establecido en el artículo 3, el Ayuntamiento de Errenteria dispondrá de las siguientes «tarjetas de uso para estacionamiento»:

4.1. Tarjeta especial de residente.

4.2. Tarjeta especial de comerciante

4.3. Tarjeta especial de minusválidos.

4.4. Tarjeta especial de vehículos oficiales.

Las tarjetas 4.1 y 4.2 deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto, en las condiciones y por la contraprestación definida en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Las tarjetas especiales de minusválidos expedidas por el Ayuntamiento, tendrán carácter gratuito.

Artículo 5.

Cuando el titular de cualquier tarjeta especial de las contempladas en los artículos anteriores cambie de domicilio o de vehículo lo pondrá en conocimiento del Ilmo. Ayuntamiento.

La utilización indebida de cualquiera de las tarjetas especiales implicará, además de las sanciones previstas, la anulación de la misma y la denegación de cualquier otra al solicitante que en su día la obtuvo.

- Tarjeta especial de minusválidos

Artículo 6.

Se considerará como minusválidos, a los efectos de la presente Ordenanza, aquellas personas que, por cualquier causa, esté o no empadronada en el Término Municipal de Errenteria, posea la autorización expedida por este Ayuntamiento o en su caso por la Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa. Dicha autorización o símbolo, colocado a la vista desde el exterior, servirá como documento acreditativo del supuesto exencionador mencionado.

- Tarjeta especial de vehículos oficiales

Artículo 7.

En relación con la emisión de las tarjetas especiales de vehículo oficial, el interesado deberá solicitarla por escrito acompañando fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo para el que se solicita y la documentación acreditativo de su vinculación a algún Organismo Oficial.

- Tarjeta especial de residente

Artículo 8.

Dentro de la correspondiente zona, no están sujetos a limitación temporal del estacionamiento, salvo señalización específica o norma general en contrario, los vehículos que exhiban en la parte interior del parabrisas, totalmente visible desde el exterior, la «tarjeta especial de residente» en dicha zona.

Solo se concederá una «tarjeta especial de residente» por vehículo.

Las personas a las que se le otorgue la «tarjeta especial de residente» serán responsables de la misma, debiendo notificar al Ayuntamiento de Errenteria los cambios de domicilio o de vehículo a los efectos oportunos.

Artículo 9.

El Ayuntamiento de Errenteria concederá tarjeta especial de residente para una determinada zona, y con validez temporal, para los vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

9.1. Ser propiedad de persona física residente en Errenteria, dada de alta como tal en el Padrón Municipal, y que de hecho resida en el domicilio inscrito dentro de su zona correspondiente, limitando dicha concesión a dos vehículos por unidad familiar de residentes y por domicilio. A estos efectos, se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el Permiso de Circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

9.2. Ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el Permiso de Circulación del vehículo.

9.3. Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto de Circulación de Vehículos de Errenteria, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, debiendo estar al corriente del pago de dicho impuesto.

9.4. No tener pendiente el pago de ninguna multa por infracción al Reglamento de Circulación, así como a la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Errenteria.

Artículo 10.

Cuando el titular de una «tarjeta especial de residente» cambie de domicilio o de vehículo se le otorgará la tarjeta especial correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, sin abono de tasas, siempre que el nuevo domicilio se halle incluido en las zonas afectadas, debiendo devolver la anterior y aporte fotocopia de la documentación pertinente. La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación de la «tarjeta especial de residente» y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

Artículo 11.

Para obtener la «tarjeta especial de residente» en los supuestos del artículo 8.2 del presente Anexo, los interesados deberán:

11.1. Solicitarlo en el impreso oficial debidamente cumplimentado.

11.2. Estar empadronado en el término municipal de Errenteria en el mismo domicilio para el que se solicita la «tarjeta especial de residente», domicilio que deberá coincidir necesaria e inexcusablemente con el registro en el Padrón Municipal de Circulación de Vehículos, en el Permiso de Circulación del usuario y en el Permiso de Circulación del vehículo.

11.3. Acreditar la personalidad del propietario del vehículo mediante exhibición del D.N.I. vigente o, los extranjeros, la tarjeta de residencia o el pasaporte.

En esos documentos deberá constar el domicilio para el que se solicita el distintivo y entregar fotocopia del documento exhibido.

11.4. Exhibir el Permiso de Conducir del propietario del vehículo, o del usuario del mismo, en su caso, en el que conste igual domicilio, aportando fotocopia de dicho documento.

11.5. Acreditar la propiedad de vehículo exhibiendo el Permiso de Circulación, en el que deberá constar el domicilio idéntico al de los documentos exhibidos de los mencionados en los apartados anteriores, y aportar fotocopia del mismo.

11.6. Estar dado de alta el vehículo en el Padrón de Impuesto de Circulación de Vehículos del Municipio de Errenteria, con coincidencia de la titularidad o domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente de dicho impuesto.

11.7. Abonar la cuota correspondiente, que se liquidará en el momento de la concesión de la tarjeta.

11.8. Situaciones especiales. En aquellas situaciones especiales en la cuales el solicitante no cumpla alguno de los requisitos arriba citados, el Organo competente podrá conceder la tarjeta especial de residente, siempre que a criterio de este, las causas alegadas estén justificadas. A esta autorización no será de aplicación cualquier bonificación sobre el precio de la tarjeta especial de residente contemplada en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 12.

En caso de pérdida de la «tarjeta especial de residente», podrá expedirse otro duplicado, siempre que el interesado firme una declaración jurada de pérdida, en el que se haga responsable del posible uso fraudulento de la tarjeta especial perdida, y satisfaga en su caso las tasas municipales contempladas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de los Derechos y Tasas por expedición de documentos.

Artículo 13.

La tarjeta especial de residente tendrá una validez anual, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación al objeto de que se ajuste a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza O.T.A. El Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender, dentro del período anual, la validez de uso de la «tarjeta especial de residente» cuando desaparezca cualquiera de los requisitos necesarios e imprescindibles para su obtención sin que exista derecho de reembolso de cantidad alguna.

Artículo 14.

Podrán solicitar tarjeta especial de comerciante los titulares de aquellas actividades comerciales ubicadas en el área de estacionamiento limitado y puedan justificar debidamente la necesidad de la utilización de un vehículo para la realización de carga y descarga como parte de su actividad.

Salvo casos especiales, únicamente se autorizará un vehículo por comercio que cuente con el correspondiente permiso municipal.

Las condiciones generales de esta tarjeta especial de comerciantes, serán las mismas que las establecidas para la tarjeta especial de residentes, excepto en lo referente a los artículos 9 apartado 9.1, 9.2 y 9.3 del presente Anexo relativos a los domicilios fiscales de titulares y vehículos.

CAPITULO III. NORMAS REGULADORAS DE LA LIMITACION DEL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO

- Sector azul

Artículo 15.

La limitación del tiempo de estacionamiento, hasta un máximo de 90 minutos continuados en cada zona, se establece, en principio, en los días laborables, de lunes a viernes, de las 9,30 h. a 13,30 h. y de 16 h. a 20 h., y los sábados de 9,30 h. a 13,30 h.,

A estos efectos el ayuntamiento dispondrá de las correspondientes tarjetas de estacionamiento (ticket), que podrá adquirirse en los lugares habilitados al efecto, en las condiciones y por la contraprestación definida en la ordenanza fiscal correspondiente.

- Sector verde

Artículo 16.

La limitación del tiempo de estacionamiento, hasta un máximo de 4 Horas continuados en cada zona, se establece, en principio, en los días laborables, de lunes a viernes, de las 9,30 h. a 13,30 h. y de 16 h. a 20 h., y los sábados de 9,30 h. a 13,30 h.

A estos efectos el ayuntamiento dispondrá de las correspondientes tarjetas de estacionamiento (tickets), que podrá adquirirse en los lugares habilitados al efecto, en las condiciones y por la contraprestación definida en la ordenanza fiscal correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de la facultad que se le confiere a la Alcaldía para modificar, ampliar o reducir dicho tiempo máximo, así como los días, horas y zonas de aplicación de esta Ordenanza O.T.A dando cuenta con posterioridad de ello al Pleno de la Corporación.

Artículo 17.

Para estacionar dentro de las zonas afectadas por el presente Anexo O.T.A., deberán cumplirse los siguientes requisitos:

17.1. Exhibir en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, el ticket o tarjeta expedido por parquímetros que se instalen al efecto, siendo de aplicación esta disposición a los vehículos de transporte de mercancías, señalados en el artículo 3 de este Anexo.

17.2. Transcurrido el período máximo de permanencia de un vehículo en una misma zona, se deberá proceder a retirar el vehículo, no pudiéndolo estacionar durante los 90 minutos siguientes en la zona que ocupaba anteriormente.

La disposición del párrafo anterior, sin embargo, no será de aplicación en el supuesto de vehículos de transporte de mercancías contemplados en el artículo 3.

Artículo 18.

Al objeto de garantizar el cumplimiento del presente Anexo se establece un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios, pudiendo prestarse por cualquiera de las formas de gestión previstos en la normativa reguladora de la contratación de las Entidades Locales.

Artículo 19.

La Alcaldía, a propuesta motivada del Departamento de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento, podrá dejar en suspenso la aplicación del presente Anexo durante períodos determinados debido a motivos especiales o excepcionales que incidan de alguna forma en el tráfico y estacionamientos. Estas suspensiones temporales podrán efectuarse en todo el área regulada o en parte de ella.

Artículo 20.

Además de la documentación a que se hace referencia en el presente Anexo, el Ayuntamiento de Errenteria podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos complementarios estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado.

CAPITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.

La infracción de cualquiera de los artículos de la presente Apartado, así como de las resoluciones en relación con la misma dictada por la Alcaldía Presidencia, tendrá la consideración de infracción a las normas de ordenación de tráfico y circulación y traerá consigo la imposición de sanciones mediante el procedimiento legalmente establecido.

Se considerarán infracciones:

- 21.1. Estacionar sin poseer o exhibir debidamente la «tarjeta horaria de aparcamiento».
- 21.2. Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en la «tarjeta horaria de aparcamiento».
- 21.3. Volver a estacionar en la misma zona, una vez finalizado el período máximo de estacionamiento y sin que haya transcurrido el plazo de 90 minutos prescrito en el artículo 17.2.
- 21.4. Estacionar sin «tarjeta de uso de estacionamiento» o no colocarla en lugar visible.
- 21.5. Utilizar una «tarjeta de uso de estacionamiento» manipulada o falsificada.
- 21.6. Utilizar una «tarjeta de uso de estacionamiento» anulada, caducada o no idónea.
- 21.7. Utilizar la «tarjeta especial de residente o comerciante» una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se le otorgó.
- 21.8. Utilizar la «tarjeta especial de residente fuera de la zona de residencia correspondiente».
- 21.9. Incumplir los titulares de las tarjetas especiales la obligación de comunicar el cambio de domicilio o transferencia del vehículo.
- 21.10. No utilizar debidamente cualquiera de las tarjetas especiales.
- 21.11. Reiterado incumplimiento de las normas establecidas en el presente Anexo.

Artículo 22.

Las infracciones tipificadas en el artículo 21 serán sancionadas con multa según lo establecido en el cuadro general de multas de la Ordenanza General de Tráfico, y en su caso, retirada de la tarjeta especial en los supuestos previstos en el artículo 21 en sus apartados 21.7, 21.8, 21.9, 21.10, empleándose para ello los medios legales establecidos al respecto.

Artículo 23.

Las infracciones tipificadas en el artículo 21 en el apartado 21.1, 21.2, siempre que en este último caso se rebase el doble del tiempo abonado, independientemente de las sanciones pertinentes mencionadas en el artículo anterior, darán lugar a la retirada del vehículo infractor de la vía pública por constituirse en perturbaciones a un servicio público.

Artículo 24.

24.1. En el supuesto de haber sido retirado un vehículo de la vía pública, el conductor del mismo y subsidiariamente el titular del mismo, habrán de satisfacer, el importe de los gastos ocasionados por los siguientes conceptos:

24.1.1. Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

24.1.2. Por cada día de estancia a partir de las 24 horas de retirada del vehículo al depósito municipal.

24.2. La cuantía de estos gastos vendrá determinada en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y será independiente de la multa que por denuncia de la infracción le correspondiera.

Artículo 25.

Lo dispuesto en el presente Anexo y normas consiguientes se entiende sin perjuicio de las restricciones, prohibiciones y sanciones establecidas en normativa concordante.

TEMA 13
Aprobación de la ordenanza reguladora de la venta ambulante

AYUNTAMIENTO DE ERRENTERIA

Intervención

Anuncio

Conforme al requerimiento de la Dirección de Administración Local del Gobierno Vasco, el Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2002, aprobó la adecuación a la normativa vigente de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante, cuyo Texto Refundido es el que sigue a continuación:

TEXTO REFUNDIDO

ORDENANZA REGULADORA DE LA
VENTA AMBULANTE

PREAMBULO

La venta ambulante ha adquirido durante los últimos años una tradición en nuestra Villa. Y como toda actividad comercial debe adaptarse a las demandas que realizan los colectivos implicados.

Corresponde al Ayuntamiento articular un instrumento legal que tenga en cuenta las diferentes sensibilidades a las que afecta el desarrollo de esta actividad comercial. De ahí la necesidad de contemplar en esta Ordenanza la participación y el protagonismo de colectivos representativos de sectores afectados, como son las Asociaciones de Comerciantes, Asociaciones de Consumidores y Usuarios y Asociaciones Profesionales de la Venta Ambulante.

Con este objeto, se ha elaborado esta Ordenanza, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente, el marco de la libre y leal competencia y el respeto de los derechos de consumidores y usuarios.

TITULO I

«OBJETO Y AMBITO DE APLICACION»

Artículo 1.Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Errenteria.

Se entiende por venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial por vendedor habitual u ocasional, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos

Queda prohibida en todo el término municipal la venta ambulante fuera de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.Ambito espacial del ejercicio de la venta ambulante.

La venta ambulante solamente podrá practicarse fuera del denominado «perímetro urbano exceptuado», que es la zona que se determina en el plano que se incluye como Anexo de la presente Ordenanza redactado con sujeción a lo que se dispone al respecto en la Ley 7/1994, de 27 de mayo de la actividad comercial aprobada por el Parlamento Vasco.

TITULO II

«TIPOS DE VENTA AMBULANTE»

Artículo 3. Tipos de venta ambulante.

Constituyen modalidades de venta ambulante sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las siguientes:

- a) Mercados periódicos de carácter tradicional o de nueva implantación, ubicados en espacios determinados y de periodicidad fija. Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de dos días a la semana.
- b) Mercados ocasionales instalados con motivo de fiestas o acontecimientos populares, de carácter local u otros eventos festivos, los establecidos en período estival o con ocasión de acontecimientos deportivos, culturales o lúdicos. Se incluyen en esta modalidad los mercados artesanales, cuyo carácter es extraordinario, fijándose su situación, periodicidad o número de puestos mediante resolución de Alcaldía u órgano delegado.
- c) Venta realizada en camiones-tienda, para la que se utiliza un vehículo debidamente acondicionado de acuerdo a la normativa aplicable al transporte y venta de productos autorizados.

TITULO III

«DISPOSICIONES COMUNES»

CAPITULO I. DE LOS Y PRODUCTOS Y PUESTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA AMBULANTE

Artículo 4. De los productos de venta.

1. Podrá autorizarse la venta ambulante de aquellos productos que no conlleven riesgo para la salud a juicio de las Autoridades competentes.
2. Los titulares de las autorizaciones darán estricto cumplimiento a las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de los productos que comercialicen y al resto de la normativa que resulte de aplicación.

CAPITULO II. DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 5. Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante.

Para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Errenteria se requiere:

1. Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del impuesto sobre Actividades Económicas cuando así se exija por la normativa vigente en esta materia y encontrarse al corriente de su pago.

2. Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente de pago de la cuota. En el caso de personas jurídicas estar inscrito como empresa en la Seguridad Social, tener afiliados a sus trabajadores y estar al corriente en el pago de las cuotas.

3. Cumplir los requisitos higiénico-sanitarios o de otra índole que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados e instalaciones.

4. Disponer de autorización municipal.

5. Satisfacer el pago de las tasas correspondientes.

6. El Ayuntamiento colaborará con aquellas personas extranjeras para las cuales la venta ambulante pueda suponer una alternativa que contribuya a regularizar su situación legal.

CAPITULO III. DE LAS SOLICITUDES

Artículo 6. Instancia dirigida al Alcalde.

Las personas interesadas en explotar un puesto de venta, o en su representación la Asociación de Comerciantes o la Asociación de Vendedores ambulantes, dirigirán una solicitud al Alcalde de la Corporación, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del peticionario/a, o razón social en su caso.

b) Número del DNI o NIF, y CIF en el caso de las personas jurídicas.

c) Domicilio.

d) Descripción de las instalaciones y de los artículos de venta.

e) En el caso de personas jurídicas, además se hará constar, referencia al nombre, domicilio y DNI del empleado o socio de la entidad que vaya a hacer uso de la autorización por cuenta de ésta.

f) Lugar, fecha y horario o en su caso mercado de periodicidad y ubicación fija para el que se solicita la autorización.

g) Número de metros que precisa ocupar.

Artículo 7. Documentación que deberá acompañar la instancia.

Junto a la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI, NIF o CIF.

b) Alta y último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social. Certificado de estar al corriente de las cuotas de S. Social.

c) Alta y último recibo del ingreso del Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) En el caso de personas jurídicas, Escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.

Asimismo deberá acreditarse la representación con que actúa por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del solicitante.

e) En el caso de productos alimenticios, el carnet de manipulador/a de alimentos.

f) Si tiene personas empleadas en esa actividad deberán aportar documentación de los/as mismos/as que demuestre la relación laboral.

g) Documentación acreditativa de la identidad de las personas que pudieran estar autorizadas para ejercer la actividad en nombre del/de la titular.

CAPITULO IV. DE LA ADMISION DE LAS SOLICITUDES

Artículo 7. Subsanación y mejora de la solicitud.

Si la solicitud no reuniera los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado o a la Asociación que le representa para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición al Ayuntamiento.

Artículo 8. Resolución. Informe previo de la autoridad sanitaria para venta de productos alimenticios.

Recibida la solicitud y documentos pertinentes, el órgano municipal competente, examinada la documentación aportada, y en su caso los informes preceptivos, resolverá la petición admitiendo o denegando la solicitud efectuada.

En todo caso, la autorización para la venta ambulante de productos alimenticios requerirá el informe favorable de la autoridad competente.

CAPITULO V. AUTORIZACION MUNICIPAL PARA EJERCICIO DE VENTA AMBULANTE

Artículo 9. Contenido de la autorización.

La autorización municipal contendrá de forma expresa:

a) Identificación del titular de la licencia y persona o personas autorizadas para ejercer la actividad a su nombre.

En el caso de personas naturales, podrán ser autorizados a los efectos del párrafo anterior, el cónyuge, hijos y empleados del titular dados de alta en la Seguridad Social.

En el caso de personas jurídicas, podrán ser autorizados, a los efectos del párrafo primero de este artículo, los socios y empleados dados de alta en la Seguridad Social.

b) Número del puesto en el mercado de ubicación y periodicidad fija, o en su caso lugar o lugares en los que se puede ejercer la actividad.

c) Productos autorizados.

d) Fechas y horario del ejercicio de la actividad.

e) Superficie a ocupar.

f) Características de la instalación.

Artículo 10. Tarjeta de identidad.

A todos los vendedores autorizados se les proveerá de una tarjeta de identidad en la que constará:

- a) Identificación del/de la titular y de las personas autorizadas, en el caso de que las hubiera.
- b) Período de validez del permiso de venta.
- c) Productos autorizados.
- d) Número de puesto en caso de mercado de periodicidad y ubicación fija, y lugar o lugares autorizados para el ejercicio de la actividad, fechas y horarios.

Esta identificación estará en todo momento a disposición de la autoridad municipal que lo requiera.

Asimismo, los titulares de los puestos instalarán en lugar visible, la autorización municipal de la que dispongan. El incumplimiento de esta obligación, así como la venta de productos no determinados en la autorización dará lugar al levantamiento cautelar del puesto sin perjuicio de iniciar el expediente sancionador a que haya lugar.

Artículo 11. Discrecionalidad de las autorizaciones.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y por consiguiente podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron y por incumplimiento de esta Ordenanza, así como de la normativa aplicable, sin que dé origen a indemnización o compensación alguna.

En ningún caso podrá concederse a un mismo titular dentro del mismo período, más de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 12. Vigencia de la autorización.

La autorización tendrá un período de vigencia máxima de un (1) año, salvo los supuestos de venta ambulante en mercados ocasionales y en camiones-tienda de carácter ocasional, en cuyas autorizaciones se fijarán las fechas concretas para el ejercicio de esta modalidad de venta.

Artículo 13. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones para la venta ambulante se extinguirán por:

- a) Término del plazo para el que se otorgó.
- b) Renuncia del titular.
- c) Fallecimiento de la persona titular, o disolución de la empresa, en su caso.
- d) Impago de los precios públicos correspondientes.
- e) Pérdida de todos o alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización.
- f) No asistir, sin previo conocimiento justificado del Ayuntamiento, al mercado durante 4 semanas consecutivas, y 10 alternas en el plazo de 1 año.

g) Por revocación.

h) Supresión del mercado de ubicación y periodicidad fija del ejercicio de la venta ambulante en general en el término municipal.

La extinción por los motivos d), e), f), g) eta h) requerirá la adopción de un acuerdo por la Alcaldía u órgano delegado, previa audiencia del interesado por un plazo máximo de 15 días.

TITULO IV

«DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA VENTA AMBULANTE»

Artículo 14. Derechos.

1. Las personas titulares de autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en el municipio de Errenteria gozarán de los siguientes derechos:

a) Ocupar los puestos de venta para los que estén autorizados/as.

b) Ejercer pública y pacíficamente, en el horario y condiciones marcadas en la autorización, la actividad de venta autorizada por el Ayuntamiento.

c) Recabar la debida protección de las autoridades locales y Policía Local para poder realizar la actividad autorizada.

d) En el caso de supresión del mercado para el que se haya otorgado la autorización, la persona titular de la autorización municipal tendrá un derecho preferente a un nuevo puesto en el mercado que, en su caso, le sustituya, manteniéndose, en lo posible, las condiciones de la autorización extinguida.

e) Presentar reclamaciones y sugerencias para el mejor funcionamiento del mercado en el que se autoriza el ejercicio de la actividad.

f) A la expedición por parte del Ayuntamiento de la tarjeta identificatoria, con el contenido que para la misma se especifica en esta Ordenanza.

g) Al ejercicio de la actividad de venta al frente del puesto por sí misma, o por su cónyuge e hijos/as, o por las personas que tenga empleadas en dicha actividad, siempre y cuando estén dadas de alta en la Seguridad Social por cuenta del/de la titular. En el momento de solicitar la autorización deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la identidad de las personas a que se hace referencia en este apartado.

h) A conocer el lugar donde se emplazará su puesto que, en todo caso, deberá instalarse sobre superficie asfaltada, pavimentada o cementada.

i) A que la fecha en que se autorice la venta no se modifique por el Ayuntamiento, salvo que coincida con una festividad o acontecimiento especial, en cuyo caso, el Ayuntamiento lo pondrá en su conocimiento con la antelación suficiente.

2.Las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la venta en los mercados periódicos tendrán derecho a que en dichos mercadillos exista una zona o envases destinados a la recogida de los residuos causados por la venta.

Artículo 15.Obligaciones.

a)En el desarrollo de su actividad mercantil, los/as vendedores/as deberán observar lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio, disciplina del mercado y defensa de los/as consumidores/as y usuarios/as.

b)Dispondrán en el lugar de venta, de los carteles y etiquetas en los que se expondrán de forma visible los precios de venta de los productos ofertados. El precio de los productos destinados a la venta se expondrá de forma explícita e inequívoca, observándose en todo momento la legislación vigente en esta materia. En aquellos productos que se vendan a granel o en los que el precio de venta se determine en función de la cantidad o volúmen del producto alimenticio, el precio se indicará por unidad de medida. Igualmente tendrán a la vista todas las existencias de artículos, sin que puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de los mismos.

c)A requerimiento del personal o autoridades municipales que estén debidamente acreditados/as, los/as vendedores/as estarán obligados/as a facilitarles la documentación que les sea solicitada.

d)Las personas titulares de las autorizaciones respetarán los perímetros y lugares para el ejercicio de la venta, que en ningún caso deberán coincidir con el acceso a lugares públicos, privados o establecimientos comerciales o industriales. No podrán, asimismo, situarse de forma que impidan la visibilidad de escaparates o expositores, señales de tráfico u otros indicativos. Tampoco podrán situarse en las confluencias de las calles, pasos de peatones o entradas reservadas a viviendas, comercio o vehículos.

e)Las personas que ejerzan la venta ambulante vendrán obligadas a informar, mediante cartel visible, de la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de los/as consumidores/as. Dicha dirección deberá figurar en todo caso en el recibo o comprobante de la venta.

f)Los puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida, deberán disponer de báscula y metro reglamentarios.

g)Todas las mercancías deberán exponerse al público debidamente protegidas, y a una altura mínima de 60 cm. del suelo, excepto aquellas que por su volumen o peso generen algún tipo de problema.

h)Asimismo, los productos de alimentación se expondrán, en la medida de lo posible, en contenedores o envases homologados, adecuados a las características de cada producto.

i)Las personas que ejerzan la venta, están obligadas a entregar, si el/la interesado/a lo reclama, recibo o justificante de la operación de compraventa, debiendo contener como mínimo, los datos personales, o en su caso denominación social, el DNI o NIF o CIF, el lugar donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de los consumidores, los producto/s, el precio y fecha, la cantidad y firma del vendedor.

j)No se podrán expender mercaderías fuera del puesto asignado ni obstaculizar la libre circulación de los pasillos entre paradas.

- k) Los desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad comercial y que el Ayuntamiento así lo permita, serán depositados en los contenedores o puntos de recogida situados por el Ayuntamiento para su recogida. La situación de estos contenedores no podrá ser alterada como consecuencia de la actividad de venta ambulante.
- l) Deberán mantener en buen estado de conservación las instalaciones del puesto.
- m) Los/las titulares de los puestos deberán reparar los desperfectos que puedan ocasionar en pavimento, arbolado, alumbrado urbano, etc.
- n) Deberán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros producidos por las instalaciones donde se desarrolle la actividad.
- ñ) Queda prohibida la utilización de aparatos acústicos para vocear la oferta de mercaderías.
- o) Los/as titulares de las correspondientes autorizaciones municipales quedan obligados/as a cumplir las órdenes que en aplicación de la presente Ordenanza y legislación vigente en la materia, les den las autoridades o funcionarios/as municipales para el correcto funcionamiento de los supuestos en que se autoriza la venta ambulante.
- p) Las obligaciones que la legislación vigente impone o pueda imponer en el futuro para el ejercicio de la venta ambulante serán de aplicación a los titulares de las autorizaciones municipales, encomendándose la vigilancia y cumplimiento de la misma a los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas competentes.

TITULO V

«DE LA VENTA EN MERCADOS PERIODICOS»

Artículo 16. Mercado de Errenteria y Mercado del barrio de Beraun.

En el Municipio de Errenteria se consideran mercados de estas características, el Mercado de Errenteria y el Mercado del barrio de Beraun.

Ambos se celebrarán un día a la semana, no pudiendo celebrarse con carácter simultáneo.

Razones de fuerza mayor podrán llevar a la Alcaldía, u órgano en quien delegue a la ubicación de ambos Mercados en otras zonas del municipio, siempre que se respete el perímetro urbano exceptuado.

El día de celebración de ambos Mercados, será establecido mediante resolución de Alcaldía u órgano delegado.

Se establece la incompatibilidad para ser simultáneamente titular de un puesto en el mercado de Errenteria y en el del barrio de Beraun.

Artículo 17. Plano de distribución numerada de puestos.

El Ayuntamiento, para el buen funcionamiento y control de los mercados periódicos, dispondrá de un plano a escala, en el cual quedará reflejada la distribución numerada de todos los puestos, y cuya numeración coincidirá con las autorizaciones y carnets expedidos.

En dicho plano estarán previstos los puestos temporales autorizados en época estival y fiestas de Navidad.

Artículo 18. Horario de funcionamiento de los Mercados.

El horario de los mercados se establecerá mediante resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue.

Artículo 19. Prohibición de circulación de vehículos y tenencia de animales de compañía.

Durante el horario de venta queda prohibida la circulación de vehículos en el interior del mercado, salvo que sea preciso efectuar operaciones de carga y descarga de mercaderías, en cuyo caso, podrán estacionar en el interior del mercado por el tiempo imprescindible para verificarlas.

Asímismo queda terminantemente prohibida la tenencia de animales de compañía, tanto por parte de los titulares de los puestos como del público que acuda al Mercado. Esto con excepción de los puestos cuyo objeto sea la venta de animales.

Artículo 20. Audiencia previa y anuncio público de licitación.

La adjudicación de los puestos del Mercado de Errenteria y del Mercado del barrio de Beraun, se efectuará libremente por el Ayuntamiento previo anuncio público.

Con carácter previo al anuncio para la adjudicación de puestos de ambos Mercados, y previa audiencia de las Asociaciones de Comerciantes de la Villa, Asociaciones de Vendedores Ambulantes y Asociaciones de Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento, mediante resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue, determinará el número de puestos así como la gama de artículos a comercializar.

Artículo 21. Régimen de adjudicación del Mercado de Errenteria

a) Serán adjudicados en primer lugar y directamente por el Ayuntamiento:

—Un 5% de los puestos reservados para vendedores de productos del país, con preferencia para los residentes en Errenteria, que deberán acreditar una residencia mínima de dos años y medio en el municipio.

—Un 10% de los puestos reservados para los comerciantes radicados en la Villa, con establecimiento comercial abierto al público al menos seis meses durante el último año.

—Un 2% de los puestos reservados a Organizaciones No Gubernamentales, con carácter preferente a las que cuenten con sede en Errenteria. Las entidades interesadas, deberán presentar un proyecto o memoria descriptiva sobre el fin que persiguen, primándose las experiencias sobre «comercio justo». Los proyectos serán valorados por Técnico competente del Area de Servicios Sociales.

Caso de superar la demanda a los puestos ofertados, se procederá a realizar un sorteo entre las solicitudes presentadas.

b) Serán adjudicados directamente a la Asociación de Vendedores Ambulantes de Gipuzkoa:

—El porcentaje de puestos sobrantes que el Ayuntamiento no haya podido adjudicar directamente.

—Un 20% de los puestos a vendedores ambulantes asociados que sean residentes en Errenteria.

—Un 63% de los puestos para la Asociación de Vendedores Ambulantes de Gipuzkoa.

Caso de darse el supuesto de concurrir más de una Asociación de Vendedores Ambulantes la participación en la reserva de puestos será proporcional al número de asociados que acrediten en el Ayuntamiento.

Artículo 22. Régimen de adjudicación del Mercado del barrio de Beraun.

a) Serán adjudicados en primer lugar y directamente por el Ayuntamiento:

—Un 5% de los puestos reservados a favor de los vendedores de productos del país, con preferencia para residentes en Errenteria, que acrediten como mínimo dos años y medio de residencia en este municipio.

—Un 5% de los puestos reservados a comerciantes radicados en el municipio, que sean titulares de un comercio, abierto al público al menos seis meses durante el último año.

—Un 2% de los puestos reservados a Organizaciones No Gubernamentales, con carácter preferente a las que cuenten con sede en Errenteria. Las entidades interesadas, deberán presentar un proyecto o memoria descriptiva sobre el fin que persiguen, primándose las experiencias sobre «comercio justo». Los proyectos serán valorados por Técnico competente del Area de Servicios Sociales.

Caso de superar la demanda a los puestos ofertados, se procederá a realizar un sorteo entre las solicitudes.

b) Serán adjudicados directamente a la Asociación de Vendedores Ambulantes de Gipuzkoa:

—El porcentaje de puestos sobrantes que el Ayuntamiento no haya podido adjudicar directamente.

—Un 20% de los puestos a vendedores ambulantes residentes en Errenteria.

—Un 68% de los puestos para la/s Asociación/es de Vendedores Ambulantes radicadas en Gipuzkoa.

Caso de darse el supuesto de concurrir más de una Asociación de Vendedores Ambulantes la participación en la reserva de puestos será proporcional al número de asociados que acrediten en el Ayuntamiento.

Artículo 23. Gestión de los Mercados.

La/s Asociación/es de Vendedores Ambulantes se encargarán de la administración de los puestos adjudicados de forma directa, debiendo prestar su colaboración con el Ayuntamiento en la gestión del cobro de las tasas cuyo pago corresponda a sus asociados.

La/s Asociación/es de Vendedores Ambulantes colaborará con el Ayuntamiento en las funciones de vigilancia y control de productos, actividades e instalaciones.

Asimismo, durante el año la Asociación de Vendedores Ambulantes cubrirá las vacantes que pudieran producirse respetando la correspondiente lista de espera.

TITULO VI

«TARIFAS»

Artículo 24. Tarifas.

Las tarifas vendrán establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, así como la periodicidad para su pago.

El funcionario designado para la gestión de todo lo relacionado con la venta ambulante y en se ocupará durante la celebración de los Mercados de mantener informados a los titulares de los puestos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

TITULO VII

«INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES»

CAPITULO I.DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 25.

1.El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y de las normas higiénicas, sanitarias y de seguridad en cada momento vigentes en materia de venta ambulante, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de otras Administraciones Públicas.

2.El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, podrá inspeccionar productos, actividades e instalaciones, así como solicitar a los/as vendedores/as cuanta información resulte precisa con relación a los mismos.

3.En el caso de que los productos puestos a la venta puedan ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los/as consumidores/as o usuarios/as, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificadas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos para su comercialización, la autoridad que ordene la incoación del expediente podrá acordar su intervención cautelar, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

CAPITULO II.DE LAS INFRACCIONES

Artículo 26.

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos del Gobierno Vasco, Reguladora en la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas por el Ayuntamiento.

Artículo 27.

El régimen de responsabilidad y el procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en esta Ordenanza, se remite a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se considerarán infracciones leves la simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin trascendencia directa de carácter económico ni perjuicio para los/as consumidores/as, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

2. Se considerarán infracciones graves.

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) Las que tengan trascendencia directa de carácter económico o causen perjuicio a los/as consumidores/as.

c) Las que concurren con infracciones sanitarias graves.

d) El ejercicio de la venta ambulante sin la autorización municipal preceptiva.

e) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la obtención de información requerida por las autoridades y sus agentes en orden al ejercicio de las funciones de vigilancia de lo establecido en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa, cuando la negativa o resistencia sea reiterada o venga acompañada de coacciones, amenazas o cualquier otra forma de presión hacia las autoridades o sus agentes.

3. Se considerarán infracciones muy graves.

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Las que concurren con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.

c) Las que originen graves perjuicios a los/as consumidores/as.

d) Aquellas infracciones graves que procuren un beneficio económico desproporcionado o alteren gravemente el orden económico.

CAPITULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 29.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la legislación general de defensa de los/as consumidores/as y usuarios/as, las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, correspondiendo al Ayuntamiento sancionar las infracciones leves y graves, con arreglo al siguiente cuadro:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con:

a.1) multa de hasta 1.502,53 €.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con:

b.1) multa de hasta 9.015,18 €.

Las infracciones muy graves serán sancionadas por los órganos competentes del Gobierno Vasco.

Artículo 30. De otras actuaciones administrativas.

La autoridad a quien corresponda la incoación del expediente sancionador podrá acordar la intervención cautelar de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización. Esta medida de carácter provisional se adoptará mediante acuerdo motivado, previa audiencia del interesado.

Artículo 31. De las sanciones accesorias.

La autoridad a quien corresponda la resolución del expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización. Esta sanción se ajustará a las mismas reglas que la sanción principal.

Artículo 32. Graduación de las sanciones.

En todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia social de la infracción, el comportamiento especulativo del autor, la cuantía global de la operación objeto de infracción, la cuantía del beneficio obtenido con ella, la naturaleza de los servicios o productos vendidos, la posición en el mercado del infractor, los perjuicios causados y la intencionalidad o reiteración del infractor.

Artículo 33. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses, si son graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del/de la interesado/a, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto/a responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del/de la interesado/a, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al/a la infractor/a.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la venta ambulante, aprobada por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de diciembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 62 del día 2 de abril de 1.998.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, entrará en vigor cuando transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Errenteria, a 8 de abril de 2002.—La Delegada de Hacienda y Desarrollo Económico, Gema Insausti Merino.

(2232) (3760)

TEMA 14

Aprobación inicial y exposición pública de la Ordenanza Municipal de recogida de desechos y residuos urbanos en el Municipio.

La presente ordenanza trata de regular todos los aspectos relativos a los Residuos Sólidos Urbanos (R.S.U.) con el objetivo de lograr las oportunas condiciones de limpieza, higiene, pulcritud, protección al medio ambiente y una adecuada recuperación de los residuos.

Esta ordenanza pretende poner en funcionamiento medidas que ofrezcan una solución a los problemas que los residuos suscitan, así como a la preservación de las debidas condiciones estético sanitarias de la vía pública.

Artículo 1.

El servicio de recogida de basura funcionará todas las noches de lunes a sábado, a excepción de los domingos y días festivos.

Artículo 2.

Las basuras (R.S.U.) domésticas o materiales no recuperables se depositarán en bolsas cerradas, entre las 20,00 horas y las 22,00 horas, en los contenedores colocados para tal efecto, quedando expresamente prohibido el depósito de los R.S.U. tanto en el interior como en el exterior del contenedor fuera del horario establecido.

Artículo 3.

El contenedor azul queda reservado para la recogida de papel y cartón única y exclusivamente de uso doméstico. Los usuarios del servicio están obligados a depositar el papel y el cartón en el interior de los contenedores.

Los cartones deberán plegarse o romperse para facilitar la ocupación total del contenedor.

Los comerciantes y hosteleros deberán ajustarse a los horarios y a los puntos de ubicación determinados por el servicio de recogida, de acuerdo a las directrices de la Mancomunidad de San Marcos. Cualquier modificación en los puntos de recogida así como del honorario señalado deberá ser conocido por dichos usuarios.

Artículo 4.

El contenedor verde queda reservado para la recogida del vidrio y envases de vidrio. Los usuarios del servicio están obligados a depositar el vidrio en el interior de los contenedores

Aquellos hosteleros, sociedades, bares y cafeterías que dispongan de los contenedores móviles, deberán sacar el contenedor en los honorarios y puntos establecidos por el servicio de recogida o bien depositados en los contenedores urbanos destinados para tal efecto.

No podrán dejar el contenedor móvil fuera del establecimiento bajo ningún concepto.

Artículo 5.

El contenedor amarillo-naranja cuya implantación se producirá próximamente según la directiva 94/62/CE queda reservado para la recogida de envases de plástico, metálicos y tetra- brick. Los usuarios del servicio están obligados a depositar los citados envases en el interior de los contenedores.

Artículo 6.

El contenedor específico de pequeño tamaño, queda reservado para la recogida de pilas botón y convencionales. Los usuarios del servicio deberán depositar las pilas en el interior de los contenedores.

Artículo 7.

Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos deberá ponerlos en las condiciones que determina esta ordenanza a disposición del Ayuntamiento de Rentería o en

su caso de la Mancomunidad de San Marcos, el cual será propietario de los mismos desde el momento del depósito.

Dichas personas quedarán exentas de responsabilidad por los daños que pudieran causar tales residuos siempre que su entrega se haya cumplido según dicta la presente ordenanza y demás normas legales.

Artículo 8.

Los electrodomésticos, electrónica del hogar, muebles y enseres voluminosos procedentes de viviendas deberán ser depositados por los ciudadanos de los barrios de Agustinas, Gaztaño, Gabierrota, Centro, Casas Nuevas, Olibet, Iztieta y Ondartxo los miércoles junto a los contenedores de la basura entre las 20,00 horas y las 22,00 horas. Los ciudadanos de los barrios de Pontika, Beraun, Galtzaraborda, Alaberga y Kaputxinos, deberán hacerlo los martes a la misma hora.

El horario, días y lugares determinados podrán estar sujetos a modificaciones según criterios adoptados por el Ayuntamiento.

Artículo 9.

Los residuos procedentes de actividades industriales siempre que sean inocuos, y los escombros producidos por obras y reparaciones domiciliarias deberán ser transportados directamente por los titulares de las actividades productoras de los residuos o por las empresas dedicadas a tales menesteres a vertedero de San Marcos o al nuevo vertedero de inertes de Aizmedi.

Los vehículos usados para el transporte de estos residuos llevarán red o toldo que cubra la carga, cuando ésta sea susceptible de moverse por la acción del viento.

Las condiciones y tasas de vertido de estos residuos serán fijadas por la Mancomunidad de San Marcos.

Artículo 10.

Quedan excluidos y por lo tanto considerados como de recepción no obligatoria de la recogida domiciliar de residuos:

Productos de excavación, arenas, tierras, cenizas industriales y cualquier escombros tanto de obra pública como privada.

Neumáticos, cubiertas, baterías y acumuladores, residuos de plástico de procesos industriales, lámparas fluorescentes, barnices, pinturas, colas, líquidos corrosivos, grasas y aceites.

Bidones, latas grandes, flejes y virutas.

Animales muertos, restos anatómicos e infecciosos de clínicas y hospitales.

Otros residuos no especificados expresamente en este artículo que por sus características especiales no pueden ser atendidos por la recogida domiciliar de residuos.

Todos los residuos anteriormente citados deberán depositarlos los usuarios en el vertedero de inertes Aizmendi, o en su defecto ponerse en contacto con la Mancomunidad de San Marcos.

Artículo 11.

Los usuarios y ciudadanos en general tienen la obligación de conservar y mantener los contenedores en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia. La misma obligación se establece para las barras protectoras y marcas fijadas de las zonas de recogida.

Artículo 12.

Queda prohibido el desplazar del lugar indicado los contenedores para cambiarlos de sitio, así como cualquier manipulación en los mismos que pudiera dar origen a situaciones peligrosas o dificulten la recogida por parte del personal del servicio correspondiente. Igualmente se procederá a la retirada de los vehículos por la grúa municipal siempre que causen perturbaciones al funcionamiento del servicio de recogida de los residuos.

Artículo 13.

Al margen de las posibles responsabilidades civiles y penales que pudieran recaer en el infractor a esta Ordenanza, se tipifican las sanciones que serán impuestas por esta Alcaldía.

INFRACCIONES LEVES

Depositar residuos fuera del contenedor y del horario establecido: 5.000 hasta 15.000.

Introducir en los contenedores destinados a la recogida-selectiva de residuos no indicados en los mismos: 5.000 hasta 15.000.

Introducir cajas de cartón sin trocear o plegar en el contenedor azul: 5.000 hasta 15.000.

INFRACCIONES GRAVES

Negativa por parte del usuario, sin causa justificada, a poner a disposición los residuos sólidos domiciliarios por él producidos: 10.000 hasta 25.000.

Dañar los contenedores funcional o estéticamente: 10.000 hasta 25.000.

Impedir las operaciones de carga y descarga y traslado de los residuos: 10.000 hasta 25.000.

Evacuar residuos por la red de alcantarillado: 10.000 hasta 25.000.

Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias: 10.000 hasta 25.000.

Mezclar residuos orgánicos con tierras y escombros: 10.000 hasta 25.000.

Sustraer R.S.U. tras su correcta deposición: 10.000 hasta 25.000.

Reincidencia de faltas leves: 10.000 hasta 25.000.

FALTAS MUY GRAVES

Depositar R.S.U. fuera de los lugares establecidos, propiciando focos de vertido incontrolado: 25.000 hasta 100.000.

Depositar en los contenedores residuos tipificados como tóxicos o peligrosos: 25.000 hasta 100.000.

Depositar residuos clínicos en los contenedores (grandes productores de los mismos), salvo autorización expresa del Ayuntamiento: 25.000 hasta 100.000.

Negar información sobre residuos potencialmente peligrosos y tóxicos: 25.000 hasta 150.000.

Quemar R.S.U. en terrenos públicos o privados: 25.000 hasta 150.000.

Depositar animales muertos en vía pública: 25.000 hasta 150.000.

Depositar en los contenedores los residuos excluidos en el artículo 10: 25.000 hasta 150.000.

Dañar intencionadamente los contenedores: 25.000 hasta 150.000.

Reincidencia en faltas graves: 25.000 hasta 150.000.

Rentería, a 6 de junio de 1997. El Alcalde Presidente, Miguel Buen Lacambra. (3514)(5945)

Primera modificación de la Ordenanza Municipal de recogida de desechos y residuos sólidos urbanos en el municipio de Errenteria. Aprobación definitiva.

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de setiembre de 2005 acordó aprobar inicialmente la Primera Modificación de la Ordenanza Municipal de Recogida de desechos y residuos sólidos urbanos en el municipio de Errenteria, elaborada en setiembre de 2005 por los servicios técnicos municipales.

El anuncio del referido acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 194 de fecha 13 de octubre de 2005, sin que durante el período de exposición pública de 30 días se haya producido reclamación alguna.

A la vista de ello, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2005, se ha dictado aprobar definitivamente la Modificación de la Ordenanza de referencia.

En virtud de dicha Resolución, se publica el texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza referida:

«Primera modificación de la Ordenanza Municipal de Recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Errenteria».

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se trata de excluir también del sistema general de recogida de residuos urbanos las cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico procedentes del comercio minorista.

Todo ello al objeto de mantener en unas mínimas condiciones de ornato y estética la vía pública, evitando el depósito de los residuos urbanos mencionados en la misma.

En la propia modificación de la ordenanza ya se incluyen las alternativas para la correcta gestión de los residuos mencionados, en base a lo señalado en el artículo 11.2 de la Ley 10/98, de Residuos.

Artículo único.

Se modifica en artículo 10 de la Ordenanza municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Errenteria que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10.

1. Quedan excluidos de la prestación del servicio municipal y por lo tanto considerados como de recepción no obligatoria en el sistema general de recogida de residuos urbanos, los siguientes:

Productos de excavación, arenas, tierras, cenizas industriales y cualquier escombros tanto de obra pública como privada.

Neumáticos, cubiertas, baterías y acumuladores, residuos de plástico de procesos industriales, lámparas fluorescentes, barnices, pinturas, colas, líquidos corrosivos, grasas y aceites.

Bidones, latas grandes, flejes y virutas.

Animales muertos, restos anatómicos e infecciosos de clínicas y hospitales.

Otros residuos no especificados expresamente en este artículo que por sus características especiales no pueden ser atendidos por la recogida domiciliaria de residuos.

Todos los residuos anteriormente citados deberán depositarlos los usuarios en el vertedero de inertes Aizmendi, o en su defecto ponerse en contacto con la Mancomunidad de San Marcos.

2. Asimismo quedan excluidos de la prestación del servicio municipal y por lo tanto considerados como de recepción no obligatoria en el sistema general de recogida de residuos urbanos en el ámbito del comercio minorista:

Las cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico.

El régimen específico de estos residuos excluidos en el ámbito del comercio minorista será el siguiente:

Las Cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico se depositarán en el Area de Recuperación de los Mercados Comarcales, sin necesidad de su clasificación previa ó en el Area de Reciclado del Vertedero de San Marcos, en este caso debidamente clasificadas según sea de madera, cartón o plástico, para su posterior reciclaje».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Segunda. A partir de la citada fecha quedará expresamente derogado a todos los efectos la antigua redacción del artículo 10.º de la ordenanza que quedará sustituido por el texto de la presente modificación.

Igualmente quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan al contenido de ésta modificación de ordenanza.

Errenteria, a 1 de diciembre de 2005.—El Alcalde, Juan Carlos Merino González.

(8414) (11596)

Aprobación definitiva de la 2ª modificación de la ordenanza mun. de recogida de desechos y residuos sólidos urbanos en el municipio

AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA

Urbanismo

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 de setiembre de 2006, acordó aprobar inicialmente la Segunda Modificación de la Ordenanza Municipal de Recogida de desechos y residuos urbanos en el municipio elaborada en mayo de 2006 por los servicios técnicos municipales.

El anuncio del referido acuerdo fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 199 de fecha 19 de octubre de 2006, sin que durante el período de exposición pública de 30 días se haya producido reclamación alguna.

A la vista de ello, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 11 de enero de 2007, se ha dictado aprobar definitivamente la Segunda Modificación de la Ordenanza de referencia.

«Segunda modificación de la Ordenanza municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Errenteria».

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se trata de excluir también del sistema general de recogida de residuos urbanos los embalajes y cajas generados por el comercio de productos de origen animal que proceden de pescaderías, carnicerías o de establecimientos comerciales de venta o distribución y sus desperdicios.

Todo ello al objeto de mantener en unas mínimas condiciones de ornato y estética la vía pública, evitando el depósito de los residuos urbanos mencionados en la misma.

En la propia modificación de la ordenanza ya se incluyen las alternativas para la correcta gestión de los residuos mencionados, en base a lo señalado en el artículo 11.2 de la Ley 10/98, de Residuos.

Artículo único.

Se modifica en artículo 10 de la Ordenanza municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Errenteria que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10.

1. Quedan excluidos de la prestación del servicio municipal y por lo tanto considerados como de recepción no obligatoria en el sistema general de recogida de residuos urbanos, los siguientes:

Productos de excavación, arenas, tierras, cenizas industriales y cualquier escombros tanto de obra pública como privada.

Neumáticos, cubiertas, así como residuos especiales y peligrosos como baterías y acumuladores, lámparas fluorescentes, barnices, pinturas, colas, líquidos corrosivos, grasas y aceites, etc.

Bidones, latas grandes, flejes y virutas.

Animales muertos, restos anatómicos e infecciosos de clínicas y hospitales.

Otros residuos no especificados expresamente en este artículo que por sus características especiales no pueden ser atendidos por la recogida domiciliar de residuos.

Para la debida gestión de los mismos hay que ponerse en contacto con la Mancomunidad de San Marcos de la que emanarán las directrices oportunas para el correcto tratamiento de los mismos.

2. Asimismo quedan excluidos de la prestación del servicio municipal y por lo tanto considerados como de recepción no obligatoria en la recogida de residuos urbanos en el ámbito del comercio minorista:

Las cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico.

Los embalajes y cajas generados por el comercio de productos de origen animal que procedan de pescaderías, carnicerías o de establecimientos comerciales de venta o distribución, y sus desperdicios.

El régimen específico de estos residuos excluidos en el ámbito del comercio minorista será el siguiente:

Las cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico se depositarán en el Area de Recuperación de los Mercados Comarcales, sin necesidad de su clasificación previa ó en el Area de Reciclado del Vertedero de San Marcos, en este caso debidamente clasificadas según sea de madera, cartón o plástico, para su posterior reciclaje.

Los embalajes y cajas generados por el comercio de productos de origen animal se depositarán en el Vertedero de San marcos debidamente clasificados.

Los desperdicios de origen animal procedentes de estas actividades estarán a lo dispuesto en el Decreto 139/2005 (*Boletín Oficial del País Vasco* 19-IX-2005).

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde la publicación del texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

Segunda: A partir de la citada fecha quedará expresamente derogado a todos los efectos la antigua redacción del artículo 10.º de la ordenanza que quedará sustituido por el texto de la presente modificación.

Igualmente quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan al contenido de ésta modificación de ordenanza.

Errenteria, a 11 de enero de 2007.—El Primer Teniente de Alcalde, Joaquín Acosta Pacheco.

(214) (356)

TEMA 15

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Posesión y Cuidado de los Perros

AYUNTAMIENTO DE RENTERIA Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario y resueltas por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 31 de octubre de 1997, las alegaciones y sugerencias presentadas, se confirió aprobación definitiva a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Posesión y Cuidado de los Perros, cuyo texto es el siguiente: ORDENANZA REGULADORA DE LA POSESION Y CUIDADO DE LOS PERROS EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Municipal tiene como objetivo fijar la normativa que regule la convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de perros en el término municipal de Rentería, con independencia de que estén o no censados y de cuál sea el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Para ello, regula las atenciones mínimas que han de recibir los perros desde el punto de vista del trato, higiene, cuidado y protección. Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios, clínicas y hospitales, la recogida, sacrificio y esterilización de los perros. Finalmente, fija las medidas de inspección y vigilancia y tipifica las infracciones y las sanciones aplicables.

TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de los animales pertenecientes a la especie canina *Canis familiaris* (en adelante, perros) que se encuentren en el municipio de Rentería, con independencia de que se hallen o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de los dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los perros en cuanto a trato, higiene y cuidado, identificación y protección y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2.

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas en vigor, las actividades siguientes:

- a) Centros destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de perros para vivir en domesticidad en los hogares, para la caza o para usos científicos.
- b) Consultorios, clínicas, hospitales veterinarios y hoteles u otros establecimientos para la estancia y cuidado de perros.
- c) Exposiciones temporales o permanentes de perros.

TITULO II TENENCIA DE ANIMALES CAPITULO I. NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 3.

1. Se considera animal doméstico o de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, aquel que depende del cuidado y atención de una persona para su subsistencia.

2. Se considerará como animal abandonado aquel que no lleva ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquél que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

Artículo 4.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros, en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad objetivas para los/as vecinos/as o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.

3. También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semi-estabulación de perros, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

4. Del mismo modo queda prohibida la tenencia de perros en huertas situadas en suelo no urbanizable, excepto en las comprendidas en las parcelas anexas y de uso de caseríos o viviendas rurales.

5. Las personas o empresas que utilicen perros para la vigilancia de obras, tendrán que procurarles alimento, alojamiento y cuidados adecuados. Si la estancia del animal en el municipio se limitara al período necesario para la ejecución de la obra, sus dueños/as deberán inscribirles en el censo canino con carácter de transeúnte, comunicando su baja al cesar las citadas actividades.

6. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores o locales abiertos al público, perros reputados de dañinos o feroces.

Artículo 5.

1. Queda expresamente prohibido:

a) La entrada y permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, exhibición, transporte y manipulación de alimentos y bebidas.

b) La entrada y permanencia de perros en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, deportivos, culturales, artísticos o recreativos, así como en las piscinas públicas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas lo prohiban.

c) El traslado de perros en vehículos destinados al transporte público, líneas regulares o servicios discrecionales y en el lugar destinado a los viajeros.

2. Los titulares del resto de establecimientos abiertos al público y alojamientos de todo tipo podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en los mismos, debiendo señalar visiblemente en la entrada tal prohibición. Aun contando con la autorización del establecimiento, se exigirá para dicha entrada y permanencia que los perros estén sujetos con collar y correa.

3. El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

4. Bajo ningún concepto los propietarios o poseedores de los perros permitirán que éstos invadan jardines o parterres. Se exigirá además el importe de los daños que se ocasionen en bienes e instalaciones municipales y se pasarán a los tribunales las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 6.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los/as deficientes visuales acompañados/as de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se

incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.

2. El deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

3. Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

Artículo 7.

1. Por motivos estéticos, higiénicos y de convivencia, queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles, parterres, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado o a las zonas habilitadas, en su caso, por el Ayuntamiento.

2. En el caso de que las deyecciones se depositen en aceras, jardines, o zonas de tránsito peatonal, el/la propietario/a o persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas, inmediatamente del lugar en que se hubieran realizado y mediante los utensilios que procedan.

3. Cuando se produzca la infracción de esta norma, los/as agentes de la autoridad municipal podrán requerir al/a la propietario/a o personas que conduzcan el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal.

4. No se considerarán jardines, las zonas verdes extensivas, donde habitualmente no jueguen los niños, ni sea zona de paso peatonal, tales como campas, laderas y vaguadas, en las cuales los Servicios Municipales no corten la hierba habitualmente ni realicen labores propias de jardinería.

Artículo 8.

1. Los propietarios o tenedores de perros, asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles la alimentación, bebida y cuidados adecuados, prestarles asistencia veterinaria, facilitarles el suficiente ejercicio físico, aplicarles las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la Autoridad disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su raza.

2. Cuando un propietario considerara que un perro pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

3. Todos los perros con enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un veterinario colegiado y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al propietario; también deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuviesen debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios/as.

Artículo 9.

La subida o bajada de perros en los aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieren.

Artículo 10.

En todo caso, queda prohibido,

1. Maltratar a los perros o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.

2. Abandonarlos.
3. Practicarles mutilaciones.
4. Suministrarles drogas o fármacos que puedan producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
5. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
6. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
7. La organización y celebración de peleas de perros.
8. Sacrificar perros en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
9. La venta, donación o cesión de perros a personas menores de 14 años y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
10. La venta ambulante de perros, salvo en ferias o mercados previa y expresamente autorizados.

Artículo 11.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de perros, de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, o por motivos higiénicos-sanitarios, el Alcalde, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá disponer el traslado de los perros a un establecimiento adecuado, con cargo a los propietarios y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

CAPITULO II. DE LA IDENTIFICACION Y CENSO DE PERROS

Artículo 12.

Los propietarios de perros, deberán inscribirlos en el «Registro Animal del Municipio de Rentería» dentro del plazo de un mes, a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Asimismo, a partir de esa edad, deberán ser identificados mediante los métodos manuales o electrónicos reglamentados, asignándoles un código alfanumérico, perdurable durante la vida del animal.

Artículo 13.

Mediante la presente Ordenanza se crea el «Registro Animal del Municipio de Rentería», en el que se incluirá en principio todo animal de la especie canina que con carácter permanente o transeúnte permanezca en Rentería.

Se trata de un Registro público de carácter administrativo con funciones informativas, dependiente del 1a, Irea Municipal de Tráfico, Transportes y Protección Ciudadana.

Artículo 14.

El «Registro Animal del Municipio de Rentería» se organizará mediante los siguientes instrumentos:

a) Libro de Inscripciones.

b) Archivo de documentos.

a) El Libro de Inscripciones se organizará utilizando procedimientos informáticos y constarán en el mismo, para cada perro censado, los siguientes datos:

Identificación del titular o poseedor, en su defecto: nombre, apellidos, n.º DNI, dirección y teléfono.

Código alfanumérico de identificación y un indicativo del estado sanitario del perro en el momento de la inscripción.

Raza, color, sexo, edad y nombre.

Cualquier otra característica que ayude a la identificación del perro, incluida fotografía del mismo, si el propietario lo deseara.

b) El Archivo de documentos contendrá la información administrativa y legal que pudiera surgir a lo largo de la vida del perro.

Artículo 15.

Además los propietarios de perros deberán proveerse de una cartilla sanitaria canina, donde se hará constar los datos de su dueño/a o titular, el código alfanumérico de identificación y un indicativo del estado sanitario del animal, así como la especie, raza y, sexo, edad, aptitud, nombre y cuantas observaciones sean precisas para su exacta identificación (incluida su fotografía si el propietario lo deseara). De igual forma, se incluirán las fechas de vacunaciones, con identificación de la veterinario que las realizó, fecha de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. Si el propietario/a tuviera suscrita una póliza de seguros de responsabilidad civil, se hará constar el número de póliza y los datos de la compañía aseguradora. En caso de pérdida de la cartilla y/o de la identificación, deberá procederse a su inmediata notificación y posterior restitución.

Artículo 16.

La baja de los perros, por muerte, desaparición, robo, traslado u otros, será comunicadas por los/as responsables del perro a la Administración municipal, en el plazo de diez días a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria canina y copia de la denuncia si la hubiera. En el mismo plazo se comunicarán los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

Artículo 17.

El importe de los servicios de identificación y la confección de la cartilla sanitaria canina, serán por cuenta del propietario.

CAPITULO III. DISPOSICIONES ESPECIFICAS SOBRE PERROS

Artículo 18.

Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas; deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible a tenor de su naturaleza y características. La Alcaldía podrá ordenar el uso de bozal, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 19.

1. Los perros abandonados serán recogidos por la Administración mediante el Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2. Los perros referidos en el punto precedente permanecerán en el Servicio, (propio o concertado) como mínimo treinta días naturales. Si el/la propietario/a, desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del perro.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaran, a criterio del veterinario/a del referido servicio el plazo citado se reducirá lo necesario.

3. Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado, el perro no identificado podrá ser objeto de las siguientes medidas, con autorización municipal e informe de los Servicios Técnicos competentes:

Apropiación.

Cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa-sanitaria del animal.

Cesión a una asociación de protección de los animales.

Sacrificio eutanásico.

4. Si el perro llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al propietario quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación, quedando obligado/a al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado se dará al perro el destino previsto en el apartado anterior.

5. El sacrificio de perros se practicará por procedimientos que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 20.

1. Con el fin de evitar las molestias que los perros pueden ocasionar a personas y bienes, los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios sanitarios municipales la presencia de perros vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitar a éstos alimento en la vía pública y solares.

Artículo 21.

1. Los perros que hayan producido lesiones comprobadas por mordeduras o heridas profundas, serán sometidos a observación veterinaria en el Servicio Municipal propio o concertado, durante 14 días por el veterinario, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Previo a la retirada del perro del albergue, el propietario del perro abonará los gastos de estancia en el mismo.

2. Sus propietarios/as están obligados/as a facilitar los datos correspondientes del perro agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del perro, como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de la anterior, tenga conocimiento de los hechos.

3. Cuando las circunstancias epizooticas lo permiten y siempre con la aprobación del veterinario, y bajo la responsabilidad del propietario, expresamente aceptada, podrá realizarse la observación por un veterinario que estará obligado a realizar, por lo menos, tres visitas, la última el día decimocuarto desde la mordedura, dando cuenta mediante certificado oficial veterinario, del resultado de la misma para que éste proceda a dar de alta a dicho perro, previo reconocimiento en el último día de observación, si procediera.

Artículo 22.

El Ayuntamiento de Rentería promoverá la creación del oportuno Servicio, propio o contratado, para la recogida de cadáveres de perros en la vía pública de su término municipal y su posterior tratamiento.

Artículo 23.

En el caso de traslado de un cadáver, sea desde una vivienda particular, establecimiento o clínica veterinaria, se procederá a la recogida a domicilio por parte del Servicio propio o concertado por el Ayuntamiento, abonando el propietario o poseedor del perro las tasas establecidas.

CAPITULO II. DE LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES DE PERROS.

Artículo 24.

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a perros con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1. Consultorio Veterinario es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
2. Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
3. Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con un sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y de la atención continuada a los perros hospitalizados.

Artículo 25.

Todos estos establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los Hospitales Veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en edificios destinados a viviendas. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de perros, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento y reúnan ambas los requisitos exigidos.

En el caso de efectuarse actividades de peluquería y/o acicalamiento (limpieza, lavado, estética) del perro, éstas requerirán un espacio separado.

Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, edificio dedicado al efecto y cerrado, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria y disponiendo de espacio libre suficiente.

Artículo 26.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los parámetros verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 m del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 80° C.
- d) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos.
- e) Las posibles deyecciones que los perros realicen se eliminarán en bolsas de basura impermeables y cerradas.
- f) Las labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

Artículo 27.

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28.

A los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo para la salud, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

Artículo 29.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que tengan transcendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) Poseer perros sin identificación censal.
- c) La tenencia de perros en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d) Someter a los perros a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- e) La normativa tipificada en los artículos, 4,5,7,8 y 18.

Artículo 30.

Se considerarán infracciones graves.

- a) El mantenimiento de los perros sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de perros sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) La venta de perros no autorizada.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de perros, cría, o venta de los mismos o cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
- f) Maltratar o agredir a los perros causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- g) Suministrar a los perros, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de perros que puedan causar daños.
- i) No prestar a los perros asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- j) Hacer participar a los perros en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- k) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 31.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los perros mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- b) El abandono de perros.
- c) Suministrar a los perros que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.

- d) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
 - e) Hacer participar a los perros en espectáculos prohibidos.
 - f) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- CAPITULO II. DE LAS SANCIONES.**

Artículo 32.

1. La comisión de infracciones será sancionada con arreglo a lo previsto en el presente cuadro:

- a) Las infracciones leves tipificadas con multa de 5.000 a 50.000 pts.
- b) Las infracciones graves con multa de 50.001 a 250.000 pts.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 250.001 pts. a 2.500.000 pts.

Las cuantías de las sanciones serán anuales y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 33.

1. Para la graduación de las cuantías de las multas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiera impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en esta Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños/as o discapacitados/as.

2. Se aplicará analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

Artículo 34.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/93, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidentencia.

3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Ayuntamiento Pleno.

4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

5. Los agentes de la Policía Local tendrán facultades para velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo proceder a realizar los Informes pertinentes que se produzcan en su presencia o les sean notificados, además de prestar la colaboración oportuna a los Servicios Municipales de Sanidad. **DISPOSICION DEROGATORIA**
Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa del Acuerdo Plenario de aprobación definitiva.
Rentería, a 15 de enero de 1998. El Alcalde, Miguel Buen Lacambra. (191)(465)

TEMA 16
Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad en lugares y vías públicas.

CAPITULO I

FINALIDAD Y CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA MUNICIPAL

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la utilización de las vías o lugares públicos del municipio por particulares, así como en las fachadas de los edificios tanto públicos como privados del término municipal, con medios de publicidad de exhibición o de distribución, dirigida a fines comerciales, industriales y profesionales o similares, al objeto de compatibilizar los diversos derechos que el uso público de aquéllas comporta entre sí, atendida, además, la obligación de esta Administración Municipal de conservar tales vías y lugares en buen estado.

Artículo 2.

Existe utilización de vías, edificios y lugares públicos en general, tanto cuando se ocupe materialmente los mismos con los medios de publicidad, como cuando la finalidad publicitaria perseguida venga motivada por la existencia de tal vía, edificio o lugar público. No estará sujeta a los efectos de la presente ordenanza la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de los establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan o al nombre de los mismos.

Artículo 3.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Municipal comprende la totalidad del término municipal de Rentería.

CAPITULO II

DEFINICION DE LOS DIFERENTES MEDIOS PUBLICITARIOS

Artículo 4.

1. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. No obstante, tendrán igualmente la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición lo que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquéllas la reciban directamente y a efectos de su iluminación. .- :

3. Se considerarán anuncios proyectados en pantallas los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga.

4. Tendrán la consideración de carteles:

Los anuncios impresos o pintados sobre el papel, cartulina, cartón u otro material de escasa consistencia, sea cual sea su formato, susceptibles de ser fijados a una superficie.

5. Tendrán la consideración de pancarta:

Los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública o adosados a algún elemento sustentante.

6. Tendrán la consideración de pintadas:

Las inscripciones manuales que, mediante cualquier técnica pictórica, se realicen sobre los muros, paredes, aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

PROHIBICIONES

Artículo -5.

Queda prohibida la colocación y pegado de carteles y adhesivos en cualquiera de los elementos estructurales del municipio, como son sus inmuebles, muros, muretes, puentes, paredes, vallas, tapias, aceras, elementos de mobiliario urbano y otros análogos.

Artículo 6.

Queda prohibida la realización de pintadas y pancartas dirigidas a los fines contemplados en el art. I de esta Ordenanza.

CAPITULO III AUTORIZACIONES CONDICIONES GENERALES

Artículo 7.

1. Las solicitudes de autorización para la realización de estas actividades se efectuarán mediante instancia normalizada dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, por quienes sean beneficiarios de la publicidad o ejecuten o distribuyan campañas publicitarias. Para ello, habrán de presentar en el Registro del Ayuntamiento la misma, acompañada por tres Copias, ejemplares o croquis del objeto de petición con una antelación igual o superior a 15 días naturales anteriores a la fecha de iniciación del hecho o acto publicitario.

2. La copia, ejemplar o croquis será reproducción exacta, del original, si bien podrá ser a escala diferente.

Artículo 8. Otros requisitos de las solicitudes.

1º. Depósito, en su caso, de la garantía para responder del correcto uso de los bienes e instalaciones municipales y de su reposición al estado en que se encontraban al concederse la autorización.

2º. Abono de las cantidades que en concepto de precios públicos procedan.

3º. Para la concesión de autorización el Ayuntamiento ponderará fundamentalmente que la materialización de las mismas no perjudique a la vecindad del municipio.

4º. El Pleno de la Corporación podrá acordar la observancia de otras medidas, además de las anteriores, complementarias o de desarrollo de las mismas.

5º. El importe del costo que puedan originar determinadas actuaciones que precisen de informes del Ayuntamiento.

6º. El compromiso expresado de forma fehaciente de retirar la publicidad ejecutada una vez haya finalizado el plazo de autorización.

CONDICIONES PARTICULARES DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PUBLICIDAD,

Artículo 9.

Si la petición se refiere a anuncio de larga duración, y a colocar sobre el mismo plano de fachada no podrá sobresalir sobre la alineación de éstas más de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Villa.

Artículo 10.

Para el caso de la publicidad en edificios tanto públicos como privados, a la solicitud de autorización, en todo caso, y sin perjuicio de la observancia de los demás requisitos que procedan, con carácter preceptivo, se acompañará documentación acreditativa de la conformidad de la propiedad del inmueble.

Artículo 11.

Para el caso de vallas, deberá adjuntarse plano de situación a escala mínima de 1:500 con indicación acotada de las vallas.

Artículo 12.

Cuando la utilización consista en la ocupación material de los bienes municipales con los medios publicitarios podrá el Ayuntamiento acordar la instalación de elementos o acotación de espacios, ordenando su uso de modo que se respeten los intereses concurrentes.

Artículo 13. ,

En la ejecución de la publicidad será de obligado cumplimiento la observancia del Decreto 16/1984, de 19 de diciembre, sobre «Normativa para la supresión de barreras arquitectónicas» y del Decreto 59/1981, de 23 de marzo, sobre «Normativa para la supresión de barreras urbanísticas» del Gobierno Vasco.

Artículo 14.

El titular de la autorización está obligado inexcusablemente a:

- Conservar en buen estado el elemento publicitario y su soporte.
- Una vez extinguida la autorización retirar el elemento publicitario y su soporte, con reposición a su estado primitivo.

CAPITULO IV EXTINCION DE LA AUTORIZACION

Artículo 15.

Con carácter general, las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza Municipal se extinguirán cuando se cambie el elemento publicitario o cambie el titular que disfrute de la autorización.

Artículo 16.

Se considerará extinguida automáticamente la autorización al finalizar el plazo de la misma.

Artículo 17.

Se considerará extinguida automáticamente la autorización cuando desaparezca, por cualquier causa o motivo el elemento portante de la Publicidad.

Artículo 18.

De manera particular, las autorizaciones quedarán automáticamente anuladas por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza Municipal y expresamente por las siguientes causas:

- No conservar en perfecto estado la publicidad en sus diferentes elementos. Para tal caso bastará un informe evacuado por cualquiera de los técnicos municipales con el visto bueno del Presidente de la Comisión de Obras y Planeamiento o Servicios Municipales.
- Efectuar un uso indebido de la autorización. Su regulación será idéntica a la descrita en el apartado anterior de este artículo.
- Destinar la publicidad a fines distintos de los declarados por el titular o el peticionario.
- Modificar las circunstancias que originaron la autorización.
- Modificar las limitaciones impuestas en la autorización.
- La falta de pago de las tasas correspondientes a las autorizaciones, contando un plazo de 30 días naturales desde la fecha propuesta del pago.
- .-La falta de constituir el depósito de garantía en un plazo superior a los 15 días naturales contados desde la notificación del acuerdo de autorización.

Artículo 19.

El incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza Municipal facultará sin más al Ayuntamiento para considerar extinguida la autorización correspondiente y retirar la publicidad con los gastos a cargo del peticionario titular.

Artículo 20.

Cuando el titular de una autorización, por voluntad propia comunica al Ayuntamiento su deseo de extinción de la misma, comunicándola mediante instancia, se procederá previa comprobación de los servicios técnicos municipales de su vuelta al estado inicial en condiciones constructivas idóneas, a la devolución del depósito garantía constituido.

Artículo 21.

En los casos no previstos en el artículo anterior la devolución o no del depósito de garantía se regulará discrecionalmente por el Ayuntamiento.

Artículo 22.

Una vez extinguida la autorización por cualquier causa, si el titular no procediese a restituir a sus condiciones iniciales la situación, se impondrá una multa de 10.000 pesetas prescribiendo esta acción en un plaza de 2 meses. Asimismo perderá los derechos sobre el depósito de garantía.

Artículo 23.

De otra parte se impondrá una sanción por importe de 10.000 pesetas en el caso de efectuarse cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza sin autorización municipal, siendo sujetos responsables los distribuidores, y en todo caso, solidariamente los beneficiarios de la publicidad.

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordenará la retirada de la publicidad no autorizada, y en caso de no hacerlo así podrán retirarla los Servicios Técnicos Municipales con los gastos a cargo de cualquiera de aquéllos, pudiendo utilizar al efecto la vía de apremio.

Artículo 24.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza Municipal en cualquier momento y sin previa consulta o comunicación a los titulares o usuarios de la licencia o autorización, sin derecho a indemnización alguna por parte de quienes los disfruten, atendiendo siempre a circunstancias de interés general.

Artículo 25.

El otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza Municipal se entenderá en todo caso supeditada o condicionada a las normas y bandos de Alcaldía, referente a publicidad urbana.

Disposición transitoria

La publicidad existente antes de la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, que incumpla parcial o totalmente su contenido, deberá adecuarse a ella en el plazo de 6 meses, a partir de la referida entrada en vigor, debiéndose proceder en caso contrario a su extinción y restitución de las condiciones originales, siendo todos los gastos originados en y para tal restitución por parte del titular que hiciese o no uso de la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor a los 15 días siguientes al de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DE GIPUZKOA quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

TEMA 17
Nueva Ordenanza Municipal Reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública o zonas de uso público. Aprobación definitiva.

AYUNTAMIENTO DE ERRENTERIA

Urbanismo

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de diciembre de 2005, acordó aprobar definitivamente la Nueva Ordenanza Municipal Reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública o zonas de uso público, en los mismos términos de la aprobación inicial.

En virtud de dicho acuerdo, se publica el texto íntegro de la referida Ordenanza para conocimiento general.

TEXTO INTEGRO

Nueva ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública o zonas de uso público exposición de motivos.

Con fecha 4 de abril de 1984 el Ayuntamiento de Errenteria por acuerdo plenario acordó aprobar la « Ordenanza reguladora de la instalación de mesas de café y veladores en espacios públicos». Dicha ordenanza debe ser actualizada adaptándose a los criterios sociales vigentes en estos momentos, lo que ha implicado entre otros asuntos, diferenciar distintos espacios como pueden ser las zonas peatonales, o tener en cuenta horarios de carga y descarga, establecer nuevos horarios de instalación y retirada, etc. De igual forma la estructura de la ordenanza se ha adaptado a la actual legislación, por lo que se ha introducido la tipificación de infracciones y las sanciones correspondientes y se han tenido en cuenta las determinaciones de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, y de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de potestad sancionadora de las administraciones Públicas de la comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras.

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.Objeto.

1.1.El objeto de la presente ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación sobre la vía pública de terrazas, veladores, e instalaciones complementarias de unos y otros tales como parasoles, toldos, protecciones laterales, etc.

1.2.A los solos efectos de lo señalado en el apartado anterior, se entienden como terrazas y veladores el conjunto de mesas, sillas e instalaciones móviles provisionales que sirven de complemento temporal a una actividad legalizada del ramo de hostelería tales como bares, restaurantes, cafeterías y similares, siendo otorgada a las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad.

1.3. Queda prohibida la instalación de otros elementos distintos de los señalados en el punto primero, tales como refrigeradores, mostradores, armarios, etc.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público en el municipio de Errenteria, sean de titularidad pública o privada. Esta condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente.

CAPITULO II

INSTALACIONES EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACION RODADA

Artículo 3. Condiciones.

En las calles de tráfico rodado podrá autorizarse la ocupación del dominio público con mesas velador en las condiciones establecidas en éste capítulo. El mero hecho de que una vía tenga una pavimentación distinta, no implica que la misma deba de considerarse como calle o área peatonal a los efectos de aplicación de ésta ordenanza. De igual forma las vías del Casco Histórico que tengan la consideración de accesos principales se entenderán de circulación rodada a los efectos de ésta ordenanza.

La anchura mínima de la acera necesaria para autorizar la ocupación será de 4 metros, una vez descontados las zonas verdes y los elementos de mobiliario urbano instalados en la misma.

La anchura máxima de la franja que ocupen las mesas y sillas no superará en ningún caso la mitad de la anchura de la acera, salvo si la acera tiene una anchura superior a los 6 metros. En este caso, se ha de dejar un paso libre en la acera al menos 3 metros, una vez descontados las zonas verdes y los elementos de mobiliario urbano instalados. El paso libre peatonal podrá ser ampliado, a juicio municipal razonado, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

Las mesas y sillas se colocarán de manera que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a las fincas colindantes así como la fluidez de los peatones ni salidas de emergencia de locales de pública concurrencia.

El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas protecciones laterales, no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo cuando el Ayuntamiento considere que no se ocasionan perjuicios a los colindantes y cuente con autorización por escrito de los colindantes de ésta.

Con carácter preferente se dispondrán las mesas y sillas longitudinalmente junto al borde de la acera y separadas de esta al menos 30 cm.

Cuando previo informe municipal razonado, y por circunstancias concretas, fuera conveniente la ubicación del velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar esta disposición de acuerdo con el diseño y condiciones que propongan los servicios técnicos municipales sobre la concesión de la licencia.

A pesar de lo expuesto en este artículo, cuando por las características especiales del espacio y de la circulación rodada y peatonal, y atendiendo a requisitos de interés público, como pueden ser, entre

otras, la preservación de zonas para el tránsito de personal con minusvalía, la seguridad en el acceso de edificios públicos, escuelas, etc., la afluencia y flujo de tráfico de vehículos, etc., debidamente justificado por los servicios técnicos municipales, se podrán imponer medidas más estrictas que las previstas en este capítulo e incluso denegar la autorización, siempre y cuando se prevea que hay intereses públicos a salvaguardar que aconsejen que no se coloque la terraza.

Artículo 4. Protecciones laterales.

El área ocupada por la instalación deberá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y que permitan identificar el obstáculo a las personas con deficiencias visuales.

Estas protecciones laterales deberán ser móviles y desmontables, opacas o transparentes y con una dimensión adecuada a las características de las terrazas.

No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a 1 m., ni superior a 1,50 metros.

Estas protecciones deberán ser estables y continuas, que no tengan cantos vivos, que no sean autodeslizantes y con resistencia al vuelco.

Artículo 5. Limitaciones a la instalación de coberturas de las terrazas y veladores.

La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud para la instalación de coberturas en cualquiera de los supuestos siguientes:

Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción del conductor etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.

Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.

Que resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

CAPITULO III

INSTALACIONES EN AREAS PEATONALES, PLAZAS, Y ESPACIOS SINGULARES

Artículo 6. Calles peatonales.

6.1. En las zonas o calles peatonales predominará su carácter de espacio de encuentro público. Por esa razón, no se autorizará la instalación de mesas y sillas, salvo que la anchura de la calle sea superior a cinco metros y que la anchura de la zona ocupada por los veladores no supere, en ningún caso, la mitad del ancho de la calle. Excepcionalmente en el Casco Histórico se podrá autorizar la instalación de terrazas en calles con anchura mínima de cuatro metros y medio siempre que se justifique debidamente que no se obstaculizan las labores de limpieza ni el acceso de distribuidores y emergencias.

6.2. En las zonas peatonales, las mesas velador no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos. En estos casos el horario específico se determinará para cada caso, y vendrá establecido en la licencia concedida.

6.3. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas o veladores se lo impidieran o dificultarán, el titular de estas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

También deberán retirarse las mesas velador cuando esté previsto el paso de actos o eventos deportivos o culturales, organizados o no por el Ayuntamiento, y que hayan sido debidamente autorizados.

Artículo 7. Plazas y espacios libres singulares.

7.1. Las solicitudes para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

- a) Se respetarán las zonas ajardinadas, zonas de juego y descanso existentes. No se impedirá la fluidez del paso de los viandantes.
- b) Únicamente podrá concederse licencia de ocupación de la vía pública en estos espacios a los titulares de los locales definidos en el artículo 1.2 y cuyos frentes de fachada den a los mismos.
- c) El espacio ocupado por los veladores autorizados no superará el 50 % del espacio central, descontadas las zonas ajardinadas, de juego y demás mobiliario urbano.
- d) Los veladores podrán colocarse junto a la fachada del establecimiento a que pertenecen ó separadas de estas, debiendo respetar en todo caso un paso mínimo de 2,50 metros.
- e) Queda prohibida su instalación en las zonas utilizadas como paso habitual, accesos a otros locales, así como en las zonas de interferencia con portales.
- f) En caso de concurrencia de diversas solicitudes de ocupación sobre un mismo espacio central, la superficie a ocupar por los distintos establecimientos, se distribuirá proporcionalmente al número de establecimientos interesados y en función de la distribución que se determine.

7.2. La ocupación no podrá en ningún caso sobrepasar la superficie autorizada por el Ayuntamiento y solo se referirá a sillas y mesas, estando prohibida la instalación de barras exteriores, maquinas, quioscos, toldos con anclaje fijo al suelo, etc.

A pesar de lo expuesto en este artículo, cuando por las características especiales del espacio y de la circulación rodada y peatonal, y atendiendo a requisitos de interés público, como pueden ser, entre otras, la preservación de zonas para el tránsito de personal con minusvalía, la seguridad en el acceso de edificios públicos, escuelas, etc., la afluencia y flujo de tráfico de vehículos, etc., debidamente justificado por los servicios técnicos municipales, se podrán imponer medidas más estrictas que las previstas en este capítulo e incluso denegar la autorización, siempre y cuando se prevea que hay intereses públicos a salvaguardar que aconsejen que no se coloque la terraza.

CAPITULO III

CONDICIONES TECNICAS

Artículo 8. Características de la ocupación.

8.1. Se colocará únicamente el número de mesas y sillas autorizado. El número de mesas máximo autorizado por establecimiento será de dieciséis (16), y conllevará la autorización para la instalación

de cuatro (4) sillas por mesa. Para cualquier cambio, deberá presentarse una nueva solicitud y obtener la correspondiente autorización.

8.2. Las licencias se concederán en grupos de dos veladores, siendo de dos (2) el número mínimo de mesas autorizado, para lo que será imprescindible disponer de un espacio útil suficiente para la instalación de estas de acuerdo a las condiciones establecidas.

8.3. La disposición de las mesas será la autorizada en la licencia de acuerdo al plano municipal que se adjunta como anexo a la licencia.

8.4. A los efectos de ocupación se entenderá como superficie base unitaria el cuadrado imaginario de 1,75 x 1,75 metros, en cuyo interior deberá instalarse la totalidad de elementos que componen el velador, es decir una mesa y cuatro sillas.

8.5. Como elementos complementarios a la instalación podrán colocarse toldos o sombrillas móviles, siempre que dispongan de una altura mínima de 2,25 metros, estén alejados 60 centímetros del bordillo de acera y ocupen como criterio general la superficie destinada a los veladores.

8.6. El titular de la actividad colocará en el interior del establecimiento, en un punto del cristal de la fachada próximo a la entrada y expuesto hacia el exterior, la viñeta adhesiva entregada junto a la licencia, en el que se hace constar el nombre del establecimiento, el número de mesas autorizado y el periodo de concesión.

Artículo 9. Obligaciones del titular.

El titular de la autorización tiene la obligación de mantener, durante todo el día, el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza e higiene, efectuando tareas de barrido y limpiezas periódicas.

Así mismo, deberá retirar los elementos del mobiliario al término de cada jornada al interior del establecimiento, dejando el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

No se permitirá en ningún caso mantener en la vía pública elementos de mobiliario tras el cierre del establecimiento. En casos excepcionales, previa justificación de la imposibilidad física de la recogida durante el horario de apertura y a través de la correspondiente autorización, se podrá apilar elementos de mobiliario tras el horario de ocupación en la vía pública y hasta el horario de cierre, con las debidas medidas de seguridad y sujeción, y reduciendo al mínimo la zona ocupada, así como su impacto visual. Se dejará libre la zona próxima a la fachada, salvo los casos excepcionales que serán, asimismo, recogidos en la correspondiente autorización.

De la misma forma, en caso de que el titular de la actividad de hostelería cese en la misma, deberá reponer la vía pública a su estado original, salvo que acredite que en el local se va a seguir desarrollando una actividad de hostelería que puede llevar aparejada la utilización de los elementos utilizados.

Artículo 10. Publicidad.

A fin de evitar un impacto visual negativo, y al igual que para las mesas y sillas instaladas, queda prohibida la publicidad comercial en sombrillas, parasoles, toldos y protecciones laterales.

Artículo 11. Características de los veladores.

11.1. Para dar cierta armonía y estética al mobiliario urbano (mesas, sillas, sombrillas, protecciones laterales), éste deberá tener las siguientes características:

—Materiales: Se utilizará predominantemente el aluminio, pudiendo combinarse con otros materiales como madera tratada, vinilo, etc. En ningún caso la estructura de mesas y sillas podrá ser de plástico.

—Colores: Se deberán utilizar los tonos neutros (blancos, cremas, metalizados). No pueden utilizarse colores llamativos y/o chillones. A estos efectos y en caso de que el interesado tenga dudas sobre la adecuación a la presente normativa de un determinado material o color, podrá dirigirse a los servicios técnicos municipales a fin de aclarar estos extremos con carácter previo a la solicitud de autorización.

Cuando se autorice la instalación de veladores a un nuevo establecimiento, este deberá procurar que las mesas y sillas que coloque se diferencien de los establecimientos inmediatos.

11.2. Se prohíbe expresamente la colocación de publicidad en las terrazas, tanto en el mobiliario como sobre paneles, stands, trípodes, etc.

11.3. El mobiliario en general (mesas, sillas, toldos, protecciones laterales, etc.) se deberá mantener siempre en buen estado de conservación, y no podrán estar anclados al suelo.

11.4. Sombrillas: No podrán ir ancladas al suelo. Para sombrillas y toldos que cubran más de una mesa, se requerirá licencia expresa.

CAPITULO IV

HORARIOS

Artículo. 12. Ruidos.

Estará prohibido perturbar el reposo del vecindario con ruidos, gritos u otras molestias, con especial atención a partir de las 22:00 horas. En todo caso estará prohibida la instalación de megafonía exterior.

Artículo 13. Horarios de uso.

13.1. El horario de ocupación será el siguiente:

Temporada de verano (del 1 de mayo al 31 de octubre):

—Domingo a jueves: Desde las 10:00 a 24:00 horas.

—Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Desde las 10:00 a 01:00 horas.

Temporada de invierno (del 1 de noviembre al 30 de abril).

—Domingo a jueves: Desde las 10:00 a 22:00 horas

—Viernes, sábados y vísperas de fiesta: desde las 10:00 a 24:00 horas

En cualquier caso la instalación de las mesas no entorpecerá las labores de limpieza viaria.

13.2. En aquellos lugares especiales, como porches, plazas cerradas o casos en los que se produjeran quejas por situarse el forjado inferior de las viviendas a una cota muy baja con respecto a la cota de la plaza, así como en aquellos casos en que se constate que, por cualquier otro motivo se producen molestias al vecindario, se podrá limitar el horario hasta las 21:00 horas de domingo a jueves y hasta las 23:00 horas los viernes y vísperas de festivos.

13.3. En las áreas o calles peatonales, el horario de la instalación se limitará para cada caso y no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de carga y descarga.

Artículo 14. Comidas.

Queda prohibido el servicio de comidas y/o cenas en las mesas que ocupen la vía pública para aquellos establecimientos que no tengan licencia de restaurante. En el resto, se autorizará únicamente el servicio de aperitivos.

CAPITULO V

CONDICIONES DE AUTORIZACION

Artículo 15. Periodo de validez.

Una vez concedida, la validez de la licencia para la colocación de veladores en la vía pública será por años naturales, entendiéndose prorrogable automáticamente hasta un máximo de cinco años.

En caso de renunciarse a la prórroga, deberá hacerse de forma expresa y por escrito, no pudiendo volver a ser solicitada hasta transcurrido dicho periodo de cinco años.

Artículo 16. Solicitudes.

16.1. La instalación de veladores y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.

16.2. A estos efectos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, expresando el número de mesas pretendido.

16.3. A la solicitud de licencia deberá adjuntarse así mismo, un proyecto de instalación, que constará como mínimo de un plano de detalle, a escala 1:200, en el que se recoja el tramo de vía pública afectado por la instalación, con detalle de distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, parasoles, etc., (señalando su proyección en planta).

16.4. Junto con la solicitud de instalación de velador deberá de presentarse certificado municipal de estar al corriente del pago de impuestos y tasas municipales en lo que a la actividad se refiere, que se expedirá en la Oficina de Recaudación Municipal sita en la planta baja de la casa consistorial, entrada por la Calla Santa María. Caso de no ser aportado con la solicitud éste se pedirá de oficio por el ayuntamiento y no será concedida la autorización hasta que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas.

16.5. En el supuesto de que se pretenda un cambio de distribución, materiales, renovación, y en general todas aquellas circunstancias que no conlleven alteraciones sustanciales en el contenido de la autorización, el interesado estará obligado a comunicar formalmente dicho cambio, mediante instancia a presentar en el Ayuntamiento, por si ello supusiera una nueva licencia.

16.6. En el resto de supuestos que conlleve un cambio titularidad ó cualquier otro cambio sustancial del contenido de la autorización, el interesado vendrá obligado a solicitar autorización conforme a lo dispuesto en el punto 14.3 del presente artículo.

Artículo 17. Condiciones de la licencia.

17.1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

17.2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, periodo de vigencia de la autorización, y demás particularidades que se estimen necesarias.

17.3. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa del particular, de las instalaciones autorizadas, cuando por circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.

17.4. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

Artículo 18. Vigencia.

18.1. Las autorizaciones tendrán el periodo de vigencia de un año reseñado en el artículo 13 de esta ordenanza, de forma que se renovará automáticamente salvo solicitud expresa del interesado.

18.2. Transcurrido el periodo de vigencia, el titular de la licencia podrá solicitar su renovación, y en otro caso, el del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

18.3. Las solicitudes de renovación de licencia para posteriores periodos que no supongan cambios sustanciales en la misma, deberán hacerlo constar, no siendo necesario aportar documentación complementaria salvo que se hayan modificado las circunstancias que dieron origen a aquella.

Artículo 19. Obligaciones del autorizado.

19.1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se derivan de la presente ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

19.2. El titular de la instalación abonará al Ayuntamiento las tasas y demás exacciones que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecida en las ordenanzas fiscales.

CAPITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Instalaciones sin licencia.

20.1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, los veladores y terrazas instalados sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en un lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

20.2. La permanencia de terrazas y veladores tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia, será asimilada a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 21. Infracciones.

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves y graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Colocación de terrazas y veladores fuera del horario establecido.
- b) Colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de los autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.
- d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- e) No colocar la viñeta correspondiente al número de mesas y periodo de autorización.
- f) La colocación de publicidad en los elementos instalados.
- g) No retirada, total o parcial, de las terrazas fuera del horario de apertura del establecimiento.
- h) El incumplimiento de la normativa establecida en la presente ordenanza que no esté tipificada como infracción grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La instalación de veladores, terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
- b) La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin respetar las condiciones técnicas establecidas.
- c) Incumplimiento de horarios de terrazas.
- d) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.

Artículo 22. Sanciones.

22.1. Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Multa de 100 a 750 € y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.

b) Infracciones graves: Multa de 751 a 1.200 € y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en el presente ordenanza, durante el plazo de 2 años, y/o consiguiente retirada inmediata de la instalación.

22.2. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la multa económica.

Artículo 23. Expediente sancionador.

Las sanciones que procedan solo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1998 de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 24. Ejecución subsidiaria.

24.1. Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos previstos en la presente Ordenanza, la Administración podrá proceder subsidiariamente al levantamiento de los mismos, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de los gastos correspondientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común.

24.2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a seis meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder sin compensación alguna a su destrucción, venta y/o cesión.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de permitir una paulatina adaptación de las autorizaciones concedidas de terrazas y veladores a las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente ordenanza, se establece un periodo de adaptación hasta el 31 de diciembre de 2006. A partir de esta fecha, todos los elementos componentes de las terrazas y veladores deberán cumplir con las condiciones técnicas y de publicidad previstas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Ordenanza surtirá efectos una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2. A partir de la citada fecha, quedará expresamente derogada a todos los efectos la «Ordenanza reguladora de la instalación de mesas de café y veladores en espacios públicos» aprobada por el Ayuntamiento de Errenteria por acuerdo plenario de fecha 4 de abril de 1984. Cualquier referencia hecha a la ordenanza derogada deberá entenderse que se hace a la presente ordenanza y a su articulado correspondiente.

Igualmente quedarán derogadas cuantas otras disposiciones municipales se opongan al contenido de esta ordenanza.

3. Se autoriza expresamente a la autoridad municipal para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.



Errenteria, a 5 de enero de 2006.—El Alcalde, Juan Carlos Merino González.

(103) (333)

TEMA 18

Conocimientos generales sobre Errenteria. Historia, población, callejero y edificios públicos

Visitar:

<http://www.errenteria.net/es/html/1/953.shtml>

Historia de Errenteria

Introduccion

El territorio en el que se asienta la actual Errenteria y toda su comarca es producto de una larga evolución de cientos de millones de años durante los cuales los lentos procesos geológicos fueron configurando, desde la Era Primaria a fines del Terciario, hace unos 3 millones de años, lo que constituye ya el relieve actual. Es la historia geológica anterior a la aparición del hombre.

Una vez finalizado el Terciario, hace unos dos millones de años, se inicia la era Cuaternaria. Dos hechos de gran importancia tienen lugar en este periodo; las glaciaciones y la aparición de nuestra especie: el hombre. Sabemos que el hombre de Neanderthal se asienta en Gipuzkoa hace menos de 100.000 años, en los inicios de la última glaciación pero debemos esperar 70.000 años para que podamos contar con datos del asentamiento de su sucesor, el hombre actual (*Homo sapiens sapiens*), en Errenteria. El primer asentamiento del hombre en nuestro municipio se encuentra en las cuevas de Aitzbitarte (Landarbaso), uno de los yacimientos prehistóricos más importantes de la provincia que muestra la actividad humana de los primeros habitantes de la comarca.

Poco es lo que sabemos de nuestra historia en la edad antigua e incluso en la época de dominación del Imperio romano que extendió su influencia hasta nuestra comarca, con su asentamiento minero en la Peña de Aia pero que dejó poco rastros de un Oiarso romano

Pasado Geológico

Nos encontramos en el período Devónico de la Era Primaria, hace 380 millones de años, en el noroeste de lo que hoy es Gipuzkoa. El mar cubría entonces esta zona, era un mar cálido y poco profundo. Era un mar interior de un gran supercontinente, llamado Pangea, del que derivan los actuales continentes por una fractura y lenta deriva que nunca se ha detenido. En ese mar comenzaron a depositarse los sedimentos que hoy forman las pizarras metamórficas del llamado Macizo de Cinco Villas. Un área que a fines del Carbonífero, hace 280 millones de años, comenzó a emerger del mar. Se produjo una elevación y pliegue de los fondos marinos, debido a la orogenia hercínica que formó las primeras tierras emergidas del País Vasco. El Océano Atlántico aún no se había formado y el País Vasco estaba próximo al actual Canadá, Islas Británicas y Bretaña Francesa.

Montes de Errenteria

Durante la Era Secundaria o Mesozoico, que se inicia hace 220 millones de años, tiene lugar una fuerte erosión de los materiales paleozoicos de la Era Primaria. El clima era árido y con fuertes

lluvias torrenciales. Surgen así ríos que arrastran y redondean esos materiales formando cantos rodados que se sedimentan en la costa durante el Triásico, hace 200 millones de años. Estos cantos se rodearon de un cemento silíceo y originaron conglomerados. Conforme la erosión iba allanando el relieve los ríos fueron perdiendo capacidad de arrastre y depositaron cantos de menor tamaño, luego arenas y finalmente arcillas.

Durante el Triásico y con la llegada del período Jurásico, hace 180 millones de años, se produce un hundimiento de la masa continental, de modo que el mar vuelve a cubrirnos, el actual Océano Atlántico comenzaba a formarse. Durante este período se depositan sedimentos calizos y margosos, en una época de clima cálido y escasos movimientos tectónicos.

En el Cretácico, hace 130 millones de años, el fondo marino comienza a recibir aportes arcillosos y arenosos procedentes de un margen continental situado al sur. Continúan depositándose calizas y margas, pero también conglomerados, areniscas y limos. Estos depósitos, en el Cretácico superior, hace 70 millones de años, forman una alternancia de estratos de margas, calizas y areniscas que constituyen el denominado Flysch.

En este mar que cubrió la región a lo largo del mesozoico vivieron multitud de organismos; braquiópodos como las Rhynchonelas y Terebratulas, moluscos como los Pecten, Ammonites y Belemnites, equinodermos crinoideos y equínidos como Cidaris y Micraster, peces como Lepidotes y Selaceos, etc.

Hace 60 millones de años comienza la Era Terciaria o Cenozoica con un brusco cambio en las formas de vida. Muchos de los organismos marinos del Mesozoico son sustituidos por otros (no sólo se extinguieron los famosos dinosaurios). Entre los dos períodos comienzan a depositarse calizas y calizas margosas en el fondo marino y, más tarde, areniscas que se incorporan al Flysch. Un fondo marino que hace 40 millones de años empieza a sufrir los efectos de la colisión y soldadura de las placas ibérica y europea. Se está produciendo una nueva orogenia, la orogenia Alpina. Estos fondos, con todos los depósitos anteriores que hemos ido señalando se pliegan y fracturan y al elevarse sobre el mar, comienzan a originar los montes del noroeste de Gipuzkoa.

El mar se retira más lejos que la costa actual y comienzan esos depósitos a erosionarse. Surgen ríos que forman valles sobre los materiales más blandos o que aprovechan las zonas de fractura para trazar su cauce -como el río Oiartzun- y el mar erosiona la costa que comienza a retroceder. Hace unos 3 millones de años, a fines del Terciario, y tras más de 35 millones de años de erosión, queda ya casi definido el relieve actual.

Si desde el Añarbe nos dirigimos a la costa iremos encontrando a nuestro paso todos los depósitos y rocas que hemos ido señalando. Primero encontraremos materiales del Paleozoico en Añarbe, Malbazar, Aldura y Zaria. En las zonas altas de Igoín y Urdaburu encontramos las areniscas y conglomerados del Triásico. En Landarbaso afloran materiales del Jurásico, junto con calizas del Cretácico. A partir de Listorreta y hasta Errenteria encontramos materiales más blandos de finales del Cretácico. A nuestra izquierda, en Txoritokieta y San Marcos (sobre un diapiro) tenemos materiales más duros del Jurásico y Cretácico. Y en la zona norte de San Marcos y en Capuchinos tenemos rocas del paso del Secundario al Terciario. Antes de alcanzar la costa nos encontramos con el monte Jaizkibel compuesto de areniscas de inicios del terciario.

La aparición del hombre

Algunos restos faunísticos de Aitzbitarte IV encontrados a finales del siglo XIX

Las glaciaciones.

Mientras que durante el terciario el clima era cálido, e incluso tropical, en el noreste de Gipuzkoa, la llegada del Cuaternario supone la llegada de un clima más frío, al producirse varias glaciaciones. En cada período glaciario se formó un inmenso casquete glacial en el norte de nuestro hemisferio. Tal cantidad de hielo, que llegó a cubrir a la actual Berlín, se acumuló a expensas del agua del mar. Hace 20.000 años, durante la última glaciación, el nivel del mar bajó más de 100 m. y la línea de la costa se encontraba alejada una decena de kilómetros de la costa actual. Durante la última glaciación el clima era en general frío y seco, pero tuvo algunas fases algo cálidas y otras más frías. La vegetación de Gipuzkoa en las fases frías era muy parecida a una estepa. Estaba formada por plantas herbáceas, a las que acompañaban algunos bosques de pinos en las zonas más bajas y soleadas. En esta vegetación se acomodaron distintas especies que hoy viven en el norte de Europa como el reno, marmota, perdiz nival, liebre y zorro ártico. También lo hicieron otras de gran tamaño, ya desaparecidas, como el mamut, bisonte, rinoceronte lanudo y oso de las cavernas. Pero eran más abundantes las especies templadas como el jabalí, ciervo, sarrio, cabra pirenaica, lobo, zorro, liebre, e incluso la hiena. Sobre todo en las fases más cálidas en las que la vegetación contaba también con avellanos, robles y alisos.

AITZBITARTE: El hombre prehistórico en Errenteria.

Hace 24.000 años, en una fase fría de la glaciación, un grupo humano deambulaba por el noroeste de Gipuzkoa. Estos cazadores avistaron unas cuevas en una pequeña colina que hoy llamamos Aitzbitarte. Las cuevas eran amplias y secas, estaban orientadas al suroeste, justo bajo ellas corría un riachuelo y la colina era un buen punto de observación de posibles presas, de modo que decidieron guarecerse en ellas.

Este primer grupo que se asentó en Aitzbitarte, en la cueva llamada Aitzbitarte III, pertenecía a la cultura Perigordense, por el tipo de herramientas de sílex que se han encontrado en las excavaciones. Con ellas aprovechaba los restos de bisonte, que eran su principal sustento, junto con ciervos y renos. Además de la caza de mamíferos y aves, practicaría una recolección de todo tipo de alimentos vegetales, cuyos restos no se han conservado.

A estos grupos Perigordenses siguieron otros que comienzan a instalarse en la cueva superior, Aitzbitarte IV. Pertenecían a la cultura Solutrense, hace unos 18.000 años, y cazaron ciervos y sarrios, acompañados de bisontes, caballos y cabras pirenaicas. 2.000 años más tarde, y hasta hace unos 10.000 años, Aitzbitarte IV es ocupada por pobladores Magdalenenses, gentes que continúan cazando los mismos animales que sus antecesores. Pero sus útiles varían, principalmente los realizados en hueso. Abundan los arpones, agujas y azagayas, que en muchos casos están decorados mediante variadas incisiones. También nos han legado un canto de arenisca en el que se encuentra grabada la cabeza de un ciervo.

El fin de la glaciación y el abandono de Aitzbitarte.

Hace menos de 10.000 años el inmenso casquete de hielo del hemisferio norte comenzó a fundirse, se iniciaba el Holoceno, el período en el que nos encontramos. Aumentaron la temperatura y las precipitaciones: la última gran glaciación tocaba a su fin. El nivel del mar ascendió y fue erosionando la antigua costa hasta definir la que ahora conocemos. La subida de nivel del mar

también provocó la formación de estuarios, al inundar los antiguos valles fluviales, como es el caso de Pasaia. De este modo quedó configurado el relieve actual.

La cercanía del mar permitió a los pobladores magdalenenses de Aitzbitarte de esta época la recogida y consumo de moluscos. Sobre todo a sus sucesores de la cultura Aziliense que acompañaron la caza de ciervos y sarríos con el consumo de lapas, mejillones y ostras.

Con estos pobladores azilienses, y tras cerca de 20.000 años de ocupación humana, las cuevas de Aitzbitarte son abandonadas. La mejora climática permite a la especie humana no depender de las cavernas como único refugio y salir a descubrir un medio que tras la glaciación había cambiado profundamente.

El medio natural se humaniza

Hace unos 3.000 años la situación climática era muy similar a la actual y se encontraban ya la mayoría de especies animales y vegetales que hoy podemos observar. Se formaron amplios bosques, pero nunca llegaron a cubrir todo el territorio, ya que sus pobladores, debido a sus nuevas formas de vida, lo impedirían.

La domesticación y la agricultura supusieron, además de un cambio sustancial en los medios y modos de vida, un aumento considerable de la población. Era más sencillo asentarse sin necesidad de transhumar en busca de caza, pero para ello era preciso producir alimentos en cantidad suficiente para almacenarlos durante el invierno. Como resultado, se produciría -en líneas generales- una mejora en la calidad de vida, pero para ello el hombre se vio obligado a transformar el medio natural. El ganado necesitaba pastos donde alimentarse y el cereal debía sembrarse en suelos fértiles y fáciles de cultivar.

Los primitivos bosques comenzaron a desaparecer mediante talas y quemas. Los últimos estudios palinológicos demuestran que hace más de 2.500 años el norte de Gipuzkoa contaba ya con importantes áreas descubiertas destinadas a la producción de pastos y de cereal. Las laderas de los montes se destinarían a pastizales y los fértiles suelos de los valles al cultivo. A su vez el hombre introdujo, además de distintos cereales, especies arbóreas como el nogal y el castaño.

Si el ser humano no hubiera comenzado a transformar el medio natural en un medio de producción o asentamiento, el paisaje de Errenteria sería muy distinto del que ahora conocemos. En la desembocadura del río Oiartzun, cercana al actual puerto de Pasaia, encontraríamos una marisma, como la que ha ocupado las zonas bajas, hoy urbanizadas, de Iztieta y Zubitxo hasta la Fandería. Los ríos de los fondos de valle estarían bordeados por alisedas y los robledales cubrirían el resto del municipio, salvo en alturas superiores a 600 m. donde se adaptan mejor los hayedos.

En la actualidad, esa vegetación primaria o potencial ha quedado relegada a las zonas más inaccesibles. La fauna, por su parte, ha sufrido los efectos de este desarrollo humano, por la destrucción de sus hábitats o por la eliminación física de algunas especies, bien sea por su utilidad, bien por considerarlas molestas o peligrosas.

El Oiarso romano

La romanización en Gipuzkoa fue bastante reducida quedando prácticamente circunscrita a la zona de Oyarzun y sus aledaños, es decir al valle de Oyarzun entendiéndose éste como la zona comprendida entre los ríos Bidasoa y Urumea. Diversos geógrafos romanos (Estrabón, Plinio, Pomponio Mela, Ptolomeo), en su afán de cantar las conquistas del Imperio describieron con cierta precisión nuestras tierras. Esta es en apretada síntesis su información: al final de la vía romana de 2.400 estadios, que arrancando de Tarragona llega al mar Océano por la línea divisoria de Aquitania e Iberia, viven los vascones, situados entre las ciudadelas de los «várdulos» (los guipuzcoanos actuales de más allá del Urumea) y el «vasconum saltus» (zona montañosa entre Pamplona y el mar según el renenteriano Koldo Michelena). En ella hay una ciudadela (oppidum) y una montaña (promontorium) llamado Oidasuna, Oiasso u Olarso de donde proceden evidentemente Oiarso y Oarso.

La localización de la montaña no ofrece particulares dificultades; se trata evidentemente del monte Jaizkibel con su prolongación hasta el cabo Híguer. Pero, ¿dónde estaba la ciudadela? ¿Qué término municipal actual puede incluirse en la descripción de los clásicos romanos?

Mucho se ha escrito y especulado sobre la localización concreta de la ciudad ("oppidum") romana de Oiarso, lugar en el que se embarcaba el plomo argentífero de Aiako Harria o Peña de Aya. Las polémicas entre los antiguos eruditos locales, que reivindicaban para su pueblo el honor de asentarse en la antigua ciudadela romana tuvo su más famoso representante en Juan Ignacio de Gamón, que trató de este asunto en sus escritos. Aunque el término englobaba la región situada entre los ríos Urumea y Bidasoa, distintos autores han tratado de establecer la ciudad en San Sebastián, Pasaia-Pasajes), Errenteria, Oiartzun (Oyarzun) u Hondarribia (Fuenterrabía). Aunque tradicionalmente se ha situado en Oiartzun, basándose en su semejanza fonética, la situación de las minas de Arditurri y el hallazgo de la estela romana de Andrearriaga, así como los últimos hallazgos arqueológicos indican que la localización de la ciudad se encontraba en la actual Irún. Errenteria no cuenta con vestigios romanos, salvo una estatuilla femenina de bronce de 26 cm de altura -hoy desaparecida- cuya procedencia se ha considerado muy dudosa. Los vascones que poblaban el valle de Oiartzun recibieron la influencia romana al menos desde el siglo I a.C. hasta el siglo IV, pero los datos actuales no permiten señalar si esa influencia trajo consigo un cambio notable en sus modos de vida.

La Edad Media

Errenteria: una villa portuaria y comercial

Un gran paréntesis se abre durante la época alto medieval. Hasta las primeras concesiones de fueros del siglo XII, los testimonios escritos o arqueológicos son muy escasos. Los fueros, concedidos por los reyes, fomentaban la creación de vida urbana al dotar a los pobladores de instrumentos de gobierno y administración de justicia. Tras la concesión del Fuero a San Sebastián en 1180 y en el año 1203 a Hondarribia, el valle de Oiartzun obtiene su fuero en 1214, pasando a denominarse Concejo de Oiarso.

En el Concejo de Oiarso la población vivía de forma dispersa y contaba con cuatro pequeños núcleos: Orereta, Elizalde, Alcibar e Iturrioz. Sus habitantes estaban dedicados principalmente a la agricultura y ganadería, contando con una incipiente actividad comercial en el barrio de Orereta, situado entre el mar y los ríos Oiartzun y Pekín.

Esa dispersión de viviendas ("*las sus casas de morada eran apartadas las unas de las otras e non eran poblados de so uno (...) que tan ayñia no se podian acorrer los unos a los otros para se defender*") facilitó el pillaje de gentes del entorno. Por este motivo y a requerimiento de los pobladores del Concejo, Alfonso XI otorga en 1320 la Carta-Puebla de fundación de la Villa de Villanueva de Oiarso, en el antiguo barrio de Orereta.

La actividad comercial de la nueva Villa provocó una dura pugna -que duró cerca de 500 años y que en ocasiones llegó a ser sangrienta- con San Sebastián en torno a los derechos sobre el puerto de Pasaia. Por su parte, los barrios de Elizalde, Alcibar e Iturrioz, que no aceptaban la nueva capitalidad del valle, llegaron a pactar en estos litigios con San Sebastián en detrimento de la Villa.

El comercio marítimo de Villanueva de Oiarso estuvo basado principalmente en la actividad ferronera. Los barcos llegaban cargados de mineral para su transformación en hierro en las ferrerías de la Villa. En 1328 Alfonso XI otorgó el "Fuero de Ferrerías" a los ferrones de Oiarso e Irún. Este fuero permitía, entre otras cosas, cortar árboles en las tierras de realengo y construir presas en los ríos según sus necesidades. En 1476 existían varias ferrerías; como Suerrin, Gabiola (hoy en Oiartzun), Pontika y Renteriola (la actual Fandería), de propiedad municipal.

En el medio rural, por su parte, se comienza a formar un sistema agrícola caracterizado por el caserío. Las chozas de tablas comienzan a ser sustituidas por edificios de mampostería, cuyos habitantes se dedican principalmente al cultivo de manzanos y trigo. También se cultivaba la vid, ya que con motivo de las disputas en torno al puerto de Pasaia, a fines del siglo XIV, las crónicas informan que se produjeron "*muchos males e daños e robos e muertes e talamientos de viñas e de manzanales e de otros árboles*".

El medio natural de Errenteria a fines de la Edad Media, se encontraba ya muy humanizado. Las zonas más altas del municipio estarían ocupadas por algunos pastizales y principalmente por bosques de roble y haya que habían comenzado a sufrir las prácticas de extracción de madera para la obtención de carbón vegetal destinado a la industria ferronera. Para la obtención de 1 Kg de hierro se necesitaban 5 Kg de leña transformados en carbón vegetal. Mientras tanto, en las zonas bajas las amplias alisedas habrían desaparecido en favor de los cultivos. Los primitivos caseríos comenzaron a contar con pequeñas huertas, cultivos de cereal, manzanales, castañares, prados, etc. Por otro lado, el núcleo medieval de Errenteria, gracias a su puerto, se afianzó en el comercio marítimo. Y se produjo un aumento considerable de población, ya que en 1494 se obtiene permiso real para ensanchar las cercas y murallas.

Las continuas disputas de Villanueva de Oiarso (Rentería) con los barrios de Elizalde, Alcibar e Iturrioz, obligaron a Juan II en 1453 a su desmembración de la Villa. De ese modo Oiartzun obtuvo su autonomía municipal que ansiaba desde 1376. Los Reyes Católicos confirmaron la división en 1491 y decretaron la división del valle en tres partes: dos pertenecerían a Oiartzun, que contaba con más población, y una a Rentería. Pero los problemas no acabaron ahí, el disfrute sobre pastos y bosques que quedaron inicialmente mancomunados, originó conflictos que duraron hasta el siglo pasado.

En la división de 1491 Villanueva de Oiarso pasa a denominarse Rentería. De ese modo se evitarían confusiones entre los dos municipios, Oiarso y Villanueva de Oiarso, dada la similitud de nombres. Rentería era un término que sus habitantes ya empleaban, puesto que el oficial había caído en desuso. Era pues la denominación popular de la Villa. El origen de su nueva denominación hay que relacionarlo con el pago de tributos municipales y reales de las mercancías marítimas: Rentería era el lugar en el que se pagaban las rentas.

Edad Moderna

Declive del puerto, asentamientos industriales y consolidación del caserío.

La actividad de las ferrerías tuvo un nuevo impulso durante esta época. En 1567 el Real Monasterio de Roncesvalles y en 1585 Goizueta concedieron licencia a Errenteria para ubicar en sus jurisdicciones las represas de la ferrería de Añarbe. En 1592 ya estaba en funcionamiento y llegó a producir 130 toneladas anuales de hierro, lo que suponía unos buenos ingresos al municipio. La aparición de los altos hornos en el siglo pasado provocó su cierre.

La ferrería municipal de Renteriola pasó en 1769 a manos privadas. Sus nuevos propietarios la transformaron en una fundición, la Fandería. Este complejo industrial causó admiración por la técnica de trabajo del hierro y cobre, hasta que en 1873 fue destruida en las guerras carlistas.

Las instalaciones hidráulicas de la Fandería fueron aprovechadas para instalación de un molino harinero que ha funcionado hasta hace 30 años.

Hubo otros molinos en el municipio, como el de Bengoerota o el de Pekín, que funcionó en Pontika durante el siglo XVIII.

En sus litigios por el puerto de Pasaia, Errenteria había obtenido de Enrique III el privilegio de comercio con Navarra, privilegio que San Sebastián no podía permitir y que se encargó de desbaratar. Pero el municipio no se resignó a perder el comercio de la lana navarra y en 1540 proyectó la apertura de un camino de Goizueta a Errenteria atravesando el Añarbe. Intento fallido, ya que en 1542, San Sebastián, Hondarribia, Tolosa y Oiartzun logran que las Juntas Provinciales desestimen el proyecto. Con el control del puerto prácticamente perdido, la actividad comercial y marítima comenzó un lento declive.

En 1497 se construyó una lonja en los terrenos que hoy ocupa la Plaza de los Fueros. El edificio se destinó a almacén y punto de venta del género llegado al puerto, que se encontraba en ese lugar. Su explotación provocó nuevos conflictos con Oiartzun, que llegó a poseer su propia lonja en Pasaia, en terrenos de San Sebastián.

Un proyecto de construcción de tres ferrerías en el siglo XVI, necesitó la apertura de una investigación por parte del Corregidor de la Provincia. El objeto de su investigación era aclarar si las necesidades de madera de las ferrerías podían poner en peligro una actividad de interés para la Corona, la de los astilleros.

Errenteria contó con astilleros en Ugarritze, Pontika, Magdalena, Basanoaga o Molinao y Arrabal. En los siglos XVI y XVII los miembros de la familia Amasa fueron considerados como los mejores constructores navales de su tiempo. Los astilleros de Errenteria dotaron de numerosos barcos a la Armada Real. Al más famoso de estos constructores, Juan de Amasa, llegaron a adeudarle 74.125 reales de plata que la Corona finalmente le abonó, aunque 15 años después de su muerte.

Se llegaron a construir galeones de 800 toneladas hasta la primera mitad del siglo XVII. A partir de entonces sólo pudieron construirse naves de menor tonelaje: la ría de Errenteria comenzaba a enfangarse y a desecarse. En 1658 los astilleros del Arrabal habían cesado su actividad por esta razón. Errenteria acusó a San Sebastián de ser responsable de esta situación, por su dejadez en el cuidado del puerto de Pasaia, lo que supuso la puntilla a las aspiraciones marítimas de la Villa.

Un siglo más tarde el mar, en marea baja, se introducía en el puerto de Pasaia poco más allá de San Pedro y San Juan. La concesión real de libertad de comercio por el puerto a Errenteria se produjo en 1805. La definitiva y anhelada facultad para comerciar libremente llegó cuando la situación del puerto impedía su puesta en práctica. El Libro de Mercantes del municipio tiene su última anotación en 1832 y en 1844 sólo quedaban en Errenteria dos embarcaciones.

Errenteria mantuvo a lo largo de esta época una gran riqueza forestal. Los antiguos terrenos comunales del municipio, que suponían gran parte de su superficie, estaban destinados principalmente a la producción maderera para la obtención de carbón vegetal y la construcción naval. En 1593 se solicitó madera para la construcción de nada menos que 29 galeones, solicitud que fue cumplida. Podemos hacernos una idea de la inmensa cantidad de madera solicitada por el siguiente ejemplo: en 1606 se pidió madera para la construcción de tres galeones. La madera requerida para esos tres galeones era de mil robles.

El mantenimiento de semejante patrimonio se realizó gracias a una minuciosa legislación dictada por la Corona desde la época medieval y, sobre todo, a la normativa provincial y municipal. Errenteria tenía dividido su patrimonio forestal en doce compartimentos, con objeto de regular la saca de madera. Hay que señalar que un robledal comienza a producir madera de calidad 100 años después de ser plantado.

En el resto del municipio el sistema agrícola del caserío se asienta definitivamente durante la Edad Moderna. En la primera mitad del siglo XVI, dada la sensación de seguridad y prosperidad que reinó, se asistió a la construcción de los caseríos de piedra y madera de dos plantas, la inferior destinado a sus habitantes y animales domésticos, y la superior a almacén de la cosecha, principalmente trigo, mijo y manzana. Además, era común contar con un lagar para la elaboración de sidra.

A fines de este siglo llegó al campo una planta americana, el maíz, que producía el triple de grano que el trigo. Muchos propietarios, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, vieron posibilidades de beneficio en el nuevo producto y fundaron nuevos caseríos que ponían en alquiler. Los nuevos caseríos se encontraban sobre terrenos con mayor pendiente que habían estado ocupados por bosques y prados. La disminución de pastos introdujo otro cultivo, el nabo, para alimentar a vacas y bueyes.

El trigo que se producía estaba destinado íntegramente al pago de la renta que se hacía en fanegas de ese cereal. Los labradores tenían que contentarse con poder producir maíz para los talos y el pan de borona, que junto a la castaña, formaban sus alimentos básicos.

Tras unos siglos de elevada producción agrícola, las tierras comienzan a empobrecerse. Los cultivos se rotan con mayor asiduidad y se construyen hornos de cal. La cal producida se empleaba para "calentar la tierra" durante la siembra de trigo en el frío mes de noviembre, facilitando su germinación, y como abono. Pero su uso, generalmente abusivo, provoca un empobrecimiento mayor y "quema" algunas de las parcelas. En esta situación de empobrecimiento por pérdida de fertilidad del suelo, el caserío comienza a no contar con suficientes excedentes y a darse por satisfecho si logra la autosubsistencia.

Durante la Edad Moderna la expansión del caserío en Errenteria aumentó los terrenos destinados al cultivo, en detrimento de bosques y pastos. El paisaje se diversificó por la introducción de los nuevos cultivos. Por otro lado los robledales y hayedos sufrieron una fuerte explotación y se transformaron en sistemas de producción forestal. De bosques naturales de los que se extraía

madera desordenadamente durante la Edad Media, se pasa al cultivo de los mismos, generalizándose los viveros, las entresacas, las repoblaciones tras la última corta, el cierre al ganado de los plantíos jóvenes, la separación de los destinados a carbón vegetal y a la construcción, etc.

Errenteria Contemporánea(I)

Los siglos XIX y XX: la industrialización y el medio actual.

El declive de la actividad marítima dirige los esfuerzos del municipio hacia una nueva actividad: la industria. El Tratado de Límites de 1846 entre España y Francia imposibilitaba el desarrollo industrial a determinada distancia de la frontera. Errenteria era el pueblo más cercano a la frontera que no estaba incluido en la zona de prohibición. Las ferrerías mantuvieron sus instalaciones, o se modernizaron -como en el caso de la Fandería- y nuevas industrias surgieron en el municipio.

En 1860 Errenteria contaba con varias fábricas dedicadas a los tejidos de lino. En 1818 existía una denominada Pekín y la Alameda contaba con otra en 1855. Hoy sólo quedan los vestigios de la Fábrica "Tejidos de lino", inaugurada en 1845 y dedicada a la producción de ropa de cama. De nombre similar, la "Fabrill Lanera" se inauguró en 1890, sobre el antiguo molino Pekín y cerró sus puertas en 1976. La lana en bruto sufría todo el proceso de manufactura hasta la obtención de su producto estrella, el "Chaleco de Bayona".

La Real Compañía Asturiana de Minas, fundada en 1853 e instalada sobre los terrenos del antiguo convento de capuchinos destruido en la I Guerra carlista, estaba destinada a la fundición de plomo y plata de las minas de Arditurri en la Peña de Aia. Más adelante comienza a trabajar con el zinc y construye un pabellón de laminación. En 1866 se crea "La Ibérica" o fábrica de galletas Olibet. En 1889 se constituye la Papelera Vasco-Belga, empresa que continúa trabajando en la actualidad -con el nombre de PAPRESA- tras entrar en 1902, junto a otras 11 papeleras, a formar parte de Papelera Española. Su edificio de hormigón, construido en 1912 causó admiración en la época.

En nuestro siglo inician su actividad otras industrias. En 1901 lo hace la fábrica de Manufacturas de Yute, dedicada al trenzado del yute y a la fabricación de alpargatas. De ella quedaba hasta hace poco un edificio junto a Niessen. Dedicada al material electrotécnico y a objetos de baquelita, Niessen se creó en 1929 y llegó a tener algunos cientos de trabajadores. Otra empresa de interés fue la Fábrica de Harinas Vda. de Londaiz, que data de 1903. Para la molienda de trigo y maíz contaba con dos muelas continuas movidas por agua.

La mayoría de estas industrias se instalaron en terrenos próximos al antiguo casco de Errenteria. El crecimiento urbano del municipio, sobre todo a partir de la mitad de este siglo, provocó que gran cantidad de empresas quedasen incluidas en la actual trama urbana.

Este desarrollo urbano se inicia a mediados del siglo pasado. En 1848 se desecan las zonas de marisma y playa situadas en la margen derecha del río Oiartzun, entre Capuchinos y Lezo, destinándose inicialmente a cultivos. Entre 1868 y 1887 se "sanea" la marisma de Zubitxo, situada entre la actual calle Viteri y el río Oiartzun. El canal que quedaba como testigo del pasado portuario de Errenteria desaparece. Esto permitió la apertura de la carretera a Lezo. La posterior venta de estos terrenos marca la creación del actual barrio de Iztieta, al que le siguen Alaberga, Galtzaraborda, Beraun, etc.

Las infraestructuras sufren paralelamente un fuerte desarrollo en esta época. En 1828 ya se había construido la carretera a Ventas de Astigarraga, enlazando con el Camino Real entre Oiartzun y

Astigarraga. La nueva carretera general, actual N-1, entre Andoain y Ventas de Irún, atravesó el casco medieval creando la Karretera Kale, hoy calle Viteri. La carretera actual es una variante realizada en 1915. En 1858 se inician las obras de construcción del Ferrocarril Madrid-Irún y el "Topo" se inaugura en 1912.

El desarrollo industrial comienza a causar problemas medioambientales desde sus inicios. Así, en 1893 la Junta de Sanidad y el Ayuntamiento aperciben a la Papelera Vasco-Belga, a Fabril Lanera y a la destilería "La Margarita" que "no inficionen las aguas del río Oyarzun con sustancias nocivas procedentes de sus industrias". Posteriormente el Ayuntamiento denuncia en 1904 a la fábrica de alcoholes "por los residuos insanos que se vierten al río".

Fuera del núcleo urbano en expansión, el medio rural se ve marcado principalmente por los procesos de desamortización. Las guerras de la Convención (1794), Independencia (1808-13) y la I Carlista (1833-39) endeudan fuertemente las arcas de los municipios. La búsqueda de financiación obliga a muchos de ellos a la venta a particulares de los bienes comunales. Estos, que eran principalmente montes arbolados, son transformados en nuevas explotaciones agrarias, en caseríos. Las leyes desamortizadoras del siglo pasado potenciaron esta actividad. Errenteria se desprende de bienes comunales entre 1810 y 1915, pero exceptúa el "Monte Añarbe" al declararse como Monte de Utilidad Pública. Esa excepción ha permitido que, mientras gran parte de los municipios costeros perdían su arbolado, Errenteria cuente hoy con la mayor superficie de hayedo-robleal de la provincia.

El municipio, por tanto, se desprendió de gran parte de sus bienes comunales. Algunos por razones de fuerza mayor, como los fuertes de San Marcos y Txoritokieta, construidos en 1888 y 1892 respectivamente, y recientemente recuperados. La superficie afectada por la desamortización fue importante, como sugiere el siguiente dato: Errenteria cuenta con una centena de Caseríos, y 40 de ellos se fundaron entre finales del siglo XVIII y 1840 como producto de la desamortización.

La nueva colonización del caserío logró en principio buenos resultados, a los que se unieron la introducción de nuevos cultivos como la alubia y la patata. Pero la situación entró nuevamente en declive, y algunos cultivos como el centeno y la avena se abandonaron definitivamente. A fines del siglo XIX el caserío se transforma en un sistema de producción autárquico: se intenta producir todo lo que se necesita. Y se alcanza un punto álgido en la transformación del medio: el sistema del caserío transforma el paisaje produciendo un paisaje de campiña.

Errenteria Contemporánea (II)

Los siglos XIX y XX: la industrialización y el medio actual

En la campiña encontramos huertas para la producción de hortalizas y verduras, cultivos como el trigo, que se abandona a inicios de este siglo, praderas para alimentación del ganado, manzanales para la producción de sidra, helechales para cama del ganado y posterior producción de abono, bosquetes para extraer leña, etc. De todos estos espacios destinados a distintos productos dependen el hombre y sus animales domésticos, de los que obtiene fuerza de trabajo y alimentos. La venta de alguno de los productos permitía completar los ingresos.

Errenteria conserva muy pocos caseríos con elementos arquitectónicos anteriores al siglo XIX. En 1873, durante la II guerra carlista, se produjo la quema de 41 caseríos. Dos siglos antes, en 1638, las tropas francesas habían arrasado el municipio, dejando sólo 11 casas en pie. Recordemos que la

situación fue tan desastrosa que se pensó edificar una nueva Errenteria en Basanoaga, junto a Molinao.

La situación medioambiental de Errenteria a fines del siglo pasado era bastante similar a la actual. El paisaje se encontraba ya definido por la acción de tres principales componentes; una población industrial en expansión, el caserío y su paisaje de campiña, y el mantenimiento de una importante riqueza forestal.

La fauna no deseada por el ser humano había sido prácticamente eliminada. Podemos señalar cómo en 1814 Oiartzun invitó a los municipios vecinos "*para que se dedique un día a la semana a la caza del lobo*", fecha a partir de la cual no se vuelve a tener noticias de este animal. Es también en esta época cuando surge la figura del alimañero. Así, Errenteria y Altza contrataron en 1891 a uno de ellos, procedente de Zaldibia, para que cazara alimañas en San Marcos, dando muerte a varios zorros, concretamente 5 machos y 7 hembras, que acabaron sus días envenenados con estricnina.

A la desamortización se unió otro suceso de enorme significación en la situación forestal del siglo actual. Las enfermedades de la tinta del castaño y del chancro y oidio del roble, afectaron en el cambio de siglo contundentemente a los bosques. Hacia 1900, la desamortización y las enfermedades habían reducido a la mínima expresión los antaño ricos bosques de Bizkaia y Gipuzkoa. Se impulsó la idea de que era necesario volver a forestar, y se produjo la expansión del Pino insignis.

Esta especie fue traída a mediados del siglo pasado a Lekeitio por Adan de Yarza. Su rentabilidad económica, frente al roble y haya, era muy superior. Mientras estas especies necesitan más de 100 años para poder ser taladas, el pino radiata o insignis sólo necesita entre 15 y 30 años. El fuerte sector papelerero, su principal impulsor, necesitaba una materia prima de fibra larga y barata .

El resultado final es su fuerte implantación en el paisaje actual del País Vasco cantábrico y de Errenteria en particular. Paisaje que nos resultaría desconocido sin la presencia de las manchas verde-oscuras del pino insignis. En los terrenos comunales de Errenteria, el pino insignis y otras especies exóticas han sido plantadas sustituyendo en parte a antiguos robledales y hayedos. Actualmente algunas parcelas de pino, tras su tala, están volviendo a plantarse con sus ocupantes originales.

Otro suceso configurador del medio actual de Errenteria ha sido su desarrollo urbano. Con el desarrollo industrial las zonas urbanas alcanzan una gran importancia, ya que juegan el papel de zonas dominantes sobre el resto del territorio. El gran consumo de materias primas y alimentos que precisan, hace que las ciudades influyan en las zonas rurales reclamando un aumento en la producción de éstos. Las zonas rurales responden transformando sus antiguos sistemas de producción, de los que comienzan a ser propietarios, con el fin de mejorar sus rendimientos.

En Errenteria los caseríos, que antes procuraban obtener el mayor número de productos, comienzan a buscar una orientación más simple y más especializada a su producción. Se producen menos cosas pero en mayor cantidad. Para ese aumento de producción es necesario recurrir a todo tipo de ayudas externas al propio caserío. Antes un caserío se bastaba con la energía del sol, la leña, la tracción animal y mucho trabajo. Hoy necesita gasoil, electricidad, motoazadas, motosierras, transporte para vender su producción y abonos químicos, herbicidas y pesticidas para aumentarla todo lo posible. De este modo el paisaje varía; aparecen los pinares con sus pistas, sus matarrasas y sus incendios, aumentan los pastizales, los helechales ya no tienen tanto interés con los nuevos establos y los

abonos químicos, los setos y bosquetes, únicos refugios de fauna silvestre, desaparecen para ampliar las fincas, etc.

De este modo ha quedado configurado el medio humanizado con que cuenta hoy Errenteria. La especie humana ha ido modificando aquel medio natural que encontró tras la glaciación con objeto de mejorar su calidad de vida. Mejora con sus más y sus menos, ya que se ha basado en objetivos a corto plazo meramente monetarios y materiales, originando numerosos problemas ambientales que todos conocemos. Bajo esos criterios se ha ido generando un paisaje humanizado muy variado. En Errenteria encontramos la práctica totalidad de medios que puedan darse en el País Vasco Atlántico: desde la gran humanización del casco urbano hasta los bosques seminaturales de Añarbe, pasando por un medio tradicional de campiña, todos ellos con elementos naturales y culturales de gran interés. Esta diversidad viene originada por los variados productos que el hombre le ha ido exigiendo al medio durante siglos; habitación, caza, suelo para cultivar, materias primas, etc. Hoy en día le exige un nuevo producto: su disfrute como un importante componente en nuestra calidad de vida y en la de las futuras generaciones a las que no podemos sustraer los valores naturales y culturales que se han conservado, y que debemos seguir conservando y mejorando. Pero para ello lo primero que debemos hacer es conocerlos.

Hijos Ilustres >

Siglo XV

BARTOLOMÉ DE ZULOAGA

Notario del Sacro Palacio nombrado por el Papa Pío II y Tesorero de los Reyes Católicos. Fue enviado por la reina Isabel la Católica como representante suyo a la Junta Particular de Guipúzcoa, celebrada el 2 de enero de 1475, para recibir el juramento de fidelidad de la provincia.

MARÍA DE LEZO

Camarera de la reina de Inglaterra doña Catalina de Aragón, esposa de Enrique VIII. Hija del capitán Guillén de Lezo. Casada con Miguel de Lasao, natural de Errenteria y familiar del Santo Oficio. Se le atribuye la donación a la iglesia parroquial de Errenteria del retablo gótico que todavía se puede admirar en dicha iglesia.

Siglo XVI

MARTÍN DE RENTERÍA URANZU

General del Mar Océano, llamado comúnmente Machino de Rentería. En 1526 luchó contra el Bey de Argel, Barbarroja, así como contra los franceses en la defensa de Fuenterrabía en 1521 y 1523. Carlos V le concedió el título de general y el escudo de armas.

PEDRO DE ZUBIAURRE

General del Mar Océano. Sirvió en la Armada de Felipe II desde 1568 hasta 1605 en que murió en Inglaterra. Participó en la conquista del castillo de Blaya, sito en Burdeos.

TRISTÁN DE UGARTE

Tomó parte como general en la toma de Goleta en 1535.

JOANES DE ISASTI

Tomó parte como capitán en la toma de Trípoli y Bujía en 1510. La reina doña Juana le otorgó escudo de armas.

MARTÍN DE IRIGOYEN

Almirante de la escuadra del general Zubiaur en el socorro del castillo de Blaya en 1593, cerca de Burdeos. Pasó después a Filipinas como almirante, muriendo poco después en el mar.

JUAN LÓPEZ DE ERRESUMA Y ERASO

Almirante de la Carrera de Indias. Participó en la batalla de San Quintín.

MOSÉN PIERRE o PEDRO DE IRIZAR

A pesar de ser clérigo participó en la lucha contra los franceses en 1522, en el alto de Arkale.

JUAN DE YEROBI Y GAMÓN

Párroco de la Villa desde 1522, en cuya época se construye la ermita de Magdalena de la Sierra en el monte San Marcos. Mantuvo correspondencia con San Ignacio de Loyola.

JUAN DE ARIZMENDI

Colegal de la Universidad de Alcalá. Médico y eclesiástico. Permaneció con el grado de diácono toda su vida para así poder ejercitar la medicina.

GUILLÉN DE TOLOSA

Vicario de Errenteria y Oficial Arcipreste del Arciprestazgo Menor de Fuenterrabía.

Siglo XVI-XVII

MIGUEL DE ZABALETA (1581-1648)

Se graduó de Bachiller y llegó a ser uno de los Vicarios más notables de la Villa. Con grandes aptitudes escénicas, representó -siendo diácono- varios Autos Sacramentales. Escribió una obra editada en Logroño en 1616 y titulada Relación verdadera de la jornada del Rey Don Felipe III a la Provincia de Guipúzcoa.

Siglo XVII

MARTÍN DE ZAMALBIDE

Fue General del Mar del Sur y Gobernador de la Armada de las Indias. Falleció en Perú en 1658, donando a Errenteria ornamentos de altar y un legado para atender a los indigentes de la Villa.

JUAN LÓPEZ DE ISASTI

Hijo de Joanes de Isasti. Capitán de la Carrera de Indias.

JUAN DE AMASA

Constructor naval fallecido en 1658. Fue encargado por Fadrique de Toledo de la construcción de la Capitana Real. Construyó en los astilleros renterianos 29 galeones de guerra. Solicitó el cargo de Intendente de fábricas de navíos del Señorío de Vizcaya.

MARTÍN DE AMASA

Hijo de Juan de Amasa. Primeramente se vinculó, al igual que su padre, a la construcción naval, para más tarde abrazar el estado eclesiástico tras haber sido alcalde de Errenteria y procurador de nuestra Villa en las Juntas Generales de la provincia.

MARTÍN DE ZUBIETA

Marino y cosmógrafo. Participó en el descubrimiento del estrecho de Magallanes. Dueño de la casa solar de Lubeltza.

MIGUEL DE ALDUNCIN

Defensor de la Villa en los litigios de su tiempo con San Sebastián, asistiendo a la Corte durante 20 años como abogado de la causa de Errenteria.

BLAS DE SARASA

Nacido en 1616 y fallecido en 1674. Examinador Sinodal y Catedrático de Valladolid, Penitencial de Zamora y Lectoral y Magistral de Ávila.

SANCHO DE ECHEVERRÍA Y ORCOLAGA

Nacido en Errenteria en 1674. Mariscal de Campo y Caballero de la Orden de Santiago. Actuó en las campañas del Mediterráneo, Italia, Cabo de Santa María, y América en la expedición del Darién (Panamá). Hizo la campaña de 1694 en Cataluña. El 11 de octubre de 1705 tomó posesión de su cargo de Gobernador Militar y Corregidor de la Plaza y Fuerte de Peñíscola. Durante la Guerra de Sucesión, Peñíscola resistió el asedio de las tropas anglo-holandesas, entre 1705 y 1707, gracias al valor de su gobernador. Falleció a la temprana edad de 36 años.

MARTÍN DE ECHEVERRÍA

Nacido en 1660 y fallecido en 1700. Catedrático de Arte en la Universidad de Alcalá y Canónigo de Calahorra.

Siglo XVIII

VICENTE ANTONIO DE ICUZA Y ARBAIZA

Nacido el 8 de junio de 1737 en Errenteria. A los 20 años embarca en un navío guardacostas de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. En abril de 1765 el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Caracas le concede patente de corso, con categoría de Capitán Comandante. En 1772 es nombrado Comandante de Corsarios. Capitaneó varios barcos, como "Nuestra Señora de Aranzazu", "Nuestra Señora del Coro" y "La Prusiana". En 1782 regresa a España, desembarcando en Cádiz, casándose en Bilbao con Ramona de Barbachano. Un año más tarde es nombrado Teniente Coronel de Infantería. De vuelta a América, fallece en Santa Marta (la actual Colombia) en 1785.

JUAN IGNACIO DE GAMÓN Y ECHEVERRÍA

Nacido en 1733 y fallecido en 1814. Autor de la obra titulada Noticias Históricas de Rentería, publicada para vindicar el honor y los derechos de la Villa en las pugnas con Oiartzun y San Sebastián. Errenteria debe a Gamón el haber salvado el Archivo Municipal al huir el clérigo a las montañas de Santander con las alhajas de la parroquia y los papeles viejos del archivo ante el avance de los convencionales franceses en 1793.

ANTONIO DE GAMÓN

Lector de Filosofía y Teología, y provincial de San Diego de México de la congregación de Religiosos Descalzos de San Francisco. Murió en México a la edad de 57 años.

Siglo XIX

FRANCISCO PETRIRENA RECONDO "XENPELAR"

Bertsolari. Nacido en Errenteria el 13 de enero de 1835 y fallecido el 8 de diciembre de 1869. Pasó sus primeros años como criado en los caseríos "Eurla" y "Egurrola". En 1857 se traslada a su caserío natal "Sempelarre", trabajando como obrero en la fábrica textil de la Villa. Contrajo matrimonio en 1859 con María Joxepa Retegui, con la que tuvo tres hijas. Ya a los 12 años improvisaba versos que rápidamente se hacían populares. Además, también escribió gran cantidad de bertso-paperak, muchos de los cuales se perdieron por azares de la guerra de 1936. Sus bertsos más conocidos son Betroi Bati, Azken Juiziyo Eguna y Santa Bárbara.

Siglo XIX-XX

JOSÉ RAMÓN ASTIBIA ECHEGOYEN (PADRE RAMÓN DE RENTERÍA)

Poeta renteriano nacido el 17 de noviembre de 1881. En 1894 estudia en el Colegio de Lecároz (Navarra). En 1900 ingresa en los Padres Capuchinos. En 1910 escribe su poesía Oroitu zaitez. Reside varios años en El Pardo y Estella. Falleció en Tudela el 10 de junio de 1916. Su obra poética fue publicada en 1935 bajo el título Olerkiak.

JOSÉ MANUEL LUJAMBIO RETEGUI "TXIRRITA"

A pesar de no ser de Errenteria, exhibió como nombre de bersolari el de un caserío renteriano como prueba de la vinculación afectiva a la Villa. Nacido en Hernani el 14 de agosto de 1860, desde muy niño empezó a improvisar versos.

El 19 de enero de 1936, en el certamen oficial celebrado en el Teatro Victoria Eugenia de Donostia, Txirrita triunfó sobre todos los demás participantes, entre los que se encontraban Dargaitz, Txapel, Uztapide, Zepai, etc... Falleció durante las fiestas de Goizueta, el 3 de junio de 1936.

OTROS BERTSOLARIS RENTERIANOS

Los hermanos Saiburu, Joaquín M. Jáuregui, José Miguel Salaverría, los hermanos Zabaleta, Patxi Barkallo, Ramón Illarramendi y Enrique Elicechea.

EVARISTO BOZAS URRUTIA

Nacido en Errenteria el 5 de julio de 1886. Se inició en la tipografía y en el periodismo hacia 1900. En 1903 marchó a Argentina, donde ejerció el periodismo en varias localidades y luego en Montevideo, donde fue redactor-jefe de El Diario Español. Fundó el Diario del Pueblo, desde el que apoyó al Partido Radical. En 1921 regresó al País Vasco. Colaboró con La Voz de Guipúzcoa.

Fundó el periódico mensual La Voz de Leiza y en 1923 El País Vasco de San Sebastián. A principios de 1928 colaboró con el periódico argentino La Región.

Autor de Los baskos en el Uruguay en "Los baskos en la Nación Argentina" (1916) y de la obra Andan-zas y mudanzas de mi pueblo (1921), así como del folleto El Alcoholismo (1908) y La Tragedia del Emigrante (1928). Falleció, asesinado, el 18 de abril de 1929.

LUIS DE JÁUREGUI "JAUTARKOL"

Nacido en Errenteria el 21 de junio de 1896. Estudió la carrera eclesiástica en Comillas. Licenciado en Derecho Canónico y doctor en Teología. Párroco de Salinillas de Buradón (Álava), Alzo, Anoeta, Machinventa y Urrestilla (Azpeitia). Desde 1958 fue capellán de las Carmelitas Descalzas de Zarautz. Colaboró en la revista "Zeruko Aria", en el semanario "Argia", en "Argia"ren Egutegia" (entre 1922 y 1936), y en las revistas "Yakintza" y "Euzko Gogo", con poesías en euskera. Colaborador igualmente del diario donostiarra "El Día". Entre 1926 y 1934 obtuvo primeros premios de poesía en diversos certámenes y concursos organizados por "Euskal Esnalea" y el semanario "Argia". En 1935, en el certamen del Día de la Poesía Vasca celebrado en Begoña, fue galardonado con el ramo de plata por su poesía lírica *Maite-Opari*. Entre 1929 y 1936 dio varias conferencias en euskera sobre el *bertsolari* Xepelar, el pasado y el porvenir de la literatura vasca y sobre la obra del poeta "Loramendi".

Tras la guerra civil, partió hacia el exilio. Su obra *Loramendi Olerkaria, aren garai barruan ikusita aztertua* consiguió el primer premio de crítica literaria en el certamen celebrado sobre la obra poética de "Loramendi", en 1959.

Murió en Zarautz el 2 de febrero de 1971. Sus publicaciones más conocidas son: *Biozkadak* (1929), *Egizko Edertasuna* (1923), *Ipuiak* (1924) y *Xepelar bertsolaria* (1960).

Juan Ignacio Uranga Berrondo

Rentería 1863 – San Sebastián 24/04/1934. De profesión barbero, presidió innumerables torneos de bertsolaris y jurados de poesía en euskera. Cultivó también el teatro en euskera y la colaboración literaria en diarios y revistas.

SUS OBRAS:

Traducción al euskera del Programa Oficial de Fiestas de Rentería y de la Guía de Rentería de 1927 publicada por José María Otegui que se puede considerar, junto a su homónima de 1928, como la precursora de la revista Oarso.

Colaboraciones en las revistas Rentería / Oarso.

Su primer trabajo firmado como tal es ¿Noiz? en la revista Rentería de 1922; aunque es posible que el poema firmado por Jon y aparecido en Rentería 1919 sea también suyo. Curiosamente su última colaboración en la revista Oarso de 1932 fue una poesía del mismo título que su primera colaboración en Rentería: ¿Noiz?, aunque el 5º verso de 1922 corresponde al primero de 1932 y el resto de versos de ambos poemas son totalmente diferentes, lo que posiblemente constituya un único poema publicado en dos mitades.

Obras de Teatro:

Aitaren zumo gozoa (premiada en 1896 en las Fiestas Vascas de Mondragón). Azken beltza. Galartzini. Maitasun det gai.

Poesías:

Gure pelotariak (Diversas crónicas publicadas en la revista Euskal-Herria entre 1890 y 1893). Sobre: Bizente Elizegi, en el tomo XXIII, pp. 314-16. Año 1890. Gabriel Echeveste, en el tomo XXIII, pp 506-8. Año 1890. Luis Samperio, Victoriano Gamborena, en el tomo XXII, pp. 242-3. Año 1890. Pelotari zarrak, (Folleto de 32 pp. editado en castellano, Rentería ,1930).

Sus colaboraciones en euskera en la revista Euskal Herria, desde 1880 a 1918, son muy numerosas y variadas.

Koldo Mitxelena Elissalt

Nace en Errenteria el 20 de agosto de 1915. De familia nacionalista se afilia a ELA y al PNV a la edad de 21 años. La vida de Koldo Mitxelena ronda entre el trabajo en la fábrica, sus estudios, la asistencia a mítines y el deporte. La extraordinaria generación literaria vasquista de la preguerra le interesa sobremanera: "Lizardi para mí supuso una revelación", dirá más tarde.

Al estallar la guerra civil, se presenta voluntario en las milicias nacionalistas. Prisionero en Santoña el 27 de agosto de 1937, es condenado a muerte el día 7 de septiembre de dicho año. Le fue conmutada esta pena por la de 30 años de reclusión mayor. Conoce las cárceles del Dueso, Larrínaga y Burgos.

Es en esta última cárcel donde es convencido por el que sería posteriormente catedrático de Arqueología, Francisco Jordá, para que inicie estudios universitarios. Fue puesto en libertad vigilada el 13 de enero de 1943.

Vuelve a Errenteria, donde el empresario de la Villa José Uranga le ofrece un puesto de contable en su empresa de Madrid. Allí simultanea el trabajo con la lucha en la clandestinidad.

El 10 de abril de 1946 es detenido por "actividades clandestinas de la CNT y como dirigente del Partido Nacionalista Vasco". Condenado a 2 años de prisión se le concede la libertad el 30 de enero de 1948, tras haber estado en las cárceles de Alcalá, Ocaña, Yaserías y Talavera.

Otra vez en Errenteria, se matricula por libre en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

El 2 de julio de 1948 contrae matrimonio con Matilde Martínez de Ilarduya.

Participa en la huelga de 1951, año en el que consigue la licenciatura en Filología Clásica.

En 1954 es nombrado director técnico del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo" y miembro del consejo de la revista Egan. Inicia, asimismo, algunas clases en Salamanca.

En 1955 es invitado a colaborar en la cátedra "Manuel Larramendi" de la Universidad de Salamanca.

En 1956 fue ponente en el I Congreso de Euskaltzaindia celebrado desde la guerra. Fue encargado por esta institución de rehacer el Diccionario de Azkue. Igualmente ejerció como profesor ayudante de clases prácticas en la Universidad de Salamanca y Correspondiente de la Societé Linguistique de París.

En 1958 es nombrado profesor encargado de curso de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca y responsable de la cátedra "Manuel de Larramendi" de dicha Universidad. El año siguiente es nombrado Doctor por su tesis "Fonética histórica vasca", publicada posteriormente por la Diputación de Gipuzkoa.



En 1963 es nombrado Correspondiente de la Real Academia de la Lengua Española, profesor de Lingüística de la Cátedra de Lengua y Cultura Vasca de la Universidad de Navarra y de la Cátedra de Enseñanza Media de Latín en los Institutos de Torrelavega y San Sebastián.

En 1967 se le cancelan los antecedentes penales y es nombrado catedrático de Lingüística Indoeuropea en la Universidad de Salamanca y Correspondiente de la "Lingüística Society of America".

En 1968 redacta su famoso Informe sobre la unificación, en el Congreso de Arantzazu. También este año y hasta 1970 es profesor en la Sorbona, en la "Ecole Practique des Hautes Etudes" de París.

En 1970 es nombrado Director del Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Salamanca y vocal de la Sociedad Española de Lingüística.

En 1977 participa en la presentación del PNV en Errenteria. El año siguiente es nombrado catedrático de Lingüística Indoeuropea y Vasca de la Universidad del País Vasco, en la que ocupó el cargo de vicerrector en 1979.

En 1982 fue nombrado "Doctor Honoris Causa" por la Universidad de Burdeos III. Un año más tarde le fue concedido el premio Ossian de la Fundación F.V.S. Sitiftung de Hamburgo. En este mismo año es nombrado vocal asesor en euskera del Gobierno Vasco.

En 1983 sus compañeros de prisión le hicieron Dr. "Honoris Causa" de la Universidad "Prisión de Burgos".

En 1984 es nombrado Dr. "Honoris Causa" de la Universidad de Barcelona, concediéndosele el premio Menéndez Pidal y la Gran Cruz de Alfonso X.

En 1985 es homenajeado por el Gobierno Vasco y ese mismo año -tras la escisión ocurrida en el PNV- se afilia a EA.

Fallece en San Sebastián el 11 de octubre de 1987.

El 22 de noviembre de 1987 es nombrado por el Ayuntamiento en Pleno hijo predilecto de la Villa de Errenteria.

BIBLIOGRAFÍA

Apellidos vascos. San Sebastián, 1953.

Las escrituras apócrifas de Andramendi, en colaboración con Milagros Bidegain. San Sebastián, 1954.

La posición fonética del dialecto vasco del Roncal. Toulouse, 1954.

De onomástica aquitana. Zaragoza, 1954.

Hispanico antiguo y vasco. Oviedo, 1958.

A propos de l'accent basque. París, 1958.

Dictionarium linguae cantabricae de N. Landuchio, en colaboración con Manuel Agud. San Sebastián, 1958.

Las antiguas consonantes vascas. La Laguna, 1958.

Los cantares de la quema de Mondragón, en colaboración con Rodríguez Herrero. San Sebastián, 1959.

Historia de la Literatura Vasca. Madrid, 1960.

Fonética histórica vasca. San Sebastián, 1961.

Lenguas y protolenguas. Salamanca, 1963.

Textos arcaicos vascos. Madrid, 1964.

Sobre el pasado de la lengua vasca. San Sebastián, 1964.

Estudio sobre las fuentes del diccionario de Azkue. Bilbao, 1970.

Mitxelenaren idazñan hautatuak. Bilbao, 1972.

Zenbat hitzaldi. Bilbao, 1972.

La lengua vasca. Durango, 1977.

Lengua e historia. Madrid, 1985.

Palabras y textos. Vitoria, 1987.

Arte

Recinto amurallado

Vecina del reino de Navarra y de la Gascuña francesa, la actual Errenteria unía a su estratégica proximidad con la frontera el privilegio de hallarse situada a orillas del mar, en la prolongación del antiguo puerto de Oyarzun, hoy llamado de Pasajes ("del Pasage"), lo que le proporcionaba no pocas ventajas para la vida comercial.

Pero esta posición implicaba también un mayor riesgo para sus pobladores que eran víctimas frecuentes de asaltos y pillajes. Con el fin de asegurar su defensa, solicitaron del rey la autorización para cercar y murar el lugar de Orereta, pujante barrio marítimo y por tanto núcleo vital de la zona. El monarca Alfonso XI otorgó la Carta Puebla fechada en Valladolid el 5 de abril de 1320 accediendo a "facier población de Villa todos de so uno en una su tierra á que dicen Orereta, é que la cercarían lo mejor que ellos podiesen, por que fuesen amparados".

Su perímetro dibujaba la figura de un óvalo y, siguiendo el estudio de M. Lecuona, puede establecerse una distinción entre la muralla de tierra y la muralla de mar.

MURALLA DE TIERRA:

Consistía en un muro de mampostería almenado de unos dos metros de espesor con sus torreones dis-puestos estratégicamente, flanqueando y defendiendo los accesos a la Villa. Constaba de dos lienzos:

Primer lienzo de muralla: subía desde la torre cam-panario de la iglesia hasta la torre de Morrontxo y es reconocible aún hoy ya que las casas de la mano derecha de Goiko-kale lo reutilizaron como base sólida para su cimentación. El campanario, seguramente coronado por almenas, cumplía además de su función religiosa, la de defensa de la puerta llamada de Arrabal, situada entre la casa de los Urquía y la de Jáuregui, en la calle Magdalena. Esta puerta ponía en comunicación el interior de la Villa con la dársena del puerto, situada en la actual plaza de los Fueros y en la que desembocaba la regata de Pekín. En este lugar, situado por consiguiente extramuros de la Villa, se encontraba la lonja, algunas casas aisladas así como lo que hoy conocemos como la basílica de la Magdalena, antiguo hospital de leprosos. Era también la salida terrestre hacia San Sebastián a través de Pontika y Galtzaraborda.

La estrechez y poca altura del paso de "Mikela-Zulo", situado debajo de la torre-campanario, dio origen a numerosas críticas ya que "no dejaba pasar cruces para las procesiones ni a los de caballo". Sin embargo, fue también muy elogiado por la forma en que era capaz de sostener la torre, que bien puede tener unas sesenta hiladas de sillares.

Segundo lienzo de muralla: bajaba desde Torrekua, la pareja de Morrontxo, hasta la calle Santa Clara, donde hallaba su remate en la torre de Zubiaurre, hoy conocida como palacio de Antía. El curioso balconcillo que sobresale de esta casa, inexplicable desde el punto de vista arquitectónico, ha sido interpretado como un resto de muralla, aprovechado para dotar al edificio de un ocurrente detalle de construcción.

En este tramo oriental de la muralla se abrían dos puertas: la de Navarra, flanqueada por las moles de Torrekua y Morrontxo y la llamada de Francia, custodiada por la casa-torre de Zubiaurre que posiblemente contaría con otra pareja. Xabier Obeso opina sin embargo que esta puerta podría haberse construido con posterioridad al abandono de una primera, situada unos metros más adelante.

Para corroborar esta idea de adelantar unos metros el emplazamiento de la muralla, llama la atención sobre los tramos que todavía subsisten: el muro trasero de la cristalería Oarso, y el que se encuentra adosado a la primera casa de la calle Santa Clara. Obeso se fija además en la disposición a tres aguas del tejado de la casa-torre de Zubiaurre, lo que parece indicar que cuando ésta se hizo debía existir otra de mayor altura al lado, posiblemente una torre defensiva. Esta construcción sería el remate de este lienzo de muralla que, en un principio, bajaría en línea recta desde la puerta de Navarra hasta este lugar.

Por otra parte, además de la muralla pudieron existir dos baluartes defensivos. El primero, en las inmediaciones del cine On-Bide, seguramente unido a las murallas de la Villa por un pasillo fortificado y el segundo, deducible de la denominación de "Gaztelutxo" con que se sigue

conociendo uno de los caseríos del alto de Agustinas y que podría indicar la existencia de una pequeña fortaleza que reforzara aún más la vigilancia de esta zona.

MURALLA DE MAR:

Errenteria estaba rodeada por el mar desde lo que es hoy la plaza de los Fueros, junto a la iglesia, hasta la Alameda actual y aún más arriba, siguiendo el curso del río Oyarzun. Toda esta zona, la más extensa, se protegió seguramente con un muelle.

Tres eran las puertas que correspondían a esta "muralla de mar":

La primera, la del Arrabal, que ya hemos citado anteriormente, terrestre y marítima a la vez.

La segunda, exclusivamente marinera, situada en el extremo de la calle Kapitan-enea, y cuyo arco sabemos se derribó en 1887.

La llamada de Ugarritze se erigía en el punto actual de acceso entre la Alameda y la Herriko Plaza. A través de ella y cruzando el puente sobre el río Oyarzun se tomaba la dirección hacia Lezo. Su arco fue demolido en 1880.

Torres medievales de Morrontxo y Torrekua

MORRONTXO

Lo único que se puede afirmar con certeza es que en el siglo XVI pertenecía a la familia de los Lezo-Lasao. Posteriormente, Lecuona recoge el dato de que pasó a manos de la familia de un tal San Juan de Olazábal, por lo que fue conocida por algún tiempo con el nombre de "San Juangua".

El edificio presenta una planta prácticamente cuadrangular. Sus muros son de mampostería reservándose la piedra sillar no sólo para las esquinas sino también para la fachada norte, correspondiente a Goiko-Kale. En ésta se sitúa la única puerta de acceso resuelta en arco apuntado con grandes dovelas. A lo largo de su historia ha sufrido importantes transformaciones.

TORREKUA

Recientes investigaciones, nos permiten ofrecer algunos datos respecto a sus moradores. El registro de propiedad señala como propietario más antiguo al maestro carpintero Joanes de Zulaica en 1693 quien recibió la entonces conocida como casa de "Torrea" de su mujer, ya fallecida, Magdalena de Albizu.

Torrea continuó perteneciendo a la misma familia de forma directa o indirecta hasta poco antes de la guerra de la Independencia, momento en el que el rastro de esta línea familiar queda rota. La casa debió de quedar vacía lo que facilitó que en 1813 Torrekua sirviera de alojamiento a las tropas del ejército aliado inglés.

La torre es de planta rectangular y en el interior está dividida por un muro en dos partes casi iguales, lo que permite suponer que la parte orientada al norte puede ser una ampliación de la primitiva. Al igual que en su pareja, Morrontxo, se ha utilizado la mampostería y la piedra sillar para su edificación. A lo largo del tiempo ha sufrido diferentes transformaciones tanto en su distribución interior como en lo que concierne a la apertura y disposición de sus vanos. Entre el primer y segundo piso, por ejemplo, puede apreciarse, hoy cegada, una ventana ajimezada de traza gótica.

Esta torre posee dos puertas de entrada en su fachada sur: una en la planta baja y la otra en el primer piso.

Fisionomía urbana

El centro de la pequeña Villa de Errenteria lo constituía la plaza principal, hoy ennoblecida por la casa consistorial y la hermosa portada de la parroquia.

Esta plaza, en la que como hemos visto se situaban dos de las cinco puertas que tuvo la ciudad, era el punto de reunión de siete calles de orientación general Este-Oeste. Cuatro de ellas, la calle Arriba, la de la Iglesia, la calle del Medio y la calle de Abajo ascendían hacia la zona Este en dirección a Francia mientras que las otras tres, Sanchoenea, Santa María y Kapitanenea corrían desde la plaza en dirección opuesta, convergiendo las dos primeras en la de Kapitanenea que terminaba en la puerta marinera más occidental de la Villa.

Esta característica y sencilla red de calles quedó desfigurada el siglo pasado (1846) al abrirse la actual calle Viteri que corta transversalmente las calles de Kapitanenea y Sanchoenea. Hasta no hace mucho era conocida con el nombre de "Karretera kale", ya que fue precisamente la "carretera" que se proyectó en sustitución de las antiguas calzadas y que viniendo de Irún y atravesando Errenteria, continuaba por Capuchinos hacia San Sebastián. En un principio se pensó en hacerla pasar por la plaza principal y por la actual de Xenpelar pero finalmente su trazado fue desplazado hacia el Oeste, aunque sin evitar la alteración del viejo casco urbano.

La creciente circulación obligó sin embargo a la apertura de una nueva carretera, la avenida de Alfonso XIII, hoy de Navarra, que inaugurada en 1915 vino a sustituir a la estrecha y a todas luces inadecuada calle Viteri.

Casa consistorial

Parece que ya a finales de 1552 los miembros del municipio renteriano expresaron su deseo de poseer casa consistorial propia aunque hubo que esperar hasta el inicio del siglo XVII, concretamente hasta el año 1603, para que las autoridades organizaran pública subasta para adjudicar la obra de la casa concejil. Se acordó encargar la traza de los planos del edificio al arquitecto y fraile franciscano Miguel de Aramburu, de Cerain, considerado fiel discípulo de Herrera. El trabajo de cantería corrió a cargo de Juan de Goiburu y Martín de Ondartza, la herrería correspondió a Jacobo de Arambillete y las obras de carpintería se encomendaron al maestro Martín de Gurmendi.

A la penuria del Ayuntamiento, que llegó incluso a pagar a los canteros en trigo y en robles, se sumaban las dificultades derivadas de ciertas reformas que, a última hora, se creyó conveniente introducir tanto en la traza del edificio como en algunos detalles ornamentales. A pesar de todos estos problemas, en 1607, las Juntas Generales de la Provincia pudieron celebrarse en el edificio, tasado por Martín de Leizaola y Nicolás de Gararza en la cantidad de 30.407 reales.

Este Ayuntamiento pronto sufrió serios daños al ser incendiada la Villa en 1638 por las tropas francesas al mando del príncipe de Condé. El saqueo y la destrucción fueron tales que se pensó en erigir una nueva Errenteria en el término de Basanoaga, enfrente del canal del puerto de Pasajes,

lugar estratégicamente más propicio. El rey aprobó el proyecto y prometió incluso algunos privilegios a los renterianos que se mudasen a la nueva Villa, que quedó trazada en 1643.

Pero San Sebastián se opuso al surgimiento de esta nueva plaza que podía llegar a amenazar sus derechos sobre el puerto de Pasajes. Abandonado el proyecto, Errenteria hubo de volcarse en su reconstrucción . Se restauró de este modo la casa consistorial cuyas obras se prolongaron hasta 1666, año en que según señala un documento de la época ya estaba completamente reconstruida "aunque no con la perfección de antes".

El Ayuntamiento es de planta concentrada o aglomerada. Su interior se encuentra hoy en día completamente reformado.

Exteriormente, sigue la tipología propia de este tipo de construcciones en las que nunca faltan los siguientes elementos:

Los soportales: permiten el ensanchamiento de la calle a costa de la primera planta del edificio. Constituyen un recurso constructivo de gran utilidad ya que sirven para reuniones del pueblo y como lugar de juego de niños y descanso de mayores .

El balcón corrido de la planta noble: aparece como elemento indispensable al ser el lugar desde donde la corporación municipal se dirigía al pueblo y presenciaba los acontecimientos festivos de la Villa.

El escudo de la Villa: nunca falta en las casas consistoriales, acompañado muchas veces del de la provincia o el de la nación. Aquí en Errenteria se encuentra no sólo en el centro de su fachada principal sino también en la lateral de la calle del Capitán o Kapitan-enea.

Contiene un castillo sobre ondas de mar, dos panelas a los lados y dos ramos de zarzamora o enebro que descienden cada uno por su lado de la más alta almena del castillo y lo rodean con sus hojas. Sobre el conjunto se distingue la cabeza de un angelote que viene a sustituir a la corona que se cita en la descripción aparecida en la "Reseña histórica de Errenteria" de Serapio Múgica y Fausto Arocena, y que posiblemente fuese de marqués, como es habitual en las Villas guipuzcoanas. El castillo sobre ondas de mar nos trae el recuerdo de la Errenteria cercada y bañada por las aguas del Cantábrico.

En el segundo cuerpo se abren otros cuatro vanos con sus respectivos balcones de hierro forjado volados sobre una línea de imposta, coincidiendo con los de la planta noble y con cada uno de los arcos del pórtico.

Esta sobria y sencilla fachada de piedra sillar se remata con una cornisa decorada y un alero de alto vuelo.

Un tercer piso, de dimensiones menores que el resto de los cuerpos, fue adicionado a principios de nuestro siglo para habitaciones del conserje.

Casas solares

Después del devastador incendio de 1638 y del frustrado proyecto de construcción de una nueva Errenteria en el alto de Basanoaga, la Villa se volcó en su reedificación. De este momento datan las casas solares más sobresalientes del casco urbano: la casa solar de Iturriza, la del Capitán y la casa

palacio de Zubiaurre, cuya fachada se rehizo totalmente en este siglo, alterando su primitiva traza gótica. En estos edificios vuelve a imponerse la planta concentrada, heredada de la construcción más genuina del País Vasco, el caserío. El material de construcción predilecto es la piedra, procedimiento más habitual que el empleo del ladrillo, dada la abundancia de canteras.

Las fachadas destacan por su sobriedad y la decoración se reduce a los escudos, de mayor tamaño que en siglos anteriores, a los balcones volados con barandales de hierro forjado y a los magníficos aleros tallados que rematan los edificios en sustitución del almenado medieval y de las cresterías del siglo XV.

Casa solar de Iturriza: ubicada en la calle del Capi-tán, presenta tres pisos con un balcón corrido en el primero y antepechos individuales en las otras dos plantas. Su escudo presenta cuatro cuarteles duplicados de castillos y lobos andantes puestos en palo.

Casa solar de Uranzu: conocida actualmente como la "Casa del Capitán" en la calle que toma su nombre, perteneció a Martín de Errenteria y Uranzu, bravo y audaz marino renteriano nacido en el último tercio del siglo XV y conocido comunmente como "Machino de Errenteria".

Obtuvo su mayor victoria en aguas de Ibiza venciendo al temido Barbarroja, por lo que el Emperador Carlos V le concedió el título de general y le autorizó a ostentar escudo de armas. El blasón es partido en pal: en el primer cuartel, un león rampante apoyado a un ancla sostiene en sus garras diversas banderas; en el segundo, se representan sobre ondas de agua un galeón de ocho cañones por banda, nueve galeras y un bergantín. En el jefe, figura un águila imperial.

Casa-palacio de Zubiaurre: Ubicada en la calle Santa Clara, la fachada principal de este edificio al que ya hemos aludido al referirnos al curioso balconcillo que presenta, constituye uno de los ejemplos más interesantes de la arquitectura urbana de la Villa. Fue remodelada totalmente en el siglo XVII. Consta de dos pisos con balcones corridos que apoyan sobre ménsulas y alero volado sobre cornisa decorada. Su escudo, perteneciente a la familia Elizalde que adquirió el edificio a finales de ese siglo, presenta dos sirenas tenantes a los lados y en él destacan dos castillos de triple torre.

Arquitectura religiosa

1.- La iglesia de nuestra señora de la Asunción

La iglesia de Errenteria, tal y como hoy la conocemos, es un edificio del siglo XVI, momento en que se llevó a cabo la reconstrucción y ampliación del primitivo recinto parroquial de la Villa, del que prácticamente nada sabemos. Con el pasar del tiempo, la arquitectura del templo ha sufrido alguna modificación aunque es su ornamentación escultórica y figurativa la que más gustos de estilos posteriores acumula.

Primeras noticias sobre el templo parroquial (1384-1512)

Las primeras referencias que tenemos de la parroquia hacen alusión a su finalidad civil como lugar de reunión de los habitantes de la Villa en tiempos en los que no existía un edificio destinado exclusivamente a estas funciones.

Así, sabemos que la iglesia de Errenteria fue el lugar en el que el alcalde mayor de la provincia, don Pedro de Arriaga, pronunció en 1384 el laudo que pretendía zanjar las disputas entre Errenteria y Oyarzun. Asimismo, se dictó en el templo la sentencia arbitral escrita en gascón y fechada en 1432,

destinada a distribuir las indemnizaciones por daños resultantes de las luchas entre Bayona y los pueblos de Labort por un lado y San Sebastián, Fuenterrabía y Errenteria por el otro.

En 1491, los Reyes Católicos acuerdan la separación de Errenteria y Oyarzun y por consiguiente, de los diezmos pertenecientes a sus respectivas iglesias parroquiales. En 1512, merced a una bula otorgada por León X se consuma definitivamente la división, al desmembrarse canónicamente la parroquia renteriana de la iglesia de San Esteban de Oyarzun. En este mismo año, como consecuencia de la invasión de las tropas francesas que combatían a favor de Navarra contra Fernando el Católico, arde la iglesia, lo que no nos ha de extrañar teniendo en cuenta el carácter defensivo de su torre.

1.1.- La reconstrucción de la Iglesia (1523-1573)

En 1523 se resolvió comenzar los trabajos de reconstrucción de la iglesia. Las obras se prolongaron hasta 1573 y son indiscutibles dos tiempos distintos en su construcción: el de una primitiva iglesia de traza gótica hasta 1541-42 y el que atañe a las obras llevadas a cabo a partir de estas fechas que supusieron un cambio de plan en la edificación y configuraron de este modo el templo como un ejemplo de lo que ha venido a llamarse "gótico-vasco".

A esta primera época de reconstrucción corresponde la parte gótica del edificio que aún podemos apreciar. Los apoyos adosados a los ábsides, casi todos los soportes que circundan el perímetro de la iglesia así como las dos primeras columnas a partir del presbiterio siguen este estilo: presentan un cuerpo central circular al que se adosan las columnillas correspondientes a los nervios de las antiguas crucerías y en ellas los capiteles van indicados por una imposta formada por tres filetes y dos cavetos.

Segunda fase de reconstrucción: el templo gótico-vasco (1542-1573)

En esta segunda mitad de siglo el edificio adquirió su forma definitiva siguiendo las características del gótico-vasco.

- a) Nuestra Señora de la Asunción: traza arquitectónica definitiva. Nos encontramos ante un edificio de planta basilical con tres naves de igual altura y casi idéntica anchura que buscan la unificación del espacio. La igualdad de altura de las naves hace innecesario el uso de arbotantes góticos por lo que se recurre a la utilización de robustos contrafuertes entre los cuales se abren una serie de capillas con pequeños vanos de medio punto, muchos de los cuales han sido cegados al instalarse los altares.

En cuanto a los elementos sustentantes del edificio vemos cómo aun respetando el primer par de apoyos góticos, se introdujeron después columnas clásicas, formadas por sencillos y lisos fustes monocilíndricos, con basas áticas y capiteles dórico-toscanos. A los pies de la nave de la epístola, se funden tres columnas en una, para soportar el peso de la torre. Estos impresionantes soportes constituyen un rasgo tan característico del estilo que precisamente por ello estas iglesias reciben también el nombre de "columnarias".

El número de bóvedas de las naves de la iglesia es de quince, más la que se encuentra debajo del coro y las bovedillas de las capillas. Estas últimas están formadas al modo alemán, por dos ángulos cuyos lados terminan en los cuatro vértices del rectángulo. En el centro, cuatro ligaduras crean un rombo que une los ángulos. Sólo la capilla situada a los pies de la nave del evangelio lleva un círculo en vez de un rombo. En cuanto a las bóvedas principales, la mayoría de ellas presentan nervios diagonales, con terceletes cuyos vértices se unen a la clave central por medio de ligaduras.

Nervios curvos o combados unen todas las claves de la bóveda, creando esquemas florales. En alguna de ellas, estos nervios son rectos y trazan la silueta de un octógono. Con el empleo de estas bóvedas estrelladas, propias del gótico, que se apoyan sobre unos soportes de gusto renacentista, el estilo "gótico-vasco" logró "la combinación de las dos conquistas más bellas de la arquitectura de todos los tiempos: la columna clásica, tan aérea y armoniosa y la bóveda de crucería, que levanta y adorna los espacios".

La construcción de la iglesia no se dio por terminada hasta 1573. Conservamos los nombres de otros maestros canteros que trabajaron después de Francisco de Marruquiza. Así, en 1557 aparece Domingo de Aranzalde que se compromete a concluir la fábrica en siete años, a razón de 350 ducados cada uno. A partir de aquí fueron los maestros Juanes y Domingo de Aranzastroqui y quienes continuaron los trabajos.

La obra de la escalera quedó rematada en los años 1572-73.

Medio siglo de trabajo que seguramente se vio interrumpido en más de una ocasión al no poderse hacer frente a los cuantiosos gastos que ocasionaba esta construcción. En tales situaciones y para reforzar los ingresos, se llegaron a arbitrar recursos especiales.

1.2.- La iglesia después de su edificación

La portada principal

Ya en el siglo XVII, concretamente en 1625, se erigió la portada principal de la iglesia, abierta en el muro norte a la altura del tramo anterior a los pies. Los planos fueron trazados por el Maestro Mayor del Rey, Gómez de Mora y se encomendó su construcción a Cristóbal de Zumarrista. El trabajo de escultura fue realizado por Juan Bautista de Ureta.

Un gran arco casetonado se abre en el muro de la iglesia, rematado por un alero y enmarcado por pilastras que apenas si se insinúan. Este trazado de un arco como cobijo de portadas, utilizado ya en el siglo XVI por Juan de Álava en San Esteban de Salamanca, fue un recurso muy empleado en muchos accesos a templos renacentistas de nuestra geografía.

Protegida por el arco, la portada se labra a modo de retablo. Superpuestas a pilastras apenas visibles, cuatro columnas pseudo-dóricas de fuste acanalado y levantadas sobre plintos cajeados, articulan el cuerpo bajo formando tres calles de diferente amplitud. La calle central, con arco de medio punto sobre pilastras, sirve de acceso al interior del templo. Las enjutas se decoran con motivos florales. Las calles laterales, más estrechas, acogen hornacinas aveneradas en su parte superior.

En estos nichos se colocan las esculturas de los cuatro Evangelistas, representados en actitud de escribir y acompañados por los seres simbólicos que les son atribuidos por la iconografía cristiana: San Mateo, el hombre; San Lucas, el buey; San Marcos, el león y San Juan, el águila. Estos cuatro símbolos tendrían, de acuerdo con la formulación de San Jerónimo, las siguientes equivalencias: hombre, encarnación; buey, pasión; león, resurrección y águila, ascensión.

El entablamento consta de arquitrabe, friso a base de triglifos y metopas decoradas con motivos florales inscritos en círculos y cornisa. Esta última se cierra en sus extremos por sendos pináculos

rematados con bolas que, junto con unas finas molduras a modo de aletas, enlazan con el cuerpo superior de la portada.

El segundo cuerpo, encuadrado por columnas corintias de fustes acanalados helicoidalmente, se organiza alrededor de un arco de medio punto sobre pilastras que se reserva para la representación de la Asunción. María, sostenida por ángeles portadores, se eleva triunfante de la tierra, dispuesta a ser coronada por otros dos angelillos que ocupan el intradós del arco. A ambos lados del nicho podemos ver, en la parte inferior, jarrones con flores, propios de las representaciones marianas mientras en la parte superior, unas inscripciones materializan sus alabanzas.

Sobre el arquitrabe corre un friso con elementos florales interrumpido por ménsulas que decoradas en sus frentes con hojas, sostienen el frontón triangular que remata el conjunto.

La Sacristía

En 1741 hubo de construirse una nueva sacristía cuyo importe ascendió a 48.058 reales de plata. Presenta una planta rectangular con ocho pilastras adosadas a los muros que sostienen sencillas bóvedas sexpartitas. En la antesala que la precede, este mismo tipo de bóvedas se apoyan sobre ménsulas. Esta parte de la iglesia ha sido muy modificada con la construcción de viviendas. Incluso una antigua torre es ya imperceptible por el exterior y no queda visible por el interior más que una estrecha escalera de caracol.

La Torre de la iglesia

El remate de la torre, cuyo primer cuerpo hasta la altura de la nave es sin duda el primitivo, fue renovado en 1825 por Juan Bautista de Huici. Esta torre tuvo una existencia muy efímera ya que fue sustituida en 1897 por el remate neogótico que ostenta hoy la iglesia, construido bajo la dirección de Ramón Cortázar. Su coste ascendió a 24.541 pesetas, que fueron pagadas por el presbítero don Estanislao de Alzelay, hijo y vecino de la Villa.

Las reformas de Francisco María Ayestarán (1913-1924)

Finalmente, de entre las obras de mayor relevancia realizadas en la iglesia, hay que señalar las llevadas a cabo entre los años 1913 y 1924 bajo el impulso del entonces párroco don Francisco María Ayestarán. Don José Angel Fernández de Casadevante que había dirigido la reforma de la iglesia de Fuenterrabía, fue el arquitecto encargado de la dirección de estas obras que, debido a su gran envergadura, se llevaron a cabo bajo la responsabilidad del párroco.

Se procedió a la limpieza y relabra de los paramentos interiores de los muros, que desde finales del siglo XVIII se hallaban recubiertos de cal. Hubo también que demoler y reconstruir parte del muro de la fachada sur, con el fin de uniformar su alineación. Se abrió en él una nueva ventana y otra puerta y se levantaron tres capillas con arcos dobles y bovedillas iguales a las del lado norte.

La colocación de las vidrieras data también de este momento. Para ello se tuvieron que rasgar en sentido vertical -y algunos también en horizontal- los contados vanos que existían en la iglesia y abrir otro nuevo en el muro norte, en pro de la simetría.

Las vidrieras fueron encargadas a la casa ZETTLER de Munich que además de ajustarse a los temas impuestos, debía realizarlas sobre fondos esmerilados e incoloros que permitiesen un mayor paso de la luz.

staban abiertos los ventanales, ajustados a un tipo único gótico, cuando estalló la Gran Guerra. Los vitrales, que ya habían salido de Munich vía Amsterdam, no llegaron al puerto de Pasajes.

Hubo que cerrar los vanos con maderas y así permanecieron durante cuatro largos años. Al concluir la contienda, el párroco pudo por fin localizarlos en el puerto de Amsterdam: las cajas estaban intactas y ni un solo vidrio se había roto.

1.3.- Obra escultórica / El retablo de las Ánimas

La parroquia de Errenteria es, como la llamó Lecuona, un Museo de Arte que guarda en su interior obras escultóricas dignas de admiración. Sin querer desmerecer la valía del conjunto, nos vemos en la necesidad de centrar nuestro estudio en aquellos altares y esculturas considerados como más relevantes desde el punto de vista artístico.

El retablo de las Ánimas

El llamado "Altar de las Ánimas", en la primera capilla a partir del presbiterio por el lado del Evangelio, es quizás la joya artística más preciada de la parroquia. Cuenta la tradición popular que perteneció a Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos y primera esposa de Enrique VIII de Inglaterra. La reina lo regaló a Doña María de Lezo, de la casa-torre de Morrontxo, como recompensa por sus servicios de Dama de Honor, quien a su vez lo donó a la iglesia.

Sin embargo, a pesar de esta posible procedencia inglesa que se le atribuye, tanto para Weise como para otros tratadistas del arte, este retablo fue en su origen un tríptico flamenco al que sólo le faltan las puertas.

Fecha entre fines del siglo XV y principios del XVI, presenta una ornamentación de complicada tracería gótico-tardía, mientras que su escultura, finamente tallada, se acerca en muchos detalles al gusto renacentista.

El pequeño retablo consta de un solo cuerpo con tres relieves: en el centro, la Coronación de la Virgen y a sus lados, la Última Cena y la Venida del Espíritu Santo.

En el relieve de la Coronación de la Virgen cabe destacar el naturalismo y la expresión del grupo de la Trinidad, en el que el Espíritu Santo aparece en figura humana y no como paloma. En la parte baja se aprecia un confuso enrevesamiento de líneas con una serie de figuritas que levantan sus brazos hacia el cielo. Se ha querido ver aquí una representación del Purgatorio y es por ello por lo que el retablo se conoce con el nombre de "el de las Ánimas".

La opinión más extendida, sin embargo, afirma que podría tratarse simplemente de angelitos entre nubes, motivo que acompaña frecuentemente a este tema de la Coronación.

En la Última Cena sobresale la composición: las figuras no se disponen a lo largo de la mesa y de frente al espectador, sino que se distribuyen alrededor de una mesa redonda con gran variedad de actitudes y exactitud de perspectiva. El medallón con busto que puede verse sobre el hogar es otro elemento que permite situar la obra ya dentro del espíritu renacentista, a comienzos del siglo XVI.

En el grupo de Pentecostés la composición es menos equilibrada debido a que la mayoría de las figuras se agolpan a la derecha de la Virgen. A pesar de la naturalidad buscada en la talla del relieve, uno de los apóstoles, de menor tamaño, desmerece del conjunto.

A uno y otro lado del relieve central hay seis pequeños nichos, tres por cada lado, en los que bajo pequeñas bóvedas de crucería, se desarrollan escenas muy dispares y de difícil interpretación. A nuestra izquierda, dos de las representaciones se han relacionado con San Gregorio, mientras que la tercera, una Virgen con el Niño, fue seguramente añadida con posterioridad. De entre los nichos de nuestra derecha sobresale el inferior, con un pequeño tríptico cuyo motivo central, una Piedad a los pies de la Cruz, destaca sobre un fondo paisajístico.

1.4.- Obra escultórica / La capilla de San Miguel

La Inmaculada (primer tercio del siglo XVII), albergada en el nicho central del retablo, está representada como una muchacha extremadamente joven, con la cabeza ligeramente ladeada hacia la derecha y las manos juntas en actitud de oración sobre su pecho. Está vestida con túnica blanca floreada y manto de brocado azul.

Presenta unas características que permiten relacionarla con el estilo del escultor Gregorio Hernández: el cabello partido, los pliegues angulosos a la altura del ruedo terminal de la túnica, el ampuloso manto que cae recto desde los hombros, etc. Tanto esta imagen como la del imponente San Miguel que se yergue en lo alto del retablo, han sido atribuidas a este afamado escultor o por lo menos, a un discípulo de su taller. Lecuona recuerda cómo Gregorio Hernández estuvo trabajando en la parroquia de San Miguel de Vitoria donde realizó el Retablo Mayor siguiendo un esquema que, en mayor escala, se corresponde con el de Errenteria.

En 1615 el vicario de Errenteria, Miguel de Zabaleta, se vio en la necesidad de sustituir el sagrario de la iglesia, después que el obispo de Pamplona, en su última visita a la parroquia, criticara "lo indecoroso" de su estado.

Muchas fueron las iglesias que por estas fechas renovaron también sus sagrarios siguiendo las disposiciones decretadas por el Concilio de Trento que, en defensa de la Eucaristía, exigía para el Señor Sacramentado un lugar de honor en los altares.

Ambrosio de Bengoechea fue el maestro escultor que se encargó de la realización de esta obra, destinada a ser ubicada en el antiguo Altar Mayor pero que actualmente puede admirarse en esta capilla de San Miguel.

El Sagrario se apoya sobre un zócalo en el que aparecen representadas las Virtudes con sus símbolos respectivos. Sobre éste se levantaban tres cuerpos, de los que hoy sólo se conserva el inferior con la Última Cena como motivo principal. El segundo estaba dedicado al misterio de la Asunción mientras que en el tercero, rematando el conjunto, la figura de Cristo resucitado aparecía representada en actitud de coronar a María.

El relieve de la Cena, enmarcado por dos columnillas, se desarrolla en un marco arquitectónico de carácter clásico. Hay que destacar su composición, alargada de arriba a abajo, que denota un buen conocimiento de la perspectiva. Los doce apóstoles están sentados alrededor de la mesa sobre la que puede apreciarse el pan, alguna copa de vino y una fuente con el cordero. Jesús, con el pan en su

mano izquierda, se dirige a sus discípulos. A su lado, San Juan aparece completamente echado sobre la mesa, abatido tal vez ante el anuncio de que uno de ellos iba a entregar al Señor.

A ambos lados de esta escena y bajo arcos de medio punto figuran San Pedro, San Pablo, San León y San Fermín, aludiendo estos dos últimos a las diócesis de Bayona y de Pamplona, a las que perteneció sucesivamente la Villa. Estas esculturas completan la iconografía de lo que resta de este valioso sagrario que fue, al parecer, uno de los mejores que tuvo Guipúzcoa en aquel tiempo.

La majestuosa imagen de la Virgen del Rosario que ocupa una de las calles laterales del retablo, considerada como un ejemplo representativo del "romanismo" más puro, ha sido también relacionada con el estilo de Ambrosio de Bengoechea.

1.5.- Obra escultórica / El Altar Mayor

El retablo mayor que ostenta hoy la iglesia es una obra de fines del siglo XVIII. Con anterioridad, hay referencias que nos hablan de un antiguo retablo cuya construcción se llevó a cabo entre los años 1600 y 1607, pero que ya en 1655 se trataba de sustituir. Este año, parece que el Ayuntamiento proyectó encargar a Bernabé Cordero la ejecución de un nuevo altar mayor, propósito que sin embargo no llegó a realizarse.

Pero volvamos al actual retablo. Siguiendo a S. Múgica y F. Arocena sabemos que el Ayuntamiento renteriano se dirigió al Consejo Real para solicitar su autorización para construir un nuevo retablo. Accedió éste, por auto fechado el 12 de enero de 1774, y dispuso que el coste total de la obra se dividiese en tres tercios para que, conforme se fuesen realizando los cobros del producto de la ferrería de Añarbe y demás arbitrios, se pudiese invertir en la obra proyectada. El Consejo ordenó también que el diseño fuese reconocido por Felipe de Castro, escultor principal del Rey, dotado de la facultad de introducir las modificaciones que juzgase oportunas con el fin de que el trabajo resultase "con la debida perfección".

La Villa deseaba que el retablo se trabajase en madera, no sólo por el menor coste del material sino también porque éste ya estaba cortado desde hacía muchos años. El Consejo remitió el asunto a manos del arquitecto mayor del rey, don Ventura Rodríguez y oído su informe, decretó en junio de 1777, que el retablo se realizase en jaspe y estuco siguiendo un nuevo diseño que el propio Ventura Rodríguez ideó.

El trabajo de escultura se ajustó en marzo de 1779 con Alfonso Bergaz, miembro de la Academia de Bellas Artes, mientras que la ejecución de la obra de conjunto, tabernáculo incluido, recayó en el maestro Francisco de Azurmendi.

El retablo se comba siguiendo la forma del ábside. Dos pares de impresionantes columnas levantadas sobre plintos delimitan el espacio central del primer cuerpo, en el que se abre una gran hornacina que acoge la representación de la Asunción. El tipo iconográfico remite a aquel omnipresente en el barroco en el que un santo/a, en este caso María, es transportada por ángeles sobre un revoltijo de nubes. El grupo escultórico sigue en su composición estos mismos esquemas barrocos de gran efectismo: trabajado a base de planos superpuestos hacia lo alto y dispuestos en diagonal, desborda del marco por su parte inferior mientras que por la superior, María, la mirada al cielo y el gesto declamatorio, aparece como el punto álgido de esta composición ascendente.

El entablamento, en cuyos extremos se sitúan sendos ángeles coincidiendo con las columnas, retrocede en su parte central acentuándose el sentido ascensional, al no existir una clara división de cuerpos. Este recurso no muy clásico denota la formación barroca de Ventura Rodríguez que a pesar de ser considerado como el primer arquitecto que se adscribió al neoclasicismo, cultiva un estilo ecléctico en muchas de sus obras.

En el cuerpo superior, flanqueados por pilastras, el Padre con el cetro y el Hijo con la cruz se disponen a acoger a María, suspendidos ellos también sobre nubes en las que se aprecian unas cabezas de angelitos. El Espíritu Santo, en forma de paloma envuelta en un haz de rayos, completa la representación de la Trinidad y rompe el frontón triangular que remata el retablo. Dos jarrones con llamas, símbolo del amor divino, constituyen el colofón de esta grandiosa obra.

Por encima, los casetones que recubren la media naranja del ábside decrecen de tamaño, aumentando la sensación de perspectiva y guiando la mirada hacia lo alto donde, inscrita en un círculo, aparece la inicial de María. El presbiterio también fue reformado en vistas a obtener un conjunto armónico con el altar. Se construyó una nueva gradería principal y se procedió al enlosado del pavimento. Los muros laterales fueron recubiertos con placas de jaspe rectangulares y ovaladas y en ellos se abrieron dos puertas, rematadas por frontones semicirculares partidos, que sostienen ángeles y jarrones con llamas.

En una intervención arqueológica realizada en el extremo sureste de la iglesia hace pocos años, se descubrió un pequeño vano a través del cual se accedía a un "vacío subterráneo". En él se comprobó la existencia de dos arcos de medio punto, alineados y cegados, tras los cuales se halló un muro de mampostería. El estudio realizado demuestra que su finalidad específica era la de soportar la presión del retablo en el caso de las arquerías, y del enlosado del presbiterio en el caso del muro macizo.

En el decreto 273/2000, de 19 de diciembre (BOPV, 11-1-2001) se aprobó la declaración de este Retablo Mayor como Bien Cultural, calificado con la categoría de Monumento según contempla la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, haciendo constar que "El retablo de la Asunción de la Virgen de Rentería constituye una pieza excepcional que, fechada en los años de transición entre el siglo XV y XVI, destaca por su antigüedad y constituye un ejemplo de retablo tríptico de tipo escultórico de gran originalidad tipológica y artística que supone un avance estructural con relación a los trípticos góticos."

Otras obras destacables

Ubicadas bajo el coro se encuentran las esculturas de Jesús en el Huerto y Jesús con la Cruz a cuestas, un imponente Calvario, obra fechada en la segunda mitad del siglo XVIII y una bellísima Magdalena penitente que según cuenta la tradición, fue traída de la ermita del Añarbe cuando fue derribada.

Finalmente, hay que recordar que el Museo Diocesano de San Sebastián guarda tres magníficas esculturas pertenecientes a la parroquia: una Santa Ana con la Virgen en madera policromada, fechada en el siglo XV y de procedencia flamenca; un San Miguel también en madera con restos de policromía, datado en el siglo XVII, pendiente de restauración y una Santa Catalina en alabastro policromado, del siglo XV, perteneciente a los renombrados talleres de Nottingham que se destacaron en la realización de imágenes sobre este material, muchas de las cuales fueron exportadas al continente para su aplicación en retablos y sepulcros.

2.- Ermitas y conventos actuales

Basílica de Santa María Magdalena

La Basílica de la Magdalena, situada en la calle que toma su nombre fue, antiguamente, hospital de leprosos no sólo de Errenteria, sino de otros muchos pueblos tanto de Guipúzcoa como de Navarra. Se entiende así que, teniendo en cuenta lo peligroso de la enfermedad, estuviera situada extramuros de la Villa.

Desconocemos la fecha de su fundación, pero F. Arocena y S. Múgica recogen el dato de que ya en 1547 "se trataba en el Ayuntamiento de ejecutar obras de reedificación en el hospital de leprosos, lo que supone naturalmente una existencia muy anterior del edificio reconstruido".

A comienzos del siglo XVII, según señala Goñi Galarraga, ya no había leprosos que atender aunque el culto a la santa continuaba vivo. Cien años después, el Ayuntamiento encargó la ejecución de importantes obras ante el penoso estado del edificio. Se rehizo la cimentación, se levantaron nuevamente las paredes principales de ambos lados del coro y se dispusieron cinco arcos de piedra sillar, tres frente a la capilla y dos debajo del coro. En los años siguientes fueron necesarias sucesivas reparaciones que, sin embargo, no evitaron que el edificio tuviese que ser destruido por mandato del obispo, aunque según se deduce de un acta de mayo de 1732, fue nuevamente reedificado.

Pero no acaba aquí su azarosa historia: Ponte Ordoqui cita un informe fechado en 1866 y dirigido al Ayuntamiento, en el que se habla de la ruinosa Basílica de la Magdalena, "*profanada hace muchos años y destinada a fábrica de campanas*".

En la última restauración, cuyo proyecto redactó este arquitecto, se procedió al desmonte del falso techo que simulaba una bóveda de medio cañón y se recuperó así la visión de la estructura de madera que conforma la cubierta a cuatro aguas del edificio. Se rehizo el coro, se sustituyó el pavimento de baldosas por otro pétreo, en armonía con el existente en el presbiterio y en el pasillo central y se solucionó el problema del filtrado de aguas que sufría la ermita mediante un drenaje exterior.

Convento de la Trinidad

Este convento, habitado por religiosas agustinas, y situado extramuros de la Villa, fue fundado hacia 1543 por las hermanas Bárbara, Catalina y Mari Juan de Asteasu, apellido que podría hacer referencia al lugar de su nacimiento, aunque algunos autores afirman que eran vecinas de Errenteria. Su fundación fue muy mal acogida al no contar con el consentimiento de las autoridades municipales que ni siquiera fueron consultadas. El Ayuntamiento interpuso entonces un pleito tratando de conseguir -aunque sin éxito- la demolición del monasterio.

Años más tarde, un nuevo conflicto enfrentó al convento con el Ayuntamiento ya que las religiosas optaron por prescindir de los servicios sacerdotales de los clérigos de la Villa, trayendo otros de la orden agustina e incumpliendo así una de las cláusulas de las capitulaciones firmadas entre ambas partes.

Entre 1588 y 1604 se pensó en trasladar el convento al lugar llamado de San Bartolomé, en San Sebastián, después de que se desechara la primera idea que era la de instalar a las religiosas en la basílica de la Magdalena. Se llegó incluso a llamar a Fray Miguel de Aramburu, maestro que, como hemos visto, hizo los planos de la Casa Consistorial. Este debía ocuparse "*en dar la traza y orden de lo que de prestado se ha de hacer para bajar las monjas donde se pretende trasladar dicho monasterio*". Esta iniciativa, sin embargo, no llegó a fructificar y el convento de la Trinidad aún subsiste en el lugar en el que se erigió.

La iglesia, reformada hace pocos años, es de una sola nave cubierta con bóveda de cañón con lunetos y coro a los pies y en alto. En su austera fachada principal destaca la portada de traza clásica con acceso en arco de medio punto encuadrado por columnas sobre plintos que sostienen un pequeño entablamento.

3.- Ermitas y conventos desaparecidos / Ermitas de la Magdalena de Bizarain y de San Jerónimo

En la llamada sierra de Bizarain, actualmente de San Marcos, existieron hasta hace unos doscientos años dos ermitas, una de ellas dedicada a la santa Magdalena del Desierto y la otra en honor de San Jerónimo. Ambas construcciones, erigidas con pocos años de diferencia (1541 y 1552), se debieron a la iniciativa de Juan de Yerobi, vicario de Errenteria entre los años 1522 y 1561.

Este piadoso párroco eligió este apartado lugar para recogerse y emular las virtudes de estos dos santos penitentes por los que sentía gran devoción.

Considerando el lugar muy conveniente para el servicio de Dios, lo puso a disposición de la recién fundada Compañía de Jesús en carta dirigida a Ignacio de Loyola en la que expresa el deseo de que: *"de continuo se proveyese por los ministros de la orden de algunos sierbos de Dios, que con su vida y doctrina estos lugares circunbezinos alumbrasen y, después de mis días, no quedase sin dueño y huésped de casa, que con tan buenos propósitos, mediante la bondad divina, se a edificado"*.

Era otra la vocación de los jesuitas, que declinaron el ofrecimiento. Pero los deseos del clérigo se vieron satisfechos ya que otros hombres, tras presentar su solicitud ante el Ayuntamiento, patrono del lugar, obtuvieron el permiso para servir a Dios de ermitaños en el santuario que Juan de Yerobi levantó.

La Magdalena de la Sierra, nombre con el que era conocida la ermita, recibió nueva advocación en 1565 y pasó a ser San Clemente su titular. Este cambio tuvo lugar cuando era párroco Guillén de Tolosa que consideró que la Santa ya tenía capilla propia en el hospital de leprosos de la Villa. Del mismo modo, la sierra de Bizarain, denominada después de "La Magdalena", recibió más tarde el actual nombre de San Marcos, tras haberse colocado la imagen de este santo en la ermita.

Estas ermitas desaparecieron en cumplimiento de una Real Orden promulgada en 1770, que obligaba a proceder al derribo de todas aquéllas que estuviesen en despoblado. Se quiso impedir su demolición, según se deduce de un documento fechado en 1769 que recoge Murugarren en su artículo sobre esta ermita. Resulta curioso uno de los motivos que para ello se alega: *"Sin embargo de carecer de rentas, contemplo por muy precisa su conservación -la de la ermita-; porque, subsistiendo la de Santa María Magdalena de la Sierra, además de una especial devoción que tengo a la santa, como a mi Patrona, consigo entre otras cosas la particularidad de que me de puntual aviso el citado ermitaño de incendios de montes y otra cualquiera novedad equivalente que acontezca en mucha parte de mi jurisdicción, por tener a la vista, a causa de estar situada dicha ermita en paraje eminente"*.

En la investigación histórica de las ermitas de Errenteria, sin ninguna duda la que mayor dificultad nos ha causado para su estudio ha sido San Jerónimo. Por dos razones: la poca documentación localizada y lo ambiguo de los datos.

La desaparecida ermita de San Jerónimo se encontraba situada junto a la ermita de Santa María Magdalena de la Sierra, en la cima del monte Bizarain (hoy popularmente conocido como San Marcos), en territorio de Errenteria, pegante a los mojones de San Sebastián. Sabemos que estaba a "LXX pasos" de la anterior (a unos metros), lo que dio lugar en un principio a suponer que ambas ermitas eran la misma, pero llamadas con distinto nombre.

En su interior contenía las imágenes de San Jerónimo y San Antón. Era de menor tamaño que la ermita de la Magdalena. Los autores Múgica-Arocena nos dicen que, tras abandonarse la ermita, la talla de San Jerónimo se trasladó al caserío "Chipres". En el caserío Txipres, del barrio de Alza de San Sebastián, a unos 200 m. de la cima del monte Bizarain, guardan una talla que ellos mismos dicen es de San Jerónimo y que era de la ermita. Se trata de una talla policromada (no muy afortunada en sus proporciones). Según nuestros informadores, en el caserío Txipres -antigua casa torre- llegaron a tener una pequeña capilla dedicada a este Santo. Algunos fieles acudían a rezar y ofrecer velas. La ermita de San Jerónimo fue fundada por el párroco de la Villa, Juan de Yerobi en 1552, quien también fundó la ermita de Santa María Magdalena de la Sierra en 1541, citada anteriormente.

Ambas ermitas, dada su proximidad, eran atendidas por el mismo ermitaño. Esta cercanía hace que, a veces, a la ermita de Santa María de la Sierra se le llame "Santa María Magdalena de la Sierra y San Jerónimo", e incluso en un levantamiento topográfico, en 1694, se le cita como "ermita de San Jerónimo alias de Magdalena de la Sierra".

Fue derribada a finales del siglo XVIII, quizá al mismo tiempo que la cercana ermita de Santa María Magdalena de la Sierra, que se eliminó en 1770, cuando se reorganizaron todas las ermitas de Gipuzkoa, como ya se ha señalado.

El día de su festividad acudían muchos fieles de San Sebastián, Pasajes y Errenteria a oír misa.

4.- Ermitas y conventos desaparecidos / Convento de Capuchinos

La ermita de Santa Clara. Oleo de Jesús Martín y Benito

En el llamado cabo Matxingo, en la desembocadura del río Oyarzun, existió un convento de frailes capuchinos que formaba, con su huerta y su bosquecillo, una verdadera península bañada por las aguas de la bahía de Pasajes por todas partes menos por la sur.

La historia de su fundación se remonta a 1612, año en que Fray Gabriel de Aragón, Guardián de los P.P. Capuchinos, expresó al Concejo renteriano el deseo de su Orden de levantar un convento dentro del término municipal de la Villa, pero fuera de su casco de población. Tras consultar previamente con el clero parroquial y más tarde con las personas de importancia de la Villa, el Concejo acordó estimar la petición y pactó con la Orden toda una serie de condiciones.

La construcción se erigió bajo la advocación de Nuestra Señora del Buen Viaje, y la Villa, como patrona de la fundación a perpetuidad, mandó labrar su escudo de armas en uno de los portalones del recinto conventual.

Este convento, que llegó a tener gran importancia, fue suprimido por decreto en 1809, a pesar de las protestas de las Villas de Errenteria, Astigarraga, Pasajes, Alza y Lezo. En 1814 sin embargo, la vida conventual ya se había reanudado y la iglesia vuelve a aparecer abierta al culto.

Pocos años más tarde, en 1835, en plena guerra carlista, fue de nuevo clausurado en virtud de una resolución que ordenaba cerrar todos los conventos de las provincias sublevadas situados en despoblado, entendiéndose por sublevadas las ocupadas por el ejército carlista. Las tropas liberales se adueñaron del edificio y ésta fue la causa por la que los carlistas lo incendiaron a principios de 1837.

La comunidad de religiosos no volvió a su arruinado convento y el solar que ocupaba fue subastado en 1838.

Hoy en día, el recuerdo de este convento aún perdura en la denominación de "Capuchinos" con que se sigue conociendo el túnel que perforó el subsuelo de los antiguos terrenos conventuales.

Otras ermitas desaparecidas

Además de las ermitas anteriormente estudiadas habría que citar la de San Miguel de Añarbe, localizada en los confines de Errenteria en dirección a Navarra; la ermita de Santa Clara, que fue hospital de indigentes y la llamada del Santo Cristo "Lixibatua", en Zamalbide.

Artistas contemporáneos

Vicente Cobreros Uranga

Nació en Tolosa en 1898 pero al poco tiempo su familia se trasladó a Errenteria, donde pasó su juventud. Inició su aprendizaje artístico con el escultor Isidoro Uribesalgo y Gruceta, para ingresar más tarde en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, donde tuvo como maestros, entre otros, a Sorolla, Cecilio Plá, Romero de Torres y Moreno Carbonero.

Sus obras pronto cosecharon éxitos en las Exposiciones Nacionales a las que acudió y fue muy elogiado por la crítica madrileña.

Fue un gran dominador del dibujo y del empleo del color y cultivó con acierto la acuarela y el óleo. Asimismo, se ejercitó en la técnica del grabado y realizó numerosos aguafuertes que presentó en diversas exposiciones.

Además de pintor fue también profesor y se dedicó a la enseñanza "con verdadera vocación de apóstol" en la Escuela de Comercio, en el Instituto Peñaflorida, en la Escuela Normal de Magisterio y en la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián.

Alternó estas actividades con la crítica de arte, labor que desarrolló en el diario Unidad y en Radio San Sebastián.

Fue también redactor de la pequeña revista "Gaviota" que editaba la Asociación Artística de Guipúzcoa y en 1950 publicó el libro "San Sebastián: Paseando por la ciudad" en colaboración con el médico y acuarelista Agustín Ansa, que fue quien ilustró la obra cuyo texto fue escrito por el pintor.

Su muerte, en septiembre de 1976, supuso una pérdida irreparable para todo el mundo artístico y literario de Errenteria.

Antonio Valverde "Ayalde"

Nacido en Errenteria en 1915, Antonio Valverde, "Ayalde", se inició muy joven en el aprendizaje de la pintura, que alternaba con sus estudios de Derecho.

Fue alumno de Ascensio Martiarena y aprendió a cimentar su pintura en un sólido dibujo, fruto de la observación detenida del natural.

Su obra pronto obtuvo reconocimiento: dos primeros premios en el Certamen de Artistas Noveles organizado por la Diputación de Guipúzcoa (1935-1942); premio "Darío de Regoyos" y Premio de Honor en el Certamen de Navidad de San Sebastián (1952-1953); participación en la "I Bienal Hispanoamericana de Arte" (1951)...

Buen conocedor de las corrientes más vanguardistas del arte, supo sin embargo huir de lo superficial y de lo frívolo y aceptar sólo aquello que le permitiera expresarse con una mayor sinceridad.

Cultivó todos los géneros pintando bodegones, retratos, temas clásicos y sobre todo paisajes, maravillosamente interpretados, sin olvidar algún tanteo en el mundo del arte abstracto. Como director artístico y gerente de la empresa familiar "Gráficas Valverde", su actividad artística también abarcó el campo del cartel y de la ilustración de libros.

Aunque el óleo fue su principal medio de expresión, realizó numerosas obras en otros materiales como la acuarela, guache, aguafuerte, litografía...

Fue director de la Asociación Artística de Guipúzcoa y miembro de la Academia de Lengua Vasca a la que accedió después de dedicarse intensamente -ya adulto- al estudio del euskera.

En el ámbito de la literatura fue colaborador de revistas y periódicos y escribió dos libros, "Ibar Ixillean" y "Con fondo de txistu", que él mismo ilustró.

Murió en Oyarzun, lugar donde pasaba grandes temporadas, en 1970, y ese mismo año Errenteria organizó en su honor una exposición antológica de su obra.

Jesús Martín y Benito

Jesús Martín y Benito nació en Buenavista (Salamanca) el 26 de enero de 1912. Sus padres, Angel y Teresa, se trasladan a Errenteria cuando Jesús cuenta quince días de vida. Estudia primeras letras en Errenteria y con quince años trabaja ya, como ayudante de contable, en una desaparecida industria de la localidad. Vicente Cobreros Uranga fue su primer maestro de dibujo y pintura, disciplinas para las que Jesús demuestra gran aptitud desde muy temprana edad.

El año 1930, sintiéndose fuertemente vocacionado por la pintura, y no sin experimentar posturas encontradas en su familia sobre sus planes, decide trasladarse a París, donde se introduce en el mundo del arte y de los artistas. Para poder sobrevivir vende cuadros realizados en Errenteria durante sus vacaciones. El Ayuntamiento de la Villa le concede una pequeña subvención. Tres años después, el año 1933, realiza su primera exposición individual en Errenteria con un total de sesenta obras.

A esta primera exposición le siguen otras muchas, tanto individuales como colectivas, y en diferentes localidades y en diversos certámenes obtiene premios. Pasada la guerra de 1936, contrae matrimonio con la renteriana Modesta Lecuona y fijan su residencia en Madrid. Aquí se relaciona con artistas de renombre, perteneciendo a la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid. Ya su nombre suena en la capital de España, y, en 1944, tras reñidas oposiciones, obtiene plaza de restaurador del Museo del Prado.

El haber conseguido esta importante meta no le impide continuar en su perfeccionamiento y desde 1956 es miembro del "International Institute for the Conservation of Museum Objects", con sede en la "National Gallery" de Londres. También visitó, en Roma, el "Instituto del Restauo" y en París el Taller de Restauración del Louvre. Fue distinguido por el Gobierno español, en 1950, con la Cruz de Alfonso X el Sabio por el descubrimiento y posterior donación al Museo del Prado del fragmento de un cuadro de Velázquez que él había adquirido en un mercadillo de Toledo.

De este importante hallazgo se hicieron eco los más importantes rotativos de la prensa mundial. Jesús Martín se definía como pintor, pero de profesión restaurador. La crítica de su tiempo le destacó, sobre todo, como consumado paisajista, aunque su obra pictórica se extendió a otras temáticas y técnicas. Falleció en Madrid el 16 de diciembre de 1963.

La dama de Renteria

El proyecto tal y como quedó aprobado en 1926

Allá por el año 1925 el Ayuntamiento de Errenteria aprobó una propuesta de don Ricardo de Urgoiti para erigir un monumento a los hijos ilustres de la Villa. El proyecto fue encargado al arquitecto don Julián de Sáenz Iturralde pero, debido a su elevado coste, tuvo que ser desechado. Finalmente, se aceptó otro, más modesto, del escultor don José Díaz Bueno. Inaugurado en 1929, representaba a una figura femenina de línea severa, de pie, como símbolo de Errenteria.

A sus lados, unas placas grabadas recogían los nombres de todos aquellos hombres que con sus vidas y obras habían contribuido al prestigio de la Villa. Allí estaban, entre otros, los Zubiaurre, Zamalbide, Urantz, Gamón, Isasti, Amasa... Fue precisamente la presencia de varios Amasa en la relación de hijos notables, lo que provocó que la obra, al poco de ser colocada, comenzase a ser conocida con el nombre de "la de Amasa" o simplemente "la Damasa".

Pero la estatua no gustó. Desde el mismo instante en que ocupó su lugar en la Alameda de Gamón, donde se halla el kiosco de música, comenzó a sufrir las críticas y la incomprensión del público en

general. Demasiado "moderna" para unos, inmoral para otros, "la Damasa" fue apedreada, ensuciada, y recubierta con arpilleras y otras telas en un intento de ocultar sus bellas formas.

Cuando pocos años más tarde una de las numerosas riadas que asolaron la Villa arrastró la estatua, nada se hizo por recuperarla del fondo del río Oyarzun. Allí permaneció durante largos años, olvidada, hasta que el azar quiso que con motivo del dragado del río, "la Damasa" fuese rescatada.

Pero tampoco entonces se le hizo justicia: en vez de restaurarla y levantarla de nuevo en el lugar que le correspondía, fue abandonada en un estado lamentable en un solar utilizado como vertedero. Y cuando se tomó la decisión de proceder a la limpieza del lugar, se volvió a despreciar una oportunidad, esta vez la última, de salvar el monumento: en un camión de escombros "la Dama" de Errenteria se perdió para siempre.

Escultura urbana

ERRENTERIAKO ATEA - PUERTA DE ERRENTERIA

En septiembre de 2005 fue inaugurada la escultura, "Puerta de Errenteria - Errenteriako Atea".

Se encuentra ubicada en los alrededores de la glorieta de Galicia frente al nuevo centro comercial Niessen.

El monumento recrea desde un concepto actual, un pórtico de acceso que simboliza una entrada abierta, una puerta a la ciudadanía y a los foráneos; un umbral convertido en hito situado en el corazón del casco urbano.

Por su ubicación en la glorieta dedicada a Galicia, la "Puerta de Errenteria - Errenteriako Atea" señala un espacio emblemático que invita a viajar a través del camino del norte hasta Santiago y allí traspasar también el pórtico de la catedral gallega. Dos puertas abiertas a la cultura atlántica.

La escultura mide más de seis metros de altura. Está realizada en acero tratado y pintado en una tonalidad gris plateada, que permite a la luz crear variaciones sobre los planos que se entrecruzan.

Su autor es el donostiarra Ruiz de Eguino, Iñaki, cuya obra está presente en múltiples foros internacionales, museos europeos, instituciones y espacios públicos abiertos.

TEMA 19
Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
Definición de los conceptos básicos.

Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen:

1. Se entenderá por *prevención* el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
2. Se entenderá como *riesgo laboral* la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.
3. Se considerarán como *daños derivados del trabajo* las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
4. Se entenderá como *riesgo laboral grave e inminente* aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.

5. Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos *potencialmente peligrosos* aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
6. Se entenderá como *equipo de trabajo* cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.
7. Se entenderá como *condición de trabajo* cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:
 - a. Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.

- b. La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
 - c. Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
 - d. Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.
8. Se entenderá por *equipo de protección individual* cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

TEMA 20

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Derecho de los trabajadores a la protección frente a los riesgos laborales. Obligaciones de los trabajadores.

CAPÍTULO III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo. **(Apartado 2 modificado por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre)**

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de

prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
2. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
3. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
4. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
5. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6. Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno.